



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CONSTITUCIONAL N° 23976-2010-0-1801-JR-CI-09**

**PRESENTADO POR
PEDRO JOEL SANCHEZ UCANAN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME DE EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

PROCESO

: AMPARO

N° DE EXPEDIENTE

: 23976-2010-0-1801-JR-CI-09

DEMANDANTE

**: EDUARDO ROLANDO
CHAPARRO LINARES**

DEMANDADO

**: ADMINISTRADORES
CORPORATIVOS S.A.C. Y
CESAR LUIS GÁLVEZ VERA**

BACHILLER

: PEDRO JOEL SANCHEZ UCANAN

CÓDIGO

: 9100364

LIMA – PERÚ

2020

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento.

A. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 29 de octubre de 2010, Eduardo Rolando Chaparro Linares, interpuso demanda de Amparo con la finalidad que, restituyéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho de propiedad, se deje sin efecto el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 07 de octubre de 2009, suscrita por Administradores Corporativos SAC, en representación de Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación y Cesar Luis Gálvez Vera, ante notario público, respecto del inmueble sito en Av. Bolognesi N° 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP.

Además, como consecuencia accesoria, solicitó que se deje sin efecto (cancelación) el Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, de fecha 03 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Que, el inmueble situado en la Av. Bolognesi N° 755, distrito de Barranco, fue adquirido en propiedad por la sociedad conyugal que conformaban el recurrente y la señora Maria Teresa Dulanto Guinea, mediante escritura pública de compra venta de fecha 11 de octubre de 1991, inscrito en el asiento 18 de folio 373 del Tomo 1401 y continuación Ficha N° 1207133, Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP.
- Que, posteriormente, mediante escritura pública de anticipo de legítima de fecha 15 de noviembre de 1994, el referido inmueble fue transferido en propiedad a sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto.

- Que, como consecuencia de una deuda que tuvo con el señor Carlos Calderón Gómez, este le ganó un proceso de obligación de dar suma de dinero, existiendo sentencia que determina su obligación de pagar veinticuatro mil setecientos cincuenta dólares americanos y mil trescientos cincuenta y cinco soles, decisión que fue confirmada en segunda instancia.
- Que, el citado acreedor Carlos Calderón Gómez al conocer sobre el anticipo de legítima realizado, inició un proceso de ineficacia de actos jurídicos gratuitos, el mismo que fue declarado fundado y, por tanto, se declaró ineficaz el anticipo de legítima, respecto de Carlos Calderón Gómez.
- Que, luego de ello, el 30 de octubre de 2003, Carlos Calderón Gómez presentó un escrito por el proceso de obligación de dar suma de dinero, mediante el cual solicitó el remate del inmueble indicado líneas arriba; sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente, debido a que se trataba de un inmueble que es patrimonio de una sociedad conyugal y, por tanto, al ser un bien social no puede ser abordado como uno de naturaleza comercial.
- El 26 de abril de 2005, Cesar Luis Gálvez Vera, se apersonó al proceso de obligación de dar suma de dinero, adjuntando un documento de “Convenio de Cesión de Derechos”, mediante el cual Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez le cedió su derecho de acreencia al citado señor Cesar Luis Gálvez Vera.
- La Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de Eduardo Chaparro Linares. En tal sentido, se elaboró una lista de acreedores reconocidos, entre los cuales figura César Luis Gálvez Vera. Asimismo, se designó a la empresa Administradores Corporativos SAC como entidad liquidadora de Eduardo Chaparro Linares.

- Que, posteriormente, la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi inhabilitó permanentemente a Administradores Corporativos SAC como entidad autorizada para ejercer funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y canceló el registro de la citada empresa como entidad administradora y liquidadora.
- Que, sin embargo, el 07 de octubre de 2009, Carlos Calderon Gomez y Cesar Luis Galvez Vera, suscribieron ante notario, la escritura pública que otorga en dación el pago a favor del codemandado César Luis Gálvez Vera, las acciones y derechos que le corresponden como integrante de la sociedad de gananciales Chaparro-Dulanto y en virtud de la declaración judicial de ineficacia, respecto del inmueble ubicado en la Av. Bolognesi 755 Barranco, por la suma de veinte mil dólares americanos.
- Que, el 07 de agosto de 2010, recibió en su domicilio una Carta Notarial mediante la cual el demandado César Luis Gálvez Vera precisó que era copropietario del bien ubicado en Av. Bolognesi N° 755, en virtud a la escritura pública de dación en pago indicada líneas arriba; además, se le comunicó que tenía derecho de preferencia para adquirir la totalidad del inmueble, evitando así el inminente remate judicial del mismo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Constitución Política del Estado: Artículo 2°, numeral 6 y artículos 62° 70° y 139 incio 3

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia de la Escritura Pública de dación en pago otorgada por Administradores Corporativos S.A.C., en representación de Eduardo Chaparro Linares a favor de César Luis Gálvez Vera.

- Copia certificada de la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP que corresponde al inmueble ubicado en Av. Bolognesi N° 755, del distrito de Barranco.
- Copia certificada de la Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI.
- Copia certificada de la Resolución N° 8076-2007/CCO-INDECOPI.
- Copia certificada de la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI.
- Copia certificada de la Partida N° 12207402 del Registro Personal – SUNARP.
- Copia certificada de la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI.
- Copia certificada de la Resolución N° 11088-2009/CCO-INDECOPI.
- Copia de la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada el 08 de setiembre de 2009 en el procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación seguido ante INDECOPI.
- Copia de la Resolución N 10158-2009/CCO-INDECOPI.
- Copia certificada de la Resolución N° 01501-2010/SC1-INDECOPI.
- Copia de la tasación comercial del inmueble ubicado en Av. Bolognesi N° 755 del distrito de Barranco.
- Copia de la carta notarial dirigida por el demandado César Luis Gálvez Vera a la señora María Teresa Dulanto Guinea.

B. AUTO ADMISORIO

El 15 de noviembre de 2010, mediante Resolución N° 1, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, al considerar que se cumplieron los requisitos de admisibilidad y procedencia, admitió a trámite la demanda de Accion de Amparo, motivo por el cual corrió traslado de esta a Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera, otorgando el plazo de cinco días para que cumplan con contestarla.

C. CONTESTACION DE DEMANDA

El 12 de enero de 2011, César Luis Gálvez Vera, se apersonó al proceso con la finalidad de deducir excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y prescripción extintiva. Para lo cual indicó lo siguiente:

- **Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante:**

El demandante Eduardo Rolando Chaparro Linares carece de legitimidad para obrar en vista que no es el titular del derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, puesto que el mismo fue trasferido, conforme se advierte en la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, vía Escritura Pública de anticipo de legítima por parte del actor y doña María Teresa Dulanto Guinea a favor de sus hijos Joaquin Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto; así como del certificado negativo de propiedad emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, demostrándose que el demandante ya no es propietario del bien materia de litis.

- **Excepción de Litispendencia:**

El presente proceso es similar a otro que también se encuentra en curso y que se ha iniciado con anterioridad, el cual es el proceso judicial de nulidad de acto jurídico seguido ante el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 10549-2010, interpuesto por el hijo del demandante, Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto en su contra.

- **Excepción de prescripción extintiva:**

El supuesto acto lesivo del derecho de propiedad del demandante se constituyó con la suscripción de la Escritura Pública de dación en pago de fecha 07 de octubre de 2009, por lo que habrían pasado más de los sesenta días hábiles que otorga el artículo 44° del Código Procesal Constitucional para que pudiera iniciarse el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS

- El mérito de la demanda y sus anexos.
- Copia certificada del asiento 19) fojas 374, tomo 1402, correspondiente a la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- Copia certificada del Asiento C00001 de la partida 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- Certificado Positivo de Propiedad N° 0406348 de fecha 01 de diciembre de 2010.

- Certificado Negativo de Propiedad N° 0580276 de fecha 11 de setiembre de 2009.
- Copia de la demanda, escrito de subsanación y cargo de notificación del Expediente N° 10549-2010 seguido ante el 39 Juzgado Civil de Lima.
- El original de la notificación de la Cedula N° 000-18-01528895-2010 y del reporte de seguimiento del Expediente N° 10549-2010.

Sin perjuicio de las excepciones deducidas, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Que, el 01 de enero de 1994 los señores Carlos Calderón Gómez (arrendador) y Eduardo Rolando Chaparro Linares (arrendatario) suscribieron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble de propiedad del primero, ubicado en la esquina de los Jirones San Martín y Alcanfores, distrito de Miraflores, pactándose una renta mensual de mil seiscientos cincuenta dólares americanos, monto que el arrendatario dejó de abonar a partir de mayo de 1994 hasta el mes de enero de 1996, adeudando la suma de treinta y un mil trescientos cincuenta dólares americanos.
- Que, dicha deuda originó que Carlos Calderón Gómez interpusiera una demanda de obligación de dar suma de dinero ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima (antes Expediente N° 151-95 y luego N° 32771-97) proceso que concluyó mediante Sentencia Ejecutoria en el que se ordenó al demandado a pagar la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta dólares americanos, más intereses legales, costas y costos.
- Que, en se sentido, con la única finalidad de no cumplir con su responsabilidad, el señor Eduardo Rolando Chaparro Linares junto a María Teresa Dulante Guinea transfirieron la propiedad de dichos inmuebles como Anticipo de Legítima a favor de sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto.

- Que, ante ello, Carlos Calderón inició un proceso de ineficacia de actos jurídicos, logrando que se declare la ineficacia de la transferencia mencionada en el párrafo anterior, además de haberse trabado embargo en forma de inscripción por la suma de veinte mil dólares americanos.
- Que, posteriormente, Carlos Calderón, mediante convenio de cesión de derechos, con firma legalizada de fecha 23 de febrero de 2005, transmitió a César Luis Gálvez Vera su calidad de acreedor demandante en el Expediente N° 32771-97; es decir, el derecho de exigir la prestación a cargo de su deudor Eduardo Chaparro, de la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso.
- Que, en vista de la renuencia de Eduardo Chaparro de cumplir con la obligación a su cargo, mediante Resolución N° 147, modificada mediante Resolución N° 148, el órgano jurisdiccional declaró la disolución y liquidación de su patrimonio, remitiendo los actuados al INDECOPI, la cual designó a la empresa Administradores Corporativos S.A.C., como entidad liquidadora de Eduardo Chaparro, inscribiéndose dichos actos en los asientos A00001 y A00002 de la Partida 12207402 del Registro Personal de Lima.
- Que, la mencionada empresa liquidadora, en representación del deudor Eduardo Chaparro, con la finalidad de cancelar la obligación a cargo de este, previa negociación, a título oneroso y de buena fe, celebró con el demandado dos Escrituras Públicas de dación en pago, otorgadas ante Notario de Lima, mediante los cuales se transfirió el 50% de los derechos y acciones que le correspondían al deudor sobre los inmuebles materia de litis.
- Que, la pretensión principal de la demandante es improcedente, dado que la declaración de nulidad de acto jurídico es una pretensión que

debe dilucidarse en un proceso civil ordinario y no en un proceso de amparo, donde no existe etapa probatoria.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia de la partida de matrimonio celebrado entre Eduardo Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea, ante la Municipalidad de San Isidro.
- Copia de la Partida N° 42094013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- Copia de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- Copia del convenio de cesión de derechos suscrito entre Carlos Calderón y el demandado.

Mediante Resolución N° 2 de fecha 07 de marzo de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, tuvo por contestada la demanda, corriendo traslado al demandante las excepciones deducidas, quien el 04 de abril de 2011, cumplió con absolverlas.

D. RESOLUCIÓN DE NULIDAD

El 24 de mayo de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, declaró fundada la excepción de litispendencia deducida por el co-emplazado Cesar Luis Galvez Vera y, en consecuencia, dispuso anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

El Juzgado indicó lo siguiente:

- Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se aprecia del tenor de la demanda que el petitorio comprende se deje sin efecto alguno el contrato de dación en pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009, suscrita por el accionante como una de las partes contratantes, por lo que se advierte que el actor es uno de los intervinientes de dicho contrato y que es materia de proceso, por lo que tiene legitimidad para obrar.

- Que, verificando el presente proceso y el proceso glosado en el Expediente N° 10549-2010, se aprecia que existe coincidencia de las partes que establecen la relación jurídica procesal, así como en la pretensión, dado que ambos procesos pretenden dejar sin efecto el contrato de dación en pago.

Posteriormente, el 24 de junio de 2011, el demandante, a través de su abogado defensor, solicitó la nulidad de la Resolución N° 4 del Noveno Juzgado Constitucional que declaró fundada la excepción de litispendencia. El demandado indicó lo siguiente:

- Se puede apreciar que en el proceso civil que se lleva en el Expediente N° 10549-2010, las partes son distintas pues el demandante es Joaquín Ricardo Chaparro Linares y los demandados son Administradores Corporativos S.A.C., Eduardo Rolando Chaparro Linares y Cesar Luis Gálvez Vera, mientras que en el proceso de amparo el demandante es Eduardo Rolando Chaparro Linares y los demandados son Administradores Corporativos S.A.c. y Cesar Luis Gálvez Vera, por lo que no existe identidad de partes y, por tanto, la excepción de litispendencia debió ser declarada improcedente.

El 05 de julio de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, declaró la nulidad de la Resolución N° 4 que declaró fundada la excepción de litispendencia y, al haberse resuelto las excepciones deducidas y verificando la existencia de una relación jurídica procesal válida, declaró saneado el proceso.

- El Juzgado indico lo siguiente: En relación con la excepción de litispendencia, la cual requiere la identidad de procesos, la que se determina con identidad de partes, petitorio y título, son circunstancias que no se presentan en este caso, dado que no existe la identidad de los pretensores en ambos procesos judiciales ni tampoco se produce la identidad de los fundamentos de hecho y de derechos que sustentan la causa civil y constitucional por separado.

E. SENTENCIA DEL NOVENO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

El 24 de agosto de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda de Amparo Contitucional interpuesta por Eduardo Rolando Chaparro Linares contra Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera y, en consecuencia, se declaró la nulidad del contrato de dación en pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009, extendida ante notario público, respecto del inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 755, del distrito de Barranco y se dispuso la cancelación del Asiento C 00001 del rubro de Títulos de Propiedad Inmueble de Lima.

El Juzgado fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que, si en el mes de diciembre de 2010 se le notificó al demandante la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, con la que se designó a la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora de Eduardo Chaparro Linares en liquidación, no se puede justificar la validez y eficacia de un contrato de dación en pago celebrado por los demandados César Luis Gálvez Vera y la sociedad Administradores Corporativos S.A.C., quienes representaban al pretensor Eduardo Rolando Chaparro Linares, realizado en Minuta de fecha 20 de agosto de 2009, extendido ante Notario Público el 07 de octubre de 2009.

- Que, se presentó la copia no impugnada de la Resolución N° 8348-2009/COO-INDECOPI del Expediente N° 148-2009/CCO-SANCIONADOR, de fecha 02 de setiembre de 2009, en la que se estima que la empresa liquidadora tenía doce sanciones administrativas de multa, por incumplimiento de sus funciones y por la gravedad y reiterancia de las infracciones se le inhabilitó, permanentemente, como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudas en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial, razones por las que tampoco se puede justificar la entrega en dación en pago de un bien

inmueble por la persona jurídica que se encontraba inhabilitada para ejercer ese cargo.

- Que, ante las circunstancias descritas, se advierte que el contrato de dación en pago que se ha impugnado en el presente proceso constitucional, al ser una relación jurídica que se efectuó cuando aún no se había notificado al pretensor la designación de la empresa que lo iba a representar en el proceso de liquidación y realizado por la apoderada de una empresa liquidadora que ya había sido inhabilitada permanentemente por la institución que las autorizaba para realizar esa función, es un acto jurídico que en su estructura tiene un vicio que lo invalida y, por tanto, resulta lesivo a los derechos constitucionales del demandante.

F. RECURSO DE APELACIÓN

El 12 de setiembre de 2011, no estando conforme con lo decidido en primera instancia, el co-demandado Cesar Luis Galvez Vera interpuso recurso de Apelación, considerando que la sentencia ha vulnerado su Derecho Constitucional al Debido Proceso, siendo vulnerado el Principio de Legalidad, Falta de Motivación de Resoluciones Judiciales, el derecho a la Tutela Procesal Efectiva y a su Derecho de Propiedad.

Mediante Resolución N° 11, el 13 de setiembre de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima concedió, con efecto suspensivo, la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual elevó los autos al superior jerárquico.

La Sexta Sala Civil de Lima, mediante resolución Nro 1 del 05 de marzo de 2012, concedió tres días al impugnante para que exprese agravios y señaló fecha y hora para la vista de la causa.

El impugnante expresó agravios el 26 de marzo de 2012, repitiendo los términos de su apelación. De esta manera, la Sexta Sala Civil, al día siguiente, tuvo por presentados los agravios.

G. SENTENCIA DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA

El 24 de mayo de 2012, la Sexta Sala Civil de Lima, CONFIRMO la Resolución N° 6 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución N° 4 en la cual se estimó la excepción de litispendencia y también se declara Infundada la Excepción de Prescripción deducidas por el demandado; REVOCARON la sentencia impugnada que declaró fundada la demanda y, REFORMANDOLA, declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer su derecho en la vía correspondiente.

La Sala Civil fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que, el proceso de amparo se caracteriza por ser uno de trámite urgente, extraordinario, residual y sumario, por lo que su admisión debe justificarse en la especial naturaleza de la pretensión demandada y la necesidad imperiosa de tutela jurisdiccional, siempre que la defensa de dicha pretensión no pueda ser alcanzada mediante algún otro proceso en la vía judicial ordinaria.
- Que, se advierte del presente caso que la pretensión demandada requiere, necesariamente, una actuación probatoria mayor para establecer si corresponde o no lo pretendido por el actor; por lo que, teniendo en cuenta que el proceso constitucional carece de etapa probatoria, la vía ordinaria sería la adecuada.
- Que, asimismo, deberá tenerse presente que el demandante no justificó, suficientemente, que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional presuntamente vulnerado, toda vez que puede ser tutelado a través de vías procedimentales ordinarias para satisfacer su cumplimiento.

-

H. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

El 04 de setiembre de 2012, el demandante, no estando conforme con lo revocado por la Sala Civil de la Corte Superior, interpuso Recurso de Agravio Constitucional, el mismo que fue concedido el mismo día y los autos fueron elevados al Tribunal Constitucional.

El impugnante consideró que la vía ordinaria no ofrece las mismas garantías para la protección de su derecho constitucional lesionado, considerando que la demora en la tramitación de un proceso judicial en dicha vía podría convertir en irreparable la violación del derecho de propiedad del suscrito.

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 24 de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la propiedad; en consecuencia, ineficaz el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito entre Administradores Corporativos S.A.C. y don César Luis Gálvez Vera; en consecuencia, ordenó a la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que cancele el Asiento C 00001 del rubro Títulos y Dominios de la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 3 de agosto de 2010.

El Tribunal fundamentó su decisión basándose en lo siguiente:

- Que, en la STC 05614-2007-PA/TC este Tribunal subrayó que el derecho a la propiedad se caracteriza por ser "un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política".
- Que, los medios probatorios citados acreditan que el demandante no tenía conocimiento del procedimiento concursal que le inició la Comisión

de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que esta falta de conocimiento debido originó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado procedimiento concursal y que Administradores Corporativos S.A.C. -al momento de celebrar el contrato de dación en pago- se encontraba inhabilitada para disponer la propiedad del demandante.

- Que, en buena cuenta, en autos se encuentra demostrado que la transmisión de la propiedad del demandante no fue legítima ni regular; por el contrario, tiene como antecedente la violación de su derecho de defensa, en tanto que desconoció del inicio del procedimiento concursal y porque Administradores Corporativos S.A.C. no se encontraba habilitada para transmitir su representación la propiedad mencionada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del análisis del expediente se pudieron encontrar los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Debió declararse la improcedencia liminar de la demanda?**
- **¿La vía procesal adecuada era la constitucional o se debió seguir un proceso ordinario?**
- **A propósito del presente caso ¿Es necesaria de etapa probatoria en un proceso constitucional?**

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS

1. ¿Debió declararse la improcedencia liminar de la demanda?

Se entiende por improcedencia liminar de la demanda a aquella calificación jurídica que realiza el Juzgador sobre la demanda, advirtiendo que la misma carece de requisitos de procedencia y, en consecuencia, decide indicar que el caso no puede ser revisado en cuanto al fondo del asunto se trata.

Es decir, el juzgador no realiza un análisis sobre el caso materia de litis, sino que, considera innecesario estudiar el fondo del asunto si es que la demanda no cumplió con los requisitos de procedencia o, en su defecto, recayó en alguna causal prevista en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

“Que, conforme lo establece el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, el rechazo liminar de una demanda de Amparo debe sustentarse en una causal de manifiesta improcedencia, o en alguna de las taxativamente recogidas en el artículo 5° del mismo Código.” **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 4706-2004-AA/TC.**

“Que este Colegiado ha señalado reiteradamente que la facultad de rechazo liminar sólo puede utilizarse en aquellos casos en que se configuren de forma evidente o manifiesta los supuestos de improcedencia correspondientes a los procesos constitucionales de la libertad. Por otra parte, cabe puntualizar que en el Código Procesal Constitucional dicho rechazo exige motivación, conforme lo dispone su artículo 47°.” **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 1743-2005-PA/TC.**

QUISPE (2010) afirma que:

Si la demanda resulta manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarla de plano, también podrá hacerlo sobre la base de las causales establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional; si la resolución que rechaza liminarmente la demanda es apelada, se notificara de la demanda al demandado. (p. 51)

Respecto a lo indicado líneas arriba, se puede decir que si la demanda es manifiestamente improcedente, debido a que concurrió alguna de las causales previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la misma será desestimada de plano.

Ahora bien, existe el principio *pro actione* lo que implica que, ante duda de la procedencia de la demanda, la misma deberá ser admitida y continuar en el proceso constitucional, esto debido a que se prefiere la tutela del derecho fundamental ante la posible confusión de procedibilidad o no de la demanda.

Sin embargo, la improcedencia liminar está lejos de vulnerar el citado principio, dado que se entiende el Juzgador evaluó los extremos de la demanda y advirtió que la misma era notoriamente improcedente, porque calzaba en alguno de los supuestos del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

“Que, en ese sentido, conforme lo ha sostenido este Colegiado, en jurisprudencia uniforme, el uso de la facultad de rechazo liminar solo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional “efectiva”; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del

dispositivo que contempla el rechazo liminar resultará impertinente.” **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 03757-2006-PA/TC.**

“Que este Colegiado, acorde con su jurisprudencia precedente, reitera que el rechazo liminar no es una facultad judicial absolutamente discrecional sino una opción a la que sólo cabe acudir no sólo en los casos de improcedencia expresamente previstos por el Código Procesal Constitucional, sino en aquellos supuestos en que las citadas variables de improcedencia se configuren de manera manifiesta o evidente.” **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 02408-2006-PA/TC.**

Sobre lo indicado FIGUEROA (2015) indica:

(...) en muchos procesos constitucionales, invocado por jueces, en el sentido de que la pretensión que un caso ocupa, no afecta el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y por tanto, la demanda deviene, muchas veces a nivel de examen liminar, en improcedente, en razón precisamente de que la cuestión fáctica que concierne al caso no se ubica dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental cuya afectación se denuncia (p. 39).

RIOJA (2011), por su parte, afirma que:

El juez constitucional (...) si advierte que se encuentra dentro de unas de las causales señaladas por la norma en su artículo 5° al detectarla rechazará liminarmente la demanda evitando de esta manera no solo mayor carga procesal, sino que se haga uso del órgano jurisdiccional frente a una pretensión que no ha de tener una resolución de fondo (p.476).

Cabe mencionar, a modo de concluir esta pregunta, que la improcedencia liminar no vulnera el derecho del demandante de impugnar dicha negativa, para lo cual el caso será elevado a la Sala correspondiente para que la misma cumpla con analizar el caso. Asimismo, no se vulnera el derecho de defensa del emplazado, puesto que, como refiere el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, en caso de que exista impugnación por improcedencia liminar esta será conocida por el demandado para que pueda apersonarse al proceso y hacer valer su derecho de defensa, como corresponde. En el presente caso la segunda instancia declaró la improcedente liminar al considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para resolver el derecho del actor. Es decir, para la Sala Civil el caso debía analizarse en una instancia que tenga etapa probatoria, por lo que el proceso constitucional no podía amparar su pretensión.

Sin embargo, -y si bien el Tribunal Constitucional no se pronunció al respecto- se aprecia en autos que el demandante ofreció como medio de prueba, entre otros, la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, habiendo demostrado que la misma no le fue notificado y, por tanto, se perjudicó su derecho de defensa.

En efecto, de lo presentado en la demanda se advierte que el demandante no conoció sobre el procedimiento concursal que se había iniciado por la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, habiendo perjudicado su derecho de defensa, pues al desconocer este procedimiento no pudo presentar descargos o alegatos que pudieran fijar su postura, por lo que dicho procedimiento decae en nulidad.

Esto así, la improcedencia liminar resuelta por la segunda instancia fue incorrecta, dado que no era necesario acudir a una vía que contenga etapa probatoria, pues el proceso constitucional puede llevarse con pruebas documentales que acrediten la vulneración de un derecho

fundamental (como la propiedad) tal y como se sucedió en el presente caso.

2. ¿La vía procesal adecuada era la constitucional o se debió seguir un proceso ordinario?

Del caso analizado se advierte que la vía procesal elegida fue materia de discusión a raíz de considerar que el caso debió resolverse en la vía ordinaria del proceso civil y no en un proceso constitucional debido a su carácter urgente y subsidiario, por lo que considero pertinente aclarar este punto.

Hay que considerar que los procesos constitucionales tienen una doble finalidad, por un lado, pretenden proteger derechos fundamentales y, por otro, proteger la supremacía de la Constitución. Para ello, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional existen siete procesos.

MESÍA (2009) considera que: (...) *la finalidad es proteger los derechos constitucionales que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado según el proceso que lo protege (p. 92).*

Los procesos dedicados a la protección de derechos fundamentales son: hábeas corpus, encargado de proteger la libertad individual; el hábeas data, encargado de proteger el derecho de acceso a la información pública y la autodeterminación alternativa; el amparo, encargado de proteger los demás derechos previstos en la Constitución que no forman parte de la tutela de los dos primeros procesos indicados y; el cumplimiento, que busca hacer respetar la eficacia jurídica de la norma o acto administrativo.

Por otro lado, los procesos constitucionales encargados de velar por la supremacía de la Carta Magna son: acción popular, aquel que busca

desterrar del ordenamiento jurídico aquellas normas con menor rango de ley que afecten el contenido de la Constitución; inconstitucionalidad, encargado de expulsar del sistema jurídico aquellas normas con rango de ley -o superior a esta, como tratados- que vulneren la Constitución Política y; finalmente, competencial, encargado de proteger las funciones establecidas por la Constitución para las entidades públicas.

Entonces, hay que advertir que los procesos constitucionales tienen una característica de tutela urgente, lo que significa que solo en casos en los que se verifique una amenaza inminente contra algún derecho fundamental, se podrá buscar tutela ante el proceso constitucional.

El presente problema surge de lo advertido por la Sexta Sala Civil que cuestionó la viabilidad de la vía en la cual debía tratarse la pretensión, pues la misma consistía en dejar sin efecto el contrato de dación en pago realizado por los emplazados; para lo cual debía discutirse dicha pretensión en una vía que contenga etapa probatoria.

No obstante, era importante determinar si la pretensión tenía contenido constitucional para poder ser parte de un proceso de naturaleza constitucional o si, por el contrario, este caso no alcanzaba los parámetros esenciales para ser conocido en un proceso residual como el amparo.

Al respecto, ROSAS (2015), indica que el proceso constitucional: (...) *es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia (p. 306).*

Ahora bien, como se indicó *ut supra*, Sala Civil estimó que el caso debía ser llevado en un proceso ordinario civil, dado que se trataba de un cuestionamiento de un contrato civil y, por tanto, al no versar sobre

un derecho fundamental, no debía ser tratado en el proceso de amparo.

Entonces, considerando que el presente caso fue tramitado bajo los términos del proceso constitucional, se debe considerar que el mismo tiene naturaleza residual; es decir, si existen vías igualmente satisfactorias se deben preferir estas últimas antes del proceso constitucional, puesto que este solo debe ser usado cuando el caso es urgente.

“De conformidad con el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo está configurado en nuestro ordenamiento jurídico como un proceso *subsidiario* y *excepcional* al no proceder cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. De esta forma, se busca que el proceso de amparo atienda causas verdaderamente urgentes y perentorias que requieran una tutela especial o diferenciada, en los términos en que esto viene exigido por el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 02111-2010-PA/TC.**

“Tanto lo que estableció en su momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario.” **Sentencia del Tribunal**

Constitucional, recaída en el Expediente No. 04792-2012-AA/TC.

De lo señalado se entiende que no solo se busca garantizar que el proceso constitucional sea utilizado solo cuando es la única alternativa, sino que también se pretende respetar la competencia del proceso ordinario, de cualquier materia, pues para ello existen.

Entonces, al haberse determinado, a raíz del Código Procesal Constitucional, el carácter residual del proceso constitucional, este no es alternativo, por lo que, si el Juez Constitucional considera, luego de un análisis, que el caso puede ser desarrollado de mejor manera en otra vía, entonces, respetando la competencia del proceso ordinario, deberá desestimar la pretensión para que esta pueda ser tramitada en la vía correspondiente.

No obstante, lo que debió tomarse en cuenta fue que la discusión del caso si trataba sobre un derecho constitucional, dado que se estaba afectando la propiedad del demandante, y fue a raíz de habersele perjudicado su derecho de defensa en el procedimiento administrativo concursal que se realizó en Indecopi.

3. A propósito del presente caso ¿Es necesaria de etapa probatoria en un proceso constitucional?

Una de las características del proceso constitucional es que carece de etapa probatoria, lo que no significa que puedan presentarse medios de prueba en el caso, pero solo podrán aquellos con no son materia de actuación, es decir, documentos.

En efecto, como ya se indicó, el proceso constitucional es un proceso de matices distintas, pues su naturaleza urgente (debido a que protege derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución), por lo que debe ser resuelto en el menor tiempo posible. Para ello, se evita la realización de audiencias y los plazos son cortos.

Así, el proceso constitucional carece de etapa probatoria porque ello significaría aplazar la decisión del juzgador. Sin embargo, el Juez, de considerarlo necesario, podrá convocar a una audiencia de pruebas, siempre y cuando asegure el respeto de los plazos establecidos en la norma.

“La carencia de la etapa probatoria se debe a que el proceso de amparo solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Su objetivo es eminentemente restitutorio, es decir, solo analiza si el acto reclamado es lesivo de un derecho reconocido por la Constitución. Las pruebas se presentan en la etapa postulatoria, siendo improcedentes las que requieran de actuación.” **Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 03081-2007-PA/TC. Lima, 09 de noviembre de 2007.**

En tal sentido, la ausencia de etapa probatoria es adecuada, considerando que en este tipo de procesos se pretende evitar un daño irreversible, pues la urgencia así lo revela. Por ello es que, justamente, existen procesos ordinarios en los cuales la pretensión, dependiendo de su característica, podrá ser llevada de mejor manera.

VELÁSQUEZ (2010) explica:

En resumen, si no contamos con medios de prueba de actuación inmediata, sino que sólo podemos ofrecer elementos probatorios que requieren de ciertos actos adicionales para acreditar la existencia del hecho demandado, lo más recomendable será acudir a una vía procesal donde sí se puedan actuar tales pruebas, que si cuente con estación probatoria, como es el caso de las vías ordinarias (p. 99).

LÓPEZ (2008) agrega:

Muchos operadores jurídicos entre abogados, juristas y jueces lo caracterizan como aquel proceso en el que “no hay una etapa probatoria formal; lo que no impide, en aras de tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que el juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, así como solicitar la que considere necesaria para resolver el caso (p. 552).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

- a) **Sentencia del Noveno Juzgado Constitucional:** El juzgado estimó la demanda considerando que hubo una falla en la notificación al demandante cuando se le impuso como representante en el proceso concursal a Administradores Corporativos S.A.C. por lo que se vulneró el derecho del demandante. Sin embargo, la instancia no consideró que la vía correcta para llevar este proceso era la ordinaria.
- b) **Sentencia de la Sexta Sala Civil:** La Sala consideró que la demanda debió ser interpuesta en otro proceso distinto al constitucional, por lo que declaró improcedente la misma. Sobre ello, advierte que el proceso constitucional tiene una naturaleza urgente; sin embargo, dejó a criterio del demandante de buscar solución en la vía civil.
- c) **Sentencia del Tribunal Constitucional:** El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda al considerar que el procedimiento seguido en contra del demandante ante Indecopi no respetó su derecho de defensa y, por tanto, el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009 afectó el derecho a la propiedad del demandante.

IV. CONCLUSIONES

- La naturaleza del proceso constitucional es de tutela urgente, pues protege derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. En tal sentido, debe verificarse si la pretensión es viable para ser tratada en este proceso o, por el contrario, debe desestimarse.
- Si el juzgador determina que la demanda es manifiestamente improcedente podrá declarar la improcedencia liminar de la misma, pues el Código Procesal Constitucional señala la importancia de utilizar otras vías idóneas para proteger derechos como el de este caso.
- El proceso constitucional carece de etapa probatoria debido a que no es posible contar con audiencias que pudieran aplazar la solución del caso, pues se busca evitar un daño irreversible. Sin embargo, el Juez puede convocar a las partes a una audiencia de pruebas, siempre que respete los plazos de ley.

V. BIBLIOGRAFÍA

- QUISPE, Gustavo, *El Amparo Laboral y la Vía Ordinaria*. Gaceta Jurídica. Lima.
- FIGUEROA, Edwin, “Contenido constitucionalmente protegido: un esbozo de reglas para su determinación”. En *Causales de improcedencia de los procesos constitucionales* ed. por Luis Castillo. Gaceta Jurídica. Lima.
- RIOJA, Alexander, “Improcedencia Liminar”. En *Código Procesal Constitucional Comentado – Homenaje a Domingo García Belaúnde* ed. por Víctor García. Adrus. Arequipa.
- MESÍA, Carlos. *Código Procesal Constitucional Comentado, Homenaje a Domingo García Belaunde*. Adrus. Arequipa.
- ROSAS, Joel. *El derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves*. Gaceta Jurídica. Lima.

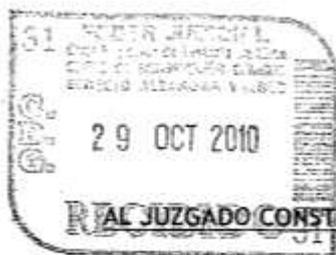
- VELÁSQUEZ, Raffo. “Instituciones Probatorias en el Amparo” En: *La Prueba en el Proceso Constitucional*. Gaceta Jurídica. Lima.
- LÓPEZ, Berly, “Del mito de la inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales de amparo, el misterio en materia laboral de despidos”, En: *Gaceta Jurídica, Tomo 11, Noviembre*. Gaceta Jurídica. Lima.

VI. ANEXOS

- Demanda
- Contestación de demanda.
- Sentencia de primera instancia.
- Recurso de apelación.
- Sentencia de segunda instancia.
- Recurso de agravio constitucional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional.

1

DEMANDA



Expediente No.
Escrito No. 01
DEMANDA

80
de firma

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, con DNI No. 10806747, domiciliado en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla No. 13390 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, me presento y digo:

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y los numerales 1º, 2º y 37º inciso 12 del Código Procesal Constitucional, vengo a interponer demanda sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** para que, **restituyéndose las cosas al estado anterior a la vulneración mi DERECHO DE PROPIEDAD, se deje sin efecto alguno el Contrato de Dación en Pago** contenido en la **Escritura Pública de fecha 07 de octubre del 2009** suscrita por Administradores Corporativos SAC en representación de Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación y, César Luis Gálvez Vera, ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble sito en **Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima**, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.

La sentencia estimatoria que dicte el Juzgado Constitucional, deberá disponer además, como consecuencia de la reposición de las cosas al estado anterior de la violación de mi derecho de propiedad, **se deje sin efecto (cancelación) del Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida registral No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, de fecha 03 de agosto del 2010.**

DEMANDADOS:

La presente demanda está dirigida contra:

ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, con domicilio en Calle Los Pinos No. 156 Oficina 18 - Miraflores, provincia y departamento de Lima. Notificándosele

adicionalmente en Calle Los Topacios No. 390 Oficina 302 Centro Empresarial Torres de Camacho, Urbanización Club Golf Los Incas del distrito de Santiago de Surco.

CESAR LUIS GALVEZ VERA, con domicilio en Calle La Luna No. 115 Urbanización Arco Iris, Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

La presente demanda de Amparo es interpuesta dentro del plazo legal de 60 días hábiles previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiendo precisar que la afectación de mi Derecho de Propiedad es producida el día 03 de agosto del 2010 con la ejecución de la inscripción del contrato de dación en pago a que se contrae la escritura pública objeto de la demanda, en el Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida registral No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, ello con sujeción a los términos de la Cláusula Décima del glosado Contrato, en cuanto establece que: "Todos los efectos contables, administrativos y jurídicos de la dación en pago serán válidos para ambas partes a partir de la inscripción en el registro de la propiedad inmueble".

Sin perjuicio de ello, estando a que la celebración de contrato de dación en pago y la ejecución de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima acreditan la continuación de la afectación del derecho de propiedad que invoco, la cual cesará únicamente con la sentencia estimatoria de la demanda que dicte este Juzgado Constitucional, también es de observancia la regla que refiere el numeral 3 del artículo 44 del acotado Código.

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, fue adquirido en propiedad por la sociedad conyugal que conformábamos el recurrente y la señora María Teresa Dulanto Guinea mediante escritura pública de compra venta de fecha 11 de octubre de 1991 inscrita en el asiento 18 de fojas 373 del Tomo 1401 y su continuación Ficha No. 1207133, Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.
2. Posteriormente, mediante escritura pública de anticipo de legítima de fecha 15 de noviembre de 1994, referido inmueble fue transferido en propiedad a nuestros

hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto, acto inscrito en el asiento 19 de fojas 373 del Tomo 1401 y su continuación Ficha No. 1207133, Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.

3. Como consecuencia de una deuda que mantuvo el recurrente con el señor CARLOS CALDERÓN GÓMEZ por concepto de arrendamiento de un local comercial, éste último inició ante el 12° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero en el cual, con fecha 29 de diciembre de 1995, se expidió sentencia favorable al demandante, la misma que determinaba que debía pagar la suma de US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y S/. 1,355.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), con deducción de las cantidades abonadas a cuenta, más intereses legales, gastos, costas y costos. Esta sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 22 de abril de 1996, sólo en el extremo que mandaba llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague la suma de US\$ 24,750.00, declarando improcedente la ejecución respecto a los S/. 1,355.00. Este proceso se estuvo tramitando, finalmente y en ejecución, ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 32771-1997.
4. Sin embargo, habiendo tomado conocimiento el señor Calderón Gómez de la existencia de los actos jurídicos de anticipos de legítima realizados a favor de mis hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto, inició un proceso de INEFICACIA DE ACTOS JURIDICOS GRATUITOS ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997, a efecto que se declare la ineficacia respecto de él, de los mencionados actos de disposición.
5. Con fecha 29 de diciembre de 1998, el referido Juzgado expide sentencia declarando fundada la glosada demanda, en consecuencia, INEFICAZ RESPECTO DE CARLOS CALDERON GÓMEZ LOS ACTOS JURIDICOS PRACTICADOS POR LOS DEMANDADOS Y A QUE SE CONTRAE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ANTICIPO DE LEGITIMA DE FECHAS 20 DE SETIEMBRE Y 15 NOVIEMBRE DE 1994 OTORGADAS POR ANTE LA NOTARÍA PUBLICA AURELIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ. Esta sentencia es confirmada por la Sala Civil Sub Especializada en Proceso Sumarísimos y No Contenciosos mediante Resolución de Vista del 27 de abril de 1999, por consiguiente, adquirió el carácter de COSA JUZGADA. La glosada sentencia fue

83
Gómez
10

objeto de anotación el 11 de febrero del 2000 en los antecedentes registrales del inmueble descrito en el punto 1:

6. Es necesario precisar que, posteriormente, con fecha 30 de octubre del año 2003, el señor Calderón Gómez presentó un escrito en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente No. 32771-1997) seguido ante 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando el REMATE en primera convocatoria del 50% de las acciones y derechos "de propiedad" del señor Eduardo Rolando Chaparro Linares que "le correspondían" sobre los inmuebles descritos inicialmente. Esta solicitud mereció la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003, que declaró IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE REMATE, expresando el Juzgado como fundamento de dicha resolución que: "el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal son bienes sociales y como tal no puede ser abordado como un tópico de naturaleza comercial, que obedece a la coexistencia de socios o accionistas, tampoco se le puede atribuir durante su vigencia, la calidad de condominio o de una copropiedad, sino que debe considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento", además que: "el embargo efectuado en autos se ha formalizado sobre las acciones y derechos del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y (...) adjudicarse a un tercero las acciones y derechos de uno de los cónyuges conllevaría a un imposible jurídico (...) la sociedad de gananciales (...) no está liquidada judicialmente o notarialmente". Esta Resolución judicial adquirió la autoridad de COSA JUZGADA, dado que, por resolución de fecha 26 de agosto del 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución No. 117 de fecha 09 de enero del 2004 dictada por el mismo Juzgado que declaraba improcedente la solicitud de nulidad de la referida Resolución No. 116, presentada por el demandante Calderón Gómez.

7. Ahora bien, con fecha 26 de abril del 2005, se apersona al indicado proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero CESAR LUIS GALVEZ VERA, adjuntando un documento denominado "Convenio de Cesión de Derechos" del 23 de febrero del 2005, por el cual el entonces demandante Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez de modo puntual, literal y exclusivo le cede el derecho de la acreencia derivada de dicho proceso judicial, más intereses legales, costas y costos del proceso, consignando expresamente lo siguiente: "constituyendo este convenio título suficiente para proseguir hasta su culminación la acción judicial indicada en la Cláusula Primera y obtener el cobro efectivo de la acreencia cedida". Mediante

Resolución de fecha 16 de junio del 2005, el 31° Juzgado en lo Civil de Lima lo tiene por apersonado al proceso en calidad de **Sucesor Procesal** del demandante.

8. Con fecha 30 de setiembre del 2005, el 31° JECL, a solicitud de Gálvez Vera, ordena la disolución y liquidación del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y, por resolución del 30 de enero del 2007, dispone la expedición de copias certificadas de los actuados para su remisión al **INDECOPI**.
9. Con fecha 07 de mayo del 2007 la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual dicta la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI en el Expediente No. 102-2007/CCO-INDECOPI, por la cual dispone la "publicación de la **disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares...**".
10. Es necesario precisar que el artículo 14° de la Ley General del Sistema Concursal, señala, en relación al Patrimonio comprendido en el concurso, que éste se encuentra conformado por la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado.
11. El 30 de octubre del 2007, la Comisión elabora la Lista de Acreedores Reconocidos - 102-2007/CCO-INDECOPI, de Eduardo Rolando Chaparro Linares, entre los cuales se consigna a César Luis Gálvez Vera.
12. De igual modo, en el mismo procedimiento administrativo, la citada Comisión dictó la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, por la cual designa la empresa **ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC** como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.
13. Es necesario precisar que, con fecha 02 de setiembre del 2009, la Comisión de Procedimiento Concursales del INDECOPI dictó la Resolución No. 9348-2009/COO-INDECOPI en el Expediente No. 148-2009/COO-SANCIONADOR, mediante la cual dispuso: i) **INHABILITAR permanentemente a Administradores Corporativos SAC** como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y, ii) **CANCELAR el registro de Administradores Corporativos SAC** como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados. Asimismo, con fecha 28 de octubre del 2009 emite la Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI en el mismo expediente, por la cual

declara CONSENTIDA la Resolución No. 9348-2009/COO-INDECOPI del 02 de setiembre del 2009.

14. No obstante ello, 07 de octubre del 2009 (Minuta del 20 de agosto del 2009), en abierta contravención de dispositivos procesales y sustantivos expresos, asimismo, del principio de la cosa juzgada (Resolución No. 116 expedida por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de la cual los demandados tenían pleno conocimiento), efectuando además una indebida, maliciosa y extensiva aplicación del fallo judicial con carácter de cosa juzgada que otorgaba el derecho de ineficacia de tales actos de manera personal y exclusiva a CARLOS CALDERON GOMEZ, no obstante que el Convenio de Cesión suscrito entre éste y César Luis Gálvez Vera no contempla de forma expresa y literal la inclusión en dicho acto a los derechos obtenidos de modo excluyente y personal por Carlos Calderón Gómez en el proceso judicial distinto sobre Ineficacia de Actos Jurídicos seguido contra el recurrente, la señora María Teresa Dulanto Guinea y mis hijos ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997 (COSA JUZGADA), los emplazados suscribieron ante el Notario Leonardo Bartra Valdivieso, la escritura pública que otorga en dación en pago a favor del codemandado César Luis Gálvez Vera, las acciones y derechos que me corresponden como integrante de la sociedad de gananciales Chaparro-Dulanto y en virtud de la declaración judicial de Ineficacia referida en el punto 5, respecto del inmueble sito en Avenida Bolognesi 755 Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, por la irrisoria suma de US\$ 20,000.00 (Veinte mil y 22/100 Dólares Americanos).
15. El 07 de agosto del 2010, es recibida en mi domicilio una Carta Notarial de fecha 06 de agosto del 2010, suscrita por el demandado César Luis Gálvez Vera, dirigida a la señora María Teresa Dulanto Guinea, precisándole que es copropietario del bien ubicado en Avenida Bolognesi No. 755, Distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, en virtud de la escritura pública de dación en pago descrita en el punto 14, comunicándole además que tenía el derecho de preferencia para adquirir la totalidad del inmueble, evitando así el inminente remate judicial del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 989 del Código Civil.

86
C
S

EL ACTO LESIVO A MI DERECHO DE PROPIEDAD DENUNCIADO COMO FUNDAMENTO DE ESTA DEMANDA ES CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DEL RECURRENTE AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

16. A mediados del mes de agosto del 2009, el suscrito, de manera circunstancial, mediante la lectura de una notificación que dirigiera a mi domicilio (Avenida Bolognesi No. 755, Barranco) la Municipalidad Distrital de Barranco a mi hijo Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, tomé conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo de disolución y liquidación iniciado por Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual el 07 de mayo del 2007, constatando posteriormente, que las resoluciones administrativas dictadas por la dicha entidad habían sido notificadas en un domicilio distinto al que constituye mi residencia habitual.
17. Es así que, de modo inmediato, por escrito ingresado el 08 de setiembre del 2009, (antes de la fecha de suscripción de contrato de dación en pago objeto de la demanda) solicité a la Comisión de Procedimientos Concursales se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso administrativo, dado que mi emplazamiento durante la tramitación del mismo no se había realizado con sujeción a ley, afectándose así el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del recurrente.
18. Mediante Resolución No. 10158-2009/CCO-INDECOPI de fecha 21 de setiembre del 2009 la citada Comisión dispone la elevación de lo actuado a la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, a efectos que se pronuncie respecto del pedido de nulidad formulada por mi persona.
19. Por Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010 (dictada 07 meses después de suscrito el contrato de dación en pago materia de esta demanda y agota la vía administrativa), la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI declaró INEFICAZ e INSUBISTENTE la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI del 07 de mayo del 2007, asimismo, la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la notificación con la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, al haberse verificado Eduardo Chaparro Linares, el recurrente, no fue correctamente

notificado con dicho acto y, en consecuencia, dispone que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida Resolución.

20. Empero, los efectos de la declaración de nulidad a que se contrae el acto administrativo dictado el por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, dada su naturaleza, no alcanzan al contrato de dación en pago a que se contrae la Escritura Pública de fecha 07 de octubre del 2009 celebrado por la empresa Administradores Corporativos SAC, en mi representación con César Luis Gálvez Vera respecto de las acciones y derechos que le corresponden al recurrente en el inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, no obstante que la suscripción de dicho negocio jurídico por parte de los demandados fue consecuencia inmediata de las graves omisiones advertidas y sancionadas con Nulidad por la aludida Resolución Administrativa al haberse evidenciado la flagrante violación de mi derecho al debido procedimiento administrativo.
21. Mediante la privación de mi Derecho de Defensa (de contradicción, de ofrecer pruebas, de obtener una resolución fundada en derecho, a la doble instancia administrativa), se produjo la trasgresión del Debido Procedimiento Administrativo en el proceso de Disolución y Liquidación del recurrente seguido ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, lo cual, obviamente, propició y fue hecho determinante para la ejecución de actos consecutivos lesivos al derecho de propiedad del recurrente que concluyeron con la suscripción de un contrato de dación en pago que, de manera arbitraria, colisiona con mi derecho fundamental de propiedad sobre acciones y derechos del inmueble materia de del aludido negocio jurídico.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DEMANDA:

1. El artículo 2° inciso 6 de la Constitución Política del Estado, establece como derecho fundamental el derecho a la propiedad. De igual modo, el numera 70° de la Carta Magna prevé que el derecho de propiedad es inviolable.
2. El Pleno del Tribunal Constitucional, en relación a que la violación del debido proceso puede ocasionar también la afectación de otros derechos fundamentales, ha expresado lo siguiente:

86
cub

"El debido proceso en su dimensión sustancial quiere significar un mecanismo de control sobre las propias decisiones y sus efectos, cuando a partir de dichas actuaciones o decisiones afecta de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental (y no sólo los establecidos en el artículo 4º del CP Cons.). No se trata de desde luego que la justicia constitucional asuma el papel de revisión de todo cuanto haya sido resuelto por la justicia ordinaria a través de estos mecanismos, pero tampoco de crear zonas de intangibilidad para que la arbitrariedad o la injusticia puedan prosperar cubiertas con algún manto de justicia procedimental o formal. En otras palabras, en el Estado Constitucional, lo 'debido' no sólo está referido al cómo se ha de actuar sino también a qué contenidos son admitidos como válidos.

De este modo, también a partir de la dimensión sustancial del debido proceso, cualquier decisión judicial puede ser evaluada por el juez constitucional no sólo con relación a los derechos enunciativamente señalados en el artículo 4º del CPConst. sino a partir de la posible afectación que supongan en la esfera de los derechos constitucionales"¹ (Negrita y subrayado nuestros)

3. De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento del debido proceso en sede administrativa ha expresado que:

"Una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139, inciso 3 de la Constitución] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora"² (negrita y subrayado nuestros).

4. El acto violatorio de mi derecho de propiedad, esto es, la suscripción del contrato de dación en pago objeto de esta demanda, es tal, porque constituye la consecuencia de un acto que trasgrede, de modo expreso, principios legales que

¹ Sentencia dictada en el Expediente No. 1209-2006-PA/TC del 14 de marzo del 2006, Fundamentos jurídicos 30-31.

² Sentencia dictada en el Expediente No. 4241-2004-AA el 10 de marzo del 2005, Fundamento jurídico 5.

integran el ORDEN PÚBLICO como son EL DEBIDO PROCESO y LA SEGURIDAD JURÍDICA. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien el artículo 62º de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2º, inciso 14, que reconoce el derecho de contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer un conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo eventual de desnaturalización de los derechos"³ (negrita y subrayado nuestros).

5. Es de resaltar que, conforme se aprecia del texto del contrato sub-materia, en la celebración del mismo no se hizo efectiva la autonomía privada del recurrente que comprende la Libertad de Contratar y la Libertad Contractual (artículo 1354 del Código Civil), puesto que, debido a la existencia de un procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación en el cual se violó flagrantemente mi Derecho al Debido Procedimiento y de Defensa, como ha quedado establecido en la Resolución por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI mediante la Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010, en dicho acto estuve representado por una entidad liquidadora, Administradores Corporativos SAC, empresa que suscribió el negocio jurídico con expresa contravención de normas constitucionales, legales sustantivas y adjetivas, sin que existiera la mínima posibilidad que, en defensa de mis

³ Sentencia dictada en el Expediente No. 2670-2002-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 3.

legítimos intereses, pudiera observar o cuestionar los términos en los cuales se pretendía celebrar el contrato o la actuación de la empresa liquidadora designada por el INDECOPI, ello en perjuicio de mi derecho fundamental a la Propiedad y en manifiesto beneficio económico del señor César Luis Gálvez Vera.

6. Con referencia a lo expuesto en el punto precedente, debo expresar que, si bien el artículo 62 de la Constitución Política del Estado protege la Libertad de Contratar, no obstante ello, el Tribunal Constitucional, efectuando una interpretación sistemática de tal dispositivo, ha señalado que:

"(...) es claro que los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privado y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.

(,,,) en esos casos, dado que se presentan relaciones contractuales en las que es patente la existencia de una heteronimia, esto es, una pérdida efectiva de autonomía privada de una de las partes, los derechos fundamentales, en su dimensión institucional y como sistema de valores materiales del ordenamiento, pueden y deben servir de fundamento para defenderse contra las consecuencias del propio hacer, es decir, que pueden lícitamente invocarse en protección frente a sí mismos.

(...) el deber especial de protección de los derechos no se traduce en una protección frente a terceros (...) sino de una labor garantista de los mismos órganos estatales frente a las restricciones de los derechos y libertades fundamentales aceptadas voluntariamente por la parte contratante más débil, es decir, en aquellos casos en los que los presupuestos funcionales de la autonomía privada no están suficientemente garantizados"⁴ (subrayado y negrita nuestro).

⁴ Sentencia dictada el 30 de enero del 2004 en el Expediente No. 2670-2002-AA/TC LIMA, Fundamentos Jurídicos 22 y 23.

7. El estado de indefensión en el cual me encontraba durante la tramitación del procedimiento de Disolución y Liquidación evitó que cuestionara los actos realizados en el mismo tanto por la empresa liquidadora designada por el INDECOPI como por el supuesto acreedor César Gálvez Vera, mediante el ejercicio del derecho de Contradicción y el uso de los medios impugnatorios previstos por la ley de la materia, lo cual produjo una grave debilitación de mi derecho fundamental a la propiedad, al impedir también que efectuara una defensa adecuada del mismo utilizando las vías y recursos legales correspondientes, considerando además que, en la celebración del contrato de dación en pago materia de esta demanda, el ejercicio de la autonomía privada del recurrente se encontraba totalmente restringido al haber participado en dicho acto representado por la empresa liquidadora Administradores Corporativos SAC, representación que fue otorgada mediante Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007 dictada, precisamente, en el procedimiento administrativo glosado precedentemente.

EL PROCESO DE AMPARO ES LA VÍA IDONEA Y SATISFATORIA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE QUE HA SIDO VIOLADO MEDIANTE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2009.

1. La protección del derecho a la propiedad que ha sido lesionado por los demandados, debe ser protegido mediante la vía del proceso de amparo, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del mismo.
2. En efecto, habiéndose ejecutado la inscripción registral del contrato de dación en pago que es materia del petitorio constitucional y, por tanto, adquirido efectos jurídicos, como lo dispone su cláusula Décima, existe el peligro inminente que el demandado César Luis Gálvez Vera pretenda efectuar, de manera inmediata, actos de disposición de las acciones y derechos que le han sido adjudicadas como consecuencia de la OMISION DE ACTOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA y que produjeron la evidente trasgresión de los derechos fundamentales del recurrente en el procedimiento de Disolución y Liquidación seguido ante el INDECOPI, tal y conforme lo ha determinado la Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010.

3. La vía ordinaria (proceso de conocimiento) no ofrece las mismas garantías de protección del derecho lesionado, dado que, la demora en la tramitación del supuesto proceso ordinario podría convertir en irreparable la violación del derecho de propiedad del recurrente, convirtiendo en ilusorio el fallo estimatorio que emita la autoridad jurisdiccional.
4. La violación del derecho de propiedad invocado como sustento de la demanda de Amparo es consecuencia de la violación de otro derecho fundamental del recurrente, como es el Derecho al Debido Proceso (Debido Procedimiento Administrativo) previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, conforme a lo ha establecido la Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010 dictada por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, por consiguiente, es al Juez Constitucional a quien le corresponde dictar las medidas inmediatas de protección de los derechos fundamentales amenazados o violados, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional y al texto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que han sido glosadas en los puntos anteriores, de conformidad con lo estatuido por el artículo VI, tercer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. Debo ser enfático en expresar que la presente demanda de Amparo no tiene por finalidad el cuestionamiento de los aspectos contractuales de la Dación en Pago sub-materia, sino lograr la inmediata reparación del daño producido a mi Derecho de Propiedad, el cual, como repito, es consecuencia de la violación del Derecho al Debido Proceso (procedimiento administrativo) cuya existencia ha sido determinada previamente por el Tribunal del INDECOPI mediante la Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010.

MEDIOS PROBATORIOS:

- a. Copia de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07 de octubre del 2009, otorgada por Administradores Corporativos SAC en representación de Eduardo Chaparro Linares a favor de César Luis Gálvez Vera (Anexo 1-B)
- b. Copia certificada de la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP que corresponde al inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima (Anexo 1-C)

- c. Copia certificada de la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI del 07 de mayo del 2007 (Anexo 1-D)
- d. Copia certificada de la Resolución No. 8076-2007/CCO-INDECOPI del 25 de julio del 2007 (Anexo 1-E)
- e. Copia certificada de la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI del 03 de diciembre del 2007 (Anexo 1-F)
- f. Copia certificada de la Partida No. 12207402 del Registro Personal - SUNARP (Anexo 1-G)
- g. Copia certificada de la Resolución No. 9348-2009/CCO-INDECOPI de fecha 02 de setiembre del 2009 dictada en el Expediente No. 148-2009/CCO-SANCIONADOR (Anexo 1-H)
- h. Copia certificada de la Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI del 26 de octubre del 2009 dictada en el mismo expediente precisado en el punto anterior (Anexo 1-I)
- i. Copia de la Solicitud de Nulidad de todo lo actuado presentada el 08 de setiembre del 2009 en el procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación seguido en mi contra ante el INDECOPI, Expediente No. 102-2007/COO-INDECOPI (Anexo 1-J)
- j. Copia de la Resolución No. 10158-2009/CCO-INDECOPI de fecha 21 de setiembre del 2009 (Anexo 1-K)
- k. Copia certificada de la Resolución No. 01501-2010/SC1-INDECOPI del 26 de abril del 2010 dictada por la Sala 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Anexo 1-L)
- l. Copia de la Tasación Comercial del inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, de fecha 30 de octubre del 2009 (Anexo 1-M)
- m. Copia de la Carta Notarial de fecha 08 de julio del 2010, dirigida por el demandado César Luis Gálvez Vera a la señora María Teresa Dulanto Guinea (Anexo 1-N)

POR TANTO:

A usted señor Juez pido admitir a trámite la presente demanda de Amparo, declarándola fundada en su oportunidad.

OTROSI DIGO: Que, estoy cumpliendo con acompañar copia de mi DNI (Anexo 1-A).

OTROSI DIGO: Que, el cómputo del plazo de 60 días hábiles que refiere el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil y los numerales 124°, último párrafo, y 247° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Día del Juez y Paro de los Trabajadores del Poder Judicial llevado a cabo los días 5, 6, 26, 27 y 28 de octubre último).

OTROSI DIGO: Que, delego las facultades generales de representación en favor del Letrado que autoriza la presente demanda, declarando que me encuentro instruido de los alcances de la delegación que efectúo y ratificando mi dirección domiciliaria.

Lima, 29 de octubre del 2010.


Félix E. Palomo Villanueva
Abogado
Reg. CAL 23486



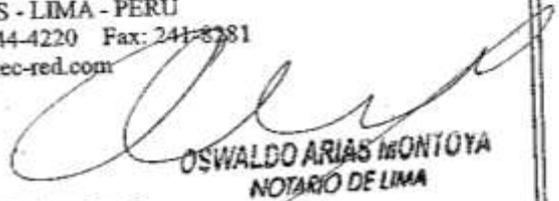
A-B 3 / 7/05

NOTARIA BARTRA

Leonardo Bartra Valdivieso

NOTARIO - ABOGADO

Av. Pardo 148 MIRAFLORES - LIMA - PERÚ
Teléfono: 445 - 7934 - 241-2168 - 444-4220 Fax: 241-8281
e-mail: notariabartra@ec-red.com



OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA

TESTIMONIO

DE LA ESCRITURA DE: DACION EN PAGO

OTORGADO POR: CESAR LUIS GÁLVEZ VERA

EN FAVOR DE: EDUARDO ROLANDO CHÁPARRO LINARES.

LIMA 07 DE OCTUBRE DEL 2009.-

ESCRITURA	Nº
FOLIO	Nº	<u>4010</u>
KARDEX	Nº	<u>33253</u>

100


OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA

CORPORATIVOS S.A.C., SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11312556 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, PERSONA JURIDICA QUE A SU VEZ REPRESENTA A EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 12133612 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LIMA.=====

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, HABILES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO A QUIENES HE IDENTIFICADO PROCEDEN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE SEGUN LO HE COMPROBADO POR EL EXAMEN QUE LES HE HECHO PREVIAMENTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO. ASIMISMO, SE ME ENTREGO UNA MINUTA FIRMADA LA MISMA QUE ARCHIVO BAJO EL NUMERO CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

MINUTA: SEÑOR NOTARIO:=====

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UN CONTRATO DE DACION EN PAGO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE CESAR LUIS GALVEZ VERA, IDENTIFICADO CON DNI N° 10280635, CON DOMICILIO EN CALLE LA LUNA 115, URBANIZACION ARCO IRIS, PUEBLO LIBRE, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL ACREEDOR; Y DE LA OTRA PARTE EL SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, REPRESENTADO POR SU ENTIDAD LIQUIDADORA, ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, CON RUC N° 20502865090 SEGÚN PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA N° 12133612 DEL REGISTRO PERSONAL DE

OSWALDO
ARIAS
MONTOVA


OSWALDO ARIAS MONTOVA
NOTARIO DE LIMA

LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA, QUIEN A SU VEZ ES REPRESENTADA POR LA SEÑORITA CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 41394924, CON DOMICILIO EN PSJ LOS PINOS 156, OFICINA 18 MIRAFLORES, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL DEUDOR, DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:=====

PRIMERA: ANTECEDENTES.=====

QUE, MEDIANTE RESOLUCION N° 5004-2007/CCO-INDECOPI DE FECHA 07 DE MAYO DE 2007, SE DISPUSO LA PUBLICACION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR CHAPARRO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL Y EL ARTICULO 703 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.=====

QUE, POR AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO CON FECHA 04 DE JUNIO DE 2007, SE COMUNICO LA SITUACION DE CONCURSO DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, NOTIFICANDOSE A LOS ACREEDORES A FIN DE QUE PRESENTE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS DE CREDITOS.=====

CON FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2007 LA COMISION DESIGNO A ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC COMO ENTIDAD LIQUIDADORA DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES MEDIANTE RESOLUCION N° 11994-2007/CCO-INDECOPI.===== EN VIRTUD A DICHA DESIGNACION Y DENTRO DE SUS FACULTADES

OSWALDO

[Handwritten Signature]
OSWALDO ARIAS MONTOVA
NOTARIO DE LIMA

SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, LEY N° 27809, EL DEUDOR PODRA OFRECER BIENES INMUEBLE COMO MUEBLES DE SU PROPIEDAD A EL ACREEDOR PARA CANCELAR PARTE O LA TOTALIDAD DEL CREDITO OTORGADO POR AQUELLA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ESTIME CONVENIENTE RECIBIR LOS REFERIDOS BIENES EN CALIDAD DE PAGO.=====

SEGUNDA.- LA DEUDA.=====

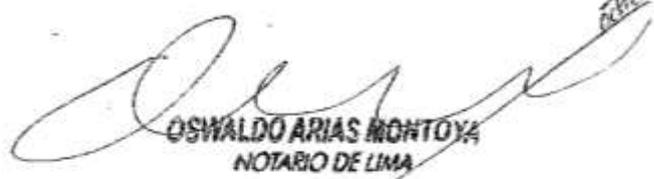
LAS PARTES DECLARAN QUE LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS MEDIANTE RESOLUCION 8076-2007/CCO-INDECOPI DE FECHA 25 DE JULIO DE 2007, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A LA SUMA DE US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) POR CAPITAL, US\$ 13,105.22 (TRECE MIL CIENTO CINCO Y 22/100 DOLARES AMERICANOS) POR INTERESES Y S/. 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR GASTOS.=====

TERCERA: LA DACION EN PAGO.=====

EN VIRTUD AL PRESENTE INSTRUMENTO EL DEUDOR ENTREGA EN DACION EN PAGO A EL ACREEDOR EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INSCRITA EN LA PARTIDA 49086651 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.=====

EL DEUDOR DECLARA QUE LA DACION EN PAGO MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE OTORGA PARA LA CANCELACION PARCIAL DE LA

ALGO


OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA

DEUDA QUE MANTIENE CON EL ACREEDOR, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE A US\$ 24,750.00 DOLARES AMERICANOS (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).=====

ASIMISMO, EN LA PRESENTE DACION DE PAGO DE ACCIONES Y DERECHOS, QUEDAN COMPRENDIDOS LOS AIRES, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ENTRADAS, SALIDAS, INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y TODO AQUELLO QUE POR HECHO O POR DERECHO CORRESPONDA A LA PORCION DEL INMUEBLE.=====

EL DEUDOR MANIFIESTA QUE ES PROPIETARIO DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DE LOS BIENES MATERIA DE CONTRATO, Y QUE TIENE LIBRE DISPOSICION SOBRE ELLOS, LIBERANDO A EL ACREEDOR DE CUALQUIER ACCION DE UN TERCERO QUE PRETENDA LA POSESION O PROPIEDAD DE DICHAS ACCIONES Y DERECHOS.=====

EL DEUDOR DECLARA QUE EXISTE INSCRITA EN LA PARTIDA 11137329 DEL REGISTRO PERSONAL UNA SUSTITUCION DE REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES Y MARIA TERESA DULANTO GUINEA.=====

EL DEUDOR SE OBLIGA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA ANTE LA NOTARIA QUE EL ACREEDOR SEÑALE.=====

CUARTA.- ACEPTACION DE LA DACION EN PAGO.=====

EL ACREEDOR, ACEPTA COMO PAGO, LAS ACCIONES Y DERECHOS OFRECIDOS POR EL DEUDOR.=====

9
Año


OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA

QUINTA. - VALOR DEL BIEN INMUEBLE.=====

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL BIEN INMUEBLE DE BARRANCO UBICADO EN CALLE BOLOGNESI Nº 755, DISTRITO DE BARRANCO, INSCRITA EN LA PARTIDA Nº 49086651 OFRECIDO POR EL DEUDOR TENDRA EL VALOR DE US\$ 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).=====

SEXTA: CONOCIMIENTO DEL BIEN INMUEBLE.=====

EL ACREEDOR DECLARA CONOCER A CABALIDAD EL ESTADO Y SITUACION DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE DACION, ENCONTRANDOLO A SU ENTERA SATISFACCION, SIN PERJUICIO DE LO CUAL, LAS PARTES SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE LA VENTA SE REALIZA EN LA CONDICION DE "CÓMO ESTA" Y "AD CORPUS".=====

SETIMA: CONTROVERSIAS.=====

EN CASO DE PRESENTARSE CUALQUIER ASUNTO DUDOSO O LITIGIO DERIVADO DE LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO, EL DEUDOR Y EL ACREEDOR RENUNCIAN EXPRESAMENTE AL FUERO DE SUS DOMICILIOS Y SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LIMA, SEÑALANDO PARA TAL EFECTO LAS DIRECCIONES INDICADAS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

OCTAVA: DERECHOS REGISTRALES Y NOTARIALES.=====

SERA DE CUENTA DE EL DEUDOR EL PAGO DE LOS DERECHOS NOTARIALES Y REGISTRALES, QUE ORIGINE ESTA MINUTA. ASIMISMO, CORRERA A CARGO Y CUENTA DE EL DEUDOR, LOS TRAMITES DE


OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA

ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA Y SU INSCRIPCION REGISTRAL.=====

NOVENA: RESOLUCION DE CONTRATO.=====

EN VIRTUD A LA DACION EN PAGO AMBAS PARTES ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO RESOLVER DE MUTUO ACUERDO EL CONTRATO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2008 DENOMINADO "DACION EN PAGO DE ACCIONES Y DERECHOS BIENES INMUEBLES", SIN LUGAR A INDEMNIZACION NI RECLAMO ALGUNO DE LAS PARTES.=====

ASIMISMO, SEÑALAN QUE LAS PARTES QUEDAN LIBERADAS DEL PAGO DE CUALQUIER PENALIDAD O INDEMNIZACION POR LA RESOLUCION DEL CITADO CONTRATO.=====

AMBAS PARTES DECLARAN QUE NO EXISTE CONTROVERSIDA PENDIENTE DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES.=====

DECIMA: EFECTOS DE LA DACION EN PAGO.=====

TODOS LOS EFECTOS CONTABLES, ADMINISTRATIVOS, Y JURIDICOS DE LA DACION EN PAGO SERAN VALIDOS PARA AMBAS PARTES A PARTIR DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE.=====

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY, HAGA LOS INSERTOS CORRESPONDIENTES, ELEVE LA PRESENTE MINUTA A ESCRITURA PUBLICA, Y SIRVASE CURSAR LOS PARTES CORRESPONDIENTES PARA SU INSCRIPCION AL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA.=====

LIMA, 20 DE AGOSTO DEL 2009.=====



[Handwritten Signature]
OSWALDO ARIAS MONTOYA
 NOTARIO DE LIMA

FIRMADO: CESAR LUIS GALVEZ VERA.- CARMEN CHRYSTI CHUMACERO
 ARIAS.- AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR CESAR LUIS GALVEZ VERA,
 ABOGADO REG. CAL. 32338.=====

INSERTO: ALCABALA.=====

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO
 DE ALCABALA N° 529091.- SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.-
 FECHA DE LIQUIDACION:03/10/2009.- PAGINA N°: 1/ 2.=====

1.- IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.=====

CODIGO: 1152950.- CONTRIBUYENTE: GALVEZ VERA, CESAR LUIS.-
 DOMICILIO: CA LA LUNA 115 URB. ARCO IRIS, PUEBLO LIBRE.- TIPO
 PERSONA: PERSONA NATURAL.- DOC. IDENTIDAD: DNI 10280635.=====

2.- DATOS DEL PREDIO.=====

DISTRITO: BARRANCO.- UBICACIÓN: AV BOLOGNESI N° 755, BARRANCO.-

3.- DATOS DE LA TRANSFERENCIA.=====

TRANSFERENTE: ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.- TIPO DE
 TRANSFERENCIA: CONTRATOS CON DACION EN PAGO.- FECHA DE
 TRANSFERENCIA: 20/03/2009.- % DE PROPIEDAD: 50.00000000%. PRIMERA
 VENTA: NO.=====

4.- IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE.=====

NOMBRE: FERNANDEZ TALAVERA RODOLFO ALBERTO.- DOC. IDENTIDAD:
 DNI 08705712.=====

5.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.=====

5.1. VALORES PARA LA DETERMINACION.=====



12/10/09
 OSWALDO ARIAS MONTOYA
 NOTARIO DE LIMA

A. VALOR DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE TRANSFERENCIA: S/. 3,550.00.- B. VALOR TERRENO/AUTOVALUO AJUSTADO: VALOR TERRENO/AUTOVALUO = S/. 168,531.24.- FACTOR DE AJUSTE = 1.000000000.- VALOR AJUSTADO = S/. 168,531.24.- C. VALOR DE TRANSFERENCIA : 2/ DOLARES \$ 24,750.00 X T.C. S/. 2.962 = S/. 73,309.50 NUEVOS SOLES S/. 73,309.50.=====

5.2. DETERMINACION DEL IMPUESTO 3/=====
 BASE IMPONIBLE 84,265.62.- DEDUCCIONES 35,500.00.- BASE AFECTA 48,765.62.- TASA 3.00%- TOTAL IMPUESTO 1,462.97.=====

6.- MONTO A PAGAR.=====

FECHA DE VENCIMIENTO 30/09/2009.- IMPORTE 1,462.97.- INTERES MORATORIO 2.19.- TOTAL A PAGAR 1,465.16.- NUMERO DOCUMENTO 1.09.1673493.6.- ESTADO DOCUMENTO PENDIENTE.- ORIGEN SERVICIOS.= COBRANZA POR ENCARGO DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA. FECHA DE PAGO: 03/10/2009.- OPERACION: 29504179.- ADMINISTRADO: 1152950 - GALVEZ VERA CESAR LUIS.- =====

DEUDA 1,462.97.- INT+REAJ 2.19.- TOTAL 1,465.16.- ALCABALA: 1) DOC: 10916734936 - LIQ: 440002624498 - PERIODO: 2009/8.- TOTAL DOCS.: 1.- TOTAL PAGADO: 1,465.16.- FORMA DE PAGO: EFECTIVO.- 03/10/2009.- A LA VUELTA SELLO CON FECHA 03 OCT. 2009.=====

OTRO INSERTO: PU.=====
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO.- DECLARACION JURADA 2009.- IMPUESTO PREDIAL.- PU PREDIO URBANO.- CODIGO DEL PREDIO 006456.-

15/09/09

[Signature]
OSWALDO ARIAS MONTOYA
NOTARIO DE LIMA
13
TRACE

CODIGO DE CONTRIBUYENTE 001432 - CHAPARRO DULANTO JOAQUIN.-
CONDICION DE PROPIEDAD SOCIEDAD CONYUGAL.- CONDOMINANTE AL
100.00%.- UBICACIÓN DEL PREDIO AV. BOLOGNESI, GRNL FRANCISCO N°
0755-757.- CARACTERISTICAS.- ESTADO TERMINADO.- TIPO PREDIO
INDEPENDIENTE.- USO DE ALIMENTACION Y BEBIDAS.- =====
VALORES TOTALES (SI.) CONSTRUCCION 22,268.76.- TERRENO 146,262.48.-
AUTOVALUO 168,531.24.- VALUO AFECTO 168,531.24.- AREA TERRENO
808.08.- VALOR ARANCEL 181.00.- FECHA EMISION 23/07/2009.=====

OTRO INSERTO: IMPUESTO PREDIAL 2009. =====
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO.- 26/09/2009.- PAG. 1 DE 1.-
RECIBO INGRESO CAJA N° 0000418765.- CONTRIBUYENTE : (001432)
CHAPARRO DULANTO, JOAQUIN.- DIREC. FISCAL: AV BOLOGNESI, GRNAL
FRANCISCO N° 0755 - BARRANCO.=====

TRIBUTO.-	PERIODO.-	MONTO.-	MONTO-DSTO.-	GASTO.-	INTERES.-	TOTAL..
IMP. PREDIAL.-	01-2009.-	199.55.....	199.55.....	1.00.....	20.95.....	221.50..
IMP. PREDIAL.-	02-2009.-	199.55.....	199.55.....	1.00.....	20.95.....	221.50..
IMP. PREDIAL.-	03-2009.-	199.55.....	199.55.....	1.00.....	20.95.....	221.50..
IMP. PREDIAL.-	04-2009.-	199.55.....	199.55.....	1.00.....	20.95.....	221.50..
TOTAL PAGADO:.....						SI 886.00..

SELLO DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO 26 SET. 2009 CANCELADO.==
CONCLUSION: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, INSTRUI A LOS
OTORGANTES DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE
TODO LES HICE, DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMARON Y RATIFICARON, Y

3 MARZO
1981

14
C. Valenzuela

TODOS EFECTUARON LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL INDICE DERECHO;
LIBERANDO AL NOTARIO INTERVINIENTE DE CUALQUIER
RESPONSABILIDAD POSTERIOR; DE LO QUE DOY FE. ESTA ESCRITURA
PUBLICA SE INICIA EN EL PAPEL DE SERVICIO NOTARIAL NUMERO
0188069 Y CONCLUYE CON EL NUMERO 0188079. =====

EN APLICACIÓN DEL ART. 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 1049: SE
ADVIRTIO A LOS INTERESADOS SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL
PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO. =====

CESAR LUIS GALVEZ VERA, FIRMO EL 13-10-09.- CARMEN CHRYSTI
CHUMACERO ARIAS, FIRMO EL 13-10-09. =====

Y FIRMO: LEONARDO BARTRA VALDIVIESO, ABOGADO-NOTARIO DE LIMA .-
ESTE INSTRUMENTO SE TERMINO DE FIRMAR EL TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE.

Es Reproducción Exacta de la Escritura Pública que corre en mi Registro y a
solicitud de parte interesada Expido el presente Testimonio de acuerdo a Ley
el que Rubrico, sello y Firma en Miraflores, a _____
de 14 OCT 2009 del _____


LEONARDO BARTRA VALDIVIESO
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

CERTIFICO: Que este documento es fotocopia
del testimonio que he tenido a la vista. Doy Fe.

Lima, 29 OCT. 2010


OSWALDO
ARIAS
MONTAYA
NOTARIO DE LIMA

OSWALDO ARIAS MONTAYA
NOTARIO DE LIMA





PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

A-C 15
Anexo

01188878 00022558 C23 2010-08-18

COPIA LITERAL DE TOMO GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Registro de : **PROPIEDAD INMUEBLE**
 Partida Registral : **49086651**
 Número de fojas del certificado : **6**
 Fecha y hora de expedición : **19 DE AGOSTO DEL AÑO 2010. A HORAS 08 h 00 min.**
 Derechos Pagados : **S/. *****12.00 con Recibo/Fecha : 00022558 C23 2010-08-18**
 Mayor Derecho : **S/. *****24.00 con Recibo** :
 Código del Asistente Registral : **S0674**

Jorge Richard Chavez Simón
 Jorge RICHARD CHAVEZ SIMÓN
 Certificador
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
 MESA DE PARTES
 CERTIFICADOS
 24 AGO, 2010 43
ENTREGADO

continuacion de la partida XXV, de folios 193 del tomo 114, referente a la finca o rancho sito en la ciudad de Barranco, con frente a la calle Balaguer, entre Olavide y rielos del tres, signada con el numero moderno...

-12-

don Hernan Pocho Buelto, peruano, casado con doña Luz Malaga Salas, ha adquirido el dominio del inmueble materia de esta partida, en vista de haberse comprado a un anterior propietario, doña Pastora doña Clementina y doña Rosa Pocho Buelto por el precio de trescientos treinta mil pesos, que fueron pagados integralmente. Cuenta de la escritura pública de fecha veintidós de octubre del año en curso, otorgada ante el notario de Lima don Alfonso Cisneros Ferraz, de la que cuenta en mismo que los vendedores autorizaron representados por don Rosa Pocho Buelto, conforme al poder registrado a folio ciento ochenta y tres del tomo sator en el registro de Mandatos de Lima. El título fue presentado a las once y treinta y cinco minutos del mes de noviembre del año en curso bajo el numero tres mil setenta y cinco del tomo doscientos del Diario. Li... un a diez de noviembre de mil novecientos veintinueve. Deseo quinientos diez mil... are según Aranz. Ley 1240 i recibio 1544.62.

RICHARD... ZONA...

-13-

don Hernan Pocho Buelto, peruano, casado con doña Luz Malaga Salas, ha hipotecado el inmueble inscrito en esta partida en favor del Seguro Social del Implicado, en garantía del pago de la suma de trescientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos, que dicha Caja le ha concedido en préstamo a su mencionado empleado, y que se será devuelto en el plazo de veinte años, con el interés del seis por ciento anual al rebatir. Así cuenta de la escritura pública de fecha veintidós de octubre del año en curso, otorgada ante el notario de Lima don Alfonso Cisneros Ferraz. El título fue presentado a las once y treinta y cinco minutos del mes de...

HOJA DE TOMO: 7 de 10 IMPRESION: 19/08/2010 11:01:44 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

mil Dientes. Ditos, equivalentes al saldo de precio de los bienes adquiridos en el asiento catore que antecede. Título doce mil noventa y cuatro. Escritura Pública del venturo de agosto de mil noventa y cuatro. Notario: Ricardo Ortiz de Zavallo. Dicho y Presentación los mismos a las del asiento catore que antecede. Lino seis de octubre de mil noventa y cuatro.

OFICINA DE LA FIDUCIA
Registral

-16-

La Hipoteca inscrita en el asiento que antecede ha quedado cancelada por haberse declarado en el Instituto General de Registro Público, Escritura Pública del veintidós de agosto del año presente, ante el Notario Ricardo Ortiz de Zavallo Villalón, inscripción del título a favor de los señores y señoras, sucesores del veintidós de octubre del año presente, bajo el número veintidós mil cuatrocientos veintidós del tomo diecinueve ochenta y mil del diario, Lino once de agosto de mil noventa y cuatro. Lino veintidós de octubre del año presente, por haberse cancelado con el número 47211.

OFICINA DE LA FIDUCIA
Registral

-17-

Capacitada la hipoteca legal inscrita en el asiento quince que antecede que garantiza el saldo de precio de la venta inscrita en el asiento catore y por haberse declarado así don Hernán Rocho Cuetos y esposa en la escritura del tomo diecinueve ochenta y tres de mil noventa y cuatro. Escritura Pública de don Hernán Rocho Cuetos y esposa. Presentada a horas 12:30 del 20/12/91. Folio 123380 Tomo 333 del Diario. Lino cinco de diciembre de mil noventa y cuatro. Dicho y 9.02 rubros 51073.

OFICINA DE LA FIDUCIA
Registral

10/10/10
10/10/10

Don Eduardo Palacios Chaparro Jimenez y esposa doña Rosa Teresa Dulanto Quiñones, ha adquirido el dominio por compra de un terreno a nombre de Palacios, pero por ser de los por su anterior propietario se ha por no de Palacios por el presente nuevo. Salvo el pago del impuesto de venta y el impuesto público de que se detiene el mil noventa y cuatro. Presentada a horas 9:00 del 9/12/91.

374



Miguel Ángel Masquín Casero. Presentación
base y de las horas de base de Casero
en curso, asiento tres mil seiscientos
catorce tomo cinco. Lima, tres de
enero de mil novecientos noventa y dos. D.
reclut: situación padre con 3592

OSWALDO SANCHEZ DIAZ
REGISTRADOR PÚBLICO

-19-

Don Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, soltero y Constanza Chaparro Dulanto por su
edad, han adquirido el dominio del inmueble registrado en esta partida, en mérito de
haberlo adjudicado como anticipo de legítima, sus padres Don Eduardo Rolando
Chaparro Suárez y María Teresa Dulanto, por un valor de pesetas novecientos dos
con setecientos sesenta y cinco céntimos. En constancia de la Escritura Pública del quince de Diciem-
bre de los corrientes. Presentación: nueve y tres del mes de Diciembre del presente año
bajo el título número 137016. Tomo 2153. Folio 2490. Lima diecinueve de
Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

97921
20-6-96

JORGE RICHARDO CHAVEZ
Comisario
Zona Registral N° 17, Surco, Lima

ESTA PARTIDA REGISTRAL CONTIENE EN LA
FOLIA N° 1304133 DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
TITULO N° 97921, FOLIO 20-6-96
Lima, 30-6-96
REGISTRADOR

COPIA
Sin Inscripción
No hay Titulos suspendidos

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 49086651
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE BOLOGNESI NUM 755 BARRANCO	
CONTINUACION DE LA PARTIDA N° 49086651	

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00001

EMBARGO.- Por Resolución Judicial de fecha 08/05/2000 expedida por el 31° Juzgado Civil de Lima, que despacha el Dr. Luis E. Chacaliza Chumbiauca, Especialista Legal, César Juan Valdez Huamán, se ha trabado embargo sobre el inmueble inscrito en esta partida sobre los derechos y acciones que corresponden a **EDUARDO CHAPARRO LINARES** y **MARIA DULANTO GUINEA DE CHAPARRO**, hasta por la suma de **US\$14,000.00**; en los seguidos por **CARLOS CALDERON GOMEZ** contra **EDUARDO CHAPARRO LINARES** sobre **OBIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**. El título fue presentado el 17/07/00 a las 12:00:29 PM horas, bajo el N° 2000-00128055 del Tomo Diario 0408. Derechos: S/. 160.79 con recibo N° 00012950 con recibo N° 00015778. LIMA, 05/09/2000.

22
Virtudes

MAXIMILIANO LÓPEZ BANCITIZ
ZONA DE SERVICIOS AL CLIENTE
OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDADES INMUEBLES DE LIMA

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dominio
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:10 Pagina 4 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49086651
OFICINA LIMA
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE BOLOGNESI NUM 755
BARRANCO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00003

ANOTACION DE DEMANDA - Se inscribe la medida cautelar ordenada mediante Resolución del 06/11/2000 por el Juez del 1er. JECL, Dr. Fernando Aguirre Infante, secretario Jorge Surca Flores, en forma de *Anotación de la Demanda* interpuesta por Esquin Ricardo Chaparro Dulanto contra Carlos Calderón Gómez y el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Poder Judicial, sobre *Nullidad de Casa Juzgada Fraudulenta*. El título se presentó el 08/11/00 a las 01:27:09 PM horas, bajo el N° 2000-00203400 del Tomo Diario 0409. Defectos : S/. 28.00 con recibo N°00021184, LIMA 20/12/2000. *Se deja constancia que la numeración correcta del asiento que antecede es D 00002 y no como erróneamente se consignó. LIMA 20/12/2000*

23
Verdades
MAXIMILIANO...
CENTRO DE...
PROCURADOR...
LIMA - BARRANCO

Copia Certificada
Sin Inscripción al Libro
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:19 Pagina 6 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49086651
OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE BOLOGNESI N° 755
BARRANCO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : CANCELACIONES
E 00001

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.- Por Resolución de fecha 20/09/2001 expedida por la Juez del 29° Juzgado Penal de Lima, Dra. Ana Portilla Rodríguez ante Sec. Hermilio Fabián Dávila, se ha ordenado dejar sin efecto el embargo que corre inscrito en el asiento 2-d de la Ficha 1207133, antecedente de esta Partida, por haberse declarado el sobreseimiento de la acción penal seguida a Joaquin Chaparro Durazo y otros por delito contra el Patrimonio-Estafa en agravio de Carlos Calderón Gómez. El título fue presentado el 13/02/02 a las 11:48:23 AM horas, bajo el N° 2002-00029948 del Tomo Diario 0421. Derechos : Exonerado, con recibo N° 08003349. LIMA, 25/02/2002. -


ARAUJO CAMPOS
Registral Público
ORLC

29
MANTENIMIENTO DE REGISTRO
CALLE BOLOGNESI N° 755
BARRANCO
TEL: 508 8008 LIMA

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:19 Pagina 6 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 49086651

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CALLE BOLOGNESI N° 755
BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00004

4. ARRENDAMIENTO: Los propietarios Constanza Chaparro Dulanto y Joaquin Ricardo Chaparro Dulanto, han arrendado el inmueble inscrito en esta partida, a favor del **BAR Y RESTAURANTE TURISTICO SARGENTO PIMIENTA E.I.R.L.**, inscrito en la Partida Electrónica N° 11597973 del Registro de Personas Jurídicas, por la merced conductiva de US\$. 350.00 dólares americanos que se abonaran en forma mensual, por un plazo de 10 años, computados desde el 24/04/2003 hasta el 24/04/2013. Así consta de la Escritura Pública del 19/11/2003 otorgada ante Notario Don Cesar Humberto Bazán Navéda, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 06/01/2004 a las 12:04:45 PM horas, bajo el N° 2004-00001760 del Tomo Diario 0445. Derechos S/. 244.17 con Recibo(s) Numero(s) 00000198-04 - 00001568-26. Lima 12/02/2004

25
Votante

MAURILINDA ROSA SANCHEZ
SECRETARIA
OFICINA REGISTRAL LIMA

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes y/o Pendientes de Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Dr. GERMÁN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Notario Público
ORLC

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:19 Pagina 7 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49086651
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE BOLOGNESI N° 755 BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00005

AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- Mediante Resolución Judicial N° 136 de fecha 08/02/2005 expedida por el 37 Juzgado especializado en lo Civil de Lima que despacha el Dr. Marcial Díaz Rojas y Secretario César Juan Valdéz Huamán, se ha ordenado ampliar el embargo hasta por la suma de US\$ 6,000.00, sobre las acciones y derechos que le corresponden en el inmueble inscrito en la presente partida registral a EDUARDO CHAPARRO LINARES, ordenado por Resolución Judicial N° 26 de fecha 08/05/2000 y que corre inscrito en el As. D00005 de la presente partida lo que hace un TOTAL de US\$ 20,000.00 (DOS MILES AMERICANOS). Así consta en los Partes Judiciales adjunto. El título fue presentado el 02/03/2005 a las 09:29 AM horas, bajo el N° 2005-00104528 del Tomo Diario 1460. Derechos S/ 83.34 con Recibo(s) Numero(s) 00006051-07, 00006948-05.- LIMA, 18 de Marzo de 2005.


Dr. HARIB HAMID MOSHANNA
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

26
Vintiseis
MAXIBELLANO
CON CESAR JUAN VALDEZ HUAMAN
SECRETARIO DE OFICINA REGISTRAL LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:19 Pagina 6 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49086651
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE BOLOGNESI NUM 755 BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00006

RECTIFICACION.-Se rectifica el asiento D 00005 de esta partida electrónica en el sentido que el Juzgado que desecha es el 31° Juzgado Especializado en lo Civil y no como por error se consignó. Se extiende la presente rectificación a solicitud de parte y en virtud al título archivado N° 104528 del 2.3.2005; conforme a lo dispuesto en los artículos 76°, 80° y 81° del Reglamento General de los Registros Públicos.- El título fue presentado el 28/03/2005 a las 12:45 PM horas, bajo el N° 280 00145864 del Tomo Diario 040. Derechos S/0000 con Retenes) Numero(s) 00006335-03. - LIMA 29 de Marzo de 2005.


SERGIO WAINER MORÁN
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción de Doble
 No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

27
 VENTISIEH
 MAXIMILIANO DÍAZ BARRANCO
 REGISTRADOR
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:10 Pagina 0 de 12
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49086651
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS FINCA UBICADA EN CALLE BOLOGNESI NÚMERO 755 BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
F00001

PROCEDIMIENTO CONCURSAL.- Mediante Resolución N° 147 de fecha 30.09.2005, corregida mediante Resolución N° 148 de fecha 26.10.2005, expedida por el Juez del 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Dr. Medialdia Diaz Rojas, se dispone la disolución y liquidación del patrimonio del señor **EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES** (exp. 32771-1997). Así mismo por Resolución N° 5004-2007/CCC-INDECOPI de fecha 07.05.2007 se resuelve: "Disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal". Así consta del Título Archivado 443664 del-08.07.2008. El título fue presentado el 02/07/2010 a las 01:10:54 PM horas, bajo el N° 2010-00482327 del Libro Diario 0492. Derechos cobrados S/236.62 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00008115-53 00037872-51 Resolución(es) de Título(s) anterior(es) 2009-00743198.-Lima, 05 de Agosto de 2010.

28
 Verificado
 MAXIMILIANO...
 OFICINA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Copia Certificada
 Sin Inscripción al DORSO
 Hora : 8:00 AM

LEONSO ANTONIO LOPEZ
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:12/10/2010 14:02:19 Pagina 10 de 12
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

indecopi

264

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

RESOLUCIÓN N° 5004-2007/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 102-2007/CCO-INDECOPI



1-D

DEUDOR : EDUARDO CHAPARRO LINARES (SEÑOR CHAPARRO)
ACREEDOR : CÉSAR LUIS GALVEZ VERA (SEÑOR GALVEZ)¹
MATERIA : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN AL AMPARO DEL
ARTÍCULO 703 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL
PUBLICACIÓN DEL AVISO DE DIFUSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO

Lima, 7 de mayo de 2007

VISTO:

El Oficio N° 32771-1997-31° del 4 de abril de 2007, mediante el cual el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima remite copias certificadas del Expediente N° 32771-97 seguido por el señor Galvez contra el señor Chaparro, al haber dispuesto dicho órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 147 de fecha 30 de setiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 703 del Código Procesal Civil, la disolución y liquidación del patrimonio de dicha persona natural.

CONSIDERANDO:

El artículo 30 de la Ley General del Sistema Concursal establece que recibidas las copias certificadas del expediente judicial, la Comisión, en ejecución del apercibimiento hecho efectivo por el juez en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, dispondrá la publicación en el diario oficial El Peruano del nombre de las personas sometidas a la disolución y liquidación, siendo de aplicación las disposiciones contenidas el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.

SE RESUELVE:

Primero: Disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.

Segundo: Requerir al señor Eduardo Chaparro Linares para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la publicación del aviso al que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, bajo apercibimiento de multa, presente la totalidad de la información y documentación señalada en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.

COPIA CERTIFICADA
Copia del documento que he tenido a la vista y
confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOPI

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA

Presidente de la Comisión

¹ Sucesor procesal del señor Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez.



Certificado de Aprobación ISO 9001:2000 N° SQA 705028
Lloyd's Register Quality Assurance

Indecopi

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

26E 31



Tercero: Requerir al señor Eduardo Chaparro Linares para que, dentro del mismo plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la publicación del aviso, informe bajo declaración jurada sobre su estado civil y, en caso de encontrarse casado, deberá informar si la sociedad conyugal que integra está sujeta al régimen de sociedad de gananciales o al de separación de patrimonios, para lo cual deberá adjuntar la documentación sustentatoria pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del acápite V.1 de la Directiva N° 006-2003/CCO-INDECOPI publicada con fecha 12 de diciembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas y Hernando Montoya Alberti.

Amanda Velásquez de Rojas
AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta



Certificado de Aprobación ISO 9001:2000 N° SOA 705028
Lloyd's Register Quality Assurance

COPIA CERTIFICADA
Copia del documento que he tenido a la vista y
confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOPI

Juan José Príncipe Diestra
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Representante de la Comisión

RESOLUCIÓN N° 8076-2007/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 102-2007-03-01/CCO-INDECOPI 0303

DEUDOR : EDUARDO CHAPARRO LINARES CON PATRIMONIO
EN LIQUIDACIÓN
ACREEDOR : CÉSAR LUIS GÁLVEZ VERA
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE OFICIO
CRÉDITO COMERCIAL

Lima, 25 de julio de 2007

VISTA:

La publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del deudor, realizada el 4 de junio de 2007, de conformidad con los artículos 703 del Código Procesal Civil y 32 de la Ley General del Sistema Concursal;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia del 22 de abril de 1996, se ordenó al deudor que cumpla con pagar la suma de US\$ 24 750,00 más intereses, costas y costos, derivados de un contrato de arrendamiento;

Que en consecuencia, corresponde efectuar el reconocimiento de dicha suma por capital, de conformidad con el artículo 34.2 de la Ley General del Sistema Concursal;

Que con relación a los intereses, en el expediente obran copia de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2002 y 10 de junio de 2004, por las cuales el Juez aprobó las liquidaciones calculadas al 30 de abril de 2004 ascendentes en conjunto a US\$ 11 816,98, por lo que corresponde efectuar el reconocimiento de dicho monto por intereses;

Que como consecuencia de lo anterior, corresponde liquidar los intereses comprendidos entre el 1 de mayo de 2004 a la fecha de publicación de la situación de concurso, con la tasa de interés legal. Así, de la liquidación efectuada por la Secretaría Técnica cuyo reporte obra en el expediente se verifica la existencia de créditos ascendentes a US\$ 1 288,24 por lo que también corresponde reconocer dicha suma por intereses;

Que finalmente con relación a los créditos por gastos derivados de costas y costos del proceso judicial, en el expediente obra copia de la resolución de fecha 31 de agosto de 1999, por la cual el Juez fijó dichos créditos en la suma de S/. 6 000,00; en ese sentido, corresponde efectuar el reconocimiento de dicho monto por gastos;





Que respecto al orden de preferencia de los créditos, en el expediente obran copia de las respectivas partidas registrales de las cuales se verifica la constitución a favor del acreedor de embargos en forma de inscripción sobre inmuebles de propiedad del deudor por la suma en conjunto de US\$ 40 000,00; en consecuencia, los créditos reconocidos tienen el tercer orden de preferencia, según lo establecido por el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal;

0304

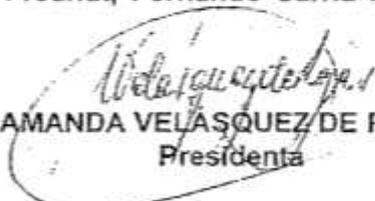
Que de la revisión de los actuados, no se desprende que exista vinculación entre las partes en los términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal;

SE RESUELVE:

Primero: Reconocer de oficio los créditos que mantiene el señor César Luis Gálvez Vera ascendentes a US\$ 24 750,00 por capital, US\$ 13 105,22 por intereses y S/. 6 000,00 por gastos, correspondientes al tercer orden de preferencia.

Segundo: Declarar el señor César Luis Gálvez Vera que no es un acreedor vinculado al deudor.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas y Hernando Montoya Alberti.


AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta



indecopi

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

RESOLUCIÓN N° 11994-2007/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 102-2007/CCO-INDECOPI



DEUDORA : EDUARDO CHAPARRO LINARES (SEÑOR CHAPARRO)
MATERIA : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DESIGNACIÓN DE ENTIDAD LIQUIDADORA

Lima, 3 diciembre de 2007

VISTOS:

Los escritos presentados el 5 de noviembre y 7 de noviembre de 2007, mediante los cuales Administradores Corporativos S.A.C. y Roma Recursos Empresariales S.A.C., respectivamente, expresaron su intención de asumir el proceso de disolución y liquidación del señor Chaparro.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI de fecha 7 de mayo de 2007, se dispuso la publicación de la disolución y liquidación del señor Chaparro en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal y el artículo 703 del Código Procesal Civil.

Que, por aviso publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de junio de 2007, se comunicó la situación de concurso del señor Chaparro, notificándose a los acreedores a fin de que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos.

Que, mediante aviso publicado en el diario oficial El Peruano del 15 de octubre de 2007, se convocó a la instalación de la Junta de Acreedores de señor Chaparro, para el día 30 de octubre de 2007, en única convocatoria, a fin de que adopte las decisiones a que se refiere el artículo 50.6 de la Ley General del Sistema Concursal. Sin embargo, en la fecha prevista, la Junta de Acreedores no se instaló, en consecuencia no se designó entidad liquidadora.

Que, atendiendo a ello y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.7 de la Ley General del Sistema Concursal, se incluyó al señor Chaparro en la relación de deudores publicada en la Bolsa de Liquidaciones de la página web del INDECOPI, a fin de que las entidades que pudieran estar interesadas en asumir el proceso de disolución y liquidación de dicha deudora hagan llegar sus propuestas a la instancia correspondiente, conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2003/CCO-INDECOPI.

Que dicha publicación se efectuó el 31 de octubre de 2007 y se copió CERTIFICADA a la lista de acreedores el 29 de noviembre de 2007 como fecha límite para que las entidades liquidadoras se presenten a la vista y confrontado.



Certificado de Aprobación ISO 9001:2000 N° SQA 705028
Lloyd Register Quality Assurance

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Indecopi

interesadas en asumir el proceso de disolución y liquidación del señor Chaparro remitan sus propuestas.



286

Que, en el presente caso, Administradores Corporativos S.A.C. manifestó primero su intención de asumir el proceso de disolución y liquidación del señor Chaparro, por lo que corresponde designarla como entidad liquidadora.

Que la directiva antes mencionada señala que los liquidadores designados conforme al 97.4 de la Ley General del Sistema Concursal no requerirán de Convenio de Liquidación para ejercer su cargo salvo que la Junta de Acreedores acuerde lo contrario.

Que, aplicando el criterio establecido en la mencionada directiva, no corresponde la suscripción de un Convenio de Liquidación entre la entidad liquidadora designada y la Comisión, por lo que al nombramiento de Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora de señor Chaparro se le aplicarán las disposiciones de la directiva mencionada.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el acápite V.2 de la Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado con la presente resolución, Administradores Corporativos S.A.C. deberá cumplir con constituir una Carta Fianza en resguardo del pago de las sanciones pecuniarias que la Comisión pudiera imponerles en razón de infracciones en que pudiera incurrir en el marco del proceso de disolución y liquidación del señor Chaparro.

Que los términos y condiciones en que Administradores Corporativos S.A.C. deberá gestionar el otorgamiento de dicha carta fianza son los siguientes:

- (i) Deberá emitirse necesariamente a nombre del "Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi"
- (ii) Dicho documento será solidario, irrevocable, incondicional y de realización inmediata a requerimiento del INDECOPI y otorgado por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- (iii) El período de vigencia de la Carta Fianza será de un (1) año renovable.
- (iv) Teniendo en cuenta los factores de cálculo establecidos en la Directiva N° 001-2004/DIR-INDECOPI, el monto de la Carta Fianza en este caso no podrá ser menor de S/. 73 830,00 (Setenta y tres mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).

Que, en ese sentido, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de constituida la Carta Fianza emitida por la empresa del Sistema Financiero, Administradores Corporativos S.A.C. deberá entregar el referido documento a la Gerencia de Finanzas del Indecopi, ubicada en Calle De la Prosa N° 138, San Borja, Lima.



Certificación por Aprobación ISO 9001:2000 N° SOA 705028
Lloyd's Register Quality Assurance

COPIA CERTIFICADA
Copia del documento que ha sido a la vez
contrastado.

13 OCT 2010

ndecopi

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES



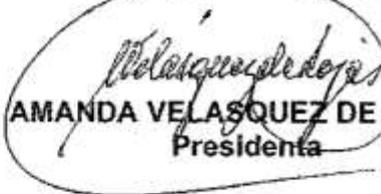
SE RESUELVE:

Primero: Designar a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.

287

Segundo: Requerir a Administradores Corporativos S.A.C. a fin de que cumpla con constituir una Carta Fianza a favor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, dentro de los plazos, términos y condiciones establecidos en los considerandos de la presente resolución.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt, Fernando Sarria Arenas, Hernando Montoya Alberti y Jorge Alarcón Revilla.


AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta



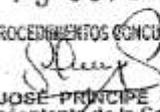
Certificado de Aprobación ISO 9001:2000 N° SQA 705028
Lloyd's Register Quality Assurance

COPIA CERTIFICADA

Copia del documento que he tenido a la vista y confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOP


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Representante de la Comisión

37
1-6
Inscripción
Sicde

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12207402
	INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL
RUBRO : DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL
 A00001
 EDUARDO CHAPARRO LINARES

Mediante Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI, expediente N° 102-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 07.05.2007, se resuelve: disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor EDUARDO CHAPARRO LINARES en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley General del Sistema Concursal. El título fue presentado el 08/07/2008 a las 04.13.26 PM horas, bajo el N° 2008-00443664 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/32.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0000039-05 Devolución(es) Título(s) anterior(es) 2008-00401971.- por devolver S/5.000 LIMA, 17 de Setiembre de 2008 343


 RAUL MARTIN GUZMAN GONZALES
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción en Dorsos
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Subgerencia de Oficina o Mesa de Partes
29 OCT. 2010
ENTREGADO
 PUBLICIDAD
 SERVICIO RÁPIDO
 Zona - La Molina


 ANA TERESA CUMPEN BANAGUE
 PÁGINA NÚMERO
 BOGADO CERTIFICADOR
 ZONA REGISTRAL N° IX - Sede Lima

38
Parroquia
Exh.c

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12207402
	INSCRIPCIÓN DE PERSONAL.

REGISTRO PERSONAL
 RUBRO : DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL
 A00002

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADADOR

Mediante Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI expediente N° 102-2007/CCO-INDECOPI del 03.12.2007, se resuelve: Designar a ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C. como entidad liquidadora del señor EDUARDO CHAPARRO LINARES en liquidación. El título fue presentado el 08/09/2008 a las 04:13:26 PM horas, bajo el N° 2008-00443664 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/32.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003039-05 Devolución(s) de Título(s) anterior(es) 2008-00401971.- por devolver S/5.00. LIMA, 17 de Septiembre de 2008.

RAUL MARTIN GUZMAN GONZALES
 Registrador Público (a)
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Subgerencia de Trámite y Mesa de Partes
 29 OCT. 2010
 ENTREGADO
 PUBLICIDAD
 Zona - Le. Andino

Adriana
 ANA TERESA CUMPIEN ADANAQUE
 ABOGADO CERTIFICADOR
 ZONA REGISTRAL N° IX - Sede Lima

00004739
A-H
Neces

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

RESOLUCIÓN N° 9348-2009/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 148-2009/CCO-SANCIONADOR

DEUDORA : MIGUEL RAÚL ARBULÚ ALVA
(SEÑOR ARBULÚ)
ENTIDAD : ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.
(ADMINISTRADORES CORPORATIVOS)
MATERIA : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ENTIDAD
LIQUIDADORA
SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 2 de setiembre de 2009

I. ANTECEDENTES

1.1 El procedimiento concursal ordinario.

Por Resolución N° 003-97-CSA-INDECOPI/EXP-201 del 5 de diciembre de 1997, se declaró la insolvencia del señor Arbulú bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En sesión de Junta de Acreedores llevada a cabo el 15 de mayo de 1998, se acordó la continuación de las actividades del deudor bajo el régimen de reestructuración patrimonial y se le otorgó un plazo no mayor de sesenta días calendario para que presente su propuesta de Plan de Reestructuración.

En atención a que la Junta de Acreedores no se instaló, pese a las convocatorias realizadas¹, mediante Resolución N° 1879-1998/CSM-INDECOPI del 13 de octubre de 1998 se declaró la disolución y liquidación del patrimonio del señor Arbulú nombrándose a Administradores y Economistas S.A.C. como entidad liquidadora encargada de dicho procedimiento.

Posteriormente, mediante Resolución N° 0573-1999/CSM-INDECOPI del 5 de marzo de 1999, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime Pardo Mesones, acreedor reconocido en el procedimiento del señor Arbulú, contra la Resolución N° 1879-1998/CSM-INDECOPI, ordenándose dejar sin efecto el procedimiento de disolución y liquidación del patrimonio del deudor y la designación de Administradores y Economistas S.A.C. como entidad liquidadora encargada de dicho procedimiento.

¹ Para los días 25 de junio y 1 de julio de 1998 y posteriormente para los días 31 de julio y 15 de agosto de 1998.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000049

21
Normas
Ley

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

sancionador, el mismo que ha sido puesto a conocimiento de la Comisión en la fecha.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde sancionar a Administradores Corporativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal, por haber incumplido con sus obligaciones como entidad liquidadora del patrimonio del señor Arbulú.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Obligaciones de la entidad liquidadora de una empresa concursada.

El artículo 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal, establece que la Comisión podrá sancionar a las entidades liquidadores que en el ejercicio de sus funciones incumplieran alguna de las obligaciones que les impone dicha Ley, pudiendo imponer, en función a la gravedad del incumplimiento, multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, suspensión del registro e inhabilitación permanente para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 83.1 de la referida norma legal son obligaciones del Liquidador:

- a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes.
- b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.

En consecuencia, a fin de determinar la existencia de una infracción susceptible de sanción, la Comisión deberá determinar si la entidad liquidadora incumplió las obligaciones impuestas por la norma concursal o la Junta de Acreedores o si su actuación no se produjo en resguardo de los intereses de la masa o del deudor concursado.

III.2. Obligaciones de Administradores Corporativos en el proceso concursal del señor Arbulú.

En el expediente principal del proceso concursal del señor Arbulú obra el escrito presentado por Administradores Corporativos con fecha 20 de febrero de 2008, mediante el cual informó a la Comisión lo siguiente:





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

00005221
C. 2009
1000

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- haber realizado las acciones destinadas a la toma de posesión de los bienes y los documentos de la deudora.
- (iii) Mediante Resolución N° 0730-2009/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora del señor Félix Santander Letelier, con multa ascendente a diez (10) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
 - (iv) Mediante Resolución N° 7028-2009/CCO-INDECOPI del 13 de julio de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del señor José Antonio Seminario Velayos, con multa ascendente a veinticinco (25) UIT, por no haber cancelado los créditos reconocidos pese a contar con fondos para hacerlo.
 - (v) Mediante Resolución N° 7193-2009/CCO-INDECOPI del 20 de julio de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de Aurifera El Sol S.A. en Liquidación, con multa ascendente a veinte (20) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
 - (vi) Mediante Resolución N° 8074-2009/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de la señora Margot Contreras Iparraguirre, con multa ascendente a treinta (30) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
 - (vii) Mediante Resolución N° 8075-2009/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora del señor Ciro Andrés Del Río Aramburú, con multa ascendente a cuarenta (40) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
 - (viii) Mediante Resolución N° 8727-2009/CCO-INDECOPI del 17 de agosto de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora del señor Alex Zorzet Santona, con multa ascendente a cincuenta (50) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
 - (ix) Mediante Resolución N° 8728-2009/CCO-INDECOPI del 17 de agosto de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de Vidriería y Cristalería Díaz S.R.L., con una multa ascendente a sesenta (60) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
 - (x) Mediante Resolución N° 9054-2009/CCO-INDECOPI del 24 de agosto de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de la Sucesión del señor Ciro Aurelio Del Río Pérez con una multa ascendente a ochenta y seis (86) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas a la toma de





000053
245
Luis Germán
C. 2008

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- posesión de los bienes y los documentos de la deudora y por no haber solicitado la quiebra del deudor.
- (xi) Mediante Resolución N° 9343-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de Panorámica S.A.C. en Liquidación con multa ascendente a veinticuatro (24) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas a la toma de posesión de los bienes y los documentos de la deudora.
 - (xii) Mediante Resolución N° 9344-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, se sancionó a Administradores Corporativos, en su calidad de entidad liquidadora de Cloth & Fashion Trading S.A.C. con multa ascendente a cien (100) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.

En consecuencia, atendiendo a la gravedad y reiterancia de las infracciones cometidas por Administradores Corporativos, corresponde sancionar a dicha entidad liquidadora con la inhabilitación permanente en el ejercicio de sus funciones, determinándose, por tanto, la cancelación de su registro como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

Finalmente, debe disponerse que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, la Secretaría Técnica de la Comisión ponga en conocimiento de los Presidentes de las Juntas de Acreedores de los procedimientos de liquidación a cargo de Administradores Corporativos lo resuelto mediante el presente acto administrativo, para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, se convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo liquidador, bajo responsabilidad.

V. RESOLUCIÓN

Primero: Inhabilitar permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial.

Segundo: Cancelar el registro de Administradores Corporativos S.A.C. como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados.

Tercero: Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión que efectúe las acciones correspondientes a fin de poner en conocimiento de los Presidentes de las Juntas de Acreedores de los procedimientos de liquidación a cargo de





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

UU0054

2/10
Corte
Se

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Administradores Corporativos S.A.C. lo resuelto en el presente acto administrativo, para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, se convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo liquidador, bajo responsabilidad.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.

Amanda Velásquez de Rojas
AMANDA VELASQUEZ DE ROJAS
Presidenta



01-70 43
A - [Llamada
Sic]

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
RESOLUCION N° 11088-2009/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 148-2009/CCO-SANCIONADOR

DEUDOR : MIGUEL RAÚL ARBULÚ ALVA (SEÑOR ARBULÚ)
DENUNCIADO : ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.
(ADMINISTRADORES CORPORATIVOS)
MATERIA : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
INHABILITACIÓN
CONSENTIDA

Lima, 26 de octubre de 2009

VISTA:

La Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, notificada el 13 de octubre de 2009, mediante la cual se inhabilitó permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y se canceló su registro.

CONSIDERANDO:

El artículo 115.1 de la Ley General del Sistema Concursal, establece que contra las resoluciones impugnables pueden interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El artículo 126.5 de la Ley General del Sistema Concursal establece que el pronunciamiento de la Comisión que determine la culpabilidad del denunciado y le imponga una sanción podrá ser objeto del recurso administrativo de apelación.

En el presente caso, considerando que no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema Concursal, corresponde declarar consentida la referida Resolución.

El artículo 123.2 de la Ley General del Sistema Concursal establece que la resolución de sanción podrá ser publicada, a criterio de la Comisión.

En el caso en particular, con la finalidad que lo dispuesto en la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, sea de conocimiento de todos los interesados, corresponde disponer la publicación de la referida resolución en el diario oficial "El Peruano".



01.71 218
Comandante
Activo

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

SE RESUELVE:

Primero: Declarar consentida la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009.

Segundo: Disponer la publicación en el diario oficial "El Peruano", de la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.


AMANDA VELASQUEZ DE ROJAS
Presidenta



CARGO

Expediente No. 102-2007/COO-INDECOPI
SOLICITA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

A LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, en el procedimiento de Disolución y Liquidación seguido en mi contra, me presento y digo:

RECIBIDO DE TRAMITE DOCUMENTARIO
07/10/07

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 incisos 1 y 2, 108 y 109 de la Ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y el numeral 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria de acuerdo con lo normado por la Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias la Ley General del Sistema Concursal, en estricto ejercicio de mi derecho de Contradicción Administrativa solicito a esta Comisión se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente procedimiento concursal ordinario de Disolución y Liquidación del recurrente, así como de todos los actos realizados por la empresa liquidadora Administradores Corporativos SAC en mi representación, en base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. Que, como lo he expresado en mi escrito ingresado el día 17 de agosto último, circunstancialmente he tomado conocimiento de la existencia de este procedimiento como consecuencia de una Notificación que dirigiera la Municipalidad Distrital de Barranco a mi hijo Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, cuya copia he adjuntado a dicho escrito.
2. Que, posteriormente, de la lectura de las copias certificadas del Expediente que me han sido entregadas por la Administración a mi solicitud, he podido constatar la existencia de grave omisión en la tramitación del procedimiento, como lo es el haberse obviado, durante todo el decurso del mismo, el **NOTIFICAR DE MANERA FORMAL** al recurrente con todas las Resoluciones (actos administrativos) expedidas por esta Comisión, conculcándose así mi Derecho a la Defensa y el Debido Procedimiento Administrativo consagrados por el artículo 139º de la Constitución Política del Estado y el numeral IV inciso 1 párrafo 1.2 del Título Preliminar de la Ley No. 27444.
3. En efecto, conforme lo acredito con la copia certificada de la Ficha de Inscripción en el RENIEC y de mi Documento Nacional de Identidad que adjunto, se encuentra

50
11/03/2017

inscrita en dicho Registro desde el año 1993 como mi dirección domiciliaria: Avenida Bolognesi 755 Barranco. Ello es confirmado con la Consulta RUC No. 10108067476 a mi nombre efectuada en la Página Web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la cual indica como mi domicilio la dirección precisada desde el año 1993, además que tengo el Estado y Condición de Activo y Habido. La Administración deberá considerar que todos estos instrumentos tienen el carácter de DOCUMENTOS PÚBLICOS que refieren fecha cierta y, por consiguiente, son fehacientes e indubitables.

4. Debo expresar que la indicada dirección constituye mi residencia habitual con sujeción a la definición que contiene el artículo 33 del Código Civil concordante con lo dispuesto por el numeral 7º inciso b) de la Ley General del Sistema Concursal. Además, hago de conocimiento de la Administración que, debido a que en el año 2004 sufrí un grave infarto cerebral que me produjo la parálisis permanente de medio cuerpo, imposibilitándome valerme por mí mismo y postrándome en una silla de ruedas, muy esporádicamente me retiro de mi domicilio, exclusivamente para recibir consulta médica, después de lo vuelvo a mi hogar y permanezco de manera habitual en dicho lugar.
5. Siendo ello así, desconozco las razones por las cuales esta Administración dispuso que las notificaciones que contenían las Resoluciones Números 5004-2007/CCO-INDECOPI del 07 de mayo del 2007 y 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, sean dirigidas a un antiguo domicilio que ya no es el mío, sito en jirón Colina 246 Dpto. D Barranco, señalado en un escrito presentado ante el 12º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima el 07 de agosto de 1995, es decir, hace 14 años, que obra en copia certificada a fojas 17, tal como aparece consignado en el texto de las esquelas de Notificaciones que obran a fojas 267 y 290 así como los Cargos que obran a fojas 268 y 291 de este expediente.
6. Lo precedentemente expuesto es corroborado con el texto que se lee de los referidos Cargos, elaborados por el Notificador de la Unidad de Correspondencia del INDECOPI, en los cuales se precisa que constituido en el domicilio consignado sucesivamente que se negaron a recibir la notificación, se negaron a identificarse y se negaron a firmar, dejando dicho documento "bajo puerta".

51
Circuito
BNC

7. Siendo ello así, se concluye que el recurrente jamás tuvo oportunidad de tomar conocimiento cabal y oportuno de las glosadas Resoluciones Administrativas con la finalidad de hacer uso del derecho que la ley de la materia faculta, asimismo, se ha imposibilitado el correcto e irrestricto ejercicio de mi derecho a la defensa y el debido procedimiento administrativo, propiciándose mi indefensión, considerando además que, según lo establece el artículo 206 inciso 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, considerando además que el Título V Capítulo I de la Ley General del Sistema Concursal prevé, como medio defensa, la impugnación de los actos administrativos emitidos por esta entidad. De otro lado, el artículo 138° de la misma Ley, prescribe que las resoluciones expedidas en los procedimientos concursales surten sus efectos y se ejecutan desde el momento de su emisión siempre que se otorgue a las partes involucradas la posibilidad de conocer el sentido de los pronunciamientos contenidos en las mismas, asimismo que, los plazos para impugnar las citadas resoluciones a los que se refiere esta Ley se computan desde el día siguiente de producida la notificación a los administrados, más el término de la distancia de ser el caso.

8. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, máximo interprete de la Constitución, en relación a los fundamentos que esgrimo, ha expresado que:

"El debido procedimiento administrativo, supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución"¹.

"El debido procedimiento administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efecto que la Administración pueda utilizarlas o prescindir de ellas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que es adecuada o correctamente procesado"².

¹ Exp. No. 8605-2005-AA/TC del 14 de noviembre del 2005, FJ. 13.

² Exp. No. 3075-2006-PA/TC del 20 de setiembre del 2006, FJ. 6.

52
11/11/2005
etc

"El debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso administrativo o el propio proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando estas se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la administración"³.

9. A lo precedentemente debo agregar que, la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC resulta directamente responsable de las omisiones descritas precedentemente, considerando que, en su condición de tal, se encontraba sujeta a las obligaciones que prevé el artículo 83° inciso 83.1 parágrafo b) de la Ley General de Procedimiento Concursal, a saber: b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, de igual modo, la regulado por el inciso 83.2 parágrafo a): Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores. Dichas obligaciones no han sido cumplidas en modo alguno por la indicada empresa, es por ello que me encuentro en el estado de indefensión que he descrito, teniendo en cuenta que bastaba recabar del RENIEC, por un costo mínimo, la ficha de inscripción del recurrente o acceder a la página web de dicha entidad pública o de la SUNAT, con la finalidad de determinar, de modo fehaciente, mi verdadera dirección domiciliaria y solicitar mi debida notificación con los actos administrativos expedidos en el proceso, asimismo, comunicarme oportunamente todos los actos que pretendían realizar en su condición de entidad liquidadora.

10. Como podrá apreciar de lo actuado en este procedimiento, la entidad liquidadora se ha limitado a beneficiar al, para mí, desconocido acreedor CESAR LUIS GALVEZ VERA y proteger sus dudosos intereses, llegando inclusive a suscribir un contrato de Dación en Pago del 50% de acciones y derechos correspondientes a inmuebles que, a la fecha, son de exclusiva propiedad de mis hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto en virtud de sendas escrituras públicas de Anticipo de Legítima suscritas en el año 1994, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, conforme se establece de los documentos judiciales que obran en

³ Exp. No. 3741-2004-AA/TC del 14 de noviembre del 2005, FJ. 19.

53
recurrente
408

copia certificada de fojas 76 a 89, 102 y 108 de este expediente administrativo, pretendiendo privarlos dolosamente de su derecho fundamental a la Propiedad y a la Herencia regulado por el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado. Para ello, no ha dudado en efectuar de modo arbitrario y doloso, en colusión con el supuesto acreedor, una interpretación y aplicación extensiva del derecho de ineficacia de los anticipos de legítima que le fuera otorgado mediante sentencia (cosa juzgada) expedida por el 5º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de manera literal, personal y excluyente al ahora fallecido CARLOS CALDERON GOMEZ, en el expediente judicial No. 4453-1997, conforme se aprecia de fojas 90 a 98, 150 y 157. derecho que jamás fue objeto de transmisión formal y lícita a favor del seudo acreedor GALVEZ VERA, mediante documento alguno.

11. Los representantes de la empresa liquidadora se encontraban plenamente concientes de las dolosas omisiones e irregularidades que venían cometiendo en abierta colusión con Gálvez Vera y en perjuicio del recurrente y mis hijos, puesto que, conforme se desprende del texto del recibo provisional de fecha 05 de julio del 2008, que obra a fojas 0312 de este expediente, el Apoderado Edgar Alcas Infante señala lo siguiente: *"que serán cancelados de acuerdo a lo pactado, cumpliendo con la culminación de la inscripción en los Registros Públicos adicionando los días de ley de una posible reclamación del deudor u otro".* Precisamente, la falta de notificación oportuna al recurrente ha permitido que se cometan las irregularidades anotadas, sin que haya mediado oportunidad para efectuar el correspondiente reclamo administrativo que menciona el Apoderado Edgar Alcas.
12. Por las razones expuestas y ante las evidentes irregularidades anotadas, en observancia de los dispositivos legales citados, pido a la Comisión amparar mi pedido de declaración de nulidad, por encontrarse sujeta a derecho.

POR TANTO:

A la Comisión pido acceder a lo solicitado.

NOTA ADICIONAL: A efecto de acreditar mi pedido, adjunto en calidad de medios probatorios:

- a. Copia legalizada de mi DNI.

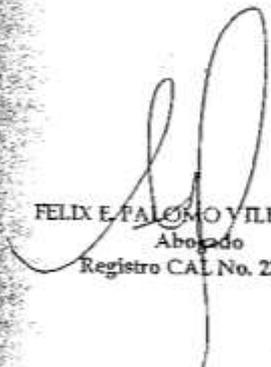
- 51
Administración
SUNAT
- b. Copia certificada de la Ficha de Inscripción del RENIEC correspondiente al recurrente, en la cual aparece mi dirección domiciliaria señalada Avenida Bolognesi 755 Barranco.
 - c. Copia legalizada notarialmente de mi DNI
 - d. Impresión de la Consulta RUC No. 10108067476 a mi nombre efectuada en la Página Web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
 - e. Todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo.

NOTA ADICIONAL: Solicito a esta Administración que la presente solicitud sea puesta en conocimiento de la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC, para lo cual estoy adjuntado las copias respectivas.

NOTA ADICIONAL: Reitero mi pedido para que todas las notificaciones que contengan las resoluciones expedidas por esta Comisión, sean dirigidas a mi domicilio Avenida Bolognesi No. 755 Barranco.

NOTA ADICIONAL: Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 inciso 123.5 y 125, inciso 125.2 párrafo c) de la Ley General de Procedimiento Concursal, comunico a esta Comisión solicitaré el inicio de procedimiento sancionador en contra de la empresa liquidadora Administradores Corporativos SAC por incumplimiento de sus obligaciones, asimismo, presentaré ante el Ministerio Público la Denuncia correspondiente debido a la responsabilidad penal que fluye de los hechos y omisiones que les atribuyo.

Lima, 07 de setiembre del 2009.



FELIX E. PALOMINO VILLANUEVA
Abogado
Registro CAL No. 23486



1-K
55
Instituto
fiscal



COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
RESOLUCIÓN Nº 10158-2009/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE Nº 102-2007/CCO-INDECOPI

DEUDOR : EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES
(SEÑOR CHAPARRO)
MATERIA : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO
NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 8 de setiembre de 2009, mediante el cual el señor Chaparro dedujo la nulidad de todo lo actuado en su procedimiento concursal;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 5004-2007/CCO-INDECOPI del 7 de mayo de 2007 se dispuso la publicación de la disolución y liquidación del señor Chaparro en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal y el artículo 703 del Código Procesal Civil;

Que mediante aviso publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de junio de 2007, se comunicó la situación de concurso del señor Chaparro, notificándose a los acreedores a fin de que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos;

Que por Resolución Nº 11994-2007/CCO-INDECOPI del 3 de diciembre de 2007 se designó a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora del señor Chaparro;

Que mediante escrito de visto, el señor Chaparro dedujo la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal, alegando que se había afectado su derecho al debido procedimiento, al haberse notificado los actos administrativos en un antiguo domicilio en el que ya no vive;

Que el artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que adicionalmente, el artículo 202.2 de la referida norma establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;



JL
10/02/2017
Señ

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Que atendiendo a ello, corresponde disponer la remisión de los actuados a la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI, a efectos de que dicha autoridad se pronuncie respecto del pedido de nulidad formulado por el señor Chaparro;

SE RESUELVE:

Disponer la remisión de la copia certificada de los actuados del Procedimiento Concursal Ordinario del señor Eduardo Rolando Chaparro Linares a la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del INDECOPI, a efectos de que se pronuncie respecto del pedido de nulidad formulado por dicha persona.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.

Amanda Velásquez de Rojas
AMANDA VELASQUEZ DE ROJAS
Presidenta





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 01501-2010/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 1411-2009/SC1/Nulidad

00040
57
11/04/10
Sic
A-L

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
DEUDOR : EDUARDO CHAPARRO LINARES
ACREEDOR : CÉSAR LUIS GÁLVEZ VERA
MATERIA : DERECHO CONCURSAL
ACTIVIDAD : PERSONA NATURAL

SUMILLA: se declara **INEFICAZ** e **INSUBSISTENTE** la Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI, dado que el cumplimiento del mandato judicial de publicar la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares no requería de la expedición de dicha resolución. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado por el señor Eduardo Chaparro Linares en este extremo.

Asimismo, se declara la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el señor Eduardo Chaparro Linares a partir de la notificación de la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI, siendo que se ha verificado que el señor Eduardo Chaparro Linares no fue correctamente notificado con dicho acto y, en consecuencia, disponer que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida Resolución.

Lima, 26 de abril de 2010

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio 32771-1997-31° del 4 de abril de 2007, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima remitió a la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión) copia certificada del expediente correspondiente al proceso seguido por el señor César Luis Gálvez Vera (en adelante, el señor Galvez) contra el señor Eduardo Chaparro Linares (en adelante, el señor Chaparro), al haber sido dispuesta la disolución y liquidación de su patrimonio mediante Resolución 147 del 30 de septiembre de 2005, de conformidad con el artículo 703 del Código Procesal Civil.
- Mediante Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI del 7 de mayo de 2007, la Comisión dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Chaparro.
- Por Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI del 3 de diciembre de 2007, la Comisión designó de oficio a Administradores Corporativos S.A.C. (en adelante, Administradores Corporativos) como entidad liquidadora del patrimonio del señor Chaparro.

COPIA CERTIFICADA

Copia del documento que he tenido a la vista y confrontado.

M-SC1-13/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Calle De la Prensa 138, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
 E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

13 OCT 2010

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Representante de la Comisión



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000405

Simón Oct

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 01501-2010/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 1411-2009/SC1/Nulidad

4. El 8 de septiembre de 2009, el señor Chaparro solicitó la nulidad de todo lo actuado alegando que ninguno de los actos administrativos emitidos durante el procedimiento le habían sido debidamente notificados a su domicilio real.

ANÁLISIS

El defecto de notificación de la Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI

5. El actual procedimiento concursal derivado del artículo 703 del Código Procesal Civil, ha sido diseñado con la finalidad de generar un mecanismo que garantice efectivamente el derecho de los acreedores, en los casos en que éstos previamente hayan intentado recuperar sus créditos en sede judicial de manera infructuosa. De esta manera, el legislador ha optado por establecer un procedimiento expeditivo en el que la declaración de disolución y liquidación del patrimonio del deudor se encuentra a cargo del Juez, correspondiendo a la autoridad administrativa la inmediata publicación de dicho estado patrimonial y la convocatoria a los acreedores, a fin de que éstos puedan cobrar sus créditos ordenadamente mediante la realización de los bienes del deudor¹.
6. La declaración de la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil genera el inicio de un procedimiento concursal que la autoridad administrativa debe tramitar de oficio, ejecutando inmediatamente el mandato emanado del órgano jurisdiccional. De acuerdo con su naturaleza, constituye un procedimiento expeditivo que se inicia con la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del deudor², para cuyo efecto la norma no ha contemplado la realización de ningún trámite o acto previo, pues ello implicaría retardar la ejecución de una decisión judicial, además de restar eficacia a un procedimiento que busca tutelar de manera efectiva el derecho de los acreedores a lograr la recuperación oportuna de sus créditos.

¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 703º.- Señalamiento de bien libre.- Si al expedirse la sentencia en primera instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se le requiera para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravamen o bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura posible resulte cuantitativamente suficiente para cuando menos igualar el valor de la obligación materia de ejecución, bajo apercibimiento del juez de declararse su disolución y liquidación. Consentida o firme la resolución, concluirá el proceso ejecutivo y el Juez remitirá copias certificadas de los actuados a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI o a la Comisión Delegada que fuera competente, la que, conforme a la Ley de la materia, procederá a publicar dicho estado, debiendo continuar con el trámite legal.

² LEY N° 27809, Artículo 30º.- Ejecución del apercibimiento dictado en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil. Recibidas las copias certificadas del expediente judicial, la Comisión, en ejecución del apercibimiento hecho efectivo por el juez en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, dispondrá la publicación en el diario oficial El Peruano del nombre de las personas sometidas a la disolución y liquidación, siendo de aplicación las disposiciones del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 32.

COPIA CERTIFICADA

Copia del documento que he tenido a la vista y confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOPI

[Signature]
MILAN JOSÉ BORGES NICOTRA



000 59
233
CINCOVINTA NUEVE

7. En ese orden de ideas, a fin de cumplir con el mandato judicial de publicar la disolución y liquidación del patrimonio del señor Chaparro, no resultaba necesario que la Comisión emitiera resolución alguna que dispusiera la publicación de dicha situación. Por el contrario, lo que correspondía, conforme a ley, era la inmediata publicación de la situación de disolución y liquidación ordenada judicialmente, sin que para ello se realice trámite alguno o acto previo que retarde su ejecución.
8. Atendiendo a lo anterior, corresponde declarar ineficaz e insubsistente la Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI debido a que, como ha sido señalado, el cumplimiento del mandato judicial de publicar la disolución y liquidación del patrimonio del señor Chaparro no requería de la expedición de resolución alguna. Por tal razón, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Chaparro en este extremo.

El defecto de notificación de la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI

9. En el presente caso, el señor Chaparro alegó la existencia de defectos de trámite consistente en que la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI, había sido notificada a Jr. Colina 246, dpto. A - Barranco, domicilio distinto al suyo. Con la finalidad de sustentar su posición, el señor Chaparro señaló que dicha dirección no existía, para lo cual presentó copia de su ficha de inscripción en RENIEC y de su Documento Nacional de Identidad.
10. De la revisión del expediente, se verifica que la Comisión consideró como notificados los actuados al señor Chaparro, en el domicilio situado en Jr. Colina 246, dpto. A - Barranco, por considerar que éste era el domicilio del mismo al encontrarse consignado en los actuados judiciales remitidos por el órgano jurisdiccional.
11. Sin embargo, debe precisarse que si bien el inciso 1 del artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la notificación personal se realizará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año³, el domicilio al cual se remitió la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI fue fijado para efectos de un proceso judicial que, no obstante haber dado origen a la disolución y liquidación del deudor, no fue tramitado ante la Comisión.

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 (...)

COPIA CERTIFICADA

14 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES-INDECOP
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
 Representante de la Comisión



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

00048 ⁶⁰/₃₀

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 01501-2010/SC1-INDECOP

EXPEDIENTE 1411-2009/SC1/Nulidad

12. En ese sentido, correspondía que en aplicación del artículo 21.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, la Comisión notificara al domicilio real del señor Chaparro, por lo que ninguno de los actos de notificación personal practicados en el presente procedimiento desde la notificación de la Resolución 3967-2009/CCO-INDECOP - por la cual se designó a Administradores Corporativos como entidad liquidadora del patrimonio del señor Chaparro –han surtido efectos, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el inmueble en el cual fueron realizadas tales notificaciones sea el domicilio real del deudor.
13. Debe tenerse en consideración que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el del debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.
14. Tales derechos pueden ser ejercidos por el administrado solo si le pone en conocimiento de la existencia del procedimiento y los pronunciamientos que se emitan en él mediante actos de notificación eficaces, caso contrario se estaría vulnerando el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo.
15. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOP no le fue notificada al señor Chaparro en su domicilio real indicado en RENIEC, por lo que dicho administrado no pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual configura una trasgresión al debido procedimiento administrativo que vicia de nulidad todo lo actuado en el presente procedimiento a partir de la notificación de la referida resolución.

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(-)

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 de junio 2008.

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

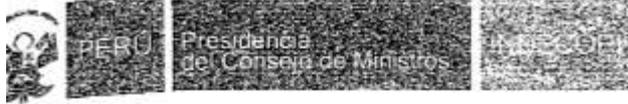
(-)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

COPIA CERTIFICADA
Consolidado documentalmente en el expediente a la vista y
comprobado

13 OCT 2010

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Representante de la Comisión



00040861
SECRETARÍA
LEJISLATIVA

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 01501-2010/SC1-INDECOP

EXPEDIENTE 1411-2009/SC1/Nulidad

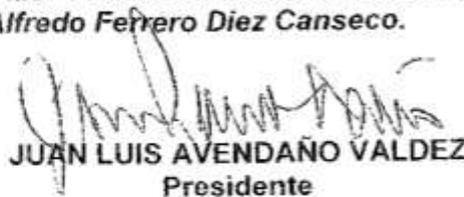
16. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 3.5 del citado texto legal, y disponer que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de dicha resolución, la misma que deberá diligenciarse siguiendo el procedimiento de notificación establecido en la Directiva 001-2003/TRI-INDECOPI y el artículo 21.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar ineficaz e insubsistente la Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI del 7 de mayo de 2007, careciendo de objeto pronunciarse en este extremo sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Eduardo Chaparro Linares el 8 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el señor Eduardo Chaparro Linares a partir de la notificación de la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI; y, en consecuencia, disponer que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida Resolución.

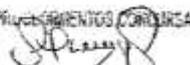
Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre y Alfredo Ferrero Diez Canseco.


JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

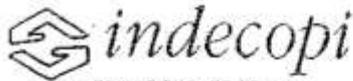
COPIA CERTIFICADA
Copia del documento que he tenido a la vista y confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOP


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Representante de la Comisión

- 8 **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10** Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2 El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)
- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3** Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
5 Procedimiento Regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De La Prosa N° 138 - San Boga

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 1

000409
62
Sesiones

CARGO

Notificación N° 4260-2010/SC1-INDECOPI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 4 de mayo de 2010

TORRES ABC DE CAMACHO
RECIBIDO RECEPCIÓN
Fecha:
Firma:

Exp. N° 102-2007/CCO-INDECOPI
Exp. de Sala N° 001411-2009/SC1

Señores

ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C. ENTIDAD LIQUIDADORA DE EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES

Calle los Topacios N° 390, Of. 302, Centro Empresarial Torres de Camacho, Urb Club Golf los Inkas

Santiago de Surco.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 26 de abril de 2010.

Atentamente,

ENRIQUE PASQUEL RODRÍGUEZ
Secretario Técnico

COPIA CERTIFICADA

Copia del documento que he tenido a la vista y confrontado.

12 OCT 2010

COMISIÓN DE FRENTEamientos CONCORDIALES - INDECOPI

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Representante de la Comisión

Adj.: Copia de la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI

- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Jose Luis
Sergio Palomares
42572362
Porto
Orlando 10/2010

M-SDC-09/1E





Notificación N° 4261-2010/SC1-INDECOPI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

0105 0101 2010

Lima, 4 de mayo de 2010

Exp. N° 102-2007/CCO-INDECOPI
Exp. de Sala N° 001411-2009/SC1

Señor
CESAR LUIS GALVEZ VERA
Calle Luna 115, Urb. Arco Iris
Pueblo Libre.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 26 de abril de 2010.

Atentamente,

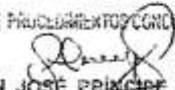
ENRIQUE PASQUEL RODRÍGUEZ
Secretario Técnico

COPIA CERTIFICADA

Copia del documento que he tenido a la vista y
confrontado.

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOPI


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Representante de la Comisión

Adj.: Copia de la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI

- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



ACTA DE NOTIFICACION

000414
6

Expediente N° 12.200-CO-INDECOPI
COP. 2010-001411-CASA S.C.

En Lima, siendo las 12:30 horas del día 07 del mes de Noviembre del 2010, el señor Juan Jose Pineda Diestra, notificador del INDECOPI,

se apersono al domicilio de CASA S.C. ubicado en Calle Luna 115 Urb. Casa Luna L. 115 (Domicilio de 1 piso(s),

fachada de color: blanca, sin rejas / con rejas color _____, sin letrero / letrero indicando _____), con la finalidad de notificarle el siguiente documento:

Notificación	()	N°	_____
Resolución	(X)	N°	<u>1507-2010/SC7 INDECOPI</u>
Proveído	()	N°	_____
Requerimiento	()	N°	_____
Carta	()	N°	_____
Auto	()	N°	_____
Otros	()	N°	_____

documento que fue expedido por la S.C. #1

entendiéndose a que:

En la segunda visita, no se encontró persona capaz o no se encontró nadie en el domicilio proporcionado por el administrado. ()

La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento. (X)

La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a identificarse. (X)

La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a firmar. (X)

Observaciones: NO QUISO REPOS. DE FIRMAS PERSONA Y PERSONAS

La persona capaz que se encontraba en el domicilio indicó su nombre: _____ y su vínculo con el destinatario: _____

Se procede a dejar la presente acta, conjuntamente con el documento mencionado previamente:

- a) Directamente a la persona ()
- b) Bajo puerta (X)

Siendo las 12:30 del día 07 de Noviembre del 2010, se procede a cerrar la presente acta.

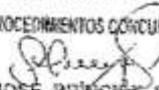

 Firma del Notificador
 DNI N° _____
 Inscripción Purocayo Casas
 DNI - 80327547
 NOTIFICADOR ZONA 1
 INDECOPI

CÓPIA CERTIFICADA
 Copia del documento que he tenido a la vista (Sello de Notificador) confrontado.

SGI-18/1A

13 OCT 2010

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOPI


 JUAN JOSE PINEDA DIESTRA
 Representante de la Comisión

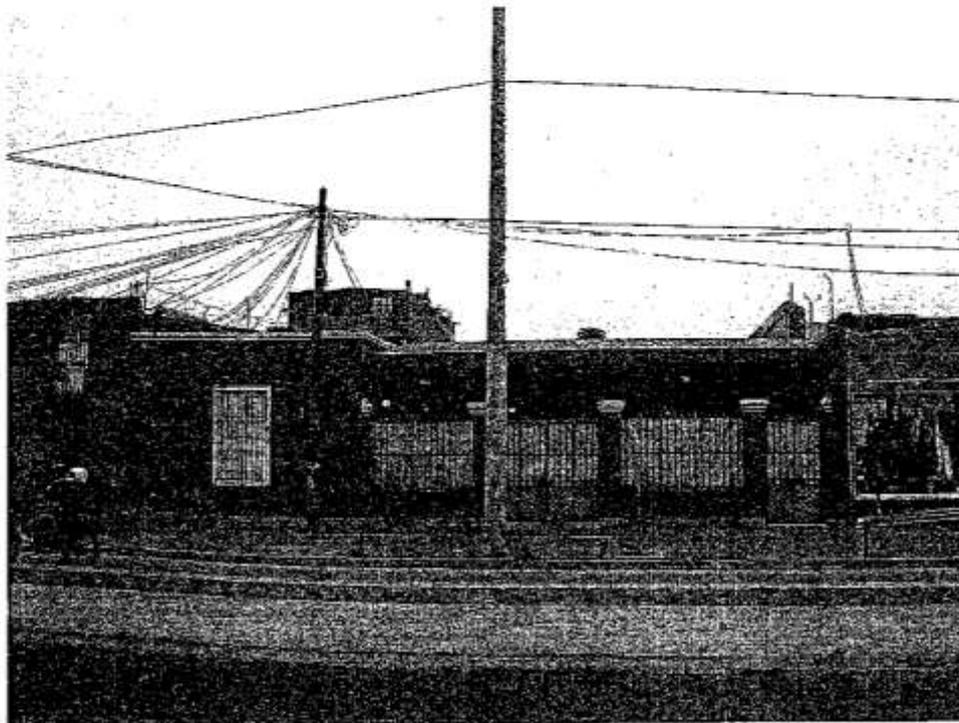
Tasación Comercial – Av. Bolognesi N° 755-757 – BARRANCO

A-M 65
1/15/09
/11

ING. CIP. JESUS MANUEL PRADO MEZA
REGISTRO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU 16748



Ley N° 24648



TASACION COMERCIAL

**DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. BOLOGNESI N° 755-757
DISTRITO BARRANCO
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**

**SOLICITADO POR : JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO y
CONSTANZA CHAPARRO DULANTO**

ELABORADO POR : ING. CIP. JESUS MANUEL PRADO MEZA – CIP 16748

Lima, 30 de Octubre del 2,009.

A).- MEMORIA DESCRIPTIVA DEL INMUEBLE

NOMBRE DEL SOLICITANTE

JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO y
CONSTANZA CHAPARRO DULANTO.

METODOLOGÍA DE LA TASACIÓN

La Tasación se efectúa en armonía con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial 126-2007-VIVIENDA de fecha 07 de Mayo del 2007 publicado el 13 de Mayo del 2007 en el diario Oficial El Peruano, las Normas del Cuerpo Técnico de Tasaciones y los valores establecidos por el Mercado inmobiliario.

II FECHA DE LA TASACION

30 de Octubre 2,009.

V USO ACTUAL DEL INMUEBLE

El inmueble es utilizado como bar y centro de reunión, con presentación de música con Disk-jockey video pub y eventualmente presentación de algún espectáculo show musical con artistas y orquesta en vivo.

V INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO

Las calles de la zona donde se ubica el inmueble, materia de la presente tasación, cuenta con obras de habilitación urbana, tales como redes de agua, desagüe, energía eléctrica y telefónica, con sus respectivas conexiones domiciliarias, así como pistas de concreto y veredas adoquinadas de color.

VI UBICACIÓN

El inmueble se encuentra situado en la Av. Bolognesi N° 755-757, Distrito Barranco, Provincia y Departamento de Lima.

VII LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

Los linderos y medidas perimétricas del terreno son los siguientes:

Por el frente: Con la Av. Bolognesi, 16.70m.

Por la Derecha Entrando: Con Terceros, 47.60m.

Por la Izquierda Entrando: Con Terceros, 47.60m.

Por el Fondo: Con Terceros, 16.70m.

Encierra un perímetro de 128.60m.

VIII ÁREA DEL TERRENO (At)

Es un rectángulo regular con un área de 794.92 m².

IX DESCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble a valorar es del tipo casa Rancho, de un piso, con una mezanine al fondo, considerado como monumento histórico y Artístico por el Instituto Nacional de Cultura (INC) según Resolución N° 794-87-ED del 18/11/1987. En la actualidad funciona como bar, es predominantemente de adobe, con vigas y entablado de madera, y torta de barro. La altura de piso a techo es de 5.00m. y la distribución Arquitectónica en general es como sigue:

PRIMER PISO:

Patio frontal, antesala bar, bar atención, recepción, depósitos, servicios higiénicos para hombres y mujeres en un número de cinco, alacena, oficina, salón pub, salón principal, salón, estar, patio posterior, un ambiente de estar de madera prebafabricada desmontable al fondo, una escalera metálica de acceso al mezanine sala VIP y a dos áreas de control, y otra escalera de escape de madera que viene del salón VIP.

MEZANINE.

Una sala VIP, dos áreas de control y una salida de escape hacia el primer piso.

X DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MUROS Y COLUMNAS:

Todos los muros son de adobe de 50cm. de ancho y de 5.0m. de altura, no existiendo columnas por tratarse de un sistema de adobe adecuadamente confinado. La zona del salón pub y la zona del salón principal, que se ubican al centro del local, cuenta con columnas de madera. El sistema estructural de la zona de adobe es el de muros portantes y de sistema aporticado para la zona del salón pub y salón principal.

TECHOS:

Los techos del inmueble son de entablado de madera, con torta de barro predominantemente, excepto el del patio frontal que es de lona, el del salón pub y el del salón principal que es de lona con caña, totora, más calamina; siendo estos dos últimos techos soportados por columnas y vigas de madera.

PISOS:

Predominantemente de cemento pulido, a excepción de lo servicios higiénicos que son de cerámico.

PUERTAS

Predominantemente son de madera.

BAÑOS:

Los aparatos sanitarios de losa vitrificada de colores.

REVESTIMIENTOS:

Tarrajeo frotachado predominantemente.

VIDRIOS

Vidrios semidobles.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS:

Empotrada y visible.

INSTALACIONES SANITARIAS:

Empotrada.

XI ÁREA TECHADA (AT)

Para efectos de la presente tasación estableceremos tres tipos de edificación: a) con techo de entablado de madera; b) techo liviano de caña, totora, más calamina, c) de madera prefabricada y d) techo de lona. Estos dos últimos tipos no serán materia de valoración, por su condición de temporal desmontable.

PRIMER PISO

Adobe con entablado de madera378.67m²

Cobertura liviana (caña+totora+calamina).. 259.75m²

Madera prefabricada al fondo..... 30.00m²

(No valorizable por su condición de temporal)

Lona en el patio frontal.....54.00 m²

(No valorizable por su condición de temporal)

Area libre.....72.50m²

TOTAL 794.92m²

MEZANINE

Adobe con entablado de madera 81.83m²

TOTAL 81.83m²

XII ANTIGÜEDAD DE LA EDIFICACION

De la información del Administrado y de la inspección ocular, el inmueble tiene una antigüedad no menor de de 100 años para la zona de adobe; y de 25 años para la zona de cobertura liviana.

XIII ESTADO DE CONSERVACIÓN (Fd)

De acuerdo a la Inspección ocular, se califica el Estado de conservación como BUENO. Según lo indicado en el Reglamento Nacional de Tasaciones Tabla N°2, le corresponde como porcentaje de Depreciación (%) por los años de antigüedad y estado de conservación, un valor de:

67% para la zona de adobe, y de 50% para la zona de cobertura liviana; es decir para efecto del cálculo $Fd = 1 - (\%/100)$, igual a 0.33 y 0.50 respectivamente.

B) .- VALUACIÓN COMERCIAL

I VALUACIÓN POR TERRENO (VT)

Teniendo en consideración el estudio de mercado inmobiliario de la zona donde se ubica el predio, su acceso a vías principales, zonificación residencial, consolidación de servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano; así como consultas a Instituciones inmobiliarias, el Perito está en condición de establecer un valor unitario de **US \$ 450.00 / m2.**

Por lo tanto podemos determinar como valor por terreno:

$$VT = VCU \times At$$

Donde:

VT = Valor por terreno.

VCU = Valor Comercial Unitario = US\$ 450.00 (Según B, I)

At = Área del terreno = 794.92 m2 (Según A, VIII)

VT = 450.00 US \$ x 794.92 m2

VT = **US\$ 357,714.00**

II VALUACIÓN DE LA EDIFICACIÓN (VE)

Teniendo en cuenta las características de los materiales predominantes de la edificación y de la calidad de los acabados determinados durante la inspección ocular, se ha elaborado el siguiente cuadro de Valores Unitarios:

21
Señor

PARA EL CASO DE ADOBE CON ENTABLADO DE MADERA

N°	DESCRIPCION	SOLES/M2
1	CIMENTACIÓN	60.00
2	ESTRUCTURA PORTANTE	25.00
3	TECHOS	25.00
4	PISOS	30.00
5	REVESTIMIENTOS	70.00
6	COBERTURAS	10.00
7	PUERTAS Y VENTANAS	70.00
8	ROPEROS	0.00
9	CERRAJERÍA	8.00
10	AGUA Y DESAGÜE	30.00
11	ELECTRICIDAD	35.00
12	BAÑOS	25.00
13	COCINA	0.00
14	OBRAS EXTERIORES + COMPLEMENTARIAS	15.00
	TOTAL	403.00
	+ 20% (GG + UTILIDAD)	80.60
	TOTAL EN S/	483.60
	TIPO DE CAMBIO 1US \$ = 285 SOLES	
	TOTAL EN US \$	169.68

PARA EL CASO DE COBERTURA LIVIANA (Caña, totora y calamina)

N°	DESCRIPCION	SOLES/M2
1	CIMENTACIÓN	60.00
2	ESTRUCTURA PORTANTE	25.00
3	TECHOS	15.00
4	PISOS	30.00
5	REVESTIMIENTOS	0.00
6	COBERTURAS	10.00
7	PUERTAS Y VENTANAS	0.00
8	ROPEROS	0.00
9	CERRAJERÍA	0.00
10	AGUA Y DESAGÜE	0.00
11	ELECTRICIDAD	35.00
12	BAÑOS	0.00
13	COCINA	0.00
14	OBRAS EXTERIORES + COMPLEMENTARIAS	0.00
	TOTAL	175.00
	+ 20% (GG + UTILIDAD)	35.00
	TOTAL EN S/	210.00
	TIPO DE CAMBIO 1US \$ = 285 SOLES	
	TOTAL EN US \$	73.68

72
Isidoro

Por lo tanto el Perito estima un valor Unitario Ponderado por m² para los dos tipos de edificación, de la siguiente manera:

ADOBE CON ENTABLADO DE MADERA.....US \$ 169.68
TECHOS LIVIANOS DE LUCES PEQUEÑAS (AREA SOCIAL)....US \$ 73.68

De la fórmula

$$VE = (AT1 \times VUE1 \times Fd1) + (AT2 \times VUE2 \times Fd2)$$

Donde:

VE = Valor de la Edificación.

AT1 = Área Techada-adobe entablado de madera = 460.50 m² (según A , XI)

VUE1 = Valor Comercial Unitario de la Edificación = US\$ 169.68 (según B , II)

AT2 = Área Techada - liviano = 259.75 m² (según A , XI)

VUE2 = Valor Comercial Unitario de la Edificación = US\$ 73.68 (según B , II)

Fd1 = Factor de depreciación - Adobe = (1 - %/100) = 0.33 (según A, XIII)

Fd2 = Factor de depreciación - Liviano = (1 - %/100) = 0.50 (según A, XIII)

Se tiene:

$$VE = (460.50 \text{ m}^2 \times \text{US\$ } 169.68 \times 0.33) + (259.75 \text{ m}^2 \times \text{US\$ } 73.68 \times 0.50) \\ = 25,785.42 + 9,569.19$$

$$VE = \underline{\underline{\text{US \$ 35,354.61}}}$$

III VALOR TOTAL DE VALUACIÓN DEL PREDIO (VTP)

El valor Total de Valuación del Predio se ha obtenido aplicando la siguiente expresión:

$$VTP = VT + VE$$

Donde:

VTP = Valor Total de Valuación del Predio.

Tasación Comercial – Av. Bolognesi N° 755-757 – BARRANCO

73
Señalado

VT	=	Valor por el Terreno	=	357,714.00 US\$ (Según B, I)
VE	=	Valor de la Edificación	=	35,354.61 US\$ (Según B, II)
VTP	=	<u>US\$ 393,068.61</u>		

Equivalente en Nuevos Soles S/. 1'120,245.54

Tipo de cambio US \$1.00 = 2.85 Nuevos Soles

C) .- CONCLUSION

Por lo expuesto hemos procedido a la Tasación Comercial Directa del inmueble correspondiente, ubicado en la Av. Bolognesi N° 755-757, Distrito Barranco, Provincia y Departamento de Lima en la suma de:

UN MILLON CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 54/100 NUEVOS SOLES. (S/.1'120,245.54)

D) .- ANEXOS

1. Muestras Fotográficas

POR TANTO:

Sírvase dar por practicada la tasación Comercial encomendada y cumplido el encargo contratado.

Lima, 30 de Octubre del 2,009.



JESUS MANUEL PRADO MEZA
INGENIERO PERITO JUDICIAL
Reg. CIP N° 16748
Código REPEJ N° 18002492008

Ing. JESÚS MANUEL PRADO MEZA

CIP N° 16748

Registro Perito Judicial REPEJ CODIGO 18002492008

Asociación Comercial – Av. Bolognesi N° 755-757 – BARRANCO

24
Silvia
Cabrera

MUESTRAS FOTOGRAFICAS

Alle 27 N°157 – Urb. Corpac San Isidro – LIMA
prado@terra.com.pe

Telf. 2251647 ; Cel 998-708-175
<http://www.pradoingenieros.com>

10

JESUS MANUEL PRADO MEZA
INGENIERO PERITO JUDICIAL
Reg. CIP N° 16748
Código REPEJ N° 18002492008

75
/
Sistema
/ doc



FOTO N° 01.-
PATIO FRONTAL DE TECHO DE LONA

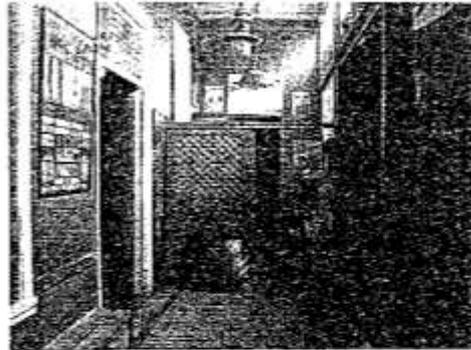


FOTO N° 02.-
EL INTERIOR DEL INMUEBLE

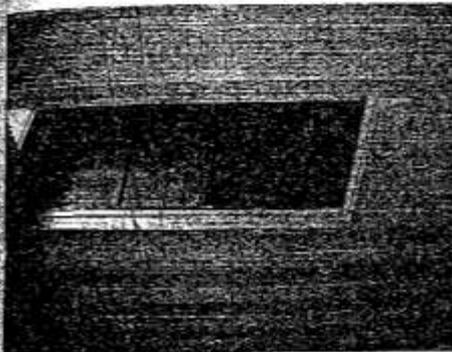


FOTO N° 03.-
TECHOS DE ENTABLADO DE MADERA

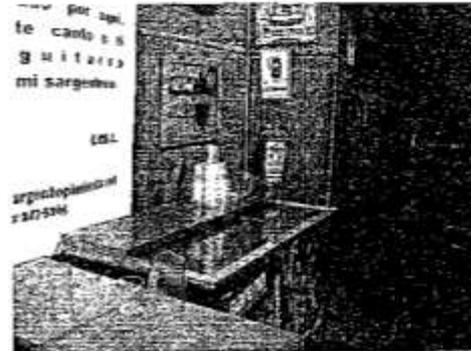


FOTO N° 04.-
ELEMENTOS DE SEGURIDAD



FOTO N° 05.-
SERVICIOS HIGIENICOS - WC



FOTO N° 06.-
SERVICIOS HIGIENICOS - LAVATORIOS

76
Seton
Ses

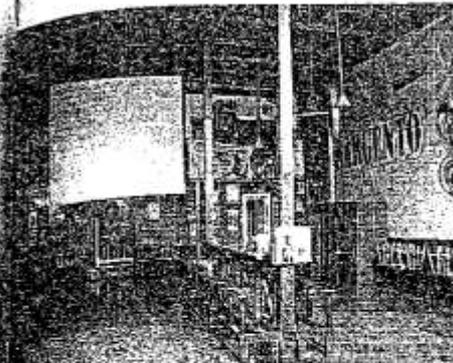


FOTO N° 07.- SALON PUB

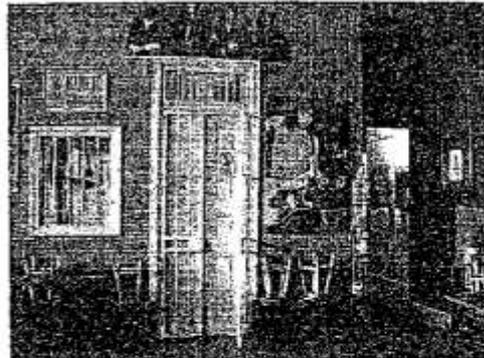


FOTO N° 08.- OFICINA

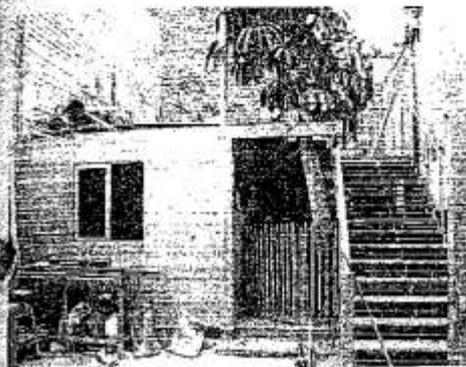


FOTO N° 09.- EDIFICACION
DESMONTABLE AL FONDO

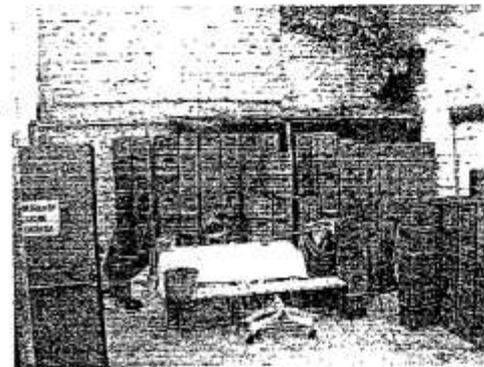


FOTO N° 10.-
PATIO POSTERIOR

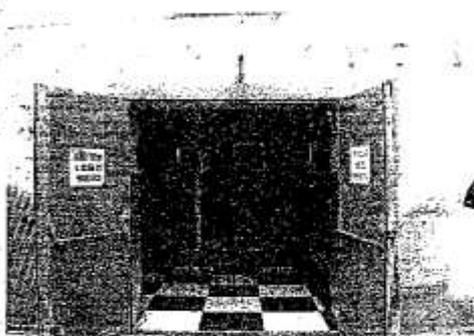


FOTO N° 11.- SALIDA DE
EMERGENCIA

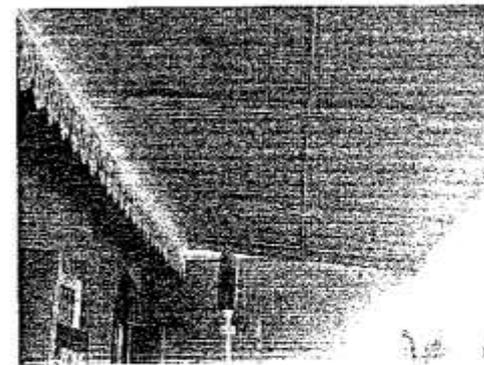


FOTO N° 12.- TECHO DE LONA
EN EL PATIO DE INGRESO

77
Sobanta
Siete

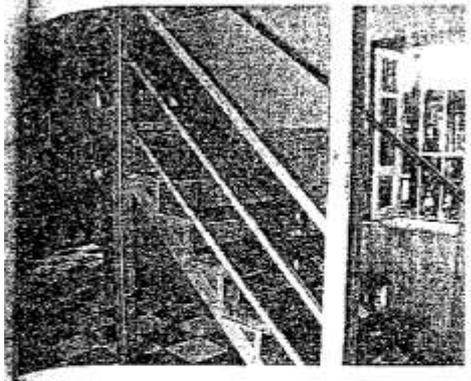


FOTO N° 13.-
ESCALERA METALICA AL SALON VIP

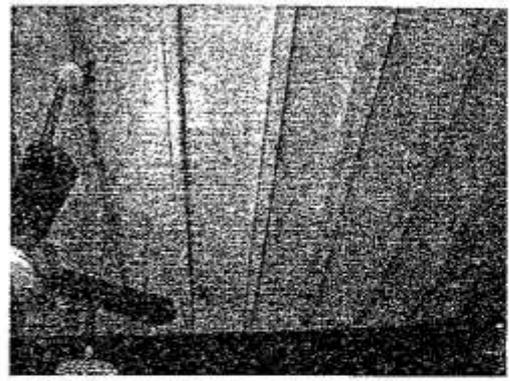


FOTO N° 14.- ENTABLADO DE MADERA
EN TECHOS



FOTO N° 15.-
EL ENTORNO URBANO

Rest. Turist. Sgto.
Inmobiliaria E.I.R.L.

RECIBIDO

Lima, 06 de Agosto de 2010

Señora:
MARIA TERESA DULANTO GUINEA
Av. Bolognesi N° 755
Barranco.-

30522 - 224022

CARTA NOTARIAL

NOTARIA LANDAZURI GOLFIER
Av. Brígida Silva de Ordoñez 298 - OL 204
Esq. Odra. 22 Av. La Marina - San Miguel
Teléfono: 312-0222
E-mail: elandazuri@notariolandazuri.com
RECIBIDO
Fecha: 3:45 pm
08 AGO 2010

1-N 78
10/08/2010

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Me dirijo a usted, a fin de comunicarle que el suscrito es copropietario del inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 755, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, suscrito en la Partida N° 49086651 del Registro Predial de Lima, al haber adquirido el dominio sobre el 50% de las acciones y derechos que sobre el predio inscrito en la citada partida, le correspondía a su ex cónyuge Eduardo Rolando Chaparro Linares, en virtud de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 otorgada ante Notario de Lima - Leonardo Bartra Valdivieso, la misma que se encuentra inscrita en el Asiento C00001 (Títulos de Dominio) de la Partida N° 49086651, cuya copia adjunto a la presente.

Es el caso que, conforme se ha señalado anteriormente al constituir dicho inmueble, un bien común pues tanto a su persona como al suscrito nos corresponde el 50% de los derechos y acciones sobre dicho predio, y siendo que el mismo no es susceptible de división material, para efectos de efectuar su partición, resulta necesario proceder a la subasta pública, según el artículo 988° del Código Civil.

De otro lado, le reitero que su persona tiene derecho de preferencia para adquirir la totalidad del inmueble, pagando en dinero el 50% del precio de la tasación comercial actualizada que acompaño a la presente y de esta manera logre evitar el inminente remate judicial del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 989° del Código Civil.

De igual forma, no esta demás hacerle presente que, si bien es cierto que su hijo Joaquín me ha iniciado un calumnioso y malicioso Proceso Penal por el Delito de Falsedad enérgica y otro, y un Proceso Civil de Nulidad de Acto Jurídico, también lo es el hecho que, dichos procesos judiciales a la brevedad-serán desestimados y archivados por el Poder Judicial, en vista que no tienen un consistente sustento fáctico y jurídico y constituyen el ejercicio irregular y arbitrario del derecho de acción.

Siendo el caso que una vez que sean archivados definitivamente, iniciaré la correspondiente Denuncia Penal por los Delitos de Denuncia Calumniosa y Fraude Procesal previstos en los artículos 402° y 416° del Código Penal y de Indemnización por daños y perjuicios previsto en el artículo 4° del Código Procesal Civil contra su hijo Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, abogado Luis Sergio De las Casas Torres y todos los demás que resulten responsables.

93
79
-
Sobrito
muere

De igual manera los procesos antes señalados, de ninguna manera impedirán el inminente inicio del Proceso Judicial de División y Partición y la venta judicial de los inmuebles de Sorquillo y Barranco, ni tampoco las medidas cautelares de anotación de demanda trabados sobre dichos bienes por orden del 39º Juzgado Civil de Lima, puesto que, según el último párrafo del artículo 673º del Código Procesal Civil, la referida medida cautelar, no impide la transferencia de los bienes vía remate judicial.

Por lo expuesto, le requiero para que, en un plazo máximo de 07 días calendarios de recibida la presente, proceda a manifestar por escrito su decisión de hacer uso de su derecho de preferencia antes señalado, pues en caso contrario, daré inicio las acciones judiciales respectivas.

ANEXOS:

1. Copia simple del asiento C00001 (Títulos de Dominio) de la Partida N° 42094013
2. Copia simple de tasación comercial actualizada del inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 755, Distrito de Barranco, inscrito en la Partida N° 49086651 del Registro Predial de Lima.

Atentamente,



2

**CONTESTACIÓN
DE DEMANDA**



Expediente: 23976-2010
Especialista: Cordero Espino
Cuaderno Principal
Escrito N° 01
Sumilla: Deduce Excepciones y Contesta de Demanda

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

CESAR LUIS GALVEZ VERA, identificado con DNI N° 10280635, con domicilio real en Calle La Luna N° 115, Urbanización Arco Iris, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima y señalando domicilio procesal en la Casilla N° 07159 del Colegio de Abogados de Lima, ubicada en la Av. Santa Cruz N° 255 – Distrito de Miraflores, en los seguidos por EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, SOBRE PROCESO DE AMPARO, a usted respetuosamente me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO:

Que, mediante el presente recurso me apersono a este proceso, fijando como mi domicilio procesal el indicado en líneas arriba, lugar donde se me deberá notificar todas las notificaciones y/o resoluciones derivadas del presente proceso.

II. FORMULA EXCEPCIONES:

Que, dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446° – incisos 6°, 7° y 12° del Código Procesal Civil, planteo las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, Litispendencia, Prescripción Extintiva, a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del presente proceso, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

2.1 EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE:

1. Que, por disposición del inciso 6) del artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

Cesar Luis Galvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

Decreto
Jurisprudencia

2. Que, en el presente caso sostenemos que, el demandante EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES carece de legitimidad para obrar, en vista que NO ES EL TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LITIS QUE RECLAMA EN LA DEMANDA, en la medida que, conforme se encuentra acreditado del asiento 19) fojas 374, tomo 1401, correspondiente a la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, registrado con fecha 19 de diciembre de 1994, se acredita la transferencia de la propiedad de dicho inmueble por parte del actor y doña María Teresa Dulanto Guinea, via Escritura Publica de ANTICIPO DE LEGITIMA de fecha 15.12.94 a favor de sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto y del CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima a nombre del actor que adjunto a la presente, demostrándose indubitavelmente con dichos documentos que el demandante YA NO ES PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LITIS, que desde ya se advierte su temeridad y mala fe procesal, y de igual forma su conducta delictiva, pues se advierte que estaria cometiendo el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - FRAUDE PROCESAL previsto y sancionado por el articulo 4161 del Código Penal, puesto que ha inducido a error a su despacho para obtener una resolución contraria a Ley, como es el caso, de la MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA, obtenida en forma irregular en el presente proceso.

3. Se debe tener en cuenta que según el Asiento C00001 (folios 11) de la partida 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (que ha sido presentado por el demandante como anexos de su demanda) se acredita en forma indubitable que el recurrente en la actualidad copropietario del 50% de las derechos y acciones del

REGISTRADO
Reg. C.A.L. 32338

Artículo 416.- Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

inmueble materia de litis, derecho de propiedad que ha sido obtenido y registrado, de a TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, luego de seguir el todos los PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, CONCURSALES, NOTARIALES Y REGISTRALES, finalmente se logró inscribir en los Registros Públicos mi derecho de propiedad, con dicha inscripción se ACREDITA DE MANERA INDUBITABLE QUE EL RECORRENTE EN LA ACTUALIDAD ES COPROPIETARIO (TITULAR) DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIS.

4. Siendo ello así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2013º del Código Civil (Principio de Legitimidad Registral), según el cual "EL CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN SE PRESUME CIERTO Y PRODUCE SUS EFECTOS MIENTRAS NO SE RECTIFIQUE O DECLARE JUDICIALMENTE SU INVALIDEZ", en ese sentido, se debe tener en cuenta que el presente proceso de amparo, no es la vía correspondiente para rectificar o declarar la invalidez de un asiento registral.
5. Que, por consiguiente, ante los hechos expuestos precedentemente, se ha planteado la presente excepción con la finalidad de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil.

2.2 EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA:

1. Que, por disposición del inciso 7) del artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de litispendencia, la misma que resultará fundada si es que se ha iniciado un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso, como lo señala el artículo 453 -inciso 1)- del citado Código adjetivo, el cual precisa en su artículo 452 que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.
2. Que, el presente proceso es similar a otro que también se encuentra en curso

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

2^o
clasificación

y que se ha iniciado con anterioridad, cual es el siguiente: PROCESO JUDICIAL DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, seguido entre las partes ante el 39º Juzgado Civil de Lima, expediente Nro. 10549-2010, Especialista Legal Castillo Raymundo; En ambos procesos, pues, las partes, el petitorio (Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y cancelación del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima) y el interés para obrar son los mismos, conforme se acredita con las copias de los actuados judiciales de dicho proceso que adjunto al presente (demanda, escrito de subsanación y auto admisorio y escrito de fecha 25.08.10), y con la presente demanda de amparo.

3. Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, según el cual "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones..."
4. Siendo esto así, en el presente caso, se debe tener presente que, conforme se acredita de los actuados judiciales que adjunto, por los mismos hechos que son materia de la presente demanda de amparo, el hijo del demandante Joaquín Ricardo Chaparro Dulantó ha iniciado contra el recurrente y la empresa Liquidadora Administradores Corporativos SAC, un Proceso de Nulidad de Actos Jurídicos ante el 39 Juzgado Civil de Lima (Exp. 10549-2010), con la finalidad entre otras pretensiones, que se declare la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y cancelación del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima), esto es se encuentra pendiente de resolver en forma definitiva dicho proceso judicial.
5. Se debe tener en cuenta que por razones de tiempo, no resulta materialmente posible que el recurrente presente como medios probatorios de la presente

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

excepción copias certificadas del PROCESO DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, conforme lo establece el artículo 240° del Código Procesal Civil, por tal motivo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 425 inciso 6°, concordado con el artículo 444 del código acotado, cumulo con precisar que dicha demanda, auto admisorio y cargo de notificación a Eduardo Chaparro Linares y escrito de fecha 26.08.10, se ubican en el Expediente N° 10549-2010, seguido ante el 39° Juzgado Civil de Lima, Especialista Legal Castillo Raymundo, por tal motivo solicito que de resultar necesario para resolver la presente excepción se curse oficio a dicho juzgado para que remitan copias certificadas de dichos documentos que acreditan la litispendencia, sin perjuicio de ello, cumulo con adjuntar copias simples de dichos actuados judiciales, con la finalidad que sean incorporados al presente proceso de amparo.

6. Que, por consiguiente, ante los hechos expuestos precedentemente, se ha planteado la presente excepción con la finalidad de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil.

2.3 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

1. Que, por disposición del inciso 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer, entre otras, la excepción de prescripción extintiva. La prescripción extintiva, dicho sea de paso, aunque no extingue el derecho mismo, sí extingue la acción, según se infiere del artículo 1989° del Código Civil.
2. Que, el derecho reclamado en la presente demanda de amparo, tal como consta en el petitorio consignado en ella, es el siguiente: que se restituya al estado anterior de la vulneración de la supuesta **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE** y como consecuencia de ello se **DEJE SIN EFECTO** (se anule) la Escritura Pública de Dación en pago de fecha

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

236
CF
Cesario
Figueroa

07.10.09 y se ordene la CANCELACIÓN de la del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)

3. Siendo ello así, el supuesto acto lesivo del supuesto derecho de propiedad del demandante, en el presente proceso lo constituye la suscripción de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09.
4. Que, respecto de dicha pretensión existe un plazo de prescripción extintiva de sesenta (60) días hábiles previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, según el cual el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiera tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
5. Que, el plazo de prescripción extintiva del referido derecho o pretensión debe computarse a partir del día 04 DE JUNIO DE 2010, fecha en que aconteció la notificación de la Resolución N° 02, de fecha 27.05.10, emitida en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico (Exp. 10549-2010) seguido ante el 39° Juzgado Civil de Lima, mediante la cual se notificó a don Eduardo Chaparro Linares, la Demanda de nulidad de actos jurídicos y la ESCRITURA PUBLICA DE DACIÓN EN PAGO DE FECHA 07.10.09, conforme se verifica del cargo de notificación de la Cedula N° 000-18-01528895-2010, y del Reporte de Estado de dicho expediente que adjunto al presente, se acredita que se notificó con arreglo a Ley, al accionante la Resolución N° 02, con un total de 223 folios, conteniendo la referida demanda, escrito de subsanación y auto admisorio, siendo esto así, DICHA FECHA DEBERÁ CONSIDERAR EL JUZGADO, PARA AFECTOS DEL INICIO DEL PLAZO DEL CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE DEL SUPUESTO ACTO LESIVO.
6. En efecto, a partir de dicha fecha el demandante tuvo conocimiento fehaciente del supuesto acto lesivo materia del presente proceso de amparo, en la medida

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

que la ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN EN PAGO DE FECHA 07.10.09, conforme he señalado, fue notificada conjuntamente con la referida demanda de nulidad de actos jurídicos, pues conforme se advierte del texto de la demanda, dicho instrumento público forma parte del Exp. 10549-2010, pues fue ofrecido como medio probatorio de la parte demandante de dicho proceso.

7. Que, de otro lado, se puede constatar de los actuados que la presente demanda de amparo se interpuso el día 29 DE OCTUBRE DE 2010, Siendo ello así, la presente demanda ha sido presentada en forma extemporánea, pues ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles (conocimiento del supuesto acto lesivo que alega el demandante), previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente acción de amparo ha prescrito por extemporánea.
8. Que, por consiguiente, ante los hechos expuestos precedentemente, se ha planteado la presente excepción con la finalidad de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

A su despacho, solicito se sirva tener por planteada las presentes excepciones de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, Litispendencia, Prescripción Extintiva, y en su oportunidad, declararlas FUNDADAS, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

MEDIOS PROBATORIOS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

Ofrezco en calidad de medios de probatorios de las excepciones deducidas los siguientes documentos:

1. El merito de la presente demanda de amparo y sus anexos.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

2. Copia certificada del asiento 19) fojas 374, tomo 1401, correspondiente a la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, registrado con fecha 19 de diciembre de 1994 (que ha sido presentado por el demandante como anexos de su demanda), documento que el accionante desde el 15 de diciembre de 1994 no es titular de inmueble materia de litis, pues en dicha fecha transmitió su derecho de propiedad a sus hijos Joaquín y Constanza Chaparro Dulanto, vía Escritura de Anticipos de legítima de fecha 15.12.94, acto jurídico que conforme se ha señalado con posterioridad fue declarado judicialmente ineficaz respecto del acreedor de Eduardo Chaparro Linares.
3. Copia certificada del Asiento C00001 (folios 11) de la partida 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (que ha sido presentado por el demandante como anexos de su demanda) documento que acredita en forma fehaciente que el recurrente en la actualidad copropietario del 50% de los derechos y acciones del inmueble materia de litis.
4. Certificado Positivo de Propiedad N° 0406348 de fecha 01.12.10, emitido a favor del recurrente por la SUNARP, documento con el cual acredito que CESAR LUIS GALVEZ VERA es copropietario del inmueble materia de litis.
5. Certificado Negativo de Propiedad N° 0580276 de fecha 11.09.09, emitido a favor del actor por la SUNARP, documento con el cual acredito que EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES no es propietario del inmueble materia de litis, debiendo precisar que el original de dicho documento se encuentra en el expediente N° 10549-2010, antes señalado, pues ha sido ofrecido como medio probatorio en dicho proceso.
6. Copia de la demanda, escrito de subsanación, y cargo de notificación de la Resolución N° 02 de fecha 27.05.10 y escrito de fecha 26.08.10, del proceso judicial de nulidad de actos jurídicos, seguido ante el 39° Juzgado Civil de Lima, expediente Nro. 10549-2010, Especialista Legal Castillo Raymundo, documentos

que acreditan la litispendencia debiendo precisar que las copias certificadas de dichos documentos, deberán ser solicitadas mediante oficio a dicho juzgado, con la finalidad que sean incorporadas al presente proceso, en aplicación del artículo 426 inciso 6° del Código Procesal Civil, en caso de que su despacho considere necesarios y/o imprescindibles para efectos de resolver las excepciones deducidas por el recurrente.

7. El original del cargo de notificación de la Cedula N° 000-18-01528895-2010 y del Reporte de Seguimiento del expediente judicial N° 10549-2010, seguido ante el 39 Juzgado Civil de Lima, en el cual se acredita que don Eduardo Chaparro Linares fue notificado con la demanda, escrito de subsanación y anexos y Resolución N° 02, del referido proceso judicial con fecha 04 DE JUNIO DE 2010.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA - PETITORIO:

Dentro del plazo de Ley establecido por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, y de conformidad con las demás normas aplicables del referido texto legal, cumplo con CONTESTAR LA DEMANDA, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada **IMPROCEDENTE** o, subordinadamente **INFUNDADA** en todos sus extremos en su oportunidad, sobre la base de los siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

Señor Magistrado, para que su despacho tenga una idea clara y precisa de los hechos, materia de la presente controversia, pasaré a detallar los antecedentes de los fundamentos de hecho de la presente contestación de demanda en estricto orden cronológico, siendo estos los siguientes:

1. Es el caso que, don Eduardo Rolando Chaparro Linares y doña Maria Teresa Dulanto Guinea, contrajeron Matrimonio Civil con fecha 02.03.1974 ante la

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

Municipalidad Distrital de San Isidro, conforme se verifica de la Partida de Matrimonio que adjunto que en copia certificada adjunto a la presente.

2. Que, durante la vigencia de la sociedad conyugal antes señalada, ambos hoy ex cónyuges adquirieron dos bienes inmuebles:

✓ El primero de ellos ubicado en el Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de la Merced, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, que corre inscrito en la Ficha 297235 continuada en la partida N° 42094013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima fue inscrito en el año 1987 en el asiento C 2) de la Ficha 297235 continuada en la Partida N° 42094013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (Surquillo) y;

✓ El segundo, que es el inmueble materia de la presente litis, ubicado en Calle Bolognesi N° 755, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, que corre inscrito en la Ficha 1207133 continuada en la partida N° 49086651 del Registro Propiedad Inmuebles de Lima, fue inscrito en el año 1991, en el Tomo 1401, Asiento N° 18, foja 372 continuada en la Ficha 1207133 y la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (Barranco).

3. Que, con fecha 01.01.94 don Carlos Calderón Gómez (arrendador) y Eduardo Rolando Chaparro Linares (arrendatario) suscribieron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble de propiedad del primero, ubicado en la esquina de los Jirones San Martín y Alcanfores, distrito de Miraflores, pactándose una renta mensual de US \$ 1,650.00 dólares americanos, monto que el arrendatario dejó de abonar a partir de mayo de 1994 hasta el mes de enero de 1996, adeudando la suma de US \$ 31,350.00 dólares americanos.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

dos
Linares

- 4. Dicha deuda originó que Carlos Calderón Gómez (en adelante Carlos Calderón) interpusiera una Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero (Pago de Arriendos) ante el 12º Juzgado Civil de Lima, (antes Exp. 151-95 hoy 32771-97) proceso judicial que concluyó mediante Sentencia Ejecutoriada de fecha 29.12.95, que ordenó al ejecutado Eduardo Rolando Chaparro Linares (en adelante Eduardo Chaparro) que pague la suma de US \$ 24,750.00 dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso, habiéndose asignado en ejecución de sentencia al 31º Juzgado Civil de Lima.

- 5. Es el caso que el deudor Eduardo Chaparro con la única finalidad de evadir su responsabilidad y obligación para perjudicar el cobro de la que es hoy mi acreencia² y evitar que se traben embargos sobre los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal antes señalada, conjuntamente con María Teresa Dulanto Guinea (en adelante María Dulanto), procedieron a transferir la propiedad de dichos inmuebles como Anticipo de Legítima a favor de sus hijos Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto (en adelante Joaquín Chaparro) y Constanza Chaparro Dulanto (en adelante Constanza Chaparro)³ actos jurídicos gratuitos que fueron inscritos en los Registros Públicos de Lima.⁴

- 6. Ante dicha situación Carlos Calderón, inicio un PROCESO DE INEFICACIA DE ACTOS JURÍDICOS, mediante el cual logró que los referidos anticipos de legítima fueron declarados INEFICACES respecto de dicho acreedor⁵, mediante sentencia judicial que tiene la calidad de cosa juzgada⁶ y permitió que se traben EMBARGOS EN FORMA DE INSCRIPCIÓN hasta por la suma de US \$ 20,000.00 dólares

César Luis Gálvez Vera
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 32338

2 Seguido ante el 31º Juzgado Civil de Lima (antes Exp. 151-95 hoy Exp. 32771-97)

3 Mediante Escrituras Públicas de fecha 20 de setiembre de 1994 y 15 de Noviembre de 1994.

4 Asiento c) 3 de la Ficha 297235 continuada en la Partida Nº 4209413 (Surquillo) y en el Tomo 1401, asiento Nº 17, foja 372 continuada en la Partida Nº 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (Barranco)

5 Mediante Sentencia ejecutoriada expedida por el Quinto Juzgado Civil de Lima (4453-97)

6 Inscrita en los Asientos D00001. Rubro Gravámenes y Cargas de la Partida Nº 42094013 y D00001 Rubro Gravámenes y Cargas de la Partida Nº 49086651.

V^o
G^o

americanos. sobre los derechos y acciones que le correspondía al deudor Eduardo Chaparro sobre los dos inmuebles materia del presente proceso, medidas cautelares que fueron debidamente inscritas en los Registros Públicos, con fecha 17.07.00 y 02.03.05⁷ conforme acredito con la copia certificadas de la Partida correspondiente.

7 Que, se debe tener en cuenta que si bien los inmuebles materia de litis, fueron adquiridos por la sociedad de gananciales originada por el matrimonio de Eduardo Chaparro y Maria Dulanto⁸ también es verdad que, dicha sociedad de gananciales FENECIÓ por incurrir en la causal de CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL establecida en el inciso 6 del artículo 318⁹ del Código Civil, al haber celebrado mediante ESCRITURA PUBLICA DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS de fecha 01.08.95, la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de Separación de Patrimonios, inscribiéndose dicho acto jurídico mediante Título Archivado N° 1999-166362, de fecha 25.11.99, en el asiento A00001 de la Partida Registral N° 11137329 del Registro Personal de Lima, cuya copia adjunto a la presente y posteriormente en el año 2002, feneció el Régimen de Separación de Patrimonios, como consecuencia de la SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR de dichas personas, seguido ante el 8° Juzgado de Familia de Lima, conforme se verifica de la anotación marginal de la Partida de Matrimonio que se adjunta a la presente.

8. En consecuencia, al haber fenecido la sociedad de gananciales, por separación de patrimonios y luego fenecido dicho régimen patrimonial por divorcio, los bienes inmuebles que alguna vez fueron de propiedad de la sociedad conyugal Chaparro - Dulanto, dejaron de ser bienes sociales y **LOS EX CÓNYUGES TIENEN**

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

7 Inscritas en los Asientos D00001 y D00005 de la de la Partida N° 42094013 (Surquillo) y D00001 y D00005 de la Partida N° 49086651 (Barranco)

8 Realizado el 02 de marzo de 1974 ante la Municipalidad de San Isidro.

9 Norma que establece que fenece la sociedad de gananciales por cambio de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios

2
dos
(conven)

DERECHO AL 50% DE LOS DERECHOS Y ACCIONES SOBRE LOS INMUEBLES MATERIA DE LITIS AL IGUAL COMO SUCEDE EN LA COPROPIEDAD, conforme a lo dispuesto en los artículos 969° y 970° del Código Civil.

9. Posteriormente, el Sr. Carlos Calderón mediante Convenio de Cesión de Derechos¹⁰ con firma legalizada de fecha 23.02.05, transmitió a CESAR LUIS GALVEZ VERA (hoy demandante), su calidad de **ACREEDOR DEMANDANTE** en el Expediente Judicial N° 32771-97, esto es, el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor Eduardo Chaparro, de la suma de US \$ 24,750.00 dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso, ordenada en la sentencia ejecutoriada de fecha 29.12.95.

10. La Cesión de Derechos referida en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 1215° del Código Civil, surtió todos sus efectos legales, hecho que originó que el 31° Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N° 139, de fecha 16.06.05, en aplicación del inciso 3° del artículo 108¹¹ del Código Procesal Civil, resolvió tener por apersonado al recurrente al Proceso Judicial N° 32771-97, en **CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE ACCIONANTE**.

11. Siendo el caso que, como consecuencia de los efectos de la **CESIÓN DE DERECHOS** efectuada a favor del suscrito, mi parte se encuentra beneficiada también por los efectos de la Sentencia de Ineficacia de Acto Jurídico antes referida,

¹⁰ Cesión de Derechos que en aplicación de artículo 1211° del Código acotado, y artículo 123° del Código Procesal Civil comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, entre ellos, los efectos de la SENTENCIA DE INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO y los EMBARGOS EN FORMA DE INSCRIPCIÓN.

¹¹ Artículo 108.- Sucesión procesal.-

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:(...)

3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsoorte de su sucesor.

pues los ilegales anticipos de legitima realizados por la sociedad conyugal NO HAN SURTIDO SUS EFECTOS RESPECTO DEL ACREEDOR, es decir sobre mi persona en mi condición de cesionario y sucesor procesal del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 195º del Código Civil¹² norma que establece que "EL ACREEDOR puede pedir que se declaren INEFICACES respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro".

12. De igual forma lo dispuesto en los artículos 1206 y 1211º del Código Civil, normas que establece que *LA CESIÓN DE DERECHOS COMPRENDE LA TRANSMISIÓN AL CESIONARIO DE LOS PRIVILEGIOS, LAS GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ASÍ COMO LOS ACCESORIOS DEL DERECHO TRASMITIDO*, y lo dispuesto en el artículo 123º del Código Procesal Civil, norma procesal que señala que *la Resolución que tiene la calidad de cosa juzgada sólo alcanza a las partes Y A QUIENES DE ELLAS DERIVEN SUS DERECHOS*, situación que ocurre en el presente caso, pues la parte demandante (acreedor) del proceso de ineficacia de acto jurídico me ha derivado sus derechos para el cobro de su acreencia del proceso judicial (Exp. 32771-97).
13. En vista de la renuencia de Eduardo Chaparro de cumplir con la obligación a su cargo, el referido órgano jurisdiccional en aplicación del artículo 703º del Código Civil, mediante Resolución N° 147, modificada mediante Resolución N° 148, declaró la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** de su patrimonio, remitiéndose copia certificada

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

¹² Artículo 195 del Código Civil.- Acción pauliana. Requisitos

"El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

de los actuados al INDECOPI, quien a su vez en cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado designó a la empresa ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C. como entidad liquidadora de Eduardo Chaparro, inscribiéndose dichos actos en los asientos A00001 y A00002 de la Partida 12207402 del Registro Personal de Lima, que adjunto a la presente.

14. En virtud de dicha designación y dentro de las facultades señaladas en la Ley del Sistema Concursal Ley N° 27809, el liquidador del deudor podrá ofrecer bienes inmuebles, muebles o derechos y acciones de su propiedad al acreedor para cancelar parte o la totalidad del crédito a su cargo, siempre y cuando éste estime conveniente recibir los referidos bienes en calidad de pago.
15. Dicha entidad liquidadora en representación del deudor Eduardo Chaparro, y con la finalidad de cancelar la obligación a cargo de éste, previa negociación, a título oneroso y de buena fe, celebró con el suscrito dos Escrituras Publicas de Dación en Pago de fechas 16.09.09 aclarada el 15.12.09 y 07.10.09, otorgadas ante Notario de Lima Dr. Leonardo Bartra Valdivieso, *mediante los cuales me transfirió el 50% de los derechos y acciones que le correspondían a dicho deudor sobre los inmuebles materia de litis*, los referidos actos jurídicos de dación en pago, que en la actualidad se encuentran inscritos en el Asiento C0001 Titulos de Dominio de las Partida N° 42094013 (folios 12) y Asiento C0001 Titulos de Dominio de la Partida N° 49086651 (folio 11) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
16. Debo precisar a su despacho que, los asientos registrales antes señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil, "PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD REGISTRAL", prescribe que "EL CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN SE PRESUME CIERTO Y PRODUCE SUS EFECTOS, MIENTRAS NO SE RECTIFIQUE O SE DECLARE JUDICIALMENTE SU INVALIDEZ", siendo ello así, en virtud de dichos documentos se encuentra acreditado mi derecho de propiedad de manera indiscutible del 50% de los derechos y acciones de los inmuebles antes señalados.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

B.- SINTESIS DE LA DEMANDA:

El demandante interpone la presente Demanda de Amparo con la finalidad que se restituya al estado anterior de la vulneración de la supuesta **VIOLACIÓN DE SU DERECHO A LA PROPIEDAD** y como consecuencia de ello se **DEJE SIN EFECTO (ANULE)** la Escritura Pública de Dación en pago de fecha 07.10.09 y se ordene la **CANCELACIÓN** de la del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)

C. PRETENSION PRINCIPAL: LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, "No proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus..."
2. Que la referida norma debe ser concordada con el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, CASO BAYLON FLORES, en el cual se ha establecido que *la acción de amparo es un proceso constitucional de carácter residual, de modo que no proceden las demandas constitucionales cuando de por medio existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, de conformidad con lo prescrito en el inciso dos del artículo cinco del Código Procesal Constitucional.*
3. Que inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil dispone que se tramitan en PROCESO DE CONOCIMIENTO aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, y además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

4. Conforme se advierte del petitorio de la presente demanda, el presente proceso de amparo tiene como finalidad que: (i) que se restituya al estado anterior de la vulneración de la supuesta VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE y (ii) como consecuencia de ello se DEJE SIN EFECTO (ANULE) la Escritura Pública de Dación en pago de fecha 07.10.09 y se ordene la CANCELACIÓN de la del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)
5. Que tomando en consideración que la pretensión de declararse nulo un acto jurídico y se ordene la cancelación de un asiento registral, dichas pretensiones son por autonomía SON ASUNTOS QUE DEBEN DILUCIDARSE EN UN PROCESO CIVIL ORDINARIO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en vía de proceso de conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, EN LOS PROCESOS DE AMPARO NO EXISTE ETAPA PROBATORIA.
6. De otro lado, debe tener presente que el demandante no ha justificado la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea, y por el contrario estima que los actos presuntamente lesivos pueden ser perfectamente cuestionados en la vía ordinaria a través del proceso de conocimiento antes referido.
7. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debe ser dilucidada en el referido proceso.
8. De igual forma, el juzgado debe tener presente que, conforme se acredita de los actuados judiciales que adjunto al presente, por los mismos hechos que son materia de la presente demanda de amparo, el hijo del accionante Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto ha iniciado contra el recurrente, la empresa Liquidadora Administradores

Corporativos SAC y el demandante, un PROCESO DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS ante el 39º Juzgado Civil de Lima (Exp. 10549-2010), en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO, con la finalidad que se declare entre otros, la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y cancelación del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima), proceso judicial que en la actualidad se encuentra en trámite y que se ha concedido a la parte demandante la MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA, conforme se acredita del asiento registral (folios 12) de la referida partida registral, que adjunto a la presente contestación de demanda, debiendo tenerse presente que EL DEMANDANTE EN FORMA TEMERARIA Y DE MALA FE HA OMITIDO ADJUNTAR DICHO ASIENTO REGISTRAL CON LA ÚNICA FINALIDAD DE SORPRENDER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, para solicitar de manera indebida y de mala fe en el presente proceso de amparo una MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA SIMILAR.

9. En conclusión, de lo expuesto en los párrafos precedentes la autoridad judicial podrá colegir válidamente que en el presente proceso de amparo resulta a todas luces, IMPROCEDENTE, en vista que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado en la demanda, y que existe en trámite un proceso judicial de actos jurídicos, por los mismos hechos que son materia del presente proceso de amparo, por lo que el órgano jurisdiccional en base a los fundamentos antes expuestos deberá declarar IMPROCEDENTE la presente demanda de amparo, procediendo a rechazarla definitivamente.

C. PRETENSION SUBORDINADA: LA DEMANDA ES INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS:

Únicamente en el supuesto negado que se desestime nuestra pretensión principal, por la cual se solicita que se declare IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Eduardo Rolando Chaparro Linares, su Juzgado deberá pronunciarse sobre nuestra pretensión subordinada, en virtud de la cual pido que la demanda en cuestión sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

2
descrip
financiam

D. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

I. RESPECTO DEL SUPUESTO ACTO LESIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

1. En el presente caso sostenemos que no existe ninguna afectación a dicho derecho constitucional, en vista que conforme he señalado precedentemente el demandante EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES NO ES EL TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LITIS QUE RECLAMA EN LA DEMANDA, en la medida que, conforme se encuentra acreditado del asiento 19) fojas 374, tomo 1401, correspondiente a la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, registrado con fecha 19 de diciembre de 1994, se demuestra la transferencia de la propiedad de dicho inmueble por parte del actor y doña María Teresa Dulanto Guinea, via Escritura Publica de ANTICIPO DE LEGITIMA de fecha 15.12.94 a favor de sus hijos Joaquin Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto y del CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima a nombre del actor que adjunto a la presente, demostrándose indubitadamente con dichos documentos que el demandante YA NO ES PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LITIS, siendo ello así, desde ya se advierte su EVIDENTE TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL, y de igual forma su conducta delictiva, pues se advierte que estaría cometiendo el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - FRAUDE PROCESAL previsto y sancionado por el artículo 416¹³ del Código Penal, puesto que ha inducido a error a su despacho para obtener una resolución contraria a Ley, como es el caso, de la MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA, obtenida en forma irregular en el presente proceso.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

13 Artículo 416.- Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

2. Se debe tener en cuenta que según el Asiento C00001 (folios 11) de la partida 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (que ha sido presentado por el demandante como anexos de su demanda) se acredita en forma indubitable que el recurrente en la actualidad copropietario del 50% de las derechos y acciones del inmueble materia de litis, derecho de propiedad que ha sido obtenido y registrado, de a TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, luego de seguir el todos los PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, CONCURSALES, NOTARIALES Y REGISTRALES, finalmente se logró inscribir en los Registros Públicos mi derecho de propiedad, con dicha inscripción se ACREDITA DE MANERA INDUBITABLE QUE EL RECURRENTE EN LA ACTUALIDAD ES COPROPIETARIO (TITULAR) DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIS.

3. Siendo ello así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil (Principio de Legitimidad Registral), según el cual "EL CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN SE PRESUME CIERTO Y PRODUCE SUS EFECTOS MIENTRAS NO SE RECTIFIQUE O DECLARE JUDICIALMENTE SU INVALIDEZ", en ese sentido, se debe tener en cuenta que el presente proceso de amparo, no es la vía correspondiente para rectificar o declarar la invalidez de un asiento registral.

II. RESPECTO DEL SUPUESTO ACTO LESIVO DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

4. Al respecto, debo señalar que conforme se advierte del Acta de Notificación de la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26.04.10 adjuntada por el demandante, el suscrito recién tomó conocimiento de dicho acto administrativo con fecha 07 DE MAYO DE 2010, esto es, con posterioridad a la suscripción de las Escrituras Públicas de Dación en Pago de fechas 16.09.09, 07.10.09 y 15.12.09, siendo esto así y conforme he señalado precedentemente el suscrito es un TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE y que por tal motivo resulta de aplicación lo dispuesto en

César Luis Galvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

el artículo 12.1 de la Ley 2744414 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ^{do.} _{cinco} norma que establece la "NULIDAD NO AFECTA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE POR TERCEROS Y QUE EN ESTE CASO NO TIENE EFECTOS RECTROACTIVOS, SINO QUE OPERA A FUTURO".

5. Por otro lado, el juzgado debe tener en cuenta que la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal presentada con fecha 08 de setiembre de 2009 por el demandante y su abogado FELIX PALOMO VILLANUEVA, es el resultado de una argucia legal que no tuvo el efecto esperado por dicho deudor, puesto que con dicha nulidad pretendió hacerse la víctima de una supuesta afectación a su derecho al debido procedimiento administrativo, sin tener en cuenta que desde el 08.07.08 TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCESO CONCURSAL INICIADO EN SU CONTRA Y QUE LA EMPRESA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS FUE LA ENTIDAD ENCARGADA CONFORME A LEY DE LIQUIDAR SU PATRIMONIO, conforme se advierte de los Asientos A00001 y A00002 de la Partida N° 12207402 del Registro Personal de Lima, los mismos que se encuentran inscritos en los Registros Públicos desde el 08 de Julio de 2008.
6. Al respecto se debe tener en cuenta que, según el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, previsto en el artículo 2012º del Código Civil, norma imperativa de obligatorio cumplimiento que establece que: "SE PRESUME, SIN ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO QUE TODA PERSONA TIENE CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES" siendo esto así, con dichas partidas registrales se acredita que el demandante, si tuvo conocimiento del procedimiento concursal iniciado en su contra, primero con la publicación en el Diario Oficial del aviso de su disolución y liquidación publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de Junio de 2007 y posteriormente con inscripción registral en los Asientos A00001 y A00002 de la Partida

Cesar Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

14 El numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N.º 27444, establece que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Nº 12207402 del Registro Personal de Lima, que acreditan la publicidad de la Resolución Nº 5004-2007-CCO-INDECOPI de fecha 07.05.07, que dispuso la *Publicación de la Disolución y Liquidación del Patrimonio de Eduardo Chaparro Linares en liquidación* y de la Resolución Nº 11994-2007-CCO-INDECOPI de fecha 03.12.07, mediante la cual se resolvió *designar a la empresa Administradores Corporativos SAC como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.*

7. Con la finalidad de acreditar que el recurrente resulta protegido por el PRINCIPIO DE BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL, previsto en el artículo 2014º del Código Civil, su despacho debe tener presente que he adquirido a título oneroso y de buena fe derechos y acciones del deudor Eduardo Chaparro Linares representado por la Liquidadora, en vista que a la fecha de celebración de las Escrituras Públicas de Dación en Pago de fechas 16.09.09, 07.10.09 y 15.12.09, doña CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS Gerente de Seguimiento Concursal de dicha entidad liquidadora, tenía amplias facultades para representar a dicha empresa, con las atribuciones previstas en el artículo 83.2 de la Ley 27089 – Ley General del Sistema Concursal, que establece que establece en su numeral b) que son: atribuciones y facultades del liquidador "DISPONER DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACRENCIAS, DERECHOS, VALORES Y ACCIONES DE PROPIEDAD DEL DEUDOR", facultades que se encontraban expresamente inscritas desde el 21 de agosto de 2009 en el Asiento A00002 "Rubro Nombramiento de Mandatarios" de la Partida Nº 11312556 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se debe tener presente que conforme se advierte del Asiento A00002 "Rubro Nombramiento de Liquidador" de la Partida Nº 12207402 del Registro Personal de Lima, la empresa Administradores Corporativos SAC, fue designada mediante Resolución Nº 11994-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 03.12.07, como entidad Liquidadora del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.
8. De otro lado, el juzgado debe tener presente que los poderes de doña CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS Gerente de Seguimiento Concursal de dicha entidad

César Luis Gálvez Vera

ABOGADO

Reg. C.A.L. 32338

liquidadora, se encontraron vigentes, inclusive hasta el 14 de mayo del 2010, fecha en que se le aceptó la renuncia a dicho cargo, conforme se verifica del Asiento C000024 de la Partida N° 11312556 del Registro de Personas Jurídicas de Lima que adjunto a la presente, consecuentemente todos los actos realizados por dicha apoderada, son totalmente válidos y han sido realizados con arreglo a Ley.

9. De otro lado, el juzgado, debe tener presente que el recurrente también se encuentra protegido por lo dispuesto en el artículo 2038° del Código Civil, norma establece que el tercero que de buena fe y a título oneroso que ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones que no estén inscritos, situación que se ha dado en el presente caso con el recurrente.
10. Al respecto, el juzgado debe considerar el recurrente es un **TERCERO QUE DE BUENA FE A TÍTULO ONEROSO**, en vista que a la fecha de celebración de los actos jurídicos (16.09.09, 07.10.09 y 15.12.09), no constan en los Registros Públicos, la modificación y/o extinción de los poderes otorgados a doña CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS, ni tampoco la supuesta inhabilitación de la entidad liquidadora.
11. De igual forma no consta la inscripción registral que la empresa Administradores Corporativos SAC dejó de ser la entidad liquidadora del patrimonio de Eduardo Chaparro Linares en Liquidación, hecho que por muy por el contrario, si se encuentra inscrito hasta la actualidad inclusive, pues la empresa antes señalada, continua inscrita como entidad liquidadora de dicho deudor, conforme se advierte del Asiento A00002 "Rubro Nombramiento de Liquidador" de la Partida N° 12127402 del Registro Personal de Lima, cuya copia adjunto a la presente y que ha sido presentada por el demandante como medio probatorio (f) de su demanda.

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Con relación a lo señalado por el demandante en los fundamentos jurídicos de la demanda referidos a:

A LA SUPUESTA AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD:

1. Conforme he señalado no existe ninguna violación al derecho de propiedad del demandante, en vista que el accionante NO ES EL TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LITIS QUE RECLAMA EN LA DEMANDA.
2. En la medida que, conforme consta del asiento 19) fojas 374, tomo 1401, correspondiente a la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, registrado con fecha 19 de diciembre de 1994, se acredita la transferencia de la propiedad de dicho inmueble por parte del actor y doña María Teresa Dulanto Guinea, via Escritura Publica de ANTICIPO DE LEGITIMA de fecha 15.12.94 a favor de sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto y del CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima a nombre del actor.
3. De igual forma conforme he señalado, la suscripción del contrato de dación en pago materializado en la Escritura Publica de fecha 07.10.09, es producto de la cobranza de una deuda a cargo del demandante, que ha sido suscrita conforme a Ley con la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC, para efectos de cobrar una acreencia legitima cedida por don CARLOS CALDERON GOMEZ via CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS y que constituye el ejercicio regular de mi derecho de acreedor previsto en el numeral 1) artículo 1219 del Código Civil, norma que dispone que *"es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor el empleo de los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello que está obligado"*.
4. En el presente caso, el juzgado debe tener presente que dicho acto jurídico en la actualidad, se encuentran debidamente inscritos en el asiento registral: C0001 de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, documento que acredita en forma cierta e indiscutible que el recurrente ES PROPIETARIO

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

DEL 50% DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCESO, y tiene la calidad de COPROPIETARIO DE DICHO BIEN.

*del 50%
11/10/09*

- 5. Con respecto al asiento registral antes señalado, su despacho debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2013º del Código Civil, referido al PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD REGISTRAL, en virtud del cual *el contenido de la inscripción se presume cierto y produce sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.*

CON RESPECTO A LO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE EN EL SENTIDO QUE EL PROCESO DE AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA Y SATISFACTORIA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, supuestamente vulnerado mediante la suscripción del Contrato de Dación en pago de fecha 07.10.09.

- 6. Al respecto, el juzgado al momento de resolver debe tener presente lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, "No proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus..."
- 7. Que la referida norma debe ser concordada con el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, CASO BAYLON FLORES, en el cual se ha establecido que *la acción de amparo es un proceso constitucional de carácter residual, de modo que no proceden las demandas constitucionales cuando de por medio existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado*, de conformidad con lo prescrito en el inciso dos del artículo cinco del Código Procesal Constitucional.

César Luis Galvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

8. Que inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil dispone que se tramitan en PROCESO DE CONOCIMIENTO aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, y además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.

9. Conforme se advierte del petitorio de la presente demanda, el presente proceso de amparo tiene como finalidad que se restituya al estado anterior de la vulneración de la supuesta **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE** y como consecuencia de ello se **DEJE SIN EFECTO (ANULE)** la Escritura Pública de Dación en pago de fecha 07.10.09 y se ordene la **CANCELACIÓN** de la del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima)

10. Que tomando en consideración que la pretensión de declararse nulo un acto jurídico y se ordene la cancelación de un asiento registral, dichas pretensiones son por antonomasia asuntos que deben dilucidarse en un proceso civil ordinario de nulidad de acto jurídico, en vía de proceso de conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, **EN LOS PROCESOS DE AMPARO NO EXISTE ETAPA PROBATORIA.**

AL SUPUESTO PELIGRO INMINENTE QUE EL SUSCRITO PUEDA EFECTUAR ACTOS DE DISPOSICIÓN RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIS.

11. El juzgado debe tener en cuenta que los mismos hechos que son materia de la presente demanda de amparo, el hijo del accionante Joaquin Ricardo Chaparro Dulanto ha iniciado contra el recurrente, la empresa Liquidadora Administradores Corporativos SAC y el demandante, un PROCESO DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS ante el 39° Juzgado Civil de Lima (Exp. 10549-2010), en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO, con la finalidad que se declare entre otros, la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y cancelación

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

del asiento registral C0001 (folios 11) de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima), proceso judicial que en la actualidad se encuentra en trámite y que en dicho proceso se ha concedido a la parte demandante la MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA, que conforme se acredita del asiento registral (folios 12) de la referida partida registral, que adjunto a la presente contestación de demanda, debiendo tenerse presente que EL DEMANDANTE EN FORMA TEMERARIA Y DE MALA FE HA OMITIDO ADJUNTAR DICHO ASIENTO REGISTRAL CON LA ÚNICA FINALIDAD DE SORPRENDER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, para solicitar de manera indebida y de mala fe en el presente proceso de amparo una MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA SIMILAR.

CON RESPECTO A LA SUPUESTA AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

12. Se debe tener en cuenta que la emisión de la Resolución N° 0151-2010-SC1-INDECOPI- de fecha 26.04.10, al haber sido notificado al recurrente con fecha 07.05.10, esto es con posterioridad a la fecha de suscripción de la escritura pública de dación en pago de fecha 07.10.09, de ninguna manera afectan los efectos jurídicos de dicho instrumento público, pues, EL RECURRENTE ES UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE A TITULO ONEROSO, y por imperio de la ley resulta beneficiado con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que establece la "NULIDAD NO AFECTA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE POR TERCEROS Y QUE EN ESTE CASO NO TIENE EFECTOS RECTROACTIVOS, SINO QUE OPERA A FUTURO".

V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 442° del Código Procesal Civil ofrezco en calidad de medios probatorios de la presente contestación de demanda, el merito de los siguientes documentos:

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

26
dosier
Sesenta

1. Copia de la Partida de Matrimonio de fecha 02 de Marzo de 1974, celebrado entre Eduardo Chaparro Linares y Maria Teresa Dulanto Guinea ante la Municipalidad de San Isidro (ANEXO 1-B)
2. Copia completa y actualizada de la Partida N° 42094013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con el cual acredito que el suscrito es copropietario del 50% de los acciones y derechos del predio ubicado en el Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de la Merced, Distrito de Surquillo (ANEXO 1-C)
3. Copia completa y actualizada de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de Lima, con el cual acredito que el suscrito es copropietario del 50% de los acciones y derechos del predio ubicado Av. Bolognesi N° 755, Distrito de Barranco (ANEXO 1-D)
4. Certificado Positivo de Propiedad N° 0406348 de fecha 01.12.10, emitido a favor del recurrente por la SUNARP, documento con el cual acredito que el recurrente es copropietario de los inmuebles materia de litis (ANEXO 1-E)
5. Certificado Negativo de Propiedad N° 0580276 de fecha 11.09.09, emitido a favor del actor por la SUNARP, documento con el cual acredito que dicha persona no es propietario del inmueble materia de litis (ANEXO 1-F)
6. Copia de los asientos C000022, C000023, C000024 y C000025 de la partida N° 11312256 del Registro de Personas Juridicas de Lima, de la empresa Administradores Corporativos SAC. (ANEXO 1-G)
7. Copia de los asientos A00001 y A00002 de la Partida N° 12207402 del Registro de Personal de Lima. (ANEXO 1-H)
8. Copia del Convenio de Cesión de Derechos con firma legalizada de fecha 23 de febrero de 2005, suscrito entre Carlos Calderón en calidad de cedente y el suscrito en calidad de cesionario. (ANEXO 1-I)
9. Copia de la Resolución N° 139, de fecha 16.06.05, emitida por el 31° Juzgado Civil de Lima Exp. N° 32771-1997, documento que acredita mi apersonamiento a dicho proceso en calidad de sucesor procesal del demandante Carlos Calderón Gómez (ANEXO 1-J)
10. Copia de la Publicación de la Disolución y Liquidación en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de Junio de 2007(ANEXO 1-K)

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

11. Copia literal de la parte pertinente del Título Archivado N° 1999-00196362 de fecha 25.11.99 que dio origen a la Partida Registral N° 11137329 del Registro Personal de Lima, documentos con los cuales acredito la Liquidación extrajudicial de la sociedad de gananciales Chaparro - Dufanto (ANEXO 1-L)
12. Copia Literal de la parte pertinente del Título Archivado N° 00303185-2010 de fecha 27 de abril de 2010, que dio mérito a la inscripción de mi derecho de copropietario del 50% de los derechos y acciones respecto del inmueble ubicado en Surquillo, en virtud de las Escrituras Públicas de Dación en Pago de fechas 19.09.09 y 15.12.09, otorgadas ante Notario de Lima Dr. Leonardo Bartra Valdivieso Bartra, inscrita en la Partida N° 42094013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. (ANEXO 1-M)
13. Copia de la demanda, escrito de subsanación, y cargo de notificación de la Resolución N° 02, de fecha 27.05.10 y del escrito de fecha 26.08.010, del PROCESO JUDICIAL DE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS, seguido ante el 39° Juzgado Civil de Lima, expediente Nro. 10549-2010, Especialista Legal Castillo Raymundo, documento que acredita la litispendencia. (ANEXO 1-N)
14. El original del cargo de notificación de la Cedula N° 000-18-01528895-2010 y del reporte de seguimiento del expediente judicial N° 10549-2010, seguido ante el 39 Juzgado Civil de Lima, en el cual se acredita que don Eduardo Chaparro Linares fue notificado con la demanda, escrito de subsanación y anexos y Resolución N° 02, del referido proceso judicial con fecha 04 de junio de 2010. (ANEXO 1-O)

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Adjunto como anexos de la presente contestación de demanda, los siguientes:

1. Copia simple de mi documento nacional de identidad (ANEXO 1-A)
2. Los documentos consignados como (ANEXO 1-B) al (ANEXO 1-O), que no reproduzco por resultar innecesario.

César Luis Galvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

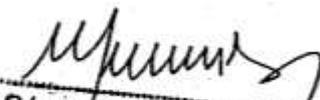
POR TANTO:

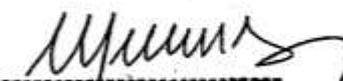
Al Juzgado, solicito que se tenga por contestada la demanda de acuerdo a Ley y en su oportunidad, conforme a los argumentos expuesto por mi parte, declare IMPROCEDENTE o, subordinadamente, INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DIGO: Señor Juez, como vuestro despacho podrá advertir el demandante Eduardo Rolando Chaparro Linares y sus hijos Joaquin y Constanza Chaparro Dulanto y sus abogados Félix Palomo Villanueva y Luis Sergio de las Casas Torres, están realizando acciones legales, civiles y penales contra mi persona de forma irregular, con temeridad y mala fe, sorprendiendo a la autoridad jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, pues ha obtenido una medida cautelar de anotación de demanda de manera irregular, sorprendiendo a su despacho, razón por la cual procederé a iniciar las acciones legales ante el Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Asimismo, conforme su despacho podrá advertir además del PROCESO JUDICIAL DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO que se viene tramitando en el 39º Juzgado Civil Lima, mi persona en el ejercicio de mi Derecho de Copropietario ha iniciado la acción civil de DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES, contra la ex cónyuge del demandante María Teresa Dulanto Guinea, que se viene tramitando ante el 4º Juzgado Civil de Lima, (Exp. 26528-2010), Esp. Amaringo Pasquel, conforme se acredita del Reporte de Estado de expediente que adjunto al presente, donde podrá usted advertir que existen procesos civiles con respecto al inmueble materia de litis, siendo la vía ORDINARIA donde se resolverá esta controversia y no un PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, donde solamente procede de manera RESIDUAL.

Lima, 12 de Enero de 2011


César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338


César Luis Gálvez Vera
DNI: 10280635

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 42094013

INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE

VIVIENDA TIPO CM-4 2DA ALTERNATIVA CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE 9 DE LA
MANZANA M DE LA URBANIZACIÓN LA CALERA DE LA MERCED CON FRENTE A LA
CALLE

SURQUILLO.

CONTINUACIÓN DE LA FICHA 297235

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVÁMENES Y CARGAS
D 00001

Mediante Resolución N° 51 del 29-12-1998, expedida por la Dra. Ana Barrientos Orihuela, Juez del 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ante Secretario-Especialista Legal Módulo B-14 Carlos Octavio Salazar Noriega, confirmada por Resolución N° 54 del 27-04-1999, expedida por el Sala Civil SubEspecializada en Procesos Sumarísimos y No Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de LIMA se ha declarado INEFICAZ RESPECTO DEL DEMANDANTE CARLOS CALDERÓN GÓMEZ LOS ACTOS JURÍDICOS PRACTICADOS POR LOS DEMANDADOS Y A QUE SE CONTRAEN LAS ESCRITURAS DE ANTICIPA DE LEGÍTIMA DE FECHAS 20 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE, RESPECTIVAMENTE, DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO, OTORGADAS POR ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA AURELIO ADFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ, en los seguidos por CARLOS CALDERÓN GÓMEZ contra EDUARDO ROBERTO CHAPARRO LINARES, MARÍA TERESA DULANTO GUINES DE CHAPARRO, JOAQUÍN RICARDO CHAPARRO BULANTO y CONSTANCIA CHAPARRO DULANTO sobre INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO. El título fue presentado a 21/01/00 a las 01:29:42 PM horas, bajo el N° 2000-00013522 del Tomo Diario 0406. Derechos : S/ 28.00 con recibo N°00001136, LIMA, K de febrero del 2000.

Copia Certificada
No hay Títulos Suspensos o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

A TULO BELLOQUE SELOQUE
Registramo Pública
ORLC

DANIEL ANTERO RIOS RIOS
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

MESA DE PARTIDAS
22 JUL 2003

ENTREGADO

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida:
 42094013
 OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
 VIVIENDA TIPO CM-4 2DA ALTERNATIVA CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE 09 DE LA
 MANZANA M DE LA URB. LA CALERA DE LA MERCED
 SURQUILLO

CONTINUACION DE LA PARTIDA N° 42094013

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
 D 00001

EMBARGO.- Por Resolución Judicial de fecha 08/07/2000 expedida por el 31° Juzgado Civil de Lima, que despacha el Dr. Luis E. Chacallaza Chumbiauca, Especialista Legal César Juan Valdez Huamán, se ha trabado embargo sobre el inmueble inscrito en esta partida sobre los derechos y acciones que corresponden a **EDUARDO CHAPARRO LINARES** y **MARIA DULANTO GUINZA DE CHAPARRO** hasta por la suma de US\$14,000.00; en los seguidos por **CARLOS CALDERON GOMEZ** contra **EDUARDO CHAPARRO LINARES**, sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO. El título fue presentado el 17/07/00 a las 12:00:29 PM horas bajo el N° 2000-00128055 del Tomo Diario 0408. Derechos : S/. 160.79 con recibo N°00012950 con recibo N°00015778, LIMA.05/09/2000

TOLIO SANCHEZ SANCHEZ
 Registrador Público
 ORLC

DANIEL ANTERO RIOS RIOS
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX, Sede Lima

Copia Certificada

Sin Inscripción al Libro

No hay Títulos Suspendidos Vía Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

CON PRESENCIA DE LAS PARTES
MESA DE PARTES
 22 JUL. 2009
ENTREGADO

110
11/10
11/10
11/10

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 42094013
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE CON FRENTE A LA CALLE 36 - MZ M LOTE 9 URB LA CALERA DE LA MERCED SURQUILLO	

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS
 D 00003

ANOTACION DE DEMANDA.- Se inscribe la medida cautelar ordenada mediante Resolución del 06/11/2000 por el Juez del 1er. JECL, Dr. Fernando Aguirre Infante, secretario Jorge Surca Flores, en forma de *Anotación de la Demanda* interpuesta por Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto contra Carlos Calderón Gomeaux, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Poder Judicial, sobre *Validez de la demanda Juzgada Fraudulenta*. El título fue presentado el 08/11/00 a las 09:57:09 PM horas, bajo el N° 2000-00263480 del Tomo Diario 0409. Derechos: - S/. 28.00 con recibo N°0002134, LIMA, 20/12/2000.

Copia Certificada

Sin Inscripciones al Documento

No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
 OFICINA LIMA

DANIEL ANTERO RIOS RIOS
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
 MESA DE PARTES
 22 JUL. 2009
 ENTREGADO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:22/07/2009 13:02:56 Pagina 6 de 10
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

26

123
evento
09/07



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42094013

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CALLE 36 MZ M LOTE 9
URB LA CALERA DE LA MERCED
SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
LIBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
0004

ARRENDAMIENTO.- El inmueble inscrito en la presente partida registral ha sido otorgado por sus propietarios Constanza Chaparro Dulanto y Joaquin Ricardo Chaparro Dulanto a favor de **BAR Y RESTAURANTE TURISTICO SARGENTO BIMIENTA E.L.R.L.**, por el plazo de 10 años forzosos por una renta mensual de US\$ 250.00 (DOLARES AMERICANOS). Así consta de la Escritura Pública de fecha 20-11-2003 otorgada ante Notario en Lima Dr. Cesar Erazo Naveda. El título fue presentado el 06/01/2004 a las 12:06:10 PM horas, bajo el N° 2004-00001764 del Tomo Diario 2445, Derechos S/18.84 con Recibo(s) Número(s) 00000199-04 00002567-06- LIMA, 12 de Febrero de 2004.-

[Signature]
Dr. ROBERTO HERNANDEZ MORAÑA
Registrador Público

[Signature]
DANIEL ANTERO RIOS
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Sin Inscripciones al Libro
Hora : 8:00 AM

MESA DE PARTES
22 JUL. 2009
ENTREGADO
Página Número 1

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:22072009 13:02:50 Pagina 8 de 10
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

112
tomo
date

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 42094013
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS VIVIENDA TIPO CM-4 2DA ALTERNATIVA CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE 09 DE LA MANZANA M DE LA URB. LA CALERA DE LA MERCED SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00005

AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- Mediante Resolución Judicial N° 136 de fecha 08/02/2005 expedida por el 37 Juzgado Generalizado en lo Civil de Lima que despacha el Dr. Marcial Díaz Rojas, Secretario César Juan Valdéz Huamán, se ha ordenado ampliar el embargo hasta por la suma de US\$ 6,000.00, sobre las acciones y derechos que le corresponden en el inmueble inscrito en la presente partida registral a EDUARDO CHAPARRO LINARES, ordenado por Resolución Judicial N° 26 de fecha 08/05/2000 y que corre inscrita en el As. D00001 de la presente partida, lo que hace un TOTAL de US\$ 20,000.00 (DÓLARES AMERICANOS). Así consta de las Partes Judiciales adjuntas. El título fue presentado el 02/03/2005 a las 10:09:29 AM a horas, bajo el N° 2005-00104528 del Tomo Diez, 0460. Derechos S/83.34 (con Recibo(s) Numero(s) 00006051-070006048-05.- LIMA, 18 de Marzo de 2005.


 Dr. MAGIS BAHADER MOHANNA
 Registrador Pública
 ONLC


 DANIEL ANTERO RIOS RIOS
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada

Sin Inscripción

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:22/07/2009 13:02:59 Pagina 9 de 10
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA MESA DE PARTES 22 JUL. 2009 ENTREGADO
--

SUNARP
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 Nº Partida: 42094013

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
 CALLE 36 MZ M LOTE 9 URB LA CALERA DE LA MERCED
 SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
 D 00006

RECTIFICACION.- Se rectifica el asiento D 00006 de esta partida electrónica en el sentido que el Juzgado que despacha es el 31º Juzgado Especializado en lo Civil y no como por error se consignó. Se extiende la presente rectificación a solicitud de parte y en virtud al título archivado Nº 104528 del 2.3.2005; conforme a lo dispuesto en los artículos 76º, 80º y 81º del Reglamento General de los Registros Públicos.- El título fue presentado el 28/03/2005 a las 02:41:13 PM horas, bajo el Nº 2805 00145862 del Tomo Diario 045. Derechos S/0000 con Recibo(s) Numero(s) 00006334-03.- LIMA, 09 de Marzo de 2005.

[Firma]
 ROSA MARILEN MORALES
 Registrador Pública
 ORLC

[Firma]
 MANUEL ANTERO RIOS RIOS
 CERTIFICADOR
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción y/o Pendientes de Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

113
 frente
 truce

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:2207/2009 13:02:59 Pagina 10 de 10
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

OFICINA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
MESA DE PARTES
 22 JUL. 2009
ENTREGADO

Página Número 1

NOTARIA LANDAZURI GOLFFER
Av. Brigida Suva de Osorio 308 - 01, 201
(Esg. 0/22 Av. La Merced)
SAN MIGUEL

SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42094013

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CALLE 36
LOTE 9 DE LA MANZANA M
URBANIZACIÓN LA CALERA DE LA MERCED
SURQUILLO

214
limite
Cotrucci

PAULA PETRONILA SANTIILLAN SALAZAR
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : REGISTRO PERSONAL
F00001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Mediante resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 07/05/2007, se resuelve: "Disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del Sr. **EDUARDO CHAPARRO LINARES** en el aviso semanal que se publica en la Comisión en el diario oficial *El Peruano*" conforme a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley General del Sistema Concursal. Así consta del título archivado N° 443684 de fecha 08/07/2008, que dió mérito a la inscripción del asiento A0001 de la partida N° 12207402 del Registro Personal de Lima. El título fue presentado el 27/04/2010 a las 09:17:26 AM hora local bajo el N° 2010-09309185 del Libro Diario 0492. Derechos cobrados S/2.350 nuevos soles con Recibos) Número(s) 00023113-51 00033462-5 en Lima, 05 de Julio de 2010.

ELENA BLANCA RIVERA ABANTO
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripciones Pendientes y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pendientes de Inscripción

Pág. Solicitadas : 11-14 IMPRESION:28/10/2010 11:34:57 Pagina 11 de 14
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendingidos

CERTIFICADO que esta copia Fotostática es idéntica a su original que he tenido y con el cual confronto.

Lima, de 2010, del 2009

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Gerencia de Diario y Mesa de Partes
28 OCT. 2010
ENTREGADO PUBLICIDAD SERVICIO RAPIDO



[Signature]
Cecilia Landazuri Golffer
ABOGADA NOTARIA DE LIMA

Av. Brígida Silva de Ochoa 300 Of. 201
(Esq. 0/22 Av. La Marina)
SAN MIGUEL

TEL: 606-0022 606-0211 606-0071 FAX: 415 6185
E-mail: notariolandazuri@notariolandazuri.com

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42094013

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LOTE 9 DE LA MANZANA M
CALLE 35
URBANIZACIÓN LA CALERA DE LA MERCED
SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TÍTULOS DE DOMINIO
C00001

DACIÓN EN PAGO.- CESAR LUIS GALVEZ VERA, identificado con D.N.I N° 10280635, ha adquirido el dominio sobre el 50% de las acciones y derechos que sobre el predio inscrito en la presente partida, le correspondía a Eduardo Chaparro Linares, en virtud de la Dación en Pago otorgada a su favor, por el valor de US\$ 32,500.00 Dólares Americanos. Así consta de la Escritura Pública de fecha 18/09/2009 y separata de fecha 15/12/2009 otorgadas ante Notario de Lima - Leonardo Barra Valdivieso. *Se deja constancia que en el presente acto comparece la entidad Liquidadora Administradores Corporativos S.A. en representación del Deudor Eduardo Chaparro Linares. El título fue presentado el 27/04/2010 a las 09:17:26 AM horas, bajo el N° 2010-00503185 del Formo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 219.50 nuevos soles con Recibo(s) y timbre(s) 00023113-51 00033462-51.-Lima, 05 de Julio de 2010.

LEONA BEATRIZ SANCHEZ ABANTO
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° IX, Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dato
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

CERTIFICADO: Que esta copia fotostática es idéntica a su original, que he tenido a la vista y con el cual comparece.

Lima, de **06 NOV 2010** del 200...



Cyra Ana Landazuri Gálvez
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA

PAULA PETRONILA MARTILAN SALAZAR
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX, Sede Lima

Pág. Solicitadas : 11-14 IMPRESION:28/10/2010 11:34:57 Pagina 12 de 14
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

115
Cinto
Quere

NOTARIA LANDAZURI GOLFFER
Av. Brigida Silva de Ochoa 300 Of. 201
Esq. 3/22 Av. La Marina

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

SAN MIGUEL ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Partida: 42094013

500-0222 556-0211 556-3601 FAXTEL: 415 016
E-mail: landazuri@notarielandazuri.com
landazuri@notarielandazuri.com

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
LOTE 9 DE LA MANZANA M
CALLE 36
URBANIZACIÓN LA CALERA DE LA MERCED
SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: CANCELACIONES
E00001

LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES.- Levantados los gravámenes anotados en los Asientos: D0001 (pág. 3), D0001 (pág. 4), D0002, D0005 y el que se refiere el asiento D0006 de la presente, todo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85, numeral 1, de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y en mérito a la transferencia registrada en el asiento C0001 que antecede. El título fue presentado el 04/04/2010 a las 09:17:26 AM horas, bajo el N° 2010-00303185 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/219.50 nuevos soles (con Recibo) Números: 00023113 y 00033462-51.-Lima, 05 de Julio de 2010.

ELENA BENRIZ SANCHEZ ABANCA
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

CERTIFICADO: Que esta copia Fotostática es idéntica a su original que he tenido a la vista y con el cual confronto.

Lima, de 06 de Julio de 2010... del 200...



[Signature]
Cristina Landazuri Golffer
ABOGADA NOTARIA DE LIMA

PAULA PETRONILA SANTILLAN SALAZAR
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

11/3
Cunto
dececiak

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 42094013
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS VIVIENDA UBICADA EN CALLE 36 MANZANA M LOTE 9 URBANIZACIÓN LA CALERA DE LA MERCED SURQUILLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
000007

ANOTACION DE DEMANDA: Por Resolución N° 01 del 25/07/2010 expedida por el Juez del 39° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Eddy Luz Vidal Ccanto y Especialista Legal Nadinka Liz Castillo Raymundo se ha ordenado inscribir una Anotación de Demanda respecto a los seguidos por JOAQUIN RICHARDO CHAPARRO DULANTO con ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, CESAR LUIS GOMEZ VERA y otros sobre nulidad de Acto Jurídico, expediente N° 10549-2010-39. El título fue presentado el 04/08/2010 a las 09:20:50 AM horas, bajo el N° 2010-00562616 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.70.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0003168-26, 00008666-88.- LIMA, 18 de Agosto de 2010.

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsal
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

SISI GERALDINE YIPACHTI ANAYEZ
Registador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

MIRTHA ROSARIO GUERRERO GAIENREIRO
Abogada Certificada
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : 11-14 IMPRESION:11/01/2011 08:37:32 Pagina 14 de 14
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP

118
cinco
dieciocho

01676306 00033595 C28 2010-11-17

COPIA LITERAL DE TOMO GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Registro de : **PROPIEDAD INMUEBLE**

Partida Registral : **49086651**

Número de fojas del certificado : **6**

Fecha y hora de expedición : **19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010. A HORAS 08 h 00 min.**

Derechos Pagados : **S/. *****12.00 con Recibo/Fecha : 00033595 C28 2010-11-17**

Mayor Derecho : **S/. *****24.00 con Recibo**

Código del Asistente Registral : **S0862**

Jorge Richard Chavez Samay
JORGE RICHARD CHAVEZ SAMAY
Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
23 NOV. 2010 44
ENTREGADO

372



119
11/11/19
diez y nueve

Octubre del año en curso, bajo el número tres mil setecientos sesenta y cinco del Tomo de escrituras de Lima, libro diez de Noviembre de mil novecientos veintinueve, se otorgó escritura pública de compraventa, treinta y dos años, según Arancel - Ley 114 por el precio de 100000.

1205X
L
predios

- 11 -

Vendidos a favor de la Constructora del Pacífico S. S. P., por la suma de Doscientos mil Intes, pagados de la siguiente forma: en cuarenta y cinco mil ochocientos intes a la firma de la presente minuta, buen mil intes a la firma de la escritura pública, sesenta y siete mil doscientos intes a la entrega del inmueble completamente desahogado. En escritura pública del veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis Notario Ricardo Ortiz de Zuñilla. Título doce mil cuarenta y cinco. Presentación: nueve hora cuarenta y siete minutos del primero de septiembre de mil novecientos veintiseis. Derecho cuarenta y cinco mil ochocientos intes cuarenta y seis centésimos. Real diez y siete mil trescientos ochenta y dos, treinta y dos mil ochocientos veintiseis. Lima seis de octubre de mil novecientos veintiseis.

- 14 -

Constructora del Pacífico S. S. Sociedad Anonima, inscrita en el tomo uno de fojas cinco treinta y ocho del Tomo dos mil ochocientos sesenta y cinco del Registro Mercantil de Lima, ha adquirido el inmueble inscrito en esta partida por compra y venta de sus anteriores propietarios, Hernes Bacha Buita y esposa Doña Luz Malaga Solari, por la suma de Doscientos mil Intes pagados de la siguiente forma: en cuarenta y cinco mil ochocientos intes a la firma de la presente minuta, buen mil intes a la firma de la escritura pública, sesenta y siete mil doscientos intes a la entrega del inmueble completamente desahogado. En escritura pública del veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis Notario Ricardo Ortiz de Zuñilla. Título doce mil cuarenta y cinco del primero de septiembre de mil novecientos veintiseis. Presentado a las nueve hora cuarenta y siete minutos. Derecho cuarenta y cinco mil ochocientos intes cuarenta y seis centésimos. Real diez y siete mil trescientos ochenta y dos, treinta y dos mil ochocientos veintiseis. Lima seis de octubre de mil novecientos veintiseis.

GRAL DE TOMO
RAL Nº IX (SEDE LIMA)
DAD INMUEBLE

REGISTRO PÚBLICO
PERU

- 15 -

otega. Se otorga el inmueble inscrito en esta partida según la Hipoteca legal a favor de Don Hernes Bacha Buita y su esposa Doña Luz Malaga Solari por la suma de...

IMPRESION: 18/11/2010 09:59:49

HOJA DE TOMO : 8 de 10

374

12
10
1996

Manuel Masquero Casero. Presentación
de los libros de los días tres de Enero
en cuyos asientos tres mil seiscientos
patruces toma cinco libros tres de
Enero de mil novecientos noventa y
seis. Situación predial sea 3592.

DR. OSWALDO P. DÍAZ
REGISTRADOR PÚBLICO

- 19 -

Manuel Masquero Casero
Presentación de los libros de los días tres de Enero en cuyos asientos tres mil seiscientos patruces toma cinco libros tres de Enero de mil novecientos noventa y seis. Situación predial sea 3592.

Don Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, soltero y Constanza Chaparro Dulanto, menor de edad, han adquirido el dominio del inmueble registrado en esta partida, en mérito de haberlo adjudicado como arcebispo de legítima sus padres Don Eduardo Rolando Chaparro Svarres y María Teresa Dulanto por un valor de pesucitos mil novecientos dos con labores centenos de nuevo sol. Qui consta en la escritura pública del quince de Diciembre de los corrientes. Presentación: nueve y treinta del cinco de Diciembre del presente año bajo el título número 1370/6. Directo. 2153. Rec. 22490. Lima diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

94921
20-6-96

ESTA PARTIDA REGISTRAL CONTIENE EN LA
FOJA N° 100133 EL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
TÍTULO N° 94921. FECHA 20-6-96
Lima, 20-6-96
REGISTRADOR

COPIA LITERAL DE TOMO
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
PROPIEDAD INMUEBLE

1-D 122

JORGE ADALBERTO ZAFRA MIRANDA
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX Sede Urbana
(Firma)

Certificación al Dorsó
 Inscripción y/o Pendientes de Inscripción
 Pendientes a las 8:00 AM

Prop. 6
 Número de Predio **JOY 117-1401**
 Número de Tomo **193-171**
 Número de Faja **9**
 Número de Adenda

UBICACION DEL INMUEBLE:
 Calle Bolognesi No. 755.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE:
DIGITADO
 09 nov. 1996

1 REGISTRO PERSONAL
Legado COPIA LITERAL 12 AGO 1998

1- Archibación de deeds sobre fincas de la actual jurisdicción por el Sr. Calacion de la Sra. Eduarda Chaparral y otros, con el Sr. Juanito Civil de Zambrano, Oticia Contrata,aurista del Sr. Juan A. Alvarado, Pasa 2009-96 a hrs. 12:01 y 19:21 tomo 1887 del diario ter. y 21,00 hect. (117-1401-9) de la zona registral IX de Lima, 30-7-96.
 BULLA DE UEN DOMINIO REGISTRADO
 ORL
 REPUBLICA PERUANA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA, IRRIGACION Y PESQUERA
 DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL TERRENO
 1811245-148 (7) sobre notaría del Subgerente de Tránsito 1170735 del 24.07.97, Lima, 22 de agosto de 1997
 En PEÑO BALCÓN MARILENE
 Registrador Público
 23.11.97
 contada al diezmo..... ORL

Zona Registral N° IX Sede Urbana
 Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
26 AGO. 2009
ENTREGADO PUBLICIDAD SERVICIO RAPIDO

13 ENF. 1998

07 OCT. 1997

123

JORGE ADALBERTO JAFRA MIRANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Central

Certificación
Cadastral
Sin Inscripción al Dorsal
pendientes y/o pendientes de inscripción
Hora: 8:00 AM
Títulos suspendidos

REGISTRO PÚBLICO

GRAVAMENES Y CARGAS

TÍTULOS DE DOMINIO

-La Asociación que antecede queda levantada y extinguida desde el momento que se inscribió en el Libro 20059 del 27/11/2007, a las 20:12/97.

Dr. PEDRO ISLA ZOLA
Registrador Público
ORL

2. AMARANTO: Por Res. del 22/06/97 expedida por el 292792 que despoja a Sr. Rtd. La Hurtado, Sr. Alcedo y Sr. Alcedo, de la propiedad que por la suma de U.S.\$ 8,000.00 dólares, cubren las acciones de despojo que se corresponden a Jorge Ricardo Chaparro Quijano, en la inscripción seguida contra Sr. Rtd. por delito contra el Patrimonio-Delito, en agravio de Youska Calderón Gómez, a las 19:45 del 27/11/97, No. 201059, tomo 49, Expediente: 07/211.20/197-108768-544-97/1

26 AGO. 2009
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49086651
OFICINA LIMA
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE BOLOGNESI 755
BARRANCO
CONTINUACION DE LA FICHA 1207135

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00001

Mediante Resolución N° 51 del 29-12-1998, expedida por la Dra. Ana Barrientos Orihuela, Juez del 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ante Secretario-Especialista Legal Módulo B-14 Carlos Octavio Salazar Noriega, confirmada por Resolución N° 54 del 27-04-1999, expedida por la Sala Civil SubEspecializada en Procesos Sumarísimos y No Contenciosos de la Corte Superior de Justicia de LIMA se ha declarado INEMCAZ RESPECTO DEL DEMANDANTE CARLOS CALDERÓN GÓMEZ LOS ACTOS JURÍDICOS PRACTICADOS POR LOS DEMANDADOS Y A QUE SE CONTRAEN LAS ESCRITURAS DE ANTICIPA DE LEGÍTIMA DE FECHAS 10 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE, RESPECTIVAMENTE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO OTORGADAS POR ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA AURELIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ, en los seguidos por CARLOS CALDERÓN GÓMEZ contra EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, MARÍA TERESA DULANTO GUINEA DE CHAPARRO, JOAQUÍN EDUARDO CHAPARRO DULANTO y CONSTANCIA CHAPARRO DULANTO sobre INEPCACIA DE ACTO JURÍDICO. El título fue presentado el 24/01/00 a las 01:29:42 PM hora local el N° 2000-00013522 del Folio Diario 0106. Derechos : S/ 2.00 con recibo N° 00001130, LIMA, 11 de febrero del 2000.

Copia Certificada
Sin inscripción anterior

No hay Títulos Suspendinges No Dependientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
Registros Públicos
ORLC

Zona Registral: 119-IX - Sede Lima
Subgerencia de Oficiales y Mueble de Partes
26 AGO. 2009
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

124
11 mto
11 mto
Jorge Adalberto Zaira Miranda
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:26/08/2009 11:47:43 Pagina 3 de 9
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendinges

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 49086651
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE CALLE BOLOGNESI NÚM 755 BARRANCO	
CONTINUACION DE LA PARTIDA N° 49086651	

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00001

EMBARGO.- Por Resolución Judicial de fecha 08/05/2000 expedida por el 31° Juzgado Civil de Lima, que despacha el Dr. Luis E. Chacalia Chumbiagua, Especialista Legal César Juan Valdez Huamán, se ha trabado embargo sobre el inmueble inscrito en esta partida sobre los derechos y acciones que corresponden a **EDUARDO CHAPARRO LINARES y MARIA DULANTO GUINEA DE CHAPARRO**, hasta por la suma de **US\$14,000.00**; en los seguidos por **CARLOS CALDERON GOMEZ** contra **EDUARDO CHAPARRO LINARES** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**. El título fue presentado el 17/05/00 a las 12:00:29 PM horas, bajo el N° 2000-00128055 del Tomo Diario 0408, Derechos S/. 160.79 con recibo N° 00012950 con recibo N° 00015778. LIMA, 05/09/2000.

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

125
12570
CORREDO

JORGE ADALBERTO AFREYRIBANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:26/09/2009 11:47:43 Pagina 4 de 9
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Sub gerencia de Titulos y Masas de Partes
26 ABO. 2009
**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**

126
Cuentas
Visto

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49086651
OFICINA LIMA
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE BOLOGNESI NUM 755
BARRANCO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS
D 00003

ANOTACION DE DEMANDA - Se inscribe la medida cautelar ordenada mediante Resolución del 06/11/2000 por el Juez del 1er. JECL, Dr. Fernando Aguirre Infante, secretario Jorge García Flores, en forma de *Anotación de la Demanda* interpuesta por Equin Ricardo Chaparro Dulanto contra Carlos Calderón Gómez y el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos del Poder Judicial, sobre *Nullidad de una Juzgada Fraudulenta*. El título fue presentado el 08/11/00 a las 01:34:09 PM horas, bajo el N° 2000-00205780 del Tomo Diario 0409. Derechos: S/. 28.00 con recibo N° 00021154, LIMA, 20/12/2000. *Se deja constancia que la numeración correcta del asiento que antecede es D 00002 y no como erróneamente se consignó. LIMA, 20/12/2000*

Copia Certificada
Sin Inscripciones al día
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

ORGANIZADO POR MIRANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 26/08/2009 11:47:43 Pagina 5 de 9
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

Zona Registral Nº IX - Sede Lima
Sub gerencia de Clero y Mesa de Partes
26 AGO. 2009
**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49086651
OFICINA LIMA
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE BOLOGNESI N° 755
BARRANCO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : CANCELACIONES
E 00001

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.- Por Resolución de fecha 10/09/2001 expedida por la Juez del 29° Juzgado Penal de Lima, Dra. Ana Posilla Rodríguez ante Sec. Herminio Fabián Dávila, se ha ordenado dejar sin efecto el embargo que corre inscrito en el asiento 2-d de la Ficha 1207133, antecedente de esta Partida, por haberse declarado el sobreseimiento de la acción penal seguida a Joaquín Chaparro Quintero y otros por delito contra el Patrimonio-Estafa en agravio de Carlos Calderón Gómez. El título fue presentado el 13/02/02 a las 11:48:33 AM horas, bajo el N° 2002-00029948 del Tomo Diario 0421. Derechos : Exonerado, con recibo N° 9003349. LIMA, 25/02/2002.-

[Firma]
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

127
Frente
Jorge Alberto Zafra Miranda
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:26/08/2009 11:47:43 Pagina 6 de 6
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos.

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Subgerencia de Gestión y Mesa de Partes
26 AGO. 2009
ENTREGADO
- PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49086651
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE BOLOGNESI N° 755 BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00004

4. **ARRENDAMIENTO:** Los propietarios con suiza Chaparro Dulanto y Joaquin Ricardo Chaparro Dulanto, han arrendado el inmueble inscrito en esta partida, a favor del **BAR Y RESTAURANTE TURISTICO SARGENTO PIMIENTA E.I.R.L.**, inscrito en la Partida Electrónica N° 11507973 del Registro de Personas Jurídicas, por la cantidad pactada de US\$. 350 (trececientos dólares americanos) que se abona en forma mensual, por un plazo de 10 años, computados desde el 24/04/2003 hasta el 24/04/2013. Así consta de la Escritura Pública del 19/01/2003 otorgada ante Notario Dr. Cesar Humberto Bazán Navada, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 06/01/2004 a las 12:04:45 PM horas, bajo el N° 2004-00001760 del Tomo Diario 0445. Derechos S/. 24.17 con Recibo(s) y Numero(s) 00000198-04 - 00001566-26. Lima 12/02/2004.

[Firma]
Dr. CAROLINA VILLALBA
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada

Sin Inscripción de Partida
No hay Títulos Suspendidos y/o parados de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
26 AGO. 2009
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

JORGE ADALBERTO ZAFFRA MIRANDA
CERTIFICADOS
Calle Bol. de la República N° 1234
Lima

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 20/08/2009 11:47:43 Pagina 7 de 9

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49086651
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS CALLE BOLOGNESI N° 755 BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00005

AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- Mediante Resolución Judicial N° 136 de fecha 08/02/2005 expedida por el 37 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que despacha el Dr. Marcial Díaz Rojas y Secretario César Juan Valdéz Huamán, se ha ordenado ampliar el embargo hasta por la suma de US\$ 6,000.00, sobre las acciones y derechos que le corresponden en el inmueble inscrito en la presente partida registral a EDUARDO CHAPARRO LINARES, ordenado por Resolución Judicial N° 26 de fecha 08/05/2000 y que corre inscrito en el As. D0000 de la presente partida lo que hace un TOTAL de US\$ 20,000.00 (DÓCARES AMERICANOS). Así consta en los Partes Judiciales adjunto. El título fue presentado el 02/03/2005 a las 09:29 AM horas, bajo el N° 2005-00104528 del Tomo Diario 460. Derechos S/ 83.34 con Recibo(s) Numero(s) 00006051-07, 00006948-05.- LIMA, 18 de Marzo de 2005.


DR. MAGD HANIDEN MOHANNA
 Registrador Público
 DRLC

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Doble
 No hay Títulos Suspendedos y/o Perjuicios de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima Subgerente de Diario y Mesas Partes 28 AGO. 2009 ENTREGADO PUBLICIDAD SERVICIO RAPIDO

129
 110
 120111
 JORGE ADALBERTO ZARZA-HIRANDA
 CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/08/2009 11:47:43 Pagina 8 de 9
 No existen Títulos Pendientes u/o Suspendidos

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 49086651

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
CALLE BOLOGNESI NUM 755
BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D 00006

RECTIFICACION.-Se rectifica el asiento D 00005 de esta partida electrónica en el sentido que el Juzgado que despacha es el **31° Juzgado Especializado en lo Civil** y no como por error se consignó. Se extiende la presente rectificación a solicitud de parte y en virtud al título archivado N° 104528 del 2.3.2005; conforme a lo dispuesto en los artículos 76°, 80° y 81° del Reglamento General de los Registros Públicos.- El título fue presentado el 28/03/2005 a las 12:45 PM horas, bajo el N° 2009-00145864 del Tomo Diario 040. Derechos S/000 con Recibo(s) Numero(s) 00006335-03.- LIMA, 29 de Marzo de 2005.

[Firma]
DR. ROBERTO RAMÍREZ MONASTERIO
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada
Sin Inscripción a Dosis
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - SEDE LIMA
Sub oficina de Brújula y Mida de Partes

26 AGO. 2009

**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RÁPIDO**

132
Jorge Adalberto Zafra Miranda
CERTIFICADOR
Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:26/08/2009 11:47:43 Pagina 9 de 9

INSCRIPCIÓN N° 01573789 Recibo N° 2010-25-00031709

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Sub garantía de Diario y Mesa de Partes

28 OCT. 2010

ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RÁPIDO



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

COPIA LITERAL - Partida N° 49086651

Partida Silva de Gochen 803 CC 260
(Esg. D/22 Av. La Marina)
SAA (Lima)

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 49086651

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
FINCA UBICADA EN CALLE BOLOGNESI NUMERO 755
BARRANCO

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
F00001

PROCEDIMIENTO CONCURSAL.- Mediante Resolución N° 147 de fecha 30.09.2005, corregida mediante Resolución N° 148 de fecha 26.10.2005, expedida por el Juez del 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Dr. Marcial Díaz Rojas, se dispone la disolución y liquidación del patrimonio del señor **EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES** (exp. 32771-1997). Así mismo por Resolución Núm. 5004-2007/CCG-INDECOPI de fecha 07.05.2007 se resuelve: "Disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal". Así consta del Título Archivado 443664 del-08.07.2008. El título fue presentado el 02/07/2010 a las 01:10:59 PM horas, bajo el N° 2010-00482327 del Libro Diario 0492. Derechos cobrados S/.236.62 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00008115-53 00037872-51 Resolución(es) de Título(s) anterior(es) 2009-00743198.-Lima, a 08 de Agosto de 2010.

Copia Certificada
No hay Títulos Suspensos o Pendientes de Inscripción
Sin Suspensión de Vencimiento
Hora: 8:00 AM

ALBOSU AMOR LAZARUS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CEBARRUCO: Que esta copia Fotostática es idéntica a su original que he tenido a la vista y con el cual confronto.

Lima, de 08 NOV 2010 del 200...



Cyra Amor Lazarus Gualler
ABOGADA NOTARIA DE LIMA

NOTARIA LANDAZURI GOLFFER
Av. Brigida Silva de Ochoa 309 Of. 201
(Esq. 0/22 Av. La Marina)
SAN MIGUEL

SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
 ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 N° Partida: 49086651
 TEL: 505-0222 505-6211 505-3501 FAX: 505-0222
 E-MAIL: landazuri@notarialandazuri.com
notarialandazuri@viva.com
INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
FINCA UBICADA EN CALLE BOLOGNESI NUMERO 755
BARRANCO

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00001

DACIÓN EN PAGO.- CESAR LUIS GAINEZ VEGA, soltero, identificado con DNI N° 10280635, ha adquirido el dominio del 50% de los derechos y acciones sobre el inmueble inscrito en la presente partida, en mérito a la dación en pago otorgada a su favor por Eduardo Rolando Chaparro Linares por el valor de US\$. 20,000.00 dólares americanos. Comparece la entidad liquidadora Administradores Corporativos S.A. en representación del deudor. Asi consta en la Escritura Pública del 07/10/2009 otorgada ante NOTARIO LEONARDO BARRERA VALDIVIESO en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 02/07/2010 a las 01:10:54 PM horas, bajo el N° 2010-00482329 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/. 236.62 nuevos Soles con Recibo(s) Número(s) 00008115-53 / 00037872-51. Devolución(es) de Título(s) anterior(es) 2009-00743198 -Lima, 03 de Agosto de 2010.

Copia Certificada
Sin Inscripción al Pago
No hay Títulos Suspensos
No Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

ALVARO AMOSGO FERRER
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

TESTIGO: Que esta copia Fotostática es idéntica a su original que he tenido a la vista y con el cual confronto.
Lima, de del 200.....



Cyra Rosa Landazuri Golffer
ABOGADA NOTARIA DE LIMA

Pág. Solicitadas : 10-12 IMPRESION:28/10/2010 11:35:52 Pagina 11 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspencidos

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 49086651

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
FINCA UBICADA EN CALLE BOLOGNESI NUMERO 755
BARRANCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00007

ANOTACION DE DEMANDA: Por Resolución N° 01 del 23/07/2010 expedida por el Juez del 39° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Eddy La Vidal Ccanto y Especialista Legal Nadinka Liz Castillo Raymundo se ha ordenado inscribir una Anotación de Demanda respecto a los seguidos por JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO con ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, CESAR ULIS GALVEZ VERA y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico, expediente N° 10549-2010-3. El título fue presentado el 04/08/2010 a las 09:20:50 AM horas, bajo el N° 2010-00562018 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.70.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003168-26 00008666-88.-LIMA, 18 de Agosto de 2010

SIS GERARDO YUANQUI ALVAREZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

MARTHA ROSARIO QUERERO OMBRESERO
Abogada Certificada
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima I

Tel: 424-8748 Fax: 426-848

6

CERTIFICADO POSITIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA



EL REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA APARECEN INSCRITO A NOMBRE DE:

GÁLVEZ VERA CESAR LUIS

- LOS SIGUIENTES INMUEBLES : CALLE 36 MZ N. LOTE 9 URB LA CALERA DE LA MERCED
- 1.- VIVIENDA FRENTE A LA BIEN:CONDOMINIO PARTIDA:42094013 FICHA:297235 SURQUILLO
- 2.- FINCA FRENTE A LA CALLE BOLOGNESI NUM 755 BIEN:CONDOMINIO PARTIDA:49086651 FICHA:1207133 BARRANCO

QUE NO EXISTE REGISTRADO. ANOTADO PREVENTIVAMENTE O PENDIENTE DE INSCRIPCION. NINGUN OTRO INMUEBLE DE LA PERSONA INDICADA.

EXPIDO EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 16:02:32 DEL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2010.

RECIBO:00033416 CAJA : 23 DEL : 30/11/2010. PAGADO S/.12.00
ATENCIÓN : 01747895 LIQUIDACION A PAGAR : 12.00

JESSY ISABEL MARTINEZ CALDERON
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

134
Lima
Inscripción

0580276

CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA



EL REGISTRADOR PÚBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, NO APARECE INSCRITO, ANOTADO PREVENTIVAMENTE O, PENDIENTE DE INSCRIPCIÓN NINGUN INMUEBLE A NOMBRE DE:

CHARRO LINARES EDUARDO ROLANDO

EXPEDIDO EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 12:37 DEL DÍA 11 DE SETIEMBRE 2009.

RECIBIDO: 0000934 CAJA: 29
ATENCIÓN: 01226332

DEL: 11/09/2009 ARANCEL \$ 17.00

Estela Castillo W
ESTELA MARJORIE CASTILLO WONG
Abogada Certificadora
Zona Especial de la Asesoria

135
11570
Inscripción

Zona Registral N° IX - Sede Lima
Subgarantía de Día y Mueca de Partes
28 OCT. 2010
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11312556

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C000022
GERENTE DE SEGUIMIENTO CONCURSAL

Por Junta General del 12/08/2009 se acordó:

1. Aceptar la renuncia de RENATO FRANCISCO ZECU AGUIRRE, al cargo de GERENTE DE SEGUIMIENTO CONCURSAL de la Sociedad (C 00019).
2. Aceptar la renuncia de CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS, al cargo de APODERADA JUDICIAL de la Sociedad (C 00020).
3. Nombrar a CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS con DNI N° 41394824 como GERENTE DE SEGUIMIENTO CONCURSAL, con las facultades señaladas en el artículo 9° del estatuto y el art. 83.2 de la Ley 27809 y modificatoria Decreto Legislativo N° 1050, las mismas que serán ejercidas a sola firma.

Así consta en las copias certificadas otorgadas el 14/08/2009 ante el Notario de Lima Cesar Augusto Carpio Veldez.

Libro de Actas N° 1, legalizado el 22/09/2001, por el Notario de Lima Oscar Eduardo Gonzales Uria, con el registro N° 243.

El título fue presentado el 21/08/2009 a las 04:54:26 PM horas, bajo el N° 2009-00588209 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 58.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007379-55.-LIMA, 24 de Agosto de 2009.

Dr. NILO AGUIRRE UGAZ
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

1-6
126
11/08/10

JORGE ADALBERTO ZAFRA MARIANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pag. Solicitadas : 37-40 IMPRESION:28/10/2010 11:37:45 Pagina 37 de 40
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11312556

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00023

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL, OTORGAMIENTO DE PODER:

- 1.- Aceptar la renuncia del Gerente General señor Eduardo Rafael Roca Velasquez.
- 2.- Nombrar como nuevo Gerente General al señor KERY MARTIN PISCO CURICHIMBA (DNI Nº 44444741), con las facultades señaladas en el artículo 9 del Estatuto de la sociedad y autorizado a suscribir los Estados Financieros de las personas naturales o jurídicas en proceso de disolución y liquidación a cargo, conforme Ley Nº 27089.

Así consta en COPIA CERTIFICADA DEL 29/03/2010 otorgada ante NOTARIO SANTOS ALEJANDRO COLLANTES BECERRA en la ciudad de LIMA. La presente corre extendida en el Libro de Actas Nº 01 (Fs. 89) legalizado el 27/09/2001 ante Notario Oscar Eduardo Gonzales Uria, bajo registro Nº 2433.

El título fue presentado el 24/03/2010 a las 02:25:08 PM horas, bajo el Nº 2010-00218101 del Tomo-Diario 0492. Derechos cobrados S/. 62.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000660-66 00002654-55.- LIMA, 31 de Marzo de 2010.

MIGUEL ANGEL DELGADO VILLALBA
Ejecutor Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

137
Notaría
Instituto
JORGE ADALBERTO ZERFA MIRANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Pag. Solicitadas : 37-40 IMPRESION: 28/10/2010 11:37:45 Pagina 36 de 40
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11312556

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C/0014

- 1. POR JUNTA GENERAL DEL 29.04.2010 Y SU REAPERTURA SE ACORDÓ:
- 1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS AL CARGO DE GERENTE DE SEGUIMIENTO CONCURSAL.
- 2. REMOVER DEL CARGO DE APODERADO ADJUNTO A HENRY SANGAMA VENANCINO, ANMISMO REVOCAR LOS PODERES DEL SEÑOR HENRY SANGAMA VENANCINO.
- 3. AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD KERY MARTIN PISCO CURICHIMBA A EFECTOS DE INICIAR ACCIONES CIVILES Y PENALES CONTRA EL SR HENRY SANGAMA VENANCINO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR LOS ILÍCITOS PENALES COMETIDOS EN SU GESTIÓN.

ASI CONSTA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE 19.05.2010 EXPEDIDAS POR EL NOTARIO DR. S. ALEJANDRO COLLANTES BECERRA, EN LA CIUDAD DE LIMA.

LAS ACTAS CORREN A FOJAS 01-03 DEL LIBRO DENOMINADO ACTAS N° 02, LEGALIZADO EL 29.04.2010, BAJO EL N° 01006-2010, ANTE EL MISMO NOTARIO DE LIMA.

EL TITULO FUE PRESENTADO EL 04/05/2010 A LAS 04:35:55 PM HORAS, EN EL N° 2010-00324280 DEL TOMO DIARIO 0492 DERECHOS COBRADOS S/ 50.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO N° 00004395-55.- LIMA, 01 DE JUNIO DE 2010.

Milagro Teresita Sanchez Bedros
MILAGRO TERESITA SANCHEZ BEDROS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción a Dorsos
No hay Títulos Suspensos y/o pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

138
Herrero
facimtaoche
JORGE ADALBERTO ZAFRAURANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11312556

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
0000025
REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE:

Por Junta Universal de Accionistas de fecha 09/08/2010 se acordó por Unanimidad:

1. Remover del cargo de Gerente General al Señor Henry Martín Pisco Curichimba.
2. Nombrar en el cargo de Gerente General al Señor CESAR AUGUSTO ARIAS CASTAÑEDA (D.N.I. N° 43848159), quien contará con las facultades señaladas en el artículo 9° del Estatuto de la Sociedad.
3. Autorizar al Gerente General de la Sociedad, Señor CESAR AUGUSTO ARIAS CASTAÑEDA (D.N.I. N° 43848159), a efectos de iniciar acciones civiles y penales contra los Señores HENRY SANGAMA VENANCINO (D.N.I. N° 43573611) y EDGAR ALCAS INFANTE (D.N.I. N° 43680495), por los ilícitos penales cometidos en su gestión respecto a las siguientes Personas Naturales y Personas Jurídicas:

• INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A.	RUC	20100449367
• INVERSIONES TEMPERA S.A.	RUC	20147733471
• ASESORIA Y DESARROLLO PROYECTO INMOBILIARIO S.A.	RUC	20346434407.
• V.L.&M. DISTRIBUIDORES S.R.L.	RUC	20102496516
• CASA RICHARD'S S.R.L.	RUC	20101769136
• EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES	RUC	10108067476

Así consta en COPIA CERTIFICADA del 10/08/2010 otorgada ante NOTARIO SANTOS ALEJANDRO BOLLANTES BECERRA en la ciudad de LIMA. La presente corre extendida en el Libro de Actas N° 02 (Es) 12, legalizado el 29/04/2010, ante el mismo Notario, bajo registro N° 01006-2010.

El título fue presentado el 10/08/2010 a las 04:07:00 PM horas, bajo el N° 2010-00582413 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/. 62.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003878-56 00007749-55- LIMA, 12 de Agosto de 2010.

MIGUEL ANGEL DELGADO PILLANUEVA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

28 OCT. 2010
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

1309
Herrera
Herrera Roscoe

JORGE ADALBERTO ZAFRA MIRANDA
CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : 37-40 IMPRESION:28/10/2010 11:37:45 Pagina 40 de 40
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

COPIA CERTIFICADA
No hay Titulos Pendientes y/o Suspendidos

13/10
122740
1580005

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12207402
	INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL
 RUBRO : DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL
 A00001
 EDUARDO CHAPARRO LINARES

Mediante Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI, Expediente N° 102-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 07.05.2007, se resuelve: disponer la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor EDUARDO CHAPARRO LINARES en el aviso semanal que efectúa la Comisión en el diario oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley General del Sistema Concursal. El título fue presentado el 08/07/2008 a las 04:13:26 PM horas, bajo el N° 2008-00443664 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/32.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0000039-05 Devolución(es) de Título(s) anterior(es) 2008-00401971.- por devolver S/5.00 LIMA, 17 de Septiembre de 2008 343

Rafael Martín
 RAFAEL MARTÍN SUZMAN GONZÁLES
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
 Sin Inscripción en Dorsos
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Subgerencia de Títulos e Ideas de Partes
 29 OCT. 2010
 ENTREGADO
 PUBLICIDAD
 SERVICIO PARTES
 Zona - La Molina

TERESA CUMPIEN
 TERESA CUMPIEN ADANAQUE
 Abogado Certificador
 ZONA REGISTRAL N° IX - Sede Lima

1-H
141
recibido
Cancionero



ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 12207402

INSCRIPCION DE PERSONAL

REGISTRO PERSONAL
RUBRO : DESCRIPCION DE REGISTRO PERSONAL
400002

NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADADOR

Mediante Resolución Nº 11994-2007/CCO-INDECOPI, expediente Nº 102-2007/CCO-INDECOPI del 03.12.2007, se resuelve: Designar a ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C. como entidad liquidadora del señor EDUARDO CHAPARRO PINARES en liquidación. El título fue presentado el 08/09/2008 a las 04:13:26 PM horas, bajo el Nº 2008-00443664 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 32.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003039-05 Devolución(s) de Título(s) anterior(es) 2008-00401971.- por devolver S/ 5.00. LIMA, 17 de Setiembre de 2008.

RAUL MARTIN GUZMAN GONZALES
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Zona Registral Nº IX - Sede Lima
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes
29 OCT. 2010
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO REGISTRAL
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Adulap
ANA TERESA CUMPIEN ADANAQUE
Página Número ABOGADO CERTIFICADOR
ZONA REGISTRAL Nº IX - Sede Lima

CONVENIO DE CESION DE DERECHOS

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf: 426-8747 - Telefax: 426-849733

1-1
142
Lima 1
Luzmila

Conste por el presente documento el Convenio de Cesión de Derechos que celebran, de una parte, don CARLOS ALEJANDRO MAXIMO CALDERON GOMEZ, identificado con DNI 07847585, domiciliado en Calle Grimaldo del Solar N° 435, Miraflores, en adelante EL CEDENTE; y don CESAR LUIS GALVEZ VERA con DNI 10280635, domiciliado en Calle La Luna N° 115, Urb. Arco Iris, Pueblo Libre, a quien en adelante se denominará EL CESIONARIO; en los términos y condiciones siguientes:

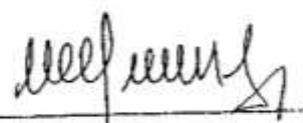
PRIMERO: El cedente y el Sr. Eduardo Rolando Chaparro Linares, han seguido un Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero ante el 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente N° 32771-97, encontrándose actualmente dicho proceso en etapa de ejecutar la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1995.

SEGUNDO: Habiendo concluido el proceso referido en la Cláusula anterior con sentencia favorable al cedente, corresponde al demandado pagar la deuda principal ascendente a US \$ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), más intereses legales, costas y costos del proceso.

TERCERO: Por el presente documento el cedente cede al cesionario el derecho al cobro del íntegro de su acreencia descrita en la Cláusula anterior, convirtiéndose el cesionario a partir de la suscripción de este documento en acreedor del Sr. Eduardo Rolando Chaparro Linares; constituyendo este convenio título suficiente para proseguir hasta su culminación la acción judicial indicada en la Cláusula Primera y obtener el cobro efectivo de la acreencia cedida.

Lima, 23 de Febrero de 2005


CARLOS CALDERON GOMEZ
DNI 07847585
CEDENTE


CESAR LUIS GALVEZ VERA
DNI 10280635
CESIONARIO

268 194
1-K
10/07/06
10/07/06

Cementos Lima S.A.
VENDE
DÓNDE ESTÁN Y COMO ESTÁN, bajo la modalidad de SUBASTA EN SOBRE CERRADO
Módulo Pótop doce cabina 4x2 y 4x4 petroleras, Toyota y Nissan.
Módulo, Clark y Komatsu. / 01 Lote de hierro corrugado.
Módulo leguminosa Rand. / 01 Moto-turbin.
Módulo los rebortados. / 01 Lote de soldaduras diversas.
Módulo materiales eléctricos diversos. / 01 transformador Brown Boveri.
Módulo materiales mecánicos diversos. / 01 Lote de rodamientos deteriorados.
Módulo transportadoras usadas. / 01 Lote de pilones y basidores usados.
Módulo cables de cobre usados. / 01 lote de chatarra de aluminio en resacas.
Módulo con aceite y grasas usados. / 01 Lote de oil con aceite dieléctrico.
Módulo impresoras, fotocopiadora y accesorios de computo usados.

Para más información contactar a los teléfonos:
217-0213 217-0274
217-0200 Anexos 239 / 213 / 242 / 274

CONDICIONES Y VENTA DE BASES:
Módulo 2440 Villa María del Triunfo.
De 11:30 am a de 1:00 a 3:00 pm.
De las Bases N° 23.00

FECHA DE SUBASTA:
Día 15 Junio del 2007 - hora 10:00 a.m.

PROCESO PÚBLICO: FEDERICO WENBERGER REG. 11

Comisiones de Procedimientos Concursales del Indecopi Informados Avanzamos

De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27120, se declara la existencia de los siguientes procedimientos concursales:

N° de Expediente	Lugar donde se debe presentar las solicitudes de reconocimiento de crédito	N° de Expediente	Empresas / Personas en proceso
893-2007/CCO-INDECOP	Calle de la Plaza N° 136, San José	893-2007/CCO-INDECOP	Logística Integral Exores S.A.C.
091-2007/CCO-INDECOP-LOH	Calle Huacapistán N° 325, Huacho	091-2007/CCO-INDECOP-LOH	Compañía Industrial Pucallpa S.A.

De acuerdo con el artículo 24.7 de la Ley General del Sistema Concursal, se ha declarado la existencia de los siguientes procedimientos concursales:

N° de Expediente	Lugar donde se debe presentar las solicitudes de reconocimiento de crédito	N° de Expediente	Empresas / Personas en proceso
893-2007/CCO-INDECOP-ADP	Calle de la Plaza N° 136, San José	893-2007/CCO-INDECOP-ADP	Tomás Herman Paragozo Meza

De acuerdo con el artículo 70 del Código Procesal Civil el Poder Judicial ha dispuesto la existencia de los siguientes procedimientos:

N° de Expediente	Lugar donde se debe presentar las solicitudes de reconocimiento de crédito	N° de Expediente	Empresas / Personas en proceso
654-2007/CCO-INDECOP	Calle de la Plaza N° 136, San José	654-2007/CCO-INDECOP	Mengar S.R.L.
097-2007/CCO-INDECOP		097-2007/CCO-INDECOP	Industrias Jato S.R.L.
077-2007/CCO-INDECOP		077-2007/CCO-INDECOP	Virginia Isabel French Vivanco
091-2007/CCO-INDECOP		091-2007/CCO-INDECOP	Jorge Federico Coarasa Coarasa
065-2007/CCO-INDECOP		065-2007/CCO-INDECOP	Claudio Muñoz González
162-2007/CCO-INDECOP		162-2007/CCO-INDECOP	Eduardo Chacayo Linares
016-2007/CCO-INDECOP-ADP	Calle San Agustín N° 113, Arequipa	016-2007/CCO-INDECOP-ADP	Luz Marina Tardón Váscara de Salsar

De acuerdo con lo establecido por el artículo 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal, se declara la existencia de los siguientes procedimientos concursales:

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 224-2002-TR, se declara la existencia de los procedimientos concursales que se detallan a continuación:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General del Sistema Concursal, se declara la existencia de los procedimientos concursales que se detallan a continuación:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, se declara la existencia de los procedimientos concursales que se detallan a continuación:

Lima, 1 de Junio de 2007

Abriendo puertas a soluciones efectivas
www.editoraperu.com.pe

REMATE PUBLICO DE JOYAS

Ordenado Por: Inversiones La Cruz S.R.L.
RUC: 20304570926
Lugar: Av. Larco N° 1017 MIRAFLORESLIMA
Horario: de 11.00 a.m. a 04.00 p.m.
Bienes a subastar: Joyas en Prenda de Créditos Pignoratíficos Vencidos

- GRUPO 1:** Joyas a subastar de contratos con más de 60 días vencidos al 31-05-2007
- 06 JUNIO 2007:** AGENCIA
Arica, Aviación, Higuera, Larco, San Martín, Rimac, Próceres, Espinar; San Luis, Javier Prado, Carabaya
- 07 JUNIO 2007:** San Miguel, Magdalena, Callao, Tello, Chorrillos, Chacarilla, Comas, Encalada, Risco, Gardénias, San Juan de M.
- 06 JUNIO 2007:** Barranco, Los Olivos, La Victoria, La Molina, Jesús María, Pueblo Libre, Chosica, Ricardo Palma Limitambo
- GRUPO 2:** Joyas a subastar de contratos con más de 60 días vencidos al 15-06-2007
- 20 JUNIO 2007:** Arica, Aviación, Higuera, Larco, San Martín, Rimac, Próceres, Espinar; San Luis, Javier Prado, Carabaya.
- 21 JUNIO 2007:** San Miguel, Magdalena, Callao, Tello, Chorrillos, Chacarilla, Comas, Encalada, Risco, Gardénias, San Juan de M.
- 22 JUNIO 2007:** Barranco, Los Olivos, La Victoria, La Molina, Jesús María, Pueblo Libre, Chosica, Ricardo Palma Limitambo.

NOTA:

- La venta es al contado, a la vista y en el estado en que se encuentran las prendas.
- El prestatario podrá recuperar su joya si electo la cancelación, amortización o renovación de su contrato en cualquiera de las agencias a la base de la subasta a la que se determine en el acto de prestatario otorgado.
- Si el Acto Público concluyera antes de la hora indicada, Inversiones La Cruz SRL dará por concluido el remate en forma inmediata.
- Se deja expresa constancia que el cliente pierde todo derecho sobre las prendas que entregó en garantía, en el momento en que son adjudicadas por subasta.

17 FEB 2010
Fernando Haverre Salcedo
Martínez Haverre Salcedo
COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES - INDECOP

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA REGIONAL LIMA
NOTIFICACIÓN A DEUDORES TRIBUTARIOS**

Se notifica conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-09-EF y normas modificatorias, a los deudores tributarios las Resoluciones expedidas por la Intendencia Regional Lima que a continuación se detallan.

Los deudores tributarios, podrán recabar las Resoluciones de Intendencia que se mencionan, en la Mesa de Partes de esta Intendencia ubicada en Carretera Central km 4.2, Distrito de Santa Anita, Lima.

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0003013/SUNAT

UNILC	PERSONA INTERVENIDA	ACTA PROBATORIA N°	FECHA DE ACTA PROBATORIA	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA DE ABANDONO N°	DEF.
00620201	Tinjo Beat Víctor	00620202004-01	18/12/2006	024-012-001256	024
11919500	Rueda Queiro Juan Esteban	00620202004-01	05/01/2007	024-012-001259	024
07200501	Chacón Huamantla Miguel	00620202004-01	21/01/2006	024-012-001260	024
11809601	Aza Chávez Rolando	00620202004-01	05/01/2006	024-012-001261	024

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0003030/SUNAT

UNILC	PERSONA INTERVENIDA	ACTA PROBATORIA N°	FECHA DE ACTA PROBATORIA	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA DE ABANDONO N°	DEF.
00701101	Huarcón Fortes Juan Emilio	00701102004-01	08/02/2007	024-012-001262	024
00161801	Jirón Quevedo Raúl	00161802004-01	02/07/2006	024-012-001263	024
0007520	Linares Coronel Edgar Francisco	00075201004-01	15/02/2007	024-012-001265	024
00102001	Barrón Sotelo Verónica	00102002004-01	11/04/2007	024-012-001266	024
02060001	Alvarado Arce José Alberto	02060002004-01	02/06/2007	024-012-001267	024
00200201	Ortizón Paredes Raúl Hugo	00200202004-01	17/04/2007	024-012-001268	024
00137001	Aravena Sotelo César Olay	00137002004-01	20/04/2007	024-012-001269	024

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0003037/SUNAT

UNILC	PERSONA INTERVENIDA	ACTA PROBATORIA N°	FECHA DE ACTA PROBATORIA	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N°	DEF.
00000201	Chavez Reyes Cristian Jhon	00000202004-01	31/02/2007	024-012-001270	024

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 024-024-0003039/SUNAT

UNILC	PERSONA INTERVENIDA	ACTA PROBATORIA N°	FECHA DE ACTA PROBATORIA	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA DE ABANDONO N°	DEF.
00196701	Reinos Guevara Juan Esteban	00196702004-01	30/03/2007	024-012-001271	024
00041201	Reinos Guevara Juan Esteban	00041202004-01	1/04/2007	024-012-001272	024
00001901	Ruizón Camarero César	00001902004-01	18/04/2007	024-012-001274	024

005-07-01156-1 Tr. 4 Junio
SUNAT
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



PERU

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos - SUNARP

14
11
1-1

ATENCION N° 1636145 C-22 10.11.2010

COPIA LITERAL Gerencia de Personas Juridicas y Naturales

Registro : PERSONAL

Título Archivado N° 196362 de fecha 25.11.99

Número de fojas fotocopiadas : 08 fojas. SE EXPIDE EN FORMA
PARCIAL A SOLICITUD DEL USUARIO.

Fecha de Expedición : 23.11.2010

Derechos Pagados : S/. 5.00

Mayor derecho a pagar: S/. 27.00

Atención/Fecha : 1636145 C-22 10.11.2010


ENRIQUE LISNO APAZA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
PUBLICIDAD
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES
23 NOV. 2010
ENTREGADO

2
149
Horno
Luzumbide

X-50517

FOLIO : 18,450.-

FECHA DE INSTRUMENTO : 01-08-95.-

SEPARACION DE PATRIMONIO

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
POTOCOPIADO
23 NOV. 2010
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES

QUE OTORGAN:

DON EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES

Y

MARIA TERESA DULANTO GUINEA

SE EXHIBE EL PRESENTE PARTE IDENTICO A LA MATRIZ DE
ESCRITURA CORRESPONDIENTE

LIMA 25 de Noviembre de 1999

Jaine Margueta Carr.
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Notario Publico
Jaine Margueta Carr.
Mariano Pallas

3

AyB
Cuenta
Inventariada



NUMERO: 0387.

MINUTA: 3196.

y-50517

SEPARACION DE PATRIMONIOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
FOTOCOPIADO
23 NOV. 2010
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES

QUE OTORGAN:

DON EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES

Y

MARIA TERESA DULANTO GUINEA

XX

En la ciudad de Lima, distrito de San Isidro, al Primer (1o) día del mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1.995), ante mi Gustavo Correa Miller, Abogado, Notario de esta capital, encargado del oficio del de igual clase Dr.

JAIME ALEJANDRO MURGUIA CAVERO, según Licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima. C O M P A R E C E N: = = = = =

DON: EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, quien manifiesta ser de nacionalidad peruana, de estado civil casado con doña Maria Teresa Dulanto Guinea, de ocupación Empresario, identificado con Libreta Electoral No 10548915 y Libreta Militar No 246652949. = = = = =

DONA: MARIA TERESA DULANTO GUINEA, quien manifiesta ser de nacionalidad peruana, de estado civil casada con don Eduardo Rolando Chaparro Linares, de ocupación: Empresaria, identificada con Libreta Electoral No 07797630. = = = = =

Quiénes proceden por su propio derecho. = = = = =

Los comparecientes son inteligentes en el idioma castellano, quienes se obligan con capacidad, libertad y conocimiento

14

ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA
FOTOCOPIADO
22 NOV. 2018
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES

...ciente de conformidad con el examen que les
de lo que doy fe y me entregan una minuta que
resguardo respectivo bajo el número de orden

...no tener literal es como sigue: = = = = =

MINUTA .- = = = = =

Señor Notario: = = = = =

...rvese extender en sus registros una de Separación de
patrimonios que otorgan don EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES

identificado con L.E. Nº 10548915, con domicilio real en el Jr.

Colina Nº 246 - interior "A" - Barranco; y MARIA TERESA

DULANTO GUINEA identificada con L.E. Nº 07797630 con domicilio

real en el Lote "9", de la manzana "M", Sector VII de la

Urbanización La Calera de La Merced - Surquillo, bajo los

terminos siguientes: = = = = =

1.- Con fecha 2 de marzo de 1974, contrajeron matrimonio por
ante la Municipalidad de San Isidro = = = = =

2.- Durante la vigencia del matrimonio la sociedad conyugal
adquirió los inmuebles ubicados en el Lote "9" de la manzana

"M" sector II de la Urbanización de la Calera de la Merced, del
Distrito de Surquillo que corre inscrito en la ficha Nº 297235

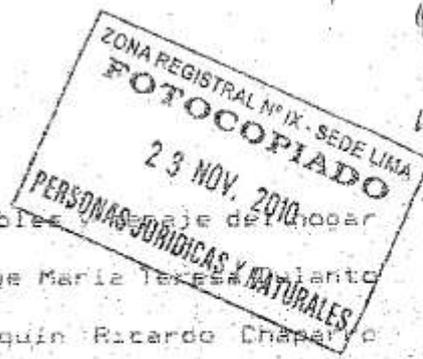
el inmueble ubicado en Bolognesi Nº 775 del Distrito de
Barranco inscrito en el asiento 19 de fojas 374 del Tomo 1041.

los mismos que fueron dados en anticipo de legitima a nuestros
hijos. = = = = =

3.- A la fecha la sociedad conyugal no ha adquirido bienes
inmuebles ni muebles susceptibles de partición, por lo que ambas

partes dejan claramente establecido que nada tiene que reclamar
el uno al otro a este respecto. No obstante esta declaración

ENRIQUE LISNO PAZA



dejan claramente establecido que los muebles pertenecen en forma exclusiva a la cónyuge María Teresa Dulantó Guinea así como el hijo de ambos Joaquín Ricardo Chaparro Dulantó, por haber sido adquiridos con recursos propios de ambos y pertenecerles en forma exclusiva por lo que ambas partes se ratifican en dejar claramente establecido que nada tiene que reclamar el uno al otro respecto a bienes muebles, inmuebles ni de ningún tipo. = = = = =

4.- Por lo antes establecido cada uno será propietario de los bienes que adquirieran en el futuro y podrá disponer de ellos a sola firma. = = = = =

En señal de conformidad ambos cónyuges suscriben la presente minuta. = = = = =

Lima, 15 de Julio de 1998. = = = = =

Firmado : EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES.- L.E. N° 07797189

Firmado : MARIA TERESA DULANTO GUINEA.- L.E. N° 07797630. = =

Abogado que autoriza la minuta; Dra. Sofía Salieres Ramos, abogado con registro número 6744 C.A.L. = = = = =

CERTIFICO: La autenticidad de las firmas del anverso del EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, con L.E. No 10548915, MARIA TERESA DULANTO GUINEA, con L.E. No 07797630, doy fe. = = = = =

Lima, 17 de Julio de 1.998. = = = = =

Firmado: Jaime Alejandro Murguía Cervero, Notario Público de Lima. = = = = =

C O N C L U S I O N . = = = = =

Formalizado el instrumento, se instruyeron a los otorgantes de su objeto por la lectura que de todo el hicieron, afirmandose y ratificandose en el contenido del mismo sin modificaciones.

Notario Público

151
Lima

siguiente. = = = = =
La presente escritura publica se inicia en la foja con número
de serie 1444202 y termina en la foja con número de serie
1439651 vta., de lo que doy fe. = = = = =
FIRMADO: EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES.- MARIA TERESA
ROLANDO GUINEA.- SE TERMINA DE FIRMAR HOY, SIETE DE AGOSTO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTICINCO.- DR. JAIME ALEJANDRO MURGUIA
SAVERO, NOTARIO PUBLICO DE LIMA.-

SE EXPIDE EL PRESENTE PARTE IDENTICO A LA MATRIZ
DE RYR. ESCRITURA CORRESPONDIENTE
LIMA 25 de Noviembre

Jaime Murguía Saveró
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
FOTOCOPIADO
23 NOV. 2010
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES

INSCRIPCIÓN DE PERSONAL

9 1572
11/11/20
P. 11/11/20 146

REGISTRO PERSONAL

TÍTULO : DESCRIPCIÓN DE REGISTRO PERSONAL

00001

SEPARACION DE PATRIMONIOS

CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO

DULANTO GUINEA MARIA TERESA

Mediante Escritura Publica de fecha 01.08.95, otorgada ante Notario de Lima don Gustavo Correa Miller, encargado del oficio del de igual clase Dr. don Jaime A. Murguía Cavero, los cónyuges **EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES Y MARIA TERESA DULANTO GUINEA** convienen en sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. - El título fue presentado el 25/11/99 a las 02:56:45 PM horas, bajo el N° 1999-00196362 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 20.00 con recibo N°00025931 LIMA, 26.11.99.-212.

[Firma]
Dr. **Ricardo Peralta Vega**
Registrador Público
D.R.L.C.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
FOTOCOPIADO
23 NOV. 2010
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES



ANOTACION DE INSCRIPCION

10 153
cuenta
/ recepcion

TITULO N° 00196362

DEL 25/11/1999

Registrado **SEPARACION DE PATRIMONIOS, SUSTITU. REG. PATRIM.** en la Partida Electronica N° 11137329 del Registro de **PERSONAS NATURALES.** Derechos S/ 20.00. Recibo N° 00025931. Lima, 26/11/1999.

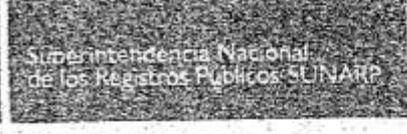
ADA
ADA VIOLETA PERALES VEGA
REGISTRADOR PUBLICO

ENRIQUE LISNO APAZA
ENRIQUE LISNO APAZA
Registrador Publico
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
PUBLICIDAD
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES
23 NOV. 2010
ENTREGADO

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
FOTOCOPIADO
23 NOV. 2010
PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES

01013960 00020998 C11 2010-07-14
01013960 00022131 C04 2010-08-06



15-4
11/10/10
Carmen Salcedo

1-M

COPIA LITERAL

GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Del Registro de : PROPIEDAD INMUEBLE

Título Archivado N° : 303185 de Fecha : 27 de abril del año 2010

Observaciones : A SOLICITUD DEL USUARIO, SE EXPIDE EL INTEGRO DEL TITULO ARCHIVADO.

Número de Fojas de la Copia : 106

Número de Fojas Microfilmadas : 0

Fecha y Hora de Expedición : 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2010. A HORAS 15 h 42 min.

DERECHOS PAGADOS : SI *****5.00 RECIBO/FECHA : 00020998 C11 2010-07-14
SI *****525.00 : 00022131 C04 2010-08-06

MAYOR DERECHO A PAGAR : SI *****0.00 RECIBO

Código del Técnico Registral : S0800

[Signature]
JORGE RICHARD CHAVEZ SANCHEZ
 Certificador
 Zona Registral N° IX, Sede Lima
 Firma y Sello del Registrador Público

Zona Registral N° IX - Sede Lima
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
 16 AGO. 2010 44
ENTREGADO

156
Ciento
Cincuenta y Seis

(1)

KARDEX 33181

ESCRITURA NUMERO

MINUTA NUMERO

DACION EN PAGO QUE CELEBRAN DE UNA PARTE CESAR LUIS GALVEZ VERA Y DE LA OTRA PARTE EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES.-

XX

26/09/2009

EN LIMA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, YO, LEONARDO BARTRA VALDIVIESO - ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE ESTA CAPITAL, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA EN LA QUE COMPARECEN: =====

CESAR LUIS GALVEZ VERA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO UNO CERO DOS OCHO CERO SEIS TRES CINCO, SUFRAGANTE, QUIEN MANIFIESTA SER: PERUANO, SOLTERO, ABOGADO. DOMICILIADO EN: CALLE LA LUNA 115, URB. ARCO IRIS, PUEBLO LIBRE. ==

5780

CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO CUATRO UNO TRES NUEVE CUATRO NUEVE DOS CUATRO, SUFRAGANTE, QUIEN MANIFIESTA SER: PERUANA, ADMINISTRADORA, SOLTERA. =====

DOMICILIADA EN: PSJ LOS PINOS 156, OF. 18, MIRAFLORES. =====

QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, REPRESENTADO POR SU ENTIDAD LIQUIDADORA

156

COPIA LITERAL
10 AGO 2009
CORPORACION INMOBILIARIA

150
12/10/07
MIRAFLORES

CON DNI N° 41394924, CON DOMICILIO EN PSJ LOS PINOS 156, OFICINA 18, MIRAFLORES, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL DEUDOR DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERA: ANTECEDENTES. =====

QUE, MEDIANTE RESOLUCION N° 5004-2007/CCO-INDECOPI DE FECHA 07 DE MAYO DE 2007, SE DISPUSO LA PUBLICACION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR CHAPARRO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL Y EL ARTICULO 703 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

QUE, POR AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO CON FECHA 04 DE JUNIO DE 2007, SE COMUNICO LA SITUACION DE CONCURSO DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, NOTIFICANDOSE A LOS ACREEDORES A FIN DE QUE PRESENTE SUS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS DE CREDITOS =====

CON FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2007 LA COMISION DESIGNO A ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC COMO ENTIDAD LIQUIDADORA DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES MEDIANTE RESOLUCION N° 11994-2007/CCO-INDECOPI. =====

EN VIRTUD A DICHA DESIGNACION Y DENTRO DE SUS FACULTADES SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, LEY N° 27809, EL DEUDOR PODRA OFRECER BIENES INMUEBLE COMO MUEBLES DE SU PROPIEDAD A EL ACREEDOR PARA CANCELAR PARTE O LA



COPIA LITERAL
10 AGO 2013
FOTOCOPIADO
TODOS APROBADOS

06

159
11/07/07
Instituto Registral

TOTALIDAD DEL CREDITO OTORGADO POR AQUELLA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ESTIME CONVENIENTE RECIBIR LOS REFERIDOS BIENES EN CALIDAD DE PAGO.=====

SEGUNDA - LA DEUDA.=====

LAS PARTES DECLARAN QUE LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS MEDIANTE RESOLUCION 8076-2007/CCO-INDECOPI DE FECHA 25 DE JULIO DE 2007, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A LA SUMA DE US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), POR CAPITAL US\$ 13,105.22 (TRECE MIL CIENTO CINCO Y 22/100 DOLARES AMERICANOS) POR INTERESES Y S/ 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR GASTOS.=====

TERCERA - LA DACION EN PAGO.=====

EN VIRTUD AL PRESENTE INSTRUMENTO EL DEUDOR ENTREGA EN DACION EN PAGO A EL ACREEDOR EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INCRITA EN LA PARTIDA 42094013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.=====

EL DEUDOR DECLARA QUE LA DACION EN PAGO MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE OTORGA PARA LA CANCELACION PARCIAL DE LA DEUDA QUE MANTIENE CON EL ACREEDOR, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE A US\$ 13,105.22 DOLARES AMERICANOS (TRECE MIL CIENTO CINCO Y 22/100 DOLARES AMERICANOS).=====



COPIA LITERAL
10 AGO 2007

160

creado
Jesús

ASIMISMO, EN LA PRESENTE DACION DE PAGO DE ACCIONES Y DERECHOS, QUEDAN COMPRENDIDOS LOS AIRES, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ENTRADAS, SALIDAS, INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y TODO AQUELLO QUE POR HECHO O POR DERECHO CORRESPONDA A LA PORCION DEL INMUEBLE

EL DEUDOR MANIFIESTA QUE ES PROPIETARIO DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DE LOS BIENES MATERIA DE CONTRATO, Y QUE TIENE LIBRE DISPOSICION SOBRE ELLO, LIBERANDO A EL ACREEDOR DE CUALQUIER ACCION DE UN TERCERO QUE PRETENDA LA POSESION O PROPIEDAD DE DICHAS ACCIONES Y DERECHOS

EL DEUDORO DECLARA QUE EXISTE INSCRITA EN LA PARTIDA 11137329 DEL REGISTRO PERSONAL UNA SUSTITUCION DE REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES Y MARIA TERESA DULANTO GUINEA

EL DEUDOR SE OBLIGA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA ANTE LA NOTARIA QUE EL ACREEDOR SEÑALE

CUARTA. ACEPTACION DE LA DACION EN PAGO.

EL ACREEDOR, ACEPTA COMO PAGO, LAS ACCIONES Y DERECHOS MENCIONADOS POR EL DEUDOR

QUINTA. VALOR DEL BIEN INMUEBLE

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL BIEN INMUEBLE DE SURQUILLO UBICADO EN

ESTADO DE GUATEMALA - Sede Lima
FOTOCOPIADO
TITULO REGISTRADO
10 AÑO 2001
COPIA LITERAL
DE BIEN INMUEBLE

02
161
Rumbo
Santiago

CALLE 36 MZ. M LOTE 9 DE LA URBANIZACION LA CALERA DE LA MERCED,
DISTRITO DE SURQUILLO, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 42094013
OFRECIDO POR EL DEUDOR TENDRA EL VALOR DE US\$ 17.855.22
DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 22/100 DOLARES
AMERICANOS

SEXTA. - CONOCIMIENTO DEL BIEN INMUEBLE. -

EL ACREEDOR DECLARA CONOCER A CABALIDAD EL ESTADO Y
SITUACION DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE DACION
ENCONTRANDOLO A SU ENTERA SATISFACCION, SIN PERJUICIO DE LO
CUAL, LAS PARTES SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE LA VENTA SE REALIZA
EN LA CONDICION DE COMO ESTA Y AD CORPUS. -

SETIMA. - CONTROVERSIAS. -

EN CASO DE PRESENTARSE CUALQUIER ASUNTO DUDOSO O LITIGIO
DERIVADO DE LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO, EL DEUDOR Y
EL ACREEDOR RENUNCIAN EXPRESAMENTE AL FUERO DE SUS
DOMICILIOS Y SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES Y
TRIBUNALES DE LIMA, SEÑALANDO PARA TAL EFECTO LAS DIRECCIONES
INDICADAS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

OCTAVA: DERECHOS REGISTRALES Y NOTARIALES. -

ERA DE CUENTA DE EL DEUDOR EL PAGO DE LOS DERECHOS
NOTARIALES Y REGISTRALES, QUE ORIGINE ESTA MINUTA. ASIMISMO,
CORRERA A CARGO Y CUENTA DE EL DEUDOR, LOS TRAMITES DE
ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA Y SU INSCRIPCION REGISTRAL. -

COPIA LITERAL

10 AGO 2009

COPIA LITERAL

162
11/11/09
J. Cantalero

SUB TOTAL S/ 539.94

TOTAL CANCELADO S/ 539.94

A LA VUELTA SELLO DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO 24 AGO 2009

CANCELADO

OTRO INSERTO: ALCABALA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA N° 516509 - SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - FECHA DE LIQUIDACION: 24/08/2009 - PAGINA N° 1/2

1- IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

CODIGO: 1152950 - CONTRIBUYENTE: GALVEZ VERA, CESAR LUIS - DOMICILIO: CA LA LUNA 115 URB ARCO IRIS, PUEBLO LIBRE - TIPO PERSONA: PERSONA NATURAL - DOC. IDENTIDAD: DNI 10290635

2- DATOS DEL PREDIO

DISTRITO: SURQUILLO - UBICACIÓN: CL 36 MZ M LT 9 - URB. LA CALERA DE LA MERCED, SURQUILLO - PARTIDA REGISTRAL: 42094013

3- DATOS DE LA TRANSFERENCIA

TRANSFERENTE: EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES - TIPO DE TRANSFERENCIA: CONTRATOS CON DACION EN PAGO - FECHA DE TRANSFERENCIA: 20/08/2009 - % DE PROPIEDAD: 50.00000000% - PRIMERA

VENTA NO

4- IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE

NOMBRE: FERNANDEZ TALAVERA RODOLFO ALBERTO - DOC. IDENTIDAD: DNI 09705712



FOTOCOPIADO
19 AGO 2009
COPIA LITERAL

09

123
cuarto
Secretaría

NOVENA.- RESOLUCION DE CONTRATO.=====

EN VIRTUD A LA DACION EN PAGO AMBAS PARTES ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO RESOLVER DE MUTUO ACUERDO EL CONTRATO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2008 DENOMINADO "DACION EN PAGO DE ACCIONES Y DERECHOS BIENES INMUEBLES", SIN LUGAR A INDEMNIZACION NI RECLAMO ALGUNO DE LAS PARTES.=====

ASIMISMO, SEÑALAN QUE LAS PARTES QUEDAN LIBERADAS DEL PAGO DE CUALQUIER PENALIDAD O INDEMNIZACION POR LA RESOLUCION DEL CITADO CONTRATO.=====

AMBAS PARTES DECLARAN QUE NO EXISTE CONTROVERSIA PENDIENTE DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES.=====

DECIMA: EFECTOS DE LA DACION EN PAGO.=====

TODOS LOS EFECTOS CONTABLES, ADMINISTRATIVOS, Y JURIDICOS DE LA DACION EN PAGO SERAN VALIDOS PARA AMBAS PARTES A PARTIR DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE.=====

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY, HAGA LOS INSERTOS CORRESPONDIENTES, ELEVE LA PRESENTE MINUTA A ESCRITURA PUBLICA, Y SIRVASE CURSAR LOS PARTES CORRESPONDIENTES PARA SU INSCRIPCION AL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA.=====

LIMA, 20 DE AGOSTO DEL 2009.=====

FIRMADO: CESAR LUIS GALVEZ VERA - CARMEN CHRYSTI CHUMACERO



UNION NOTARIAL PERUANA - Sede Lima
FOTOCOPIADO
TITULO APROBADO
10 AGO 2009
COPIA LITERAL
REGISTRO INMUEBLE

127
11/08/09
Secretaría de

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ARIAS.- AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR CESAR LUIS GALVEZ VERA,
ABOGADO REG. CAL. 32338.

INSERTO: PU.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO.- DECLARACION JURADA DE AUTOAVALO
2009.- PU PREDIO URBANO.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE RUM: 0000086.-
APELLIDOS Y NOMBRES CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO.-
DATOS DEL PREDIO COND. DE PROP. PROPIETARIO UNICO.- UBICACIÓN
DEL PREDIO ANEXO: 0001 CA. BLAS, CAMILO LA CALERA DE LA MERCED
SECTOR: G MZ.M LOTE 9.- COD. DE PREDIO 340000000080.-
CARACTERISTICAS.- ESTADO TERMINADO.- TIPO PREDIO
INDEPENDIENTE.- USO CASA HABITACION.- VALORES TOTALES \$/ VAL.
CONSTRUCCION 103,180.50.- VAL. DEL TERRENO 21,280.00.- AUTOAVALUO
TOTAL 124,460.50.- AUTOAVALUO AFECTO 124,460.50.- AREA DE TERRENO
M2 190.00.- VALOR ARANCEL 112.00.

OTRO INSERTO: IMPUESTO PREDIAL 2009.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO.- CONTRIBUYENTE RUM: 000086.-
CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO.- PAGO DE TRIBUTOS.-
IMPUESTO PREDIAL - 2009.

PER.- Nº REC.	INSOLUTO	GASTO	SUB.TOTAL
01-00000255	133.44	6.18	139.62
02-00000256	133.44	0	133.44
03-00000257	133.44	0	133.44
04-00000258	133.44	0	133.44

FOTOCOPIADO
10 AGO 2009
COPIA LITERAL

165
Monto
Cientos 00/100

LIQUIDACION DEL IMPUESTO =====

5.1. VALORES PARA LA DETERMINACION =====

A. VALOR DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE TRANSFERENCIA: S/ 1.550.00 - B. VALOR TERRENO/AUTOVALUO AJUSTADO. VALOR TERRENO/AUTOVALUO = S/ 124.460.50 - FACTOR DE AJUSTE = 1.00000000 - VALOR AJUSTADO = S/ 124.460.50 - C. VALOR DE TRANSFERENCIA 2/ DOLARES \$ 17.855.22 X T.C. S/ 2.962 = S/ 52.887.16 NUEVOS SOLES S/ 52.887.16 =====

5.2. DETERMINACION DEL IMPUESTO 3/ =====

BASE IMPONIBLE 62.230.25 - DEDUCCIONES 35.500.00 - BASE AFECTA 26.730.25 - TASA 3.00% - TOTAL IMPUESTO 801.91 =====

6. MONTO A PAGAR =====

FECHA DE VENCIMIENTO 30/09/2009 - IMPORTE 801.91 - TOTAL A PAGAR 801.91 - NUMERO DOCUMENTO 1.09.1656273.6 - ESTADO DOCUMENTO PENDIENTE - ORIGEN SERVICIOS =====

COBRANZA POR ENCARGO DE MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

FECHA DE PAGO: 24/08/2009 - OPERACION: 29174223 - ADMINISTRADO: 1152950 - GALVEZ VERA CESAR LUIS. =====

DEUDA 801.91 - TOTAL 801.91 - ALCABALA: 1) DOC: 10916562736 - LIQ: 450000126680 - PERIODO: 2009/8 - TOTAL DOCS: 1 - TOTAL PAGADO: 801.91 - FORMA DE PAGO: EFECTIVO - 24/08/2009 - SELLO CON FECHA 24 AGO 2009 =====

CONCLUSION: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO. INSTRUI A LOS

COPIA LITERAL
18 AGO 2009
COPIA LITERAL

135
166
11 años
Sección 24

OTORGANTES DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE
TODO LES HICE. DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMARON Y RATIFICARON, Y
TODOS EFECTUARON LA IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO;
LIBERANDO AL NOTARIO INTERVINIENTE DE CUALQUIER
RESPONSABILIDAD POSTERIOR; DE LO QUE DOY FE. ESTA ESCRITURA
PUBLICA SE INICIA EN EL PAPEL DE SERVICIO NOTARIAL NUMERO
0185878 Y CONCLUYE CON EL NUMERO 0185868

EN APLICACION DEL ART. 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 1049 SE
ADVIRTIO A LOS INTERESADOS SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL
PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO

CESAR LUIS GALVEZ VERA, FIRMO EL 23-09-09 - CARMEN CHRYSTI
CHUMACERO ARIAS, FIRMO EL 17-09-09
LEONARDO BARTRA VALDIVIESO, ABOGADO NOTARIO DE LIMA.

ESTE INSTRUMENTO SE TERMINO DE FIRMAR EL VEINTITRES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL
NUEVE.

SE EXTENDIO LA ESCRITURA EL 16 DE SETIEMBRE DEL 2009.
SIN MODIFICACION ALGUNA, SIENDO ESTE PARTE IDENTICO A LA MATRIZ.
LIMA, 24 DE SETIEMBRE DEL 2009.-



LEONARDO BARTRA
NOTARIO ABOGADO

COPIA LITERAL
10 AGO 2009

18/8

168
not
Seamtech

CEsar LUIS GALVEZ VERA - IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD NUMERO UNO CERO DOS OCHO CERO SEIS TRES CINCO
SOLTERO. QUIEN MANIFIESTA SER PERUANO, ABOGADO, SOLTERO ===
DOMICILIADO EN CALLE LA LUNA N° 115, URB. ARCO IRIS, PUEBLO LIBRE. ===
QUIEN PROCEDE POR PROPIO DERECHO. =====

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, HABLES PARA
ENTENDER E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO A QUIENES HE
IDENTIFICADO PROCEDEN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO
SUFICIENTE SEGUN LO HE COMPROBADO POR EL EXAMEN QUE LES HE
HECHO PREVIAMENTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO DEL NOTARIADO. ASIMISMO, SE ME ENTREGO UNA MINUTA
FIRMADA LA MISMA QUE ARCHIVO BAJO EL NUMERO CORRESPONDIENTE Y
CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

MINUTA: SEÑOR NOTARIO: =====
SE LE SOLICITA QUE SE LE PERMITE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA
ESCRITURA ACLARATORIA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONTRATO DE
COMPRA EN PAGO, QUE OTORGA EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES
REPRESENTADO POR LA ENTIDAD LIQUIDADORA ADMINISTRADORES
CORPORATIVOS SAC, CON RUC 20502865090, INSCRITA EN LA PARTIDA N°
112556 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA, QUIEN A SU
VEZ ES REPRESENTADA POR CARMEN, CHRYSTI CHUMACERO ARIAS,
IDENTIFICADA CON DNI 41394924, CON DOMICILIO EN PASAJE LOS PINOS N°
18, OFICINA 18, MIRAFLORES, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA
SEÑORITA CHRYSTI CHUMACERO ARIAS, EN FAVOR DE CESAR LUIS GALVEZ VERA IDENTIFICADO CON DNI



Copia de la minuta N° 18, CesAr Luis
FOTOCOPIADO
TITULO DE ESCRITURAS
10 AGO 2010
COPIA LITERAL
DE LA COPIA ORIGINAL

16 / 15

169 / 14
Jesús

CON DOMICILIO EN CALLE LA LUNA N° 115, URBANIZACION ARCO
 PUEBLO LIBRE. A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA EL
 ACREEDOR, BAJO LOS TERMINOS SIGUIENTES =====
 PRIMERA.- QUE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 16 DE
 SEPTIEMBRE DE 2009, EL DEUDOR SUSCRIBIO UN CONTRATO DE DACION EN
 FAVOR DE EL ACREEDOR. AL INGRESAR LOS PARTES NOTARIALES
 EN LA OFICINA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA BAJO EL TITULO N° 2009-00690742,
 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2009, FUE OBSERVADA POR LA SEÑORITA
 REGISTRADORA DRA. CARMEN ALICIA VALDIVIA SILVA, MANIFESTANDO QUE
 EXISTE INADECUACION EN EL TITULO ANTES SEÑALADO PUES "DA EN PAGO
 EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES A FAVOR DE CESAR LUIS GALVEZ
 VERA, SIN EMBARGO DE LA PARTIDA 42094013 DEL REGISTRO DE PREDIOS,
 SE ADVIERTE LA TITULARIDAD REGISTRAL DE JOAQUIN RICARDO
 CHAPARRO LINARES Y CONSTANZA CHAPARRO LINARES, DEBIENDOSE
 ADECUAR SU ROGATORIA CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL". ASIMISMO,
 SE ADVIERTE QUE EXISTEN ACTOS PREVIOS, PUES SEÑALA QUE "PREVIAMENTE
 DEBERIA INSCRIBIR EL DOMINIO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA
 PARTICIPACION DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE ACCIONES A CADA
 CONYUGE PRODUCTO DE LA SUSTITUCION DEL REGIMEN, RESPECTO AL
 PREDIO MATERIA DE CALIFICACION, DE TAL FORMA QUE PODAMOS
 ESTABLECER EL PORCENTAJE DE ACCIONES QUE OSTENTA EL
 SEÑOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES". POR OTRO LADO,
 SE ADVIERTE QUE "NO SE ADVIERTE QUE CESAR LUIS GALVEZ VERA
 INTERVENGA POR DERECHO PROPIO, ART 54 DEL DEC. LEG. 1049 Y QUE SE



Oficina de la Registraduría General del Perú - Sede Lima
FOTOCOPIADO
 DE LOS ACTOS REGISTRADOS
 18 AGO 2010
COPIA LITERAL
 DE LOS ACTOS REGISTRADOS

12 ✓

... COMO ANTECEDENTE REGISTRAL DE LA ENTIDAD LIQUIDADORA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC LA PARTIDA 12133612, SIN CARGO, DICHO ANTECEDENTE ES ERRONEO TODA VEZ QUE OBRA REGISTRADA EN LA PARTIDA 11312556 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA

SEGUNDA.- CON LA FINALIDAD DE LEVANTAR LAS OBSERVACIONES HECHAS EN EL PUNTO ANTERIOR, MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFORME A LA REALIDAD, LAS PARTES CONVIENEN EN REFORMULAR, ADICIONAR Y MODIFICAR LA PARTE INTRODUCTORIA Y LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DACION EN PAGO DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2009 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERA: ANTECEDENTES. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTICULO 54 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049, SE INDICA QUE CESAR LUIS GALVEZ VERA PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y SE RECTIFICA EL ANTECEDENTE REGISTRAL DE LA ENTIDAD LIQUIDADORA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, DICE PARTIDA 12133612, SIENDO LO CORRECTO LA PARTIDA 11312556 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA

QUE, CON FECHA 01 DE ENERO DE 1994 DON CARLOS CALDERON GALVEZ EN CALIDAD DE ARRENDADOR Y EDUARDO ROLANDO CHAPARRO GALVEZ EN CALIDAD DE ARRENDATARIO SUSCRIBIERON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL PRIMERO.



Oficina Registral de Lima - Sede Lima
FOTOCOPIADO
TITULO REGISTRADO
18 AGO 2013
COPIA LITERAL
DE INSTRUMENTOS INMUEBLES

10
10
20

18/12

131
11/11/95
Johanna U

UBICADO EN LA ESQUINA DE LOS JIRONES SAN MARTIN Y ALCANFORES,
DISTRITO DE MIRAFLORES, PACTANDOSE UNA RENTA MENSUAL DE US\$
150 DOLARES AMERICANOS (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES
AMERICANOS), QUE EL ARRENDATARIO DEJO DE ABONAR A PARTIR DE
MAYO DE 1994 HASTA EL MES DE ENERO DE 1996, ADEUDANDO LA SUMA DE
US\$ 31.350 DOLARES AMERICANOS (TREINTIUNO MIL TRESCIENTOS
CINCUENTA DOLARES AMERICANOS) =====

DICHA DEUDA ORIGINO QUE DON CARLOS CALDERON GOMEZ
INTERPUSIERA UNA DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
(PAGO DE ARRIENDOS) ANTE EL 12º JUZGADO CIVIL DE LIMA, PROCESO
JUDICIAL EN EL CUAL SE ORDENO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA DE
FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1995, QUE EL DEUDOR PAGUE LA SUMA DE US\$
31.350 DOLARES AMERICANOS (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), MAS INTERESES LEGALES,
COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, HABIENDOSE ASIGNADO EN EJECUCION
DE SENTENCIA AL 31º JUZGADO CIVIL DE LIMA (EXP. 32771-97) =====

CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE SE TRABEN EMBARGO SOBRE LOS
BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD ENTRE ELLOS EL INSCRITO EN EL ASIENTO 2
DE LA FICHA N° 297235 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA
QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE DACION EN PAGO, EL DEUDOR EDUARDO
POLANDO CHAPARRO LINARES CONJUNTAMENTE CON SU EX CONYUGE
MARIA TERESA DULANTO GUINEA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE FECHA
10 DE SEPTIEMBRE DE 1994 INSCRITA EN EL ASIENTO 3 DE FICHA REGISTRAL
N° 297235 SEÑALADA, PROCEDIERON A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE DICHO



Una emulador P.A.K. - Sede Lima
FOTOCOPIADO
TITULO 297235 - FICHA 1/3
15 AGO 1998
COPIA LITERAL
DE PROPIEDAD INMUEBLE

19/18

132
Civ
Señala etc

BLE COMO ANTICIPO DE LEGITIMA A FAVOR DE SUS HIJOS JOAQUIN
DO Y CONSTANZA CHAPARRO DULANTO Y MEDIANTE ESCRITURA
ICA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1995, EFECTUARON LA SUSTITUCION
REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDADES DE GANANCIALES POR EL DE
RACION DE PATRIMONIO, INSCRIBIENDOSE DICHO ACTO EL 25 DE
MBRE DE 1999, EN EL ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA REGISTRAL N°
29 DEL REGISTRO PERSONAL DE LIMA.-----

CHA SITUACION ORIGINO QUE CARLOS CALDERON GOMEZ, INICIE UN
CESO DE INEFICACIA DE ACTO JURIDICO ANTE EL 5° JUZGADO CIVIL DE
(EXP. 4453-97), QUE CONCLUYO CON UNA SENTENCIA QUE TIENE LA
AD DE COSA JUZGADA, INSCRITA EN EL ASIENTO 000001 DE LA
IDA 42094013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, EN LA
SE DECLARO FUNDADA LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA SE
CLARO INEFICAZ RESPECTO DEL DEMANDANTE CARLOS CALDERON
MEZ EL ACTO JURIDICO DE ANTICIPO DE LEGITIMA SEÑALADO EN EL
TO ANTERIOR.-----

COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA REFERIDA EN EL PUNTO
TERIOR, EN EL PROCESO REFERIDO EN EL PUNTO 2, EL 31° JUZGADO
CIVIL DE LIMA ORDENO SE TRABE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
BRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, HASTA POR LA
MA DE US\$ 14.000 DOLARES AMERICANOS (CATORCE MIL DOLARES
ANOS), INSCRIBIENDOSE DICHO ACTO EN LA PARTIDA REFERIDA EN
EL MISMO QUE FUE AMPLIADO POR ORDEN DE DICHO JUZGADO
POR LA SUMA DE US\$ 20.000 DOLARES AMERICANOS (VEINTE MIL



COPIA LITERAL
FOTOCOPIADO
TITULOS PATRIMONIALES

18 AGO 2010

COPIA LITERAL

2019

123
1000
Subito Jr

(DOLARES AMERICANOS), CONFORME CONSTA DEL ASIEN TO D00005 DE LA
 TITULO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO 4 -----
 MEDIANTE CONVENIO DE CESION DE DERECHOS CON FIRMA LEGALIZADA
 FECHA 23 DE FEBRERO DE 2005, CARLOS CALDERON GOMEZ EN
 CALIDAD DE CEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS
 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, TRANSMITIO AL CESIONARIO CESAR
GALVEZ VERA, SU CALIDAD DE ACREEDOR DEMANDANTE EN EL
PROCESO REFERIDO EN EL PUNTO 2, ESTO ES, EL DERECHO A EXIGIR LA
PAGACION A CARGO DE SU DEUDOR EDUARDO ROLANDO CHAPARRO
CHAVARRA, ESTA ES, LA SUMA DE US\$ 24.750 DOLARES AMERICANOS
(VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS),
INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, ORDENADA
EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE FECHA 29-12-95, CESION QUE EN
CONFORMIDAD DE ARTICULO 1211° DEL CODIGO ACOTADO, Y ARTICULO 123°
DEL CODIGO PROCESAL CIVIL COMPRENDE LA TRANSMISION AL
CESIONARIO DE LOS PRIVILEGIOS, LAS GARANTIAS REALES Y PERSONALES,
ASICOMO LOS ACCESORIOS DEL DERECHO TRANSMITIDO, ENTRE ELLOS,
LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INEFICACIA DE ACTO JURIDICO
REFERIDA EN EL PUNTO 4° Y EL EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION
REFERIDO EN EL PUNTO 5°, ENTRE OTROS -----

2

LA CESION DE DERECHOS REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR,
 CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1215° DEL CODIGO CIVIL,
 PRODUCE TODOS SUS EFECTOS LEGALES, EN VISTA QUE FUE COMUNICADA
 DEBIDAMENTE AL DEUDOR, SITUACION QUE ORIGINO QUE EL 31°



oficina de Registro IX, Sede Lima
FOTOCOPIADO
 TITULO 287464005
 19 ADO 2019
COPIA LITERAL

2/20

174
1200
Sedrol & Coar

16/05/05

ADO CIVIL DE LIMA, MEDIANTE RESOLUCION N° 139, DE FECHA 16.05.05,
PLICACION DEL INCISO 3° DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO PROCESAL
TENGA POR APERSONADO AL PROCESO REFERIDO EN EL PUNTO 2 A
AR LUIS GALVEZ VERA, EN CALIDAD DE SUCESOR PROCESAL DEL
NANTE

ITE LA RENUENCIA DEL DEUDOR DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION A
ARGO, EL 31° JUZGADO CIVIL DE LIMA A SOLICITUD DEL SUCESOR
CESAL CESAR LUIS GALVEZ VERA Y EN APLICACION DEL ARTICULO 703°
CODIGO PROCESAL CIVIL, MEDIANTE RESOLUCION N° 147 DE FECHA
05, DECLARO LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE DON
UARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, INSCRIBIENDOSE DICHO ACTO
EL ASIENTO A00001 DE LA PARTIDA 12207402 DEL REGISTRO PERSONAL
LIMA

SEGUN RESOLUCION N° 8076-2007/CCO-INDECOPI DEL 25.07.07, SE
ONOCIO DE OFICIO A CESAR LUIS GALVEZ VERA COMO ACREEDOR DE
RGER RANGO DE PREFERENCIA DE EDUARDO ROLANDO CHAPARRO
NARES, POR LA SUMA DE US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS
CUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE CAPITAL,
S 13,105.22 (TRECE MIL CIENTO CINCO Y 22/100 DOLARES AMERICANOS)
R INTERESES Y S/ 6,000 (SEIS MIL NUEVOS SOLES) POR GASTOS.

MEDIANTE RESOLUCION N° 11994-2007/CCO-INDECOPI DEL 03.12.07, SE
LA EMPRESA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC COMO
IDAD LIQUIDADORA DEL DEUDOR, INSCRIBIENDOSE DICHO ACTO EN EL
ASIENTO A00002 DE LA PARTIDA REGISTRAL REFERIDA EN EL PUNTO 8. EN



REGISTRADURIA NACIONAL DEL PERU - Sede Lima
FOY COPIADO
13 Aso 2005
COPIA LITERAL
DE REGISTRO INMUEBLE

22

198
11/01
Solano et al

DE DICHA DESIGNACION Y DENTRO DE LAS FACULTADES
DADAS EN LA LEY DEL SISTEMA CONCURSAL LEY N° 27809, EL DEUDOR
OFRECER BIENES INMUEBLES, MUEBLES O DERECHOS Y ACCIONES
PROPIEDAD A EL ACREEDOR PARA CANCELAR PARTE O LA
IDAD DEL CREDITO A SU CARGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE ESTIME
RECIBIR LOS REFERIDOS BIENES EN CALIDAD DE PAGO. ===

PRIMERA: DACION EN PAGO. ===

ARTUD AL PRESENTE INSTRUMENTO EL DEUDOR ENTREGA EN DACION
PAGO A EL ACREEDOR LA TOTALIDAD DE SU CUOTA IDEAL DE ACCIONES
DERECHOS QUE TIENE SOBRE LA PROPIEDAD COMUN INSCRITA EN LA
FOLIO 42094013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, EN
VIRTUD DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE INEFICACIA DE ACTO
JUDICIAL REFERIDO EN EL PUNTO 4 DE LA CLASULA PRIMERA DEL
PRESENTE DOCUMENTO. ===

EL DEUDOR DECLARA QUE LA DACION EN PAGO MATERIA DEL PRESENTE
INSTRUMENTO SE OTORGA PARA LA CANCELACION PARCIAL DE LA DEUDA
QUE MANTIENE CON EL ACREEDOR HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE A
DOLARES 32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES
AMERICANOS). ===

ASIMISMO EN LA PRESENTE DACION EN PAGO DE ACCIONES Y DERECHOS,
QUEDAN COMPRENDIDOS LOS AIRES, USOS, COSTUMBRES,
SERVICIOS, ENTRADAS, SALIDAS, INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES
Y TODO AQUELLO QUE POR HECHO O POR DERECHO CORRESPONDA A LA
DACION DEL INMUEBLE. ===



COPIA LITERAL
DE LA DACION EN PAGO
1981
11/01

DB

*136
Monte
Setenta Seis*

DEUDOR MANIFIESTA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO
 DEL CODIGO CIVIL ES PROPIETARIO DE UNA CUOTA IDEAL DE
 ONES Y DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE COMUN MATERIA DEL
 ENTE CONTRATO (QUE EQUIVALE AL 50% (CINCUENTA POR CIENTO)
 OS DERECHOS Y ACCIONES) Y QUE TIENE LIBRE DISPOSICION SOBRE
 A LIBERANDO A EL ACREEDOR DE CUALQUIER ACCION DE TERCERO
 PRETENDA LA POSESION O PROPIEDAD DE DICHA CUOTA IDEAL =====
 VIRTUD DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE INEFICACIA DE ACTO
 IDICO REFERIDA EN EL PUNTO 4 DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL
 ESENTE DOCUMENTO, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2000 EN LA PARTIDA
 04013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, LOS BIENES
 UEBLE MATERIA DE LOS ANTICIPOS DE LEGITIMA REVIRTIERON A CADA
 UNYUGE COMO BIENES PROPIOS, NACIENDO SOBRE LOS MISMOS UN
 TADO DE COPROPIEDAD, AL PERTENECER DICHOS BIENES A DOÑA MARIA
 ERESA DULANTO GUINEA Y AL DEUDOR EN PARTES IGUALES, SEGUN EL
 ARTICULO 970° DEL CODIGO CIVIL, SE PRESUME QUE LA CUOTA QUE
 TENTA ES IGUAL A LA QUE TIENE SU EX CONYUGE MARIA TERESA
 ULANTO GUINEA, SEGUN EL ARTICULO 318 INCISO 6 DEL CODIGO CIVIL,
 ENECIO EL REGIMEN DE GANANCIALES QUE EXISTIO ENTRE AMBOS, POR
 INSTITUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE GANANCIALES POR EL DE
 PATRIMONIOS, CONFORME CONSTA DEL ASIENTO A 00001
 PARTIDA REGISTRAL N° 11137329 DEL REGISTRO PERSONAL DE LIMA,
 SITUACION ESTA VIGENTE DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999,
 ECHA EN QUE FUE INSCRITA EN EL REGISTRO PERSONAL DE LIMA, SEGUN



Sede Lima
FOTOCOPIADO
 10 468/2003
COPIA LITERAL

34
177
Señorita

ARTICULO 319 DEL CODIGO CIVIL

MINUTA. ACEPTACION DE LA DACION EN PAGO.

EL CREEDOR ACEPTA COMO PAGO, LA TOTALIDAD DE LA CUOTA IDEAL DE ACCIONES Y DERECHOS QUE TIENE EL DEUDOR SOBRE LA PROPIEDAD COMUN INSCRITA EN LA PARTIDA 42094013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA

MINUTA. VALOR DE LA CUOTA IDEAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE LA CUOTA IDEAL DE ACCIONES Y DERECHOS QUE PERTENECEN AL DEUDOR SOBRE EL BIEN COMUN UBICADO EN LA SUPERFICIE DE 36 MZ. M LOTE 9 DE LA URBANIZACION LA CALERA DE LA MERCED

DE LA CIUDAD DE SURQUILLO, INSCRITO EN LA PARTIDA 42094013 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, OFRECIDA POR EL DEUDOR TENDRA EL VALOR DE US\$ 32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)

Valor

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL VALOR DE REALIZACION DEL INMUEBLE MENCIONADO ALCANZA A LA SUMA DE US\$ 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), TASACION QUE FORMARA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE DACION EN PAGO

EL DEUDOR CONSIGUIENTE, SOLICITO A USTED SEÑOR NOTARIO, ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LA PRESENTE MINUTA, ACLARATORIA Y LUEGO CURSE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES AL REGISTRO PREDIAL DE LIMA PARA SU INSCRIPCION RESPECTIVA

09/10/09

FECHA 30 DE SETIEMBRE DE 2009

FIRMAS: CESAR LUIS GALVEZ VERA - CARMEN CHRYSTI CHUMACERO



COPIA LITERAL
DE LA DACION EN PAGO
18 AGO 2009
COPIA LITERAL
DE LA DACION EN PAGO

170
11/20/09
Señorito Luis

AS. AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR CESAR LUIS GALVEZ VERA.
ABOGADO REG. CAL. 32338

CONCLUSIÓN: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO INSTRUI A LOS
ORGANOS DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO
SE HICIE, DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMARON Y RATIFICARON, Y TODOS
EFECTUARON LA IMPRESIÓN DACTILAR DEL INDICE DERECHO; LIBERANDO
AL NOTARIO INTERVINIENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POSTERIOR
A LO QUE DOY FE. ESTA ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN EL PAPEL DE
SERVICIO NOTARIAL NUMERO 0228474 VUELTA Y CONCLUYE CON EL
NUMERO 0228460.

EN APLICACIÓN DEL ART. 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 1049. SE
PARTIO A LOS INTERESADOS SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL
PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO.

CESAR LUIS GALVEZ VERA, FIRMO EL 16-12-09. CARMEN CHRYSTI
MUMACERO ARIAS, FIRMO EL 16-12-09.
FIRMADO LEONARDO BARTRA VALDIVIESO, ABOGADO NOTARIO DE LIMA.

12/16/09

ESTE INSTRUMENTO SE TERMINO DE FIRMAR EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE.

EL INSTRUMENTO SE FIRMÓ EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.
SIN MODIFICACION ALGUNA, SIENDO ESTE PARTE IDENTICO A LA MATRIZ.
LIMA, 06 DE ENERO DE 2010.

06
01
10

[Handwritten Signature]

LEONARDO BARTRA
NOTARIO ABOGADO



Sección de Sede Lima
FOTOCOPIADO
18 Ago 2010

COPIA LITERAL
DE ESCRITURA PUBLICA

Dr. Javier Alzamora Valdez



NOTIFICACION N° 300100-2010-JR-CI

TE 10549-2010-0-1801-JR-CI-39 JUZGADO 39° JUZGADO CIVIL
VIDAL CCANTO, EDDY LUZ ESPECIALISTA LEGAL MENDOZA SALCEDO, MARY
NULIDAD DE ACTO JURIDICO

00046771

ANTE : CHAPARRO DULANTO, JOAQUIN RICARDO
ABOGADO : GALVEZ VERA, CESAR LUIS
ABOGADO : GALVEZ VERA CESAR LUIS

DIRECCION REAL : CALLE LA LUNA 115 URBANIZACION ARCO IRIS - - LIMA / LIMA

Resolucion DOS de fecha 27/05/2010 a Fjs: 223
LO SIGUIENTE:
LA ESCRITO DE SUBSANACION Y ANEXOS

PODER JUDICIAL

Paulino Florancio Eliadez Guzmán
NOTIFICADOR - 39° J.C.L.
Módulo Corporativo Civil H - 20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Notificaciones
Lima Metropolitana
SERNOT
1 DE JUN 2010
ZONA 0
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
GERENCIA GENERAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
07 JUN 2010
E. GOTIA ENCISO
Notificador Judicial
D.N.I. 08863337

DE 2010

1-N 186
027
Colom

39° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 10549-2010-0-1801-JR-CI-39
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA : CASTILLO RAYMUNDO, NADINKA LIZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC Y OTROS
DEMANDANTE : JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO

Resolución Nro. DOS
Lima, diecisiete de mayo del
Año dos mil diez .-

PUESTO a DESPACHO EN LA

FECHA: AUTOS Y VISTOS: Al Principal ; Estando a lo que se expone; ,
tégase presente para los efectos de subsanación de la demanda; y
calificando la demanda presentada, se resuelve de acuerdo a las siguientes
CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La presente acción se encuentra dentro de los alcances de los
artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, que establecen los requisitos de
admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO.- La presente demanda debe tramitarse bajo las normas del
proceso de conocimiento establecido el Código Adjetivo, de conformidad al
artículo 475 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones, y estando a la naturaleza del proceso; **SE RESUELVE:**

- **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO** sobre **NULIDAD DE ACTOS JURÍDICO.**
- El presente proceso se tramitará en la vía procedimental del **PROCESO DE CONOCIMIENTO.**
- Ténganse por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, los mismos que serán valorados en la etapa procesal correspondiente.
- **TRASLADO** a los demandados **ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC., EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES** y **CESAR LUIS GALVEZ VERA**, por el termino de **TREINTA DÍAS**, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía.

AL OTROSÍ: Téngase presente.

Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior.

Notificación
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. EDDY LUIS VIDAL CCANTO
JUEZ TITULAR
39° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
PUNTO DE CONTACTO DE LOS JUZGADOS DE LIMA

NADINKA LIZ CASTILLO RAYMUNDO
ESPECIALISTA LEGAL 39° J.C.F.
Juzgado Corporativo Civil H - 20
PUNTO DE CONTACTO DE LOS JUZGADOS DE LIMA

Expediente No. 10549-2010
Especialista: Mendoza Salcedo
Cuaderno Principal
Escrito No. 02
SUBSANACIÓN

181
Auto
Albano

AL 39° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO, en los seguidos contra Administradores Corporativos SAC y otros sobre Nulidad de Actos Jurídicos y otros, me presento y digo:

Que, habiendo tomado en la fecha conocimiento de los términos de la Resolución No. 01 dictada el 26 de abril del año en curso, mediante la lectura de autos, procedo a subsanar el defecto anotado por la judicatura en los siguientes términos:

1. Efectivamente señora Juez, al redactar el texto de la Pretensión Accesoría que contiene el petitorio de mi demanda se ha incurrido en error, dado que por una equivocación involuntaria se solicita al Juzgado "se declare nula y sin efecto alguno todo Asiento Registral inscrito en las Partidas antes indicadas y que se circunscriba a cualquiera de los actos jurídicos objeto de esta demanda".
2. En tal sentido, rectificando el error anotado, solicito al Juzgado considerar que el tenor correcto de la Pretensión Accesoría contenida en el Petitorio de mi demanda, es el siguiente:

"d. Como consecuencia del amparo de las pretensiones principales de declaración de Nulidad, se disponga la Cancelación de todo Asiento registral inscrito en las Partidas antes indicadas que se circunscriba a los actos jurídicos objeto de esta demanda".

Esta pretensión accesoría es consecuencia lógica de la expedición de una decisión judicial estimatoria que declare fundadas las pretensiones principales de Nulidad de los

182
Cristo
obstante de

actos jurídicos de Dación en Pago a que se contrae mi demanda, puesto que resultaría innecesario mantener la vigencia de asientos registrales que no se sustentan en Títulos válidos, además, tiene como fundamento jurídico las disposiciones que refieren los artículos 2010 (contrario sensu) y 2019 inciso 8 del Código Civil.

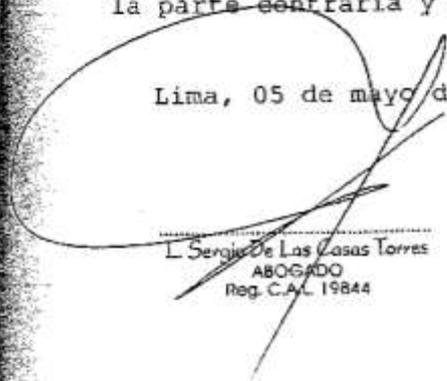
3. Asimismo, cumpla con aclarar que la demanda presentada contiene una acumulación objetiva originaria accesoria de pretensiones, siendo las pretensiones principales las declaraciones de Nulidad de los actos jurídicos descritos y, la accesoria, la Cancelación de los asientos registrales originados como consecuencia de la inscripción de tales negocios.

POR TANTO:

A usted señora jueza pido tener por cumplido el mandato y, consecuentemente, disponer la admisión a trámite de la demanda interpuesta.

OTROSI DIGO: Que, adjunto copias simples de este escrito para la parte contraria y cédulas de notificación.

Lima, 05 de mayo del 2010.


L. Sergio De Las Casas Torres
ABOGADO
Reg. C.A. 19844



Escrito No. 01
DEMANDA

1-N
183
Copia
Escrito No. 01

COPIA

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

JOAQUIN RICARDO CHAPARRO DULANTO, con DNI No. 10933808, con domicilio en Calle Camilo Blas M-9 Urbanización La Calera de La Merced - Surquillo, señalando domicilio procesal en Avenida Paseo de la República No. 291 Oficina 1901-B, Cercado de Lima; me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO, vengo a interponer demanda de NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, contra las siguientes personas:

ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC, con domicilio en Calle Los Pinos No. 152-156 Oficina 14 - Miraflores, provincia y departamento de Lima.

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, con domicilio en Av. Bolognesi No. 755 - Barranco, provincia y departamento de Lima.

CESAR LUIS GALVEZ VERA, con domicilio en Calle La Luna No. 115 Urbanización Arco Iris, Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Para que, por sentencia judicial, se declare la Nulidad de los siguientes Actos Jurídicos:

- a. Contrato de Dación de Pago de Acciones y Derechos Bienes Inmuebles suscrito el 25 de julio del 2008, mediante el cual la empresa Administradores Corporativos SAC entrega, en representación de Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación, en dación de pago de la supuesta deuda que mantiene con César Luis Gálvez Vera, en virtud de las obligaciones contenidas en la Resolución 8076-2007/CCO-

INDECOPI, el 50% de acciones y derechos sobre los inmuebles que son de exclusiva propiedad del recurrente y mi hermana CONSTANZA CHAPARRO DULANTO, inscritas en las partidas números 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, por la irrisoria suma de US\$ 37,855.22 (TREINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS). La nulidad que peticiono se sustenta en la existencia de las causales previstas por el artículo 219 incisos 3 (objeto jurídicamente imposible) y 4 (fin ilícito) en la materialización del glosado Contrato.

- b. Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 16 de setiembre del 2009, suscrita por los demandados ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble constituido por la Vivienda Tipo CM-4 2da. Alternativa construida sobre el Lote 09 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de La Merced - Surquillo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha No. 297235 y su continuación en la Partida No. 42094013 del Registro de la Propiedad de Lima - SUNARP.
- c. Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre del 2009 suscrita por los demandados ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble sito en Avenida Bolognesi 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.
- d. Como consecuencia de la declaración de Nulidad peticionada, se declare nulo y sin efecto alguno, todo Asiento registral inscrito en las Partidas antes indicadas y que se circunscriba a cualquiera de los actos jurídicos objeto de esta demanda.

Hago extensiva la demanda al pago de las costas y costos que irroque este proceso judicial.

Debiendo entenderse que la presente demanda contiene una acumulación objetiva, originaria accesorio de pretensiones, siendo la pretensión principal la declaración de Nulidad de los referidos actos jurídicos y, la accesorio, la declaración de nulidad de los asientos registrales originados como consecuencia de la inscripción de tales negocios.

II. HECHOS. -

1. Que, el demandante y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto somos únicos y exclusivos propietarios de los inmuebles ubicados en:

- Avenida Bolognesi No. 755 - Barranco, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.

- Vivienda Tipo CM-4 2da. Alternativa Construida sobre el Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de La Merced - Surquillo, inscrito en la Partida No. 42094013 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

2. La propiedad de los precitados predios nos fue transmitida mediante los actos de anticipo de legitima efectuados por nuestros padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea, según los términos de los siguientes documentos:

- Escritura Pública del 15 de noviembre de 1994, debidamente inscrita en el asiento 19, foja 374, Tomo 1401 y su continuación partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, con fecha 19 de diciembre de 1994 (Avenida Bolognesi No. 755 - Barranco).

- Escritura Pública del 20 de setiembre de 1994, debidamente inscrita en el Asiento 3 del rubro c) Títulos de Dominio, de la Ficha No. 297235 y su continuación Partida No. 42094013

del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, con fecha 10 de enero de 1995 (Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización de la Calera de la Merced - Surquillo).

184
1001
1001

3. Que, como consecuencia de una deuda que mantuvo mi señor padre don Eduardo Rolando Chaparro Linares con CARLOS CALDERÓN GÓMEZ por concepto de arrendamiento de un local comercial, éste último inició ante el 12° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero en el cual, con fecha 29 de diciembre de 1995, se expidió sentencia favorable al demandante, la misma que determinaba que mi progenitor debía pagar la suma de US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y S/. 1,355.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), con deducción de las cantidades abonadas a cuenta, más intereses legales, gastos, costas y costos. Esta sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 22 de abril de 1996, sólo en el extremo que mandaba llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague la suma de US\$ 24,750.00, declarando improcedente la ejecución respecto a los S/. 1,355.00. Este proceso se estuvo tramitando, finalmente y en ejecución, ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 32771-1997.

4. Sin embargo, habiendo tomado conocimiento el señor Calderón Gómez de la existencia de los actos jurídicos de anticipos de legítima que nuestros padres habían realizado a favor del recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto, inició un proceso de INEFICACIA DE ACTOS JURIDICOS GRATUITOS ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997, a efecto que se declare la ineficacia respecto de él, de los mencionados actos de disposición.

5. Con fecha 29 de diciembre de 1998, el referido Juzgado expide sentencia declarando fundada la glosada demanda, en consecuencia, INEFICAZ RESPECTO DE CARLOS CALDERON GÓMEZ LOS

ACTOS JURIDICOS PRACTICADOS POR LOS DEMANDADOS Y A QUE SE CONTRAE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ANTICIPO DE LEGITIMA DE FECHAS 20 DE SETIEMBRE Y 15 NOVIEMBRE DE 1994 OTORGADAS POR ANTE LA NOTARÍA PUBLICA AURELIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ. Esta sentencia es confirmada por la Sala Civil Sub Especializada en Proceso Sumarisimos y No Contenciosos mediante Resolución de Vista del 27 de abril de 1999, por consiguiente, adquirió el carácter de COSA JUZGADA.

6. La glosada sentencia fue objeto de anotación el 11 de febrero del 2000 en los antecedentes registrales de los inmuebles antes descritos, según aparece de las partidas números 49086651 y 42094013, rubro gravámenes y cargas.
7. Es necesario precisar que, posteriormente, con fecha 30 de octubre del año 2003, el señor Calderón Gómez presentó un escrito en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente No. 32771-1997) seguido ante 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando el REMATE en primera convocatoria del 50% de las acciones y derechos "de propiedad" del señor Eduardo Rolando Chaparro Linares que "le correspondían" sobre los inmuebles descritos inicialmente. Esta solicitud mereció la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003, que declaró IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE REMATE, expresando el Juzgado como fundamento de dicha resolución que: "el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal son bienes sociales y como tal no puede ser abordado como un tópico de naturaleza comercial, que obedece a la coexistencia de socios o accionistas, tampoco se le puede atribuir durante su vigencia, la calidad de condominio o de una copropiedad, sino que debe considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento", además que: "el embargo efectuado en autos se ha formalizado sobre las acciones y derechos del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y (...) adjudicarse a un tercero las acciones y derechos de uno de los cónyuges conllevaría a un imposible jurídico (...) la sociedad de gananciales (...) no está liquidada judicialmente o notarialmente". Esta Resolución judicial adquirió la autoridad

de COSA JUZGADA, dado que, por resolución de fecha 26 de agosto del 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución No. 117 de fecha 09 de enero del 2004 dictada por el mismo Juzgado que declaraba improcedente la solicitud de nulidad de la referida Resolución No. 116, presentada por el demandante Calderón Gómez.

8. Ahora bien, con fecha 26 de abril del 2005, se apersona al indicado proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero CESAR LUIS GALVEZ VERA, adjuntando un documento denominado "Convenio de Cesión de Derechos" del 23 de febrero del 2005, por el cual el entonces demandante Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez de modo puntual, literal y exclusivo le cede el derecho de la acreencia derivada de dicho proceso judicial, más intereses legales, costas y costos del proceso, consignando expresamente lo siguiente: "constituyendo este convenio título suficiente para proseguir hasta su culminación la acción judicial indicada en la Cláusula Primera y obtener el cobro efectivo de la acreencia cedida". Mediante Resolución de fecha 16 de junio del 2005, el 31° Juzgado en lo Civil de Lima lo tiene por apersonado al proceso en calidad de Sucesor Procesal del demandante.
9. Con fecha 30 de setiembre del 2005, el 31° JECL, a solicitud de Gálvez Vera, ordena la disolución y liquidación del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y, por resolución del 30 de enero del 2007, dispone la expedición de copias certificadas de los actuados para su remisión al INDECOPI.
10. Con fecha 07 de mayo del 2007 la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual dicta la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI en el Expediente No. 102-2007/CCO-INDECOPI, por la cual dispone la "publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares".

- 187
11/11/08
11. Es necesario precisar que el artículo 14° de la Ley General del Sistema Concursal, señala, en relación al Patrimonio comprendido en el concurso, que éste se encuentra conformado por la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado.

 12. El 30 de octubre del 2007, la Comisión elabora la Lista de Acreedores Reconocidos - 102-2007/CCO-INDECOPI, de Eduardo Rolando Chaparro Linares, entre los cuales se consigna a César Luis Gálvez Vera.

 13. De igual modo, en el mismo procedimiento administrativo, la citada Comisión dictó la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, por la cual designa la empresa ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.

 14. Con fecha 25 de julio del 2008, la empresa Administradores Corporativos SAC, en abierta contravención de dispositivos procesales y sustantivos expresos, asimismo, del principio de la cosa juzgada (Resolución No. 116 expedida por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de la cual los demandados tenían pleno conocimiento), en forma dolosa y coludiéndose con el ACREEDOR César Luis Gálvez Vera, suscribe con éste último y en representación del DEUDOR Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación, un Contrato de Dación de Pago mediante el cual, indebidamente determina en su Cláusula Tercera que "EL DEUDOR entrega en dación en pago de la deuda que mantiene con EL ACREEDOR, en virtud de las obligaciones contenidas en la Resolución 8076-12007/CCO-INDECOPI el 50% de las acciones y derechos sobre las propiedades inscritas en las partidas 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima", asimismo, ilícitamente se consigna que: "EL DEUDOR manifiesta que es propietario del 50% de las acciones y derechos de los bienes materia de contrato, y que tiene libre disposición sobre ellos, liberando a EL ACREEDOR de cualquier

acción por un tercero que pretenda la posesión o propiedad de dichas acciones y derechos."

150
fin
Nueva

15. De otro lado, en dicho contrato las partes "acuerdan" que el 50% de las acciones y derechos de los bienes inmuebles ofrecidos por EL DEUDOR tendrá el irrisorio "valor" de US\$ 37,855.22 (TRENTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), conforme a la tasación practicada y que formará parte del contrato; cuando en la realidad, las acciones que precisa se encuentran valorizadas actualmente en el mercado comercial en más de US\$ 260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS según tasaciones comerciales actualizadas practicadas con fecha 30 de octubre del 2009 y que a anexan a la presente demanda en calidad de medio probatorio.

16. Asimismo, respecto a lo anotado precedentemente y como la finalidad de evidenciar la conducta dolosa de los demandados, nos remitimos a la Tasación Judicial practicada por peritos ingenieros el 10 de julio del 2001 en el glosado Expediente No. 32771-1997 seguido ante el 31° JECL, la cual entonces arrojó como valor comercial de ambos inmuebles la suma de US\$ 114,776.00 (CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTISEIS Y 00/100), estableciéndose por ende que, en la indicada fecha, en el valor del 50% de las acciones y derechos de dichos predios sumaba, por aquella época, en US\$ 57,388.00 (CINCUENTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTIOCHO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y no en la cantidad de US\$ 37,855.22 como maliciosa y arbitrariamente determinaron los demandados en los contratos objeto de esta demanda.

17. Posteriormente y como consecuencia de una Denuncia penal por la comisión de Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica formulada por el suscrito contra los demandados, los referidos demandados, con la finalidad de evadir su responsabilidad y la acción de la justicia, asimismo, consumar la inscripción de los actos jurídicos cuya nulidad ~~se~~ suscribieron, de manera independiente,

193
11/07/10
Notaría Única

primero, la Minuta del 20 de agosto del 2009 y Escritura Pública de Dación de Pago de fecha 16 de setiembre del 2009 ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, por la cual específicamente se otorga la dación en pago a favor del codemandado César Luis Gálvez Vera, el 50% de las acciones y derechos que supuestamente corresponde a mi padre Eduardo Rolando Chaparro Linares en el inmueble constituido por la Vivienda Tipo CM-4 2da. Alternativa construida sobre el Lote 09 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de La Merced - Surquillo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha No. 297235 y su continuación en la Partida No. 42094013 del Registro de la Propiedad de Lima - SUNARP, por la suma de US\$ 17,855.22 ello, basándose en la existencia del contrato de dación en pago detallado en el punto 14 de la presente demanda, documento que es objeto de "resolución" según los términos de la Cláusula Novena de la Escritura.

18. Asimismo, posteriormente, con fecha 07 de octubre del 2009 (Minuta del 20 de agosto del 2009) los emplazados suscribieron ante el mismo Notario, la escritura pública que otorga la dación en pago a favor del codemandado César Luis Gálvez Vera, del 50% de las acciones y derechos que supuestamente corresponden a mi señor padre respecto del inmueble sito en Avenida Bolognesi 755 Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, realizándose también este acto jurídico en virtud del contrato de dación en pago que celebraran el 25 de julio del 2008 el cual también es "resuelto" conforme al tenor de la Cláusula Novena de la Escritura.

19. Es decir que, mediante los ilícitos acto jurídicos descritos, la empresa Administradores Corporativos SAC transfiere a un tercero la propiedad de parte de las acciones y derechos de inmuebles que son de exclusivo dominio del suscrito y mi hermana en virtud de los anticipos de legítima efectuados por mis padres desde el año 1994, afirmando que pertenecen a nuestro padre Eduardo Chaparro Linares;

192
finado
suavemente de

utilizando para ello una maliciosa y extensiva aplicación del fallo judicial con carácter de cosa juzgada que otorgaba el derecho de ineficacia de tales actos de manera personal y exclusiva a CARLOS CALDERON GOMEZ, no obstante que el Convenio de Cesión suscrito entre éste y César Luis Gálvez Vera no contempla de forma expresa y literal la inclusión en dicho acto a los derechos obtenidos de modo excluyente y personal por Carlos Calderón Gómez en el proceso judicial distinto sobre Ineficacia de Actos Jurídicos seguido contra mis padres, el recurrente y mi hermana ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997.

20. Entendemos que, si el señor Calderón Gómez hubiera tenido la voluntad de ceder su Derecho de Ineficacia obtenido a favor de Gálvez Vera lo habría expresado y consignado en el aludido documento, al no haber sucedido ello, no resultaba lícito que Administradores Corporativos SAC lo considere como titular del beneficio otorgado judicialmente a Calderón Gómez y, consecuentemente, facultarlo indebidamente para acceder al pago de una acreencia que mantiene con mi padre Eduardo Chaparro Linares mediante la dación de bienes que, en virtud de los términos de la sentencia expedida en el proceso de Ineficacia de Actos Jurídicos, son y siguen siendo de exclusiva propiedad del recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto.

21. De igual modo, del propio Contrato de fecha 25 de julio del 2008, que es objeto de esta demanda, se evidencia que los demandados consignaron, con el propósito de viabilizar los actos jurídicos de "dación en pago", hechos falsos, puesto que, determinaron que mi padre, Eduardo Chaparro Linares, era "propietario "...del 50% de las acciones y derechos sobre las propiedades inscritas en las partidas 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Los Registros Públicos de Lima", incluyendo para tal fin, en el texto de dicho documento lo siguiente: "EL DEUDOR declara que existe inscrita en la partida 11137329 del Registro Personal una sustitución de régimen patrimonial de los señores Eduardo

193
Dulanto
Abogado Jr

Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea", ello a efecto de aparentar maliciosamente el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14° inciso 14.2 de la Ley General del Sistema Concursal y, consecuentemente también que, en mérito de dicha "sustitución de régimen patrimonial" mi padre tenía el dominio del 50% de las acciones y derechos que corresponde a los inmuebles de nuestra exclusiva propiedad inscritos en las Partidas números 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, cuando esta sustitución de régimen patrimonial fue inscrita en el citado Registro el 25 de noviembre del año 1999, tal como aparece en la Partida a que se hace referencia en la Cláusula Tercera del contrato, esto es, después de 05 años de efectuados los anticipos de legítima mediante los cuales nos fue transferida la propiedad de los indicados predios, consecuentemente, la sustitución surtía efectos a partir de la fecha indicada, no de manera retroactiva como pretenden establecer los denunciados para determinar la existencia de una división del patrimonio de la sociedad de gananciales en un 50% para cada uno de los cónyuges.

22. Lo antes descrito se encuentra corroborado con el texto la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003 dictada por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente No. 32771-1997) que, como mencionara el recurrente, adquirió la autoridad de COSA JUZGADA y cuyo texto era de pleno conocimiento y de obligatoria observancia por parte de los demandados, la misma que determinó liminarmente la improcedencia el Remate solicitado por Calderón Gómez debido a que los inmuebles inicialmente de propiedad de la sociedad conyugal Chaparro - Dulanto no habían sido objeto de liquidación judicial o notarial.

23. Este correcto razonamiento también es ratificado oportunamente por el propio codemandado César Luis Gálvez Vera mediante su escrito ingresado en el mismo Expediente judicial el 15 de agosto del 2005, que estoy adjuntando en copia certificada, en el cual declara expresamente lo

siguiente: "en el presente caso los bienes muebles afectados con la medida cautelar no son de propiedad exclusiva del ejecutado Sr. EDUARDO CHAPARRO LINARES, sino que son de propiedad de la ex-sociedad conyugal que integró con María Teresa Dulanto Guinea.

Siendo que sobre dichos bienes no se ha determinado judicialmente la parte que le corresponde a cada excónyuge (LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES), no obstante que el ejecutado y doña María Teresa Dulanto a la fecha se encuentran DIVORCIADOS, y que el juzgado ha rechazado nuestra SOLICITUD DE REMATE DE DERECHOS Y ACCIONES que le corresponde al ejecutado sobre dichos bienes, circunstancia que afecta la inmediata ejecución de la sentencia".

24. Como podrá observarse de los antecedentes Registrales que corresponden a los bienes inmuebles materia del Contrato de Dación en Pago, la situación legal descrita por la acotada Resolución No. 116 y plenamente corroborada por el codemandado Gálvez Vera, no ha sufrido variación alguna hasta la fecha de presentación de esta demanda, toda vez que no aparece debidamente inscrito ningún Título de Dominio que refleje la liquidación de dichos predios como patrimonio de la sociedad de gananciales Chaparro - Dulanto, sea ésta notarial o judicial y que, por consiguiente, determine el porcentaje de derechos y acciones que le corresponde en propiedad a cada uno de los cónyuges.

25. Es más, cuando lo demandados, de manera reiterada y maliciosa, han pretendido materializar la inscripción de los títulos correspondientes a las Escrituras Públicas que contiene los actos jurídicos cuya nulidad estoy peticionando, los Registradores de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP han procedido a OBSERVAR y, posteriormente, TACHAR dichos títulos, por las mismas razones jurídicas mencionadas en los puntos precedentes, tal y conforme lo acredito con las copias de las esquelas de observaciones y tachas obtenidas mediante el sistema Extranet SUNARP -

15 de
11 de
Nuestro culto

Publicidad Registral en Línea que recaudo como medio probatorio.

135
Monte
Naciones

26. Es necesario subrayar que la conducta dolosa y de mala fe por parte de la codemandada empresa Administradores Corporativos SAC también se evidencia con el hecho de no haber puesto en conocimiento del recurrente o de mi hermana el acto de disposición que pretendían efectuar a favor de Gálvez Vera con la finalidad que podamos efectuar la defensa de nuestro derecho, tanto más, si el mismo se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.

27. Finalmente debo indicar al Juzgado que, conforme se acredita con la copia certificada de su partida de defunción, Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez falleció en esta Capital el 20 de enero del 2006 y, según tengo entendido, hasta la fecha no se han presentado herederos a los cuales se hayan transmitido sus derechos, lo cual viene siendo aprovechado de manera abusiva por César Gálvez Vera.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA. -

1. De la existencia de la causal de nulidad del acto jurídico: Objeto Juridicamente Imposible (artículo 219 inciso 3 del Código Civil

El numeral 219 del acotado prevé de modo taxativo las causales que determinan la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico, entendiéndose que aquella figura existe cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son disponibles por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general.

El artículo 220 del Código Civil señala que la nulidad absoluta no puede subsanarse por la confirmación.

Ahora bien, el objeto del negocio es jurídicamente imposible cuando, en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas; sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado, es decir, dicho objeto está fuera del marco legal y jurídico.

En tal sentido, conforme lo he expresado y acreditamos con la copia certificada de los antecedentes registrales correspondiente, tanto el recurrente como mi hermana Constanza Chaparro Dulanto somos legítimos propietarios de los inmuebles que han sido objeto del los ilícitos actos jurídicos de dación en pago celebrados entre los demandados, asimismo, según fluye de estos documentos venimos ostentando este derecho de propiedad desde la celebración e inscripción de las actos jurídicos de anticipo de legítima ejecutados por nuestros padres, es decir desde los años 1994 y 1995, respectivamente.

El mencionado derecho de propiedad tiene protección legal en observancia de las disposiciones que contienen tanto los artículos 2° inciso 16, y 70° de la Constitución Política del Estado (normas de orden público), como el numeral 923 del Código Civil.

Por consiguiente, al haberse realizado los actos jurídicos objeto de la demanda considerando a Eduardo Rolando Chaparro Linares como propietario del 50% de las acciones derechos de los inmuebles de exclusivo dominio del recurrente y mi hermana, se han inobservado los preceptos jurídico citados precedentemente.

De la misma manera, debe considerarse que, para el logro de dicho fin, los demandados han transgredido de modo expreso el principio de la COSA JUZGADA que constituye una garantía de la función jurisdiccional y el debido proceso, dado que, efectuando una antojadiza y muy conveniente (para ellos) interpretación de la sentencia expedida por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el expediente No. 4453-1997 en el proceso seguido por

156
Lima
Abogado Sr.

197
11 am 10
Nueva 12 51

Carlos Calderón Gómez contra mis padres, el recurrente y mi hermana sobre Ineficacia de Actos Jurídicos, debidamente inscrita en los antecedentes registrales de los inmuebles de mi propiedad (artículo 2013 del Código Civil), contraviniendo el principio de literalidad que rige respecto de lo ordenado en las sentencias judiciales y la cosa juzgada, han realizado dolosamente y con evidente mala fe, una interpretación extensiva de los efectos y derecho de ineficacia que otorga este fallo de manera personal y excluyente al entonces demandante, para favorecer indebidamente a César Luis Gálvez Vera, ya que esta persona resulta ser el Cesionario de derechos y acciones obtenidos por Carlos Calderón Gómez mediante una sentencia distinta, dictada en otro proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero seguido inicialmente ante el 12° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y, posteriormente, en ejecución, ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente No. 32771-1997), momento en el cual se apersonó solicitando ser considerado como Sucesor Procesal de Calderón Gómez, a lo cual accedió el Juzgado según los términos de la Resolución No. 139 del 16 de junio del 2005, siendo por tanto de observancia lo normado por el artículo 108 del Código Procesal Civil, en cuanto especifica que: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido".

Asimismo, debo expresar que, según lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil, la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable. En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "...en el procedimiento de ejecución de sentencia -en cualquier tipo de proceso jurisdiccional-, también deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías de la administración de justicia, principalmente, el relativo al principio de la cosa juzgada, la que no puede ser alterada ni modificada durante su ejecución; del mismo modo, esta protección alcanza al contenido de las sentencias que causen estado, las que deben ser ejecutadas en sus propios términos, no pudiendo quedar librado su cumplimiento, a la particular interpretación que de ella pudieran hacer las

partes o la que hagan los órganos encargados de su ejecución; lo contrario importa un afectación del derecho al debido proceso" ¹.

198
Luzmila
Abanto

A la luz de la citada norma adjetiva y lo determinado por el Tribunal Constitucional establecemos que, el fallo contenido en la sentencia expedida por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el proceso de Ineficacia de Acto Jurídicos no estableció de modo alguno que los derechos de propiedad que ostentamos tanto el recurrente como mi hermana Constanza Chaparro Dulanto sobre los inmuebles dados en anticipo de legitima, eran nulos o inválidos de manera absoluta, sino que, se limitó a declarar la ineficacia de dichos actos de disposición sólo y únicamente respecto del demandante Carlos Calderón Gómez, situación que hasta la fecha se mantiene y es inmutable.

De igual modo, en relación al hecho de haber determinado, de manera injustificada y arbitraria que mi padre era "propietario" "del 50% de las acciones y derechos sobre las propiedades inscritas en las partidas 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima", debemos considerar que el artículo 296 del Código Civil prevé que: "Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción". De otro lado, el numeral 327 del mismo cuerpo legal señala que: "En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes."

Entonces, al haberse declarado ineficaces respecto del señor Carlos Calderón Gómez los anticipos de legitima efectuados por mis padres a nuestro favor, conforme los determinara el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, obviamente quedaba establecido que los inmuebles adquiridos por mis padres durante la vigencia de matrimonio y, por tanto, que pertenecían a la sociedad de

¹ Expediente No. 4733-2004-AA/TC PIURA. FJ 4.

gananciales, en virtud de dicha declaración de ineficacia conservaban tal status quo (de manera exclusiva y excluyente para Calderón Gómez) o, entendiéndose que, por el mérito de la glosada sentencia, mantenían su estado anterior al acto de anticipo de legítima que habían celebrado, es decir, continuaban perteneciendo a la sociedad de gananciales Chaparro - Dulanto.

El motivo por el cual los demandados suscriptores del contrato efectúan intencionalmente un razonamiento contrario a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil y la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003 dictada por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente No. 32771-1997) que adquirió la autoridad de COSA JUZGADA, resulta claro, y era simplemente, el evitar ejecutar el trámite de la liquidación de los bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales Chaparro - Dulanto (condición que retomaron a partir de la declaración de Ineficacia), con sujeción a lo dispuesto por los artículos 298, 320 y 322 del Código Civil, puesto que la intención de ellos era el apropiarse en el más breve plazo del patrimonio del demandante y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto por la irrisoria suma de US\$ 37,855.22.

Debe tenerse en cuenta, para evaluar la maliciosa conducta de los demandados, que el numeral 322 del acotado señala, respecto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales lo siguiente: "Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegran a cada cónyuge los bienes propios que quedaren".

Por tanto, los demandados únicamente podían haber accedido a realizar una "dación en pago" una vez determinados los bienes propios de mi padre Eduardo Chaparro Linares, que quedarán después de cumplida la secuencia y ejecutado el procedimiento que prevé la glosada norma sustantiva (que no necesariamente podían estar representados por el 50% de las acciones y derechos de los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales), sin afectar el patrimonio de mi madre Maria Teresa Dulanto Guinea, lo cual, obviamente, constituía una obligación de

206

elocia

la entidad liquidadora Administradores Corporativos SAC, conforme lo dispone el artículo 83 inciso 83.1 parágrafo a) de la Ley General del Sistema Concursal, cuyo cumplimiento no fue observado intencionalmente, con la finalidad de beneficiar ilegalmente a César Luis Gálvez Vera.

Siendo ello así concluimos con total claridad que los negocios cuya nulidad solicitamos, contiene un objeto jurídicamente imposible, puesto que los demandados no se encontraban en la posibilidad legal de materializar el Contrato de Dación en Pago respecto de acciones y derechos de dos inmuebles sobre los cuales venimos ostentando, tanto el demandante como mi hermana, legítimo derecho de propiedad debidamente protegido por las normas constitucionales y sustantivas antes mencionadas que se encuentra vigente al no haberse extinguido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 968 del Código Civil, por tanto, en observancia de lo dispuesto por el artículo 140 inciso 2 del mismo cuerpo legal, el Contrato celebrado deviene en inválido.

2. De la existencia de la causal de nulidad del acto jurídico: Objeto Ilícito (artículo 219 inciso 4 del Código Civil)

Según el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La finalidad -o fin lícito- lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que ésta se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La licitud puede tener una acepción formal (conformidad a las leyes imperativas, que la acerca al concepto de legalidad) y una acepción material (conformidad a los principios y valores jurídicos, que la acerca a la idea de justicia).

Ahora bien, el numeral 1351 del glosado cuerpo normativo, establece que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para

201
document
Amd

crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

En este contexto y, habiendo interpuesto la presente demanda con la finalidad que se declare nulo el acto jurídico constituido por el Contrato de Dación de Pago de Acciones y Derechos Bienes Inmuebles suscrito por los demandados el 25 de julio del 2008, concluimos la existencia de la causal de FIN ILICITO en su celebración, puesto que:

- Eduardo Rolando Chaparro Linares, representado por la empresa Administradores Corporativos SAC designada por el INDECOPI como entidad liquidadora, no podía suscribir contratos válidos a favor de César Luis Gálvez Vera destinados a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial respecto de los inmuebles que hasta la fecha, son de exclusiva propiedad del demandante y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto, inscritos en las partidas números 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima desde los años 1994 y 1995, simple y llanamente porque no somos ni hemos sido considerados como deudores del seudo acreedor Gálvez Vera.
- Eduardo Rolando Chaparro Linares, representado por la empresa Administradores Corporativos SAC designada por el INDECOPI como entidad liquidadora, no podía suscribir contratos válidos de Dación en Pago a favor de César Luis Gálvez Vera referido a acciones y derechos de propiedad del recurrente y mi hermana a favor de Gálvez Vera, dado que, la sentencia de Ineficacia de los Actos Jurídicos de Anticipos de Legítima dictada por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima inscrita en el aludido Registro, otorgaba el derecho de ineficacia de tales actos de manera personal y excluyente a Carlos Calderón Gómez y, por tanto, legalmente tal facultad no podía ni debía aplicarse de modo extensivo a favor de Gálvez Vera, aún cuando tenga la condición de acreedor de nuestro padre, tanto más si Gálvez Vera nunca intervino como parte en el referido proceso, ni fue citado con la demanda.

208
-
Asesor
AUC

Porque Gálvez Vera no ha acreditado de modo alguno, que el derecho de ineficacia obtenido de manera personal y excluyente por Carlos Calderón Gómez en el mencionado proceso judicial, le haya sido transmitido de modo formal y lícito y, por consiguiente, que se encuentre en la posibilidad de beneficiarse con el resultado de dicho proceso mediante un contrato de Dación en pago de acciones y derechos de propiedad.

Porque (sin que esto constituya una contradicción o negación a lo afirmado anteriormente) la empresa liquidadora demandada Administradores Corporativos SAC, previamente a la celebración de los actos jurídicos objeto de la presente acción, no cumplió con materializar, como era su obligación, la LIQUIDACIÓN JUDICIAL O NOTARIAL DE LOS BIENES INMUEBLES QUE, EN TODO CASO, PERMANECIAN EN PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CHAPARRO - DULANTO como consecuencia del dictado de la Sentencia de Ineficacia de actos jurídicos dictada a favor de Carlos Calderón Gómez por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ello en observancia de lo dispuesto por los artículos 298, 320 y 322 del Código Civil y lo determinado por Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003 dictada por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente No. 32771-1997) que adquirió la autoridad de COSA JUZGADA.

Respecto al Fin Lícito del Contrato, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la forma siguiente:

"Si bien el artículo 62 de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2 inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por

consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no solo por límites explícitos, sino también implícitos" ².

203
—
classico
TANC

"Los acuerdos contractuales, incluso lo suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto, y, de otro, pues todos los derechos fundamentales; en su conjunto, constituyen (...) el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano" ³.

3. De la legitimidad para obrar del demandante

El artículo 220 del Código Civil establece de modo taxativo que la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés.

En el presente caso, el vigente derecho de propiedad que ostento sobre los inmuebles que han sido materia de los irritos Contratos de Dación en Pago cuya nulidad se peticiona, se encuentra debidamente acreditado por encontrarse inscrito en las Partidas números 42094013 y 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP cuyas copias certificadas estoy adjuntando, estableciéndose así, el legítimo interés económico que me asiste y que es requerido por el glosado dispositivo legal como condición para la interposición de la acción, en concordancia con lo dispuesto en el numeral VI del Título Preliminar del mismo compendio normativo.

De otro lado, el recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto somos copropietarios de los inmuebles que han sido objeto

² Expediente No. 2670-2002-AA/TC del 30 de enero del 2004. FJ. 2.
³ Expediente No. 0858-2003-AA/TC del 24 de marzo del 2004. FJ. 22.

del aludido Contrato de Dación en Pago, siendo que la copropiedad constituye un patrimonio autónomo, deviene en observancia lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal Civil en cuanto prevé que "la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes".

204
-
descripción
Luzmila

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

- a. Copia certificada por el INDECOPI del Contrato de Dación en Pago de Acciones y Derechos Bienes Muebles suscrito entre los demandados el 25 de julio del 2008 (anexo 1-C)
- b. Copia certificada de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 16 de setiembre del 2009 (Anexo 1-D)
- c. Copia certificada de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07 de octubre del 2009 (Anexo 1-E)
- d. Escritura Pública de Anticipo de Legítima otorgada por mis padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea a favor del recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto el 20 de setiembre de 1994, respecto del inmueble constituido por la Vivienda Tipo CM-4 2da. Alternativa construida sobre el Lote 09 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo (anexo 1-F)
- c. Copia certificada de la Ficha 297235 y su continuación la Partida No. 42094013 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, que corresponde al inmueble descrito en el punto precedente (anexo 1-G)
- d. Copia de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima otorgada por mis padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea a favor del recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto el 15 de noviembre de 1994, respecto del inmueble ubicado con frente a la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco (anexo 1-H)

2003
-
Resumen
finis

- e. Copia certificada del Tomo 1401 Foja 371 Asiento 19 así como de su continuación la Ficha No. 1207133 y la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, que corresponde al precitado bien (anexo 1-I)

- f. Copia literal expedida por la Gerencia de la Propiedad Inmueble - SUNARP del Título Archivado No. 13522 del 21 de enero del año 2000 (anexo 1-J)

- g. Copia certificada de la Escritura Pública de Separación de Patrimonios otorgada por mis padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea el 01 de agosto de 1995 (anexo 1-K)

- h. Copia certificada de la Partida No. 11137329 del Registro Personal - SUNARP, que corresponde al régimen de Separación de Patrimonios a que se contrae la Escritura Pública antes descrita, la misma que fue inscrita en dicho Registro el 26 de noviembre de 1999 (anexo 1-L)

- i. Copia certificada por el INDECOPI del escrito ingresado el 30 de octubre del 2003 por Carlos Calderón Gómez en el Expediente No. 32771-1997 seguido ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por el cual solicita se saque a Remate el 50% de las acciones y derechos que le corresponden a mi padre Eduardo Rolando Chaparro Linares sobre los bienes inmuebles objeto del Contrato de Dación en Pago materia de esta demanda (anexo 1-M)

- j. Copia certificada por el INDECOPI de la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003, mediante la cual el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara IMPROCEDENTE el pedido de remate de los inmuebles embargados, a que se refiere el escrito señalado en el punto anterior (anexo 1-N)

- k. Copia de la Resolución dictada con fecha 26 de agosto del 2004 en última y definitiva instancia por la Primera Sala Civil de

la Corte Superior de Justicia de Lima, por la cual CONFIRMA la resolución número diecisiete de fecha 09 de enero del 2004 que declara IMPROCEDENTE la nulidad de la Resolución No. 116 del 04 de diciembre del 2003 deducida por Carlos Calderón Gómez (anexo 1-N)

*2004
desaf
JST*

- l. Copia certificada por el INDECOPI del escrito ingresado el 26 de abril del 2005 por el demandado César Luis Gálvez Vera ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 32771-1997, así como del Convenio de Cesión de Derechos de fecha 23 de febrero del 2005 y de su DNI que son anexados a dicho escrito. Asimismo, de la Resolución No. 138 del 03 de mayo del 2005 emitida en el mencionado expediente (anexo 1-O)
- m. Copia certificada por el INDECOPI del escrito ingresado el 26 de mayo del 2005 por el demandado César Luis Gálvez Vera en el glosado Expediente y de la Resolución No. 139 del 16 de junio del 2005 (anexo 1-P)
- n. Copia certificada por el INDECOPI del escrito ingresado el 15 de agosto del 2005 ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima por el demandado César Luis Gálvez Vera, en cuyo Otrosí Digo ratifica plenamente las consideraciones utilizadas por el Juzgado para dictar la Resolución No. 116 del 04 de diciembre del 2003; asimismo, copia certificada de la Resolución No.143 del 16 de agosto del 2005 (anexo 1-Q)
- ñ. Certificado Negativo de Propiedad Inmueble de Lima de fecha 19 de setiembre del 2009, correspondiente a mi padre Eduardo Rolando Chaparro Linares (anexo 1-R)
- o. Certificado Positivo de Propiedad Inmueble de fecha 08 de setiembre del 2009, a nombre del recurrente Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto (anexo 1-S)
- p. El Expediente No. 32771-1997 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero seguido ante el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (ahora 29° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima)

207
de sum
Sist

por Carlos Calderón Gómez contra Eduardo Rolando Chaparro Linares, el mismo que se encuentra en el Depósito Transitorio de los Juzgados Civiles, cuya existencia y estado se acredita con el Reporte de Expediente que se adjunta (anexo 1-T)

- q. Copia certificada de la Tasación Comercial Actualizada del inmueble de mi propiedad sito en Callo Camilo Blas Manzana M Lote 09 La Calera del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima (Anexo 1-U)
- r. Copia certificada de la Tasación Comercial actualizada del inmueble de mi propiedad sito en Avenida Bolognesi No. 755 - 757 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima (Anexo 1-V)
- s. Copia de las Esquelas de Observaciones y Tachas formuladas por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP respecto a los títulos presentados para inscripción y que corresponden a las Escrituras Públicas que contienen los actos jurídicos de dación en pago cuya nulidad estoy demandando (Anexo 1-W)
- t. Copia certificada del Atestado No.935-09-DIRINCRI-PNP-DIVPIDDMP-04 de fecha 12 de diciembre del 2009, elaborado como consecuencia de la Denuncia formulada por el suscrito contra el codemandado César Luis Gálvez Vera y la representante de la codemandada Administradores Corporativos SAC, Christy Chumacero Arias por la Comisión de Delito Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima (Anexo 1-X)

POR TANTO:

A usted señor Juez pido admitir la presente demanda y disponer el trámite que corresponda.

OTROSI DIGO: Que, acompaño copia de la Sentencia en Casación dictada el 07 de noviembre del 2002 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia

de la República, en el Expediente No. 3062-00-AREQUIPA, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero del 2004 (anexo 1-y)

2008
-
desuon
abo

OTROSI DIGO: Que, además, en calidad de Anexos adjunto:

1-A: Copia de mi DNI

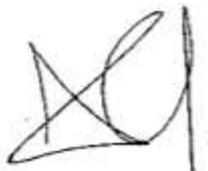
1-B: Recibo del arancel judicial por concepto de Ofrecimiento de Pruebas.

OTROSI DIGO: Que, delego las facultades generales de mi representación a favor del Letrado que suscribe el presente, declarando que me encuentro instruido de los alcances de la delegación que efectúo y ratificando mi dirección domiciliaria.

OTROSI DIGO: Que, solicito que la presente demanda sea puesta en conocimiento de la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, dirigiéndose la notificación a su domicilio sito en: Calle La Prosa No. 138 - San Borja.

Lima, 13 de abril del 2010.


L. Sergio De Las Casas Torres
ABOGADO
Reg. C.A.J. 19844



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

14/10/2010 15:14:07

Pag 1 de 1

Edif. Javier Alzamora Valdez

948226



99882

209
1-N
Noticia
Not

4201058404720101049180113200043

NOTIFICACION N° 584047-2010-JR-CI

ENTE 10549-2010-0-1801-JR-CI-39 JUZGADO 39° JUZGADO CIVIL
RUMICHE GONZALES, PATRICIA JANET ESPECIALISTA LEGAL MENDOZA SALCEDO MARY
NULIDAD DE ACTO JURIDICO 2010 OCT 22 PM 12:00

ANTE : CHAPARRO DULANTO, JOAQUIN RICARDO
ACUSADO : GALVEZ VERA, CESAR LUIS
ABOGADO : GALVEZ VERA CESAR LUIS
MIRAFLORES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MIRAFLORES - N° 7159 - / /

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Casas
SERNOT
1 15 OCT. 2010 1
E. PAIMA - ZONA 0
RECIBIDO

Resolucion CINCO de fecha 11/10/2010 a Fjs: 206

LO SIGUIENTE:
08-10, ESCRITO Y ANEXOS

PODER JUDICIAL

Paulino Florencio Eliadez Guzmán
NOTIFICADOR - 39° J.C.L.
Héctor Corporativo Civil H - 20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

14 OCT 2010

39° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 10549-2010- 0-1801-JR-CI-39

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : CASTILLO RAYMUNDO, NADINKA LIZ

DEMANDADO : ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC.

CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO

GALVEZ VERA CESAR LUIS

DEMANDANTE : CHAPARRO DULANDO, JOAQUIN RICARDO

Resolución N° CINCO

Lima, veintiocho de setiembre del

Año dos mil diez .-

PUESTO A DESPACHO EN LA FECHA por el Encargado de Archivo el escrito que antecede; Téngase presente y dando cuenta del mismo; Al Principal: Estando a lo que se expone con las instrumentales que se adjunta y estando a lo dispuesto por el artículo 428° y 429° del Código Procesal Civil; TRASLADO a la parte demandada a efectos de que absuelva lo conveniente; Al otrosí: Téngase presente.

Notificándose.

PODER JUDICIAL

.....
Dra. PATRICIA PUMCCE GONZALES
JUEZ SUPERINTENDENTARIA
39° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
NADINKA LIZ CASTILLO RAYMUNDO
ESPECIALISTA LEGAL 39° J.C.L.
Módulo Corporativo Civil H - 20
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente No. 10549-2010,
Especialista: Mendoza Salcedo
Cuaderno Principal
Escrito No. 03
PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO
A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

201
Mendoza Salcedo
Dulante

AL 39° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

LUIS SERGIO DE LAS CASAS TORRES, Abogado, en representación de JOAQUÍN RICARDO CHAPARRO DULANTO, en los seguidos con César Luis Gálvez Vera y otros sobre Nulidad de Actos Jurídicos, me presento y digo:

Que, dentro del plazo legal previsto por el artículo 478 inciso 6 del Código Procesal Civil, adjuntamos los siguientes medios probatorios destinados a desvirtuar lo expuesto por el codemandado César Luis Gálvez Vera en su escrito de contestación a la demanda:

1. Copia certificada actualizadas de las Fichas Números 297235 continuada en la Partida 42094013 y 1207133 continuada en la Partida 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, que corresponden a los predios Vivienda Tipo CM-4 Alternativa construida sobre el Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo y el ubicado en Avenida Bolognesi No. 755 Barranco (Anexo 3-A).-

Este medio probatorio tiene por finalidad desvirtuar lo expresado por el codemandado César Luis Gálvez Vera en los rubros C, puntos 1, 2, 3 y 4, en el sentido que la demanda debe ser declarada improcedente, puesto que el demandante carece de legitimidad para obrar por no ser el propietario de los inmuebles que describen estas Fichas y Partidas.

212
-
documento
doc

En efecto, en relación a la falta de legitimidad para obrar, la doctrina procesal concluye que: "En los procesos contenciosos, la legitimidad en la causa, consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante" ¹ (subrayado y negrita nuestros).

Ahora bien, según se corrobora del texto de la demanda interpuesta, el recurrente ha citado como fundamentos jurídicos de la misma la existencia de las causales de nulidad absoluta del acto jurídico previstas por el artículo 219 incisos 3 y 4 del Código Civil. En tal sentido, debemos remitirnos a la disposición contenida en el numeral 220 del mismo cuerpo legal, en cuanto señala que la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés, nótese que esta norma sustancial también ha sido mencionada por nuestra parte con fundamento legal de la acción ².

De otro lado, deviene en indispensable mencionar que el artículo VI del Título Preliminar del acotado prevé, respecto al Interés para Obrar, que: "Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral..."

¹ DAVIS ECHEANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 297

² Léase el punto 3 de los Fundamentos Jurídicos de la Demanda: De la legitimidad para obrar del demandante, p. 21 de dicho escrito.

213
-
Diciembre
1994

Tal como lo hemos referido en el texto de la demanda, los inmuebles que han sido objeto de los actos jurídicos cuya nulidad es materia del petitorio, fueron adquiridos en PROPIEDAD por el demandante y su hermana Constanza Chaparro Dulanto mediante los anticipos de legítima efectuados por sus padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea según escrituras públicas de fechas 15 de noviembre de 1994 y 20 de setiembre de 1994³. El derecho de propiedad invocado por el demandante ha sido debidamente acreditado con las copias de las glosadas escrituras y copias certificadas de las Fichas y Partidas que en este acto estoy adjuntado, así como el Certificado Positivo de Propiedad Inmueble que corre en autos como Anexo 1-S de la demanda.

El artículo 2013 del Código Civil establece de modo taxativo que: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez".

Como lo expresa el propio codemandado al contestar la demanda, los actos de anticipo de legítima efectuados por Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea a favor del actor y su hermana Constanza Chaparro Dulanto, única y exclusivamente fueron declarados judicialmente INEFICACES⁴ respecto del señor CARLOS CALDERÓN GÓMEZ. De ningún modo puede entenderse o presumirse siquiera que tales actos jurídicos de anticipo y los asientos respectivos a su inscripción en los

³ Actos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP el 19 de diciembre de 1994 y 10 de enero de 1995, respectivamente.

⁴ Ineficacia: Falta de eficacia, de consecuencia o efectos normales
Ineficaz: Carente de eficacia, de efectos, inútil para su propósito o finalidad, intentado y frustrado.
CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo IV, F-I, Editorial Heliasta, Argentina, 2006, pp. 400-401.

214
Asiento
Entero

Registros de la Propiedad Inmueble de Lima fueron declarados nulos o inválidos mediante el fallo dictado por el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como lo deja entrever el codemandado Gálvez Vera, ello en estricta observancia de lo previsto por el numeral 195 del Código Sustantivo. Respecto a este extremo de la absolución debemos citar a VIDAL RAMIREZ cuando concluye lo siguiente: "Como en el régimen del Código, la ineficacia sólo favorece al acreedor accionante, la declaración de ineficacia, al no anular el acto, no modifica la relación jurídica entablada entre el fraudador y el tercero adquirente" ³ (subrayado y negrita nuestros).

Prueba de lo anteriormente expuesto constituye el hecho que los referidos asientos de inscripción continúan vigentes, dado que ningún Registrador ha procedido a cancelarlos o dejarlos sin efecto al no existir rectificación o declaración judicial de invalidez de los títulos que los motivaron. En tal sentido, tanto el demandante con su hermana Constanza Chaparro se encuentran en la facultad irrestricta de OPONER Y HACER VALER SU DERECHO DE PROPIEDAD debidamente inscrito, frente a cualquier acto o pretensión de persona distinta al fallecido Carlos Calderón Gómez que intente cuestionarlos o despojárselos, como sucede en el caso de autos.

Que, siendo ello así, el derecho de propiedad que ha sido alegado y acreditado al momento de interponer la demanda, refleja, de modo indubitable, la existencia del interés económico que legitima al demandante para ejercer la acción de nulidad que refiere el petitorio de la misma, cumpliéndose así el requisito *sine quonam* que es

³ VIDAL RAMIREZ, Fernando, El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano, Cultural Cuzco S.A Editores, Lima, 1969, p. 319.

establecido por los artículos VI del Título Preliminar y 220 del Código Civil.

2 fjs
desmoronamiento

Los documentos públicos que ofrezco también desvirtúan lo expresado por el codemandado en los puntos D.1, D.4 y D.6 del escrito de contestación, puesto que, si bien de ellos se corrobora la inscripción de la sentencia que de modo exclusivo y excluyente otorga el derecho personal de Ineficacia de los Anticipos de Legítima realizados a favor del recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto, al fallecido Carlos Calderón Gómez, desmoronan de manera categórica las aseveraciones vertidas por Gálvez Vera en el sentido que se encontraba "beneficiado por los efectos de la Sentencia de Ineficacia de Acto Jurídico..", considerando que:

- a) El citado codemandado viene arguyendo una errónea interpretación de los alcances del artículo 1211 del Código Civil. En efecto, si bien este dispositivo prevé que la cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, de ningún modo puede entenderse que esta norma deviene en extensiva a los derechos personales adquiridos por el cedente mediante sentencias judiciales que tienen el carácter de cosa juzgada. Así lo establece la Doctrina cuando concluye: "El primer párrafo del artículo 1211 del Código Civil Peruano, determina los elementos comprendidos dentro de la cesión de derechos, salvo que se pacte en contrario. Estos son los siguientes: (1) Los privilegios, entendiéndose como tales la órdenes de prelación para el cobro de una deuda o para la ejecución de una garantía. (2) Las garantías reales (prenda, anticresis o hipoteca). (3) Las

218
Departamento
Oficial

garantías personales (fianzas). (4) Los derechos accesorios del derecho cedido, vale decir, todos aquellos que se hubiesen constituido al amparo de aquel derecho" ⁶. Asimismo, que: "En efecto, los privilegios a los que se refiere el artículo 1211 deben ser entendidos como los de un acreedor común o quirografario, a quien el deudor, por ejemplo, le ha otorgado el privilegio de ser pagado, antes que a otros acreedores también quirografarios, con cargo al precio de venta de uno o varios bienes, pactando esa preferencia respecto de él y soslayando a otros acreedores. Si el derecho creditorio se cede, lo lógico es que se cede con este privilegio, salvo pacto en contrario. (...) Las garantías, sean reales o personales, son siempre accesorias a las obligación correlativa al derecho cedido y tienen como finalidad asegurar su cumplimiento, otorgando a su titular la preferencia en el pago en relación a los acreedores comunes o quirografarios. (...) Los accesorios del derecho cedido deben entenderse como los intereses que pudieran haberse devengado, compensatorios o moratorios, si la obligación está vencida; los frutos, si el derecho cedido es sobre un bien fructífero, e, incluso, los gastos, si hubieran sido originados por el deudor cedido antes de la cesión"⁷.

Por tanto, queda así dilucidado que el derecho personal de ineficacia otorgado de manera exclusiva y excluyente al señor Carlos Calderón Gómez mediante

⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, Tratado de las Obligaciones, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVI, Tomo III, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1994, p. 528.

⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando, La Cesión de Derechos en el Código Civil Peruano, Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica S. A., Lima, 2007, pp. 74-75.

227
document
chevresca

sentencia con el carácter de Cosa Juzgada dictada en el proceso seguido ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil, NO CONSTITUYE O NO PUEDE SER VALIDAMENTE CONSIDERADO COMO UN PRIVILEGIO O DERECHO ACCESORIO INHERENTE A LA CESIÓN DE DERECHOS EFECTUADA A FAVOR DEL CODEMANDADO CESAR GÁLVEZ VERA EN UN PROCESO JUDICIAL DISTINTO SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

- b) Si bien el numeral 123 del Código Procesal Civil establece con toda precisión que: "La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", esta norma no deviene en observable para el caso de César Luis Gálvez Vera, dado que los derechos de acreencia alegados por éste derivan de un proceso judicial distinto al de Ineficacia de Actos Jurídicos iniciado por Carlos Calderón Gómez, como es el de Obligación de Dar Suma de Dinero que también cuenta con sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada. Es decir, el derecho personal y exclusivo de ineficacia otorgado a Carlos Calderón Gómez no fue transmitido de modo alguno por este beneficiado al codemandado Gálvez Vera antes, durante y después de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de Ineficacia de actos jurídicos, tampoco puede entenderse, de modo arbitrario, que haya existido una transferencia legal (prevista por la ley) de tal facultad.

El documento de cesión de derechos que exhibe el referido codemandado resulta claro y preciso cuando establece en sus cláusulas Primera y Tercera lo siguiente: "El cedente y el Sr. Eduardo Rolando Chaparro Linares, han seguido un Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero ante el 31° Juzgado

2º 8
desembargo
al momento

Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 32771-97, encontrándose actualmente dicho proceso en etapa de ejecutar la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1995", asimismo: "...constituyendo este convenio título suficiente para proseguir hasta su culminación la acción judicial en la Cláusula Primera y obtener el cobro efectivo de la acreencia cedida".

Respecto a la cláusula Tercera del convenio de cesión, debemos enfatizar que según el texto de la Resolución No. 147 de fecha 30 de setiembre del 2005 dictada por el 31º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el expediente No. 32771-97, cuya copia certificada ha sido adjuntada por el codemandado Gálvez Vera como medio probatorio de la excepción propuesta, se establece con total claridad que en virtud de lo dispuesto por el artículo 703 del Código Procesal Civil, dicha judicatura declaró la CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, situación legal que, estando a los términos de la referida Cláusula, limitaba los alcances de la cesión realizada, teniéndose en consideración que el proceso administrativo de disolución y liquidación seguido ante el INDECOPI contra el señor Eduardo Rolando Chaparro Linares no es una "continuación" del proceso judicial de Obligación de Dar Suma de Dinero (en el cual se había trabado los embargos que se mencionan), sino un proceso independiente y autónomo regulado por la Ley de la materia (Ley de General del Sistema Concursal), la misma que, mediante su texto, no permite, faculta o concede autoridad para que la empresa liquidadora designada o los supuestos acreedores efectúen interpretaciones o modificaciones de sentencias que tienen el carácter de COSA JUZGADA y por consiguiente, INMUTABLES, con la finalidad de

8

219
Administración

hacer viable la celebración de actos jurídicos entre ellos, dado que tal hecho colisiona expresamente lo dispuesto por el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

En relación a la COSA JUZGADA, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna ha determinado lo siguiente: "Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto o modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó"

2. El proceso judicial concluido sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES iniciado por el codemandado César Luis Gálvez Vera el 04 de junio del 2010 (después de presentada la demanda de autos), ante el 23° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contra el recurrente, mi hermana Constanza Chaparro Dulanto y nuestros padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea, Expediente No. 13982-2010, Especialista Walter Rodríguez. Acredito la preexistencia de dichos autos con el Reporte impreso de la página Web del Poder Judicial (Anexo 3-B).-

Este proceso judicial, además de corroborar la legitimidad para obrar del señor Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, a

2
Aos
V.M.

que se contrae el análisis efectuado inicialmente, considerando que de no existir tal requisito procesal, Gálvez Vera no lo habría considerado como demandado en dicho proceso, también desvirtúa lo expuesto por dicho emplazado en los puntos D.2, D.6, D.11, D.12, D.13, D.14 y D.15, puesto que evidencia un RECONOCIMIENTO EXPRESO por parte del aludido emplazado del hecho que -en todo caso y sin que ello constituya una negación de mi derecho de propiedad-, los inmuebles materia de los actos jurídicos cuya nulidad demando, pertenecían al patrimonio de la sociedad de gananciales Chaparro Linares - Dulanto Guinea.

Debo indicar que el ofrecido se encuentra concluido, puesto que el demandado, con fecha 22 de julio del 2010, es decir, después de la presentación del escrito de contestación a la demanda y de lograr la inscripción del Contrato de Dación en Pago en los antecedentes registrales del inmueble constituido por la Vivienda Tipo CM-4 Alternativa construida sobre el Lote 9 de la Manzana M de la Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo, formuló DESISTIMIENTO del proceso.

3. Copia certificada del Título Archivado No. 303181 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de fecha 27 de abril del 2010, que corresponde a las Escrituras Públicas de Contrato de Dación de Pago de fecha 16 de setiembre del 2009 y su Aclaración suscrita entre los demandados el 15 de diciembre del mismo año (Anexo 3-C).-

Este documento también desvirtúa de manera categórica las afirmaciones que efectúa el codemandado Gálvez Vera en los puntos D.2, D.6, D.11, D.12, D.13, D.14 y D.15 puesto que acredita los siguientes hechos:

221
Desistiendo
Vestibular

a. Copia certificada de sendas Observaciones efectuadas por el Registrador a los Títulos presentados, que concuerdan perfectamente con los fundamentos de la demanda interpuesta⁹

b. Copia certificada del escrito de fecha 07 de junio del 2010, presentado a nombre del codemandado César Gálvez Vera mediante el cual, con la única finalidad de lograr la inscripción del Título, se comunica al Registrador lo siguiente: "atendiendo a lo dispuesto por su despacho con fecha 04 de junio del 2010, he procedido a presentar la correspondiente demanda de liquidación de gananciales y adjudicación de las cuotas ideales que le corresponden a Eduardo Rolando Chaparro Linares, ante el 23 Juzgado Civil de Lima (Expediente 13982-2010), en tal sentido, una vez que concluya dicho proceso judicial con sentencia firme, por orden judicial se procederá a inscribir la liquidación de sociedad de gananciales y la adjudicación de las cuotas ideales que le corresponden a cada cónyuge, inscripción que se efectuará como acto previo, para los efectos de inscribir la Escritura Pública Dación en Pago antes referida"⁹. Sin embargo, como se observa del reporte del glosado expediente judicial a que se refiere el punto 2 de este escrito y se corroborará con la lectura de los actuados, el día 22 de julio del 2010 (una vez lograda la inscripción de la Dación en Pago) Gálvez Vera ingresó un escrito DESISTIÉNDOSE del dicho proceso.

4. Copia de la Directiva No. 006-2003/CCO-INDECOPI del 26 de noviembre del 2003, dictada por la Comisión de

⁹ Léase las esquelas de Observación de fechas 05 y 12 de abril y 06 de mayo de fojas 66 a 70 de dichas copias certificadas.

⁹ Léase el escrito de fojas 72 a 74 de las referidas copias certificadas.

222
Asesoría
Vinculada

Procedimientos Concursales del INDECOPI, titulada "NORMAS REGLAMENTARIAS RELATIVAS A LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES ALQUE SE ENCUENTRA SUJETA UNA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS POR CAUSA DEL CONCURSO DE UNO DE LOS CÓNYUGES" (Anexo 3+D).-

Este documento desvirtúa plenamente las aseveraciones formuladas por Gálvez Vera en los puntos D.2, D.6, D.11, D.12, D.13, D.14 y D.15, dado que dicha norma de obligatorio cumplimiento establece el procedimiento a seguir tanto por los acreedores como las empresas liquidadoras en casos de la existencia de bienes de propiedad de una sociedad de gananciales, como es el caso de los inmuebles que indebidamente fueron materia de los Contratos de Dación en Pago que son materia de la demanda de autos. Directiva que, obviamente, no fue observada por los demandados, en el afán de despojar al recurrente y mi hermana Constanza Chaparro Dulanto de nuestros derechos, valorándolos en sumas irrisorias.

5. El proceso penal seguido en contra del codemandado César Luis Gálvez Vera y otra ante el 20° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la comisión de Delito Contra La Fe Pública - Falsedad Genérica, en agravio del demandante, mi hermana Constanza Chaparro Dulanto y nuestros padres Eduardo Rolando Chaparro Linares y María Teresa Dulanto Guinea, Expediente No. 84-2010, Secretaria Balta. SOLICITO a esta judicatura se OFICIE al mencionado Juzgado con la finalidad que remita copia de lo actuado, acreditando la preexistencia de dichos autos con la copia de la Resolución No. 01 de fecha 27 de marzo del 2010 que contiene el AUTO DE PROCESAMIENTO (Anexo 3-E).-

Este documento desvirtúa las afirmaciones que efectúa el aludido codemandado, en el sentido que las imputaciones que contiene la fundamentación fáctica de la demanda, resulta "calumniosas y de mala fe", tanto más si se tiene en cuenta que, la formalización de la Denuncia presentada contra aquel y la representante de la demandada Administradores Corporativos SAC, ha sido efectuada por el Ministerio Público en uso de sus atribuciones.

- 223
document
Veritatis
6. Copia certificada de la Resolución No. 8076-2007/CCO-INDECOPI de fecha 25 de julio del 2007, dictada por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI en el Expediente No. 102-2007-03-01/CCO-INDECOPI (Anexo 3-F).-

Este documento establece con claridad que la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI reconoció de oficio los créditos que mantiene César Luis Gálvez Vera ascendentes a US\$24,750.00 por capital, US\$13,105.22 por intereses y S/. 6,000.00 por gastos. Es decir, por un total aproximado de US\$40,000.00. Sin embargo, ilícitamente le fueron adjudicados bienes por un valor total de US\$ 52,500.00, según consta de las inscripciones que informan los documentos referidos en el punto 1 de este escrito.

7. Copia de las Cartas Notariales de fechas 08 de julio y 06 de agosto del 2010, dirigidas por el codemandado César Luis Gálvez Vera a mi señora madre María Teresa Dulanto Guinea, mediante las cuales le hace saber sobre la inscripción de los contratos de Dación en Pago en los antecedentes registrales de los inmuebles que indica, asimismo, la requiere para que haga uso de su derecho de preferencia, expresándole que puede adquirir la totalidad del inmueble "pagando en dinero el 50% del precio de la tasación comercial actualizada que acompaño", esto es, la

229
Abscuent
Votacion

cantidad de US\$ 61,027.00 por el inmueble ubicado en Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo y, el monto de US\$ 196,534 por el ubicado en Avenida Bolognesi - Barranco, adjuntando a dichas misivas copia de las tasaciones comerciales ofrecidas como medio probatorio de la demanda (anexos 1-U y 1-V), practicadas con fecha 30 de octubre del 2009 por el demandante y su hermana Constanza Chaparro Dulanto (Anexo 3-G).-

Esta prueba desvirtúa plenamente las alegaciones precisadas por el codemandado en el punto D.7 de su contestación, cuando expresa: "respecto al medio probatorio ofrecido por el demandante, consistente en las tasaciones comerciales de los bienes materia de litis, dicho medio probatorio debe ser rechazado por el juzgado por resultar impertinente en el presente proceso, puesto que de manera arbitraria y parcializada pretende sobrevalorar el valor de dichos bienes, para hacer creer al órgano jurisdiccional que los bienes transferidos al recurrente han tenido un valor irrisorio".

Es decir, por un lado este demandado señala que las tasaciones actualizadas que han sido adjuntadas como medio probatorio, sobrevaloran las acciones y derechos que les fueron transmitidas mediante los ilícitos contratos de dación en pago y, por el otro, requiere a mi señora madre para que haga uso de su derecho de preferencia pagando sumas de dinero que guarden conformidad con las mismas tasaciones actualizadas. Se demuestra una vez más la inconsistencia de las argumentaciones expresadas por dicha parte.

Respecto a este extremo, el Juzgado deberá tener presente que la tasaciones a que hace referencia el demandado y que fueron efectuadas en el Expediente No. 32771-97 aprobadas

235
Doc. 11111
Verónica

por Resolución No. 93 de fecha 05 de agosto del 2002, datan del año 2002, siendo que los contratos de Dación en Pago cuya nulidad estoy solicitando fueron suscritos en el año 2009, estableciéndose así que estas pericias valorativas, utilizadas para la celebración de tales negocios, se encontraban totalmente desactualizadas en cuanto al valor comercial de los inmuebles sub-materia puesto que tenían una antigüedad de 07 años.

8. Copia certificada de la Resolución No. 9348-2009/CCO-INDECOPI de fecha 02 de setiembre del 2009, dictada por la Comisión de Procedimientos Concursales en el Expediente No. 148-2009/CCO-SANCIONADOR, mediante la cual dicha Administración determina: i) INHABILITAR permanentemente a Administradores Corporativos SAC como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y, ii) Cancelar el registro de Administradores Corporativos SAC como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados. Adjuntándose copia certificada del Acta de notificación correspondiente, llevada a cabo formalmente el 13 de octubre del 2009 (Anexo 3-H).-

Este documento determina palmariamente la mala fe con la cual actuaron los demandados César Luis Gálvez Vera y Administradores Corporativos SAC, dado que suscribieron las escrituras de Dación en Pago con fechas 16 de setiembre y 07 de octubre, esto es, cuando ya había sido dictada por el INDECOPI la Resolución que inhabilitaba de modo permanente a dicha empresa y cancelaba su registro como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados, como era el caso de mi padre Eduardo Chaparro Linares.

26
Decreto
Verdadero

Es más, la Escritura de Aclaración del Contrato de Dación en Pago¹⁰ que refiere la copia certificada del Título Archivado descrito en el punto 3 del presente, fue suscrita el 15 de diciembre del 2009, es decir, a sabiendas de la sanción definitiva impuesta por el INDECOPI a la codemandada Administradores Corporativos SAC.

9. Copia certificada de la Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI de fecha 26 de octubre del 2009, dictada en el Expediente No. 148-2009/CCO-SANCIONADOR, por la cual el INDECOPI declara CONSENTIDA la Resolución No. 9348-2009/CCO-INDECOPI del 02 de setiembre del 2009 y dispone su publicación en el diario oficial El Peruano (Anexo 3-I).-

10. Copia certificada de la Resolución No. 1501-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010 dictada por el Tribunal De Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en el Expediente No. 1411-2009/SC1/Nulidad, que declara INEFICAZ e INSUBSISTENTE la Resolución 5004-2007/CCO-INDECOPI y, la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el procedimiento concursal seguido contra el señor Eduardo Chaparro Linares (Anexo 3-J).-

Con esta instrumental desvirtúo plenamente lo expresado por el codemandado César Gálvez Vera en el punto A.13, A.14 y D.16 del escrito de contestación a la demanda, considerando que, según el texto de la precitada Resolución Administrativa, el aludido Tribunal ha establecido que durante la tramitación de proceso de Liquidación y Disolución de mi padre Eduardo Rolando Chaparro Dulanto no pudo ejercer su DERECHO DE DEFENSA, lo

¹⁰ Ver fojas 14 a 25 del Título Archivado ofrecido como prueba.

cual configura la transgresión al debido procedimiento administrativo que vicia de nulidad todo lo actuado en el procedimiento¹¹.

229
—
Reservado
V. Andrés

POR TANTO:

A usted señora Jueza pido tener por ofrecidos los medios probatorios adjuntos al presente escrito y resolver conforme a ley.

OTROSI DIGO: Que, el Letrado que autoriza suscribe este escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 25 de agosto del 2010.


L. Sergio De Las Casas Torres
ABOGADO
Reg. CAL 19824

¹¹ Leer Considerando 15 de dicha Resolución Administrativa.

Nº: 000-18-01528895-2010

Tipo Doc. : EXPEDIENTE
Nº Doc. : 10549-2010

1-0
228
Desarrollado
Vialto/ML

Identificación : 000-18-00046771-2010
: MENDOZA SALCEDO, MARY
: 39º JUZGADO CIVIL
: LIMA
: Edif. Javier Alzamora Valdez

Guía Recol. : 13230-2010
Zona Origen : ZONA 0
Zona Destino : ZONA 2

Cédula : CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO
: AVENIDA BOLOGNESI 755 -
: BARRANCO

Objeto : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
: 223 N° Asignaciones : 2 N° Resolución : DOS

Carga : ENTREGADO CON AVISO
: DEVUELTO
F. Proceso : 11/06/2010 08:06:08
F. Devuelto : 23/09/2010 13:32:13

Carga :

Participantes flujo : JERESICA VILLALTA VILLALTA
: VILLALTA VILLALTA JERESICA
: CHRISTIAN AGUILAR LOAYZA
: BENITES SEMINARIO NELLY MERCEDES
: FARFAN ALMEIDA JAIME ENRIQUE

F. Recol. : 01/06/2010 10:20:14
F. Recep. : 01/06/2010 10:20:14
F. Digitado : 01/06/2010 12:43:51
F. Asign. : 04/06/2010 08:00:00
F. Notif. : 04/06/2010 00:00:00
F. Descarg. : 10/06/2010 08:43:10

D I L I G E N C I A D O



1-0
229
documentos
instancias

Reporte de Expediente

Expediente N° : 10549-2010-0-1801-JR-CI-39

Instancia	: 39° JUZGADO CIVIL	Distrito Judicial	: LIMA
Actuante	: RUMICHE GONZALES, PATRICIA JANET	Especialista Legal	: MENDOZA SALCEDO, MARY
Fecha de Inicio	: 22/04/2010 12:42		
Objeto	: DDA	Proceso	: CONOCIMIENTO
Sumilla	: ANEX DE LA DDA ES CONFORME/ADJ 4 COPIAS DE LA DDA CON ANEX		
Objeto(s)	: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Estado	: TRAMITE
Categoría Procesal	: GENERAL	Fecha Conclusión	:
Clasificación	: ARCHIVO MODULAR		
Fecha Conclusión	: -----		

Partes Procesales...

DEMANDADO: JURIDICA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC
 DEMANDADO: NATURAL CHAPARRO LINARES, EDUARDO ROLANDO
 DEMANDADO: NATURAL GALVEZ VERA, CESAR LUIS
 DEMANDANTE: NATURAL CHAPARRO DULANTO, JOAQUIN RICARDO

Seguimiento del Expediente

08/08/2010 00:00 AUTO TRES Fojas: 1
 Cedula Not. Sumilla: RES. DE FECHA 23/07/2010; POR CONTESTADA LA DEMANDA
 DESCARGADO POR: ARIZAGA GUTIERREZ, VERONICA

NOTIFICACION 2010-0446759-JR-CI					
Destinatario:		GALVEZ VERA CESAR LUIS			
Anexos:					
Días en Juzgado				Días en Central de Notificación	
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
09/08/2010	10/08/2010	10/08/2010	11/08/2010	16/08/2010	02/09/2010
	días*(1)	días*(1)	días*(2)	días*(7)	días*(24)
Días calendario desde Resolución de Fecha				Forma de entrega : ENTREGADO CON AVISO	

NOTIFICACION 2010-0446760-JR-CI					
Destinatario:		CHAPARRO DULANTO JOAQUIN RICARDO			
Anexos:		ESCRITO Y ANEXOS			
Días en Juzgado				Días en Central de Notificación	
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
09/08/2010	10/08/2010	10/08/2010	11/08/2010	12/08/2010	18/08/2010
	días*(1)	días*(1)	días*(2)	días*(3)	días*(9)
Días calendario desde Resolución de Fecha				Forma de entrega : ENTREGA CON FIRMA	

NOTIFICACION 2010-0446761-JR-CI

230
destinatario
chaparro

Destinatario: ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC					
Anexos: ESCRITO Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
09/08/2010	10/08/2010 días*(1)	10/08/2010 días*(1)	11/08/2010 días*(2)	18/08/2010 días*(9)	08/09/2010 días*(30)
Días calendario desde Resolución de Fecha				Forma de entrega : ENTREGADO CON AVISO	

NOTIFICACION 2010-0446762-JR-C1					
Destinatario: CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO					
Anexos: ESCRITO Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
09/08/2010	10/08/2010 días*(1)	10/08/2010 días*(1)	11/08/2010 días*(2)	18/08/2010 días*(9)	09/09/2010 días*(31)
Días calendario desde Resolución de Fecha				Forma de entrega : ENTREGADO CON AVISO	

- 20/07/2010 00:00 **NOTA** **NOTA** Fojas: 1
 Sumilla: DESCARGADO EN EL CUADERNO DE EXCEPCIONES
 DESCARGADO POR: ARIZAGA GUTIERREZ, VERONICA
- 20/07/2010 16:25 **ESCRITO** **NOTA** Fojas: 10
 Provedo: 09/08/2010 Sumilla: PRESENTA NUEVA PRUEBA Y HAGO DE CONOCIMIENTO PARA MEJOR RESOLVER
RESOL: NOTA INGRESADO POR :OCLOCHO VILCAROMERO, LISET
- 19/07/2010 16:09 **ESCRITO** **TRES** Fojas: 110
 Provedo: 09/08/2010 Sumilla: CONTESTA DEMANDA
RESOL: TRES INGRESADO POR :OCLOCHO VILCAROMERO, LISET
- 21/06/2010 16:06 **ESCRITO** **NOTA** Fojas: 80
 Provedo: 20/07/2010 Sumilla: DEDUCE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE
RESOL: NOTA INGRESADO POR :OCLOCHO VILCAROMERO, LISET
- 27/05/2010 00:00 **AUTO ADMISORIO** **DOS** Fojas: 1
 Pa. Cedula Not. Sumilla: RES. DE FECHA 17/05/2010: SE ADMITE LA DEMANDA.
 DESCARGADO POR: ARIZAGA GUTIERREZ, VERONICA

NOTIFICACION 2010-0300097-JR-C1					
Destinatario: CHAPARRO DULANTO JOAQUIN RICARDO					
Anexos: -					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
27/05/2010	28/05/2010 días*(1)	31/05/2010 días*(4)	01/06/2010 días*(5)		08/06/2010 días*(12)
Días calendario desde Resolución de Fecha					

NOTIFICACION 2010-0300098-JR-C1					
Destinatario: ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC					

Agentes

231
documento
incumbiendo

Anexos: DEMANDA, ESCRITO DE SUBSANACION Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
27/05/2010	28/05/2010	31/05/2010	01/06/2010		23/06/2010
	días*(1)	días*(4)	días*(5)		días*(27)

Días calendario desde Resolución de Fecha

NOTIFICACION 2010-0300099-JR-CI					
Destinatario: CHAPARRO LINARES EDUARDO ROLANDO					
Anexos: DEMANDA, ESCRITO DE SUBSANACION Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
27/05/2010	28/05/2010	31/05/2010	01/06/2010		23/06/2010
	días*(1)	días*(4)	días*(5)		días*(27)

Días calendario desde Resolución de Fecha

NOTIFICACION 2010-0300100-JR-CI					
Destinatario: GALVEZ VERA CESAR LUIS					
Anexos: DEMANDA, ESCRITO DE SUBSANACION Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
27/05/2010	28/05/2010	31/05/2010	01/06/2010		16/06/2010
	días*(1)	días*(4)	días*(5)		días*(20)

Días calendario desde Resolución de Fecha

NOTIFICACION 2010-0300101-JR-CI					
Destinatario: COMISION DE PROCEDIMIENTS CONCURSALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI					
Anexos: DEMANDA, ESCRITO DE SUBSANACION Y ANEXOS					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:
27/05/2010	28/05/2010	31/05/2010	01/06/2010		23/06/2010
	días*(1)	días*(4)	días*(5)		días*(27)

Días calendario desde Resolución de Fecha

05/05/2010 13:51 ESCRITO DOS Folios: 4
 Provedo: 27/05/2010 Sumilla: SUBSANACION
 RESOL: DOS INGRESADO POR : ZANUDIO BRIONES, ISMAEL GUSTAVO
 30/04/2010 00:00 AUTO INADMISIBLE UNO Fojas: 1
 Pta. Cedula Not. Sumilla: RES. DE FECHA 26/04/2010: SE DECLARA INADMISIBLE.
 DESCARGADO POR: ARIZAGA GUTIERREZ, VERONICA

NOTIFICACION 2010-0235213-JR-CI					
Destinatario: CHAPARRO DULANTO JOAQUIN RICARDO					
Anexos:					
Días en Juzgado			Días en Central de Notificación		
Resolución de fecha:	Notificación Impresa el:	Enviada a la central de Notificación el:	Recepcionada en la Central de Notificación el:	Notificación al destinatario el:	Cargo devuelto al juzgado el:

232
documentos firmados

30/04/2010	30/04/2010	03/05/2010	04/05/2010	18/05/2010
	días*(0)	días*(2)	días*(4)	días*(18)

el calendario desde Resolución de Fecha

1 2 3 4 5

[Volver a la pantalla de búsquedas](#)

[Imprimir...](#)

3

**SENTENCIA DE
PRIMERA
INSTANCIA**

364
Fuerza
Jesuit

9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 23976-2010-0-1801-JR-CI-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY

DEMANDADO : ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC ,

: GALVEZ VERA, CESAR LUIS

DEMANDANTE : CHAPARRO LINARES, EDUARDO ROLANDO

Cuaderno Principal.

RESOLUCIÓN No. Nueve.

Lima, veinticuatro de Agosto del año
Dos mil once.

2/3c.

VISTOS: resulta de autos que por escrito de fojas ochenta a noventa y cuatro, Eduardo Rolando Chaparro Linares, por su propio derecho recurre al órgano jurisdiccional para interponer una demanda de Amparo Constitucional contra la empresa Administradores Corporativos S.A. C. y César Luis Gálvez Vera, por la infracción a su derecho constitucional a la Propiedad y restituyéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 7 de octubre de 2,009 suscrita por Administradores Corporativos S.A.C. en representación de Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación y César Luis Gálvez Vera, respecto del inmueble sito en Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, asimismo peticona que se deje sin efecto la inscripción del Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Expone como fundamentos de hecho que el inmueble de la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, fue adquirido en propiedad por la sociedad conyugal conformada por el pretensor Eduardo Chaparro Linares y María Teresa Dulario Guinea por Escritura de compraventa de fecha 11 de octubre de 1,991 y luego transferido en Anticipo de Legítima a sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulario. Agrega que Carlos Calderón Gómez le inició un proceso de Obligación de dar suma de dinero y por mandato judicial se le ordenó pagar la suma Veinticuatro mil setecientos cincuenta Nuevos Soles y también le siguió un proceso de Ineficacia de actos

PODER JUDICIAL
Juan Fidel Torres Tasso
Juez Titular
Noveno Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
EDGAR NANY CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

jurídicos, para que se declare ineficaz los actos jurídicos contenidos en las Escrituras de Anticipo de Legítima antes referidas, los dos procesos obtuvieron sentencias favorables a los demandantes y en la etapa de ejecución forzada, se pidió el remate judicial del bien inmueble de la avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco. El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima por resolución de fecha 4 de diciembre de 2,003 declaró Improcedente la subasta y esa fue una providencia confirmada por resolución de fecha 26 de agosto de 2,004 dictada por la Primera Sala Civil de Lima. Indica que por escrito de fecha 26 de abril de 2,005 se apersona al proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandado en el presente proceso constitucional César Luis Gálvez Vera adjuntando un documento denominado "Convenio de Cesión de Derechos" por el que el ejecutante Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez de modo puntual, literal y exclusiva le cede el derecho de la acreencia derivada de dicho proceso judicial y se admite ese apersonamiento como sucesor procesal de la parte demandante. Precisa que a solicitud de Galvez Vera el Juzgado Civil por resolución de fecha 30 de septiembre de 2,005 ordeno la disolución y liquidación del ejecutado Eduardo Chaparro Linares, con la remisión de las copias certificadas de los actuados al Instituto Nacional de la Competencia y de la Propiedad Intelectual; y, es la Comisión de Procedimientos Concursales de esa institución la que dicta la resolución No. 5004 - 2007/CCO - INDECOPI por la que se dispone la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares, luego elabora la Lista de Acreedores Reconocidos y posteriormente por resolución de fecha 3 de diciembre del 2,007 designa a la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora de la parte demandante y es la misma Comisión de Procedimientos Concursales la que por resolución de fecha 2 de septiembre de 2,009 en el Expediente No. 148 - 2009/COO - SANCIONADOR la que dispuso inhabilitar permanente a la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y cancelar el registro de la precitada sociedad como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados. Puntualiza que en abierta contravención de dispositivos procesales y sustantivos expresos, así como del principio de la cosa juzgada, los emplazados suscribieron ante el Notario Leonardo Bartra Valdivieso la Escritura Pública que otorga en dación en pago a favor del Podermandado César Luis Gálvez Vera, las acciones y derechos

Juan Fidel Torres Tesso
Juez Titular

PODER JUDICIAL
EDGAR WILLY CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima

34
fines
socio

que le correspondían como integrante de la sociedad de gananciales Chaparro Dulanto por la irrisoria suma de Veinte mil dólares; y, es un acto lesivo a su derecho de propiedad, el que era consecuencia inmediata de su afectación al derecho a un debido procedimiento en la vía administrativa, el que fue corregido por resolución No. 0151 – 2010/SC1 – INDECOPI del 26 de abril con la que la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal de Indecopi declaro ineficaz e insubsistente la Resolución No. 5004 - 2007/CCO – INDECOPI del 7 de mayo de 2,007 y la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal al haberse verificado que Eduardo Chaparro Linares, no había sido correctamente notificado, retrotrayéndose el procedimiento al estado anterior a la notificación de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2,007 sin que esa decisión alcance al contrato de dación en pago, no obstante que la suscripción de ese negocio jurídico por parte de los demandados fue consecuencia inmediata de las graves omisiones advertidas y sancionadas con nulidad por la aludida resolución administrativa. Los fundamentos jurídicos de la pretensión son el artículo 2 inciso sexto, 139 inciso tercero y 62 de la Constitución Política del Estado. Satisfechos los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la acción constitucional, se corre traslado de la pretensión a los demandados y de estos, es el codemandado César Luis Gálvez Vera el que por escrito de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos sesenta y tres se apersona al proceso, formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, la de litispendencia y la de prescripción extintiva; asimismo contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, declarado el Saneamiento Procesal por resolución número seis de fojas trescientos treinta y dos y trescientos treinta y cuatro, y mandado que se expida sentencia, en el orden de ingreso al Despacho Judicial se pasa a dictar la resolución que corresponde y **CONSIDERANDO:** - **Primero:** Que, para la Tutela de los derechos fundamentales es una garantía la Acción de Amparo Constitucional cuyo ámbito de protección se circunscribe a la salvaguarda de los derechos constitucionales y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, como lo prevé el inciso segundo del artículo 200 de la Ley Fundamental de la Republica; - **Segundo:** Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como se encuentra normado en el segundo numeral del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y el proceso de Amparo Constitucional procede cuando se vulnera o viole los derechos constitucionales por

RODES JURIDICAE

Juan Fidel Torres Tasso
Jefe Titular

LOGAR HANS CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L.

acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona como lo estipula el artículo segundo de las Disposiciones Generales de la Ley No. 28237; - **Tercero:** Que, el pretensor Eduardo Rolando Chaparro Linares, en el ejercicio de su derecho de Petición y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, recurre al órgano judicial interponiendo una demanda de Amparo Constitucional; para ello afirma que es propietario del bien inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco y que esa propiedad ha sido ilegalmente transferida por la empresa demandada Administradores Corporativos S.A.C. al codemandado César Luis Gálvez Vera mediante una Escritura Pública de Dación en Pago; con lo que se habría infraccionado su derecho constitucional a la propiedad, es por ello que se encuentra legitimado para ser el sujeto activo de la relación procesal a tenor de lo previsto en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional. - **Cuarto:** La demanda de Amparo tiene como petitorios: - i) que se deje sin efecto alguno el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 7 de octubre de 2,009 suscrita por Administradores Corporativos S.A.C. en representación de Eduardo Rolando Chaparro Linares en Liquidación y César Luis Gálvez Vera, respecto del inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del Distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; y, - ii) que se disponga que se deje sin efecto (cancelación), del asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. - **Quinto:** En el caso de autos, de la fotocopia del Testimonio de la Escritura de Dación en Pago extendida por el Abogado Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso con fecha 7 de octubre del año 2,009 y firmada el 13 de octubre de 2,009, la que en copia autenticada por funcionario público corre de fojas cuatro a catorce; se verifica, que el demandado César Luis Gálvez Vera como acreedor y el demandante Eduardo Rolando Chaparro Linares representado por la entidad liquidadora Administradores Corporativos S.A.C. y en su condición de deudor, entrego en Dación en Pago el cincuenta por ciento de las acciones y derechos sobre la propiedad inscrita en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, por un valor de Veinte mil dólares estadounidenses y es con ese negocio jurídico con el que el deudor efectuaba la cancelación parcial de la obligación adeudada. - **Sexto:** Del procedimiento Concursal Ordinario de Disolución y Liquidación seguido ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad

Juan Fidel Torres Tasso
Juez Titular
Noveno Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EDGAR NANY CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

369
procesos
fuentes

Intelectual que tiene como acreedor al demandado César Luis Gálvez Vera y como deudor al demandante Eduardo Chaparro Linares – Expediente No. 102 – 2007/CCO –INDECOPI –, existen en autos: - i) la copia certificada de la Resolución No. 5004 – 2007/CCO-INDECOPI de fecha 7 de mayo de 2,007 dictada por la Comisión de Procedimientos Concursales de fojas treinta a treinta y uno, en la que en atención al oficio remitido por el señor Juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el que se había dispuesto la disolución y liquidación del patrimonio de Eduardo Chaparro Linares, la mencionada comisión dispuso la publicación de esa disolución y liquidación e igualmente lo requirieron para que presente la información y documentación para llevar adelante el procedimiento concursal y para que informe bajo declaración jurada su estado civil y el régimen patrimonial de la sociedad conyugal; - ii) la resolución No. 8076 – 2007/ CCO – INDECOPI de fecha 25 de abril de 2,007 dictada por la precitada Comisión de Procedimientos, la que en copia corre a fojas treinta y dos y treinta y tres con la que luego de efectuadas las publicaciones de la disolución y liquidación del patrimonio del deudor, se efectúa el reconocimiento de créditos de oficio y con ello se reconoce el crédito de César Luis Gálvez Vera ascendente a la suma de Veinticuatro mil setecientos cincuenta dólares; - iii) la copia certificada de la resolución No. 11994 – 2007/CCO - INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2,007 que corre de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, en la que consta que la Comisión de Procedimientos Concursales, le asigno a la Empresa Administradores Corporativos S.A.C. la función de entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación. – **Séptimo:** Que, el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3) de la Constitución Política del Estado comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo (STC No. 10490 -2006 –AA, Fundamento 2). – **Octavo:** Del tenor de la resolución No. 01501 - 2010/SC1 – INDECOPI de fecha 26 de abril de 2,010 dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y que en copia certificada corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno, se verifica que se ha declarado Ineficaz e insubsistente la resolución 5004 -2007/CCO –INDECOPI, dado que el cumplimiento del mandato judicial de publicar la disolución y liquidación del señor Eduardo Chaparro Linares no requería de la expedición de una resolución administrativa; y,

Juan Fidel Torres Tasso
 Juan Fidel Torres Tasso
 Jefe Titular
 Noveno Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EDGAR NARY CORDERO ESPINO
 EDGAR NARY CORDERO ESPINO
 Especialista Legal
 9º Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

asimismo declara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el señor Eduardo Chaparro Linares a partir de la notificación de la Resolución No. 11994 – 2007/CCO – INDECOPI, siendo que se ha verificado que el señor Eduardo Chaparro Linares no fue correctamente notificado con dicho acto y, en consecuencia, disponer que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida resolución. – **Noveno:** En consecuencia, en el precitado procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación, que no es otra cosa que un procedimiento especial con carácter complejo, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, por el cual a través de una serie de actividades de diversa índole, que se interfieren y se entrelazan y que tienen carácter instrumental, frente al fin último del proceso, se llega a la realización de los bienes que constituyen el patrimonio del empresario deudor, llevando a cabo esa realización por medio de concurso entre acreedores; seguido al demandante Eduardo Chaparro Linares, ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, es por Resolución de fecha 26 de abril de 2010 dictada por el Tribunal de la Competencia de esa institución que se repuso el trámite del procedimiento administrativo al momento de la notificación con la Resolución No. 11994 -2007/CCO – INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2007. – **Décimo:** Que, son Principios de los Procedimientos Administrativos los: -I) sustanciales, de Legalidad, Transparencia, Defensa y Gratuidad; y, los: - ii) formales, la Oficialidad, la Simplicidad, el Informalismo y la Eficacia; y, los caracteres del procedimiento administrativo son las consecuencias jurídicas que resultan de la aplicación de sus principios jurídicos; y, dentro de esas características se encuentra el carácter Público de las actuaciones de la administración y el leal conocimiento de las providencias como un presupuesto de la garantía de defensa, la que se traduce procesalmente; entre otros requisitos, en las notificaciones a los interesados, las que deben de guardar certeza para su eficacia y se inspiran en el elemental principio de relación de la administración con los particulares. – **Décimo Primero:** Por tanto, sí en el mes de diciembre del año 2010 se le esta notificando al demandante la resolución No. 11994 – 2007/CCO – INDECOPI de fecha 3 de diciembre de 2007 con la que se designa a la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación; no se puede justificar la validez y eficacia de un Contrato de Dación en Pago celebrado por los demandados César Luis Gálvez Vera, en calidad de demandado y la sociedad Administradores Corporativos S.A.C. como deudora, quienes representaban al pretensor Eduardo

Juan Fidel Torres Tasso
Juez Titular
Noveno Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

EDGAR MARY CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima

Chaparro Linares, realizado en Minuta de fecha 20 de agosto de 2,009, extendido ante Notario Público el 7 de octubre de 2,009 y completado en sus firmas el 13 de octubre de 2,009. – **Décimo Segundo:** Que, además se ha presentado en autos, la copia no impugnada de la Resolución No. 8348 -2009/CCO – INDECOPI del Expediente No. 148 -2009/CCO – SANCIONADOR de fecha 2 de septiembre de 2,009 la que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, en la que se estima que la empresa liquidadora tenía doce sanciones administrativas de multa, por incumplimiento de sus funciones y por la gravedad y reiterancia de las infracciones se le inhabilitaba permanentemente a la empresa Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial; razones por las que tampoco se pueden justificar la entrega en dación en pago de un bien inmueble por la persona jurídica que ya se encontraba inhabilitada para ejercer ese cargo. – **Décimo Tercero:** Finalmente el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. Se caracteriza por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, - b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del sólo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé la Constitución Política. – **Décimo Cuarto:** Es ante esas circunstancias descritas, que el Contrato de Dación en Pago que se ha impugnado en el presente proceso constitucional; al ser una relación jurídica que se había efectuado cuando aún no se había notificado al pretensor la designación de la empresa que lo iba a representar en el proceso de Liquidación y realizado por la Apoderada de una empresa liquidadora que ya había sido inhabilitada permanentes por la institución que las autorizaba para realizar esa función; es un acto jurídico que en su estructura contiene un vicio que lo invalida y por tanto resulta lesivo a los derechos constitucionales del demandante; e infracciona los derechos al Debido Procedimiento Administrativo y al Derecho de Propiedad, razones por las que se debe de estimar la pretensión constitucional declarándose la nulidad del acto jurídico referido y consecuentemente la cancelación del asiento registral

Juan Fidel Torres Tasso
Notario

EDGAR RANY CORDERO ESPINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

33
#13

donde se inscribió esa transferencia. – **Décimo Quinto:** Los demás documentos admitidos al proceso, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosado y de conformidad con lo establecido en los artículos 2 incisos 14) y 16); 139 inciso 3) y 70 de la Constitución Política del Estado; y lo previsto en los numerales 37 ordinales 12) y 16) y 55 del Código Procesal Constitucional: **FALLO:** Declarando Fundada la demanda de Amparo Constitucional de fojas ochenta a noventa y cuatro interpuesta por Eduardo Rolando Chaparro Linares contra Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera y en consecuencia se declara la Nulidad del Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 7 de Octubre de 2,009 extendida ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, y se dispone la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos de dominio de la Partida Electrónica No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; ~~hagase saber y consentida que sea la presente resolución efectúese las publicaciones en el diario oficial "El Peruano".~~

PODER JUDICIAL

Juan Fidel Torres Tasso
Juez Titular
Noveno Juzgado Constitucional de 1.ª
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

EDGAR HANY CORDERO ESTINO
Especialista Legal
9º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

**RECURSO DE
APELACIÓN**



Expediente: 23976-2010
Esp. Legal: Cordero Espino
Cuaderno Principal
Escrito N°
Sumilla: RECURSO DE APELACIÓN



SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL
DE LIMA:

CESAR LUIS GALVEZ VERA, en los seguidos por EDUARDO ROLANDO CHAPARRO
LINARES, SOBRE PROCESO DE AMPARO, a usted respetuosamente me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con la Sentencia emitida en el presente proceso (Resolución N° 09, de fecha 24.08.11), que ha resuelto declarar FUNDADA la demanda de amparo presentada por Eduardo Chaparro Linares, contra el recurrente y la empresa Administradores Corporativos SAC y como consecuencia de ello se declara la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y ha dispuesto la cancelación del asiento registral correspondiente a dicha inscripción (asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima).

I. PETITORIO:

Considerando que dicha Resolución me causa evidente agravio, dentro del plazo de Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, concordado con los artículos 364° y 365° inciso 1) del Código Procesal Civil, interpongo RECURSO DE APELACION contra la Sentencia emitida en el presente proceso (Resolución N° 09, de fecha 24.08.11), el mismo que deberá ser concedido CON EFECTO SUSPENSIVO, con el objeto que el superior jerárquico proceda REVOCARLA y como consecuencia de ello, se declare INFUNDADA la presente demanda de amparo, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

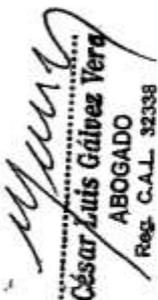
1. La Resolución N° 09, de fecha 24.08.11, ha declarado fundada la demanda de amparo

CESAR LUIS GALVEZ VERA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

390
Amor
Honey

presentada por Eduardo Chaparro Linares, contra el recurrente y la empresa Administradores Corporativos SAC y como consecuencia de ello se ha declarado la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y ha dispuesto la cancelación del asiento registral correspondiente a dicha inscripción, sustentando básicamente dicha DECISIÓN JURISDICCIONAL PARCIALIZADA E INJUSTA en los siguientes fundamentos:

- a) Refiere en el DÉCIMO PRIMER considerando que, por haberse notificado al demandante en el mes de diciembre de 2010 la Resolución N° 11994-2007-CCO-INDECOPI de fecha 03.12.09, no se puede justificar la validez y eficacia del Contrato de Dación en Pago celebrado por el recurrente y la empresa Administradores Corporativos SAC, formalizado mediante Escritura Pública de fecha 07.10.09 y completado en sus firmas el 13.10.09.
- b) Señala en el DECIMO SEGUNDO fundamento que al haber sido inhabilitada la empresa Liquidadora Administradores Corporativos SAC por el INDECOPI, mediante Resolución N° 8348-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 02.09.09, ésta no puede justificar la entrega en Dación en Pago de un bien inmueble ya que se encontraba inhabilitada para ejercer ese cargo.
- c) En el DECIMO CUARTO considerando refiere que el Contrato de Dación en Pago impugnado en el presente proceso constitucional, es una relación jurídica que se ha efectuado cuando aun no se había notificado al pretensor la designación de la empresa que lo iba representar en el proceso de liquidación y realizado por la apoderada de una empresa que liquidadora que ya había sido inhabilitada permanentemente por INDECOPI y que por tanto es un acto jurídico en su estructura contiene un vicio que lo invalida y por tanto resulta lesivo a los derechos constitucionales del demandante e infracciona los derechos al debido procedimiento administrativo y al Derecho de Propiedad.
- d) Por último, en la PARTE RESOLUTIVA ha declarado la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y ha dispuesto la cancelación del asiento registral correspondiente a dicha inscripción.


César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32338

2. Que, en primer termino debemos señalar que la resolución materia de impugnación me causa evidente agravio, en vista que, al emitirse se ha vulnerado mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, A

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y Á LA PROPIEDAD, previstos en el artículo 2º inciso 16 y el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, pues indebidamente y en una ABIERTA PARCIALIZACIÓN JUDICIAL se ha declarado fundada la demanda de amparo materia del presente proceso, y contraviniendo normas constitucionales, legales y procesales.

En efecto, no es cierto lo sostenido en la sentencia impugnada, que más allá de un juego de palabras, NO TIENE NINGUNA CONSISTENCIA JURÍDICA, pues nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 5 y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obliga a los Jueces a sustentar y motivar adecuadamente las resoluciones que emiten, entre los cuales se encuentra una sentencia que procesalmente pone fin a una instancia.

Considero que la Resolución impugnada, violenta el principio constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales antes señalado, pues no motiva ni sustancia en que se apoya en forma sustantiva y específica la supuesta violación al derecho al debido procedimiento administrativo y derecho a la propiedad del pretensor, pues el juez no puede decir únicamente que se han violado dichos derechos, sino debe indicar en la sentencia como se ha violado dichos derechos y en el presente caso esta fundamentación no se sustentado ni sustanciado.

3. En efecto, de una simple lectura de los actuados, se puede colegir que esta afirmación es veraz, más aun si el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, IGNORA O PRETENDE IGNORAR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DEL INDECOPI mediante RESOLUCIÓN N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2011, medio probatorio ofrecido oportunamente por el recurrente en el presente proceso, que indebidamente no ha sido tomado en cuenta al momento de emitirse la sentencia impugnada.
4. Conforme se advierte de los fundamentos número 10 y 11 de dicha Resolución, dicho Tribunal Administrativo ha resuelto que la designación de la entidad liquidadora ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC que participó en el Procedimiento Concursal N° 102-2007-CCO/INDECOPI¹. NO QUEDA SIN EFECTO DE PLENO

Cesar Luis Gámez Vera
ABOGADO
REG. C.A.L. 32338

¹ Designada de Oficio por la Comisión de Procedimientos Concursales, mediante Resolución N° 11994-2007-CCO/INDECOPI de fecha 03.12.07

393
Instituto
Asesoría

DERECHO POR SU SOLA INHABILITACIÓN² - *por cuanto en los casos de conducción de oficio del procedimiento además resulta perjudicial para los acreedores quedar sin un liquidador a cargo del procedimiento* -, es decir, que correspondía que la Comisión de Procedimientos Concursales emita una resolución que deje sin efecto la designación de la entidad liquidadora INHABILITADA mediante un acto administrativo y se designe a un nuevo liquidador para que se haga cargo del patrimonio de don Eduardo Rolando Chaparro Linares, situación que nunca sucedió, sino hasta la expedición de la Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 31.05.11, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 de INDECOPI.

En consecuencia, **RECIÉN A PARTIR DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011, HA QUEDADO SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD LIQUIDADORA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C** de acuerdo a Ley, consecuentemente, de acuerdo a los criterios de la Sala, expuestos en los fundamentos 10 y 11 del análisis de dicho acto administrativo, se desprende que recién a partir de dicha fecha hacia delante se puede considerar sin facultades para representar al deudor concursal (Eduardo Chaparro Linares), en consecuencia **LA PARTICIPACIÓN DE DICHA ENTIDAD LIQUIDADORA Y ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR ÉSTA, DESDE LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN 03 DE DICIEMBRE DE 2007 HASTA ANTES DEL 31 DE MAYO DE 2011 HAN SIDO LÍCITOS, VÁLIDOS Y DE ACUERDO A LEY, conforme a lo resuelto por el Tribunal de INDECOPI y la Ley General del Sistema Concursal.**

5. Por consiguiente, la **ESCRITURA PUBLICA DE DACIÓN EN PAGO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2009, suscrita por el recurrente con dicha liquidadora, es un acto jurídico LÍCITO, VÁLIDO, EFICAZ Y DE ACUERDO A LEY, al igual que el ASIENTO REGISTRAL correspondiente a dicha inscripción³, en vista que, estos han sido suscritos e inscritos con ANTERIORIDAD a la fecha de emisión de la Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI que dejó sin efecto la designación de dicha liquidadora en el Procedimiento Concursal N° 102-2007-CCO/INDECOPI, esto es, el 31 de Mayo de 2011, máxime si se tiene en cuenta que en la adquisición de la propiedad**

ABOGADO
R99. C.A.L. 32338

² Resolución N° 9348-2009/CCO/INDECOPI, de fecha 02.09.09, que inhabilitó permanentemente y canceló el registro de la empresa Administradores Corporativos SAC como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados.

³ Registrado en el Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida N° 49086651 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

16 x / 35

materia de dicho acto jurídico, el recurrente se encuentra protegido por el PRINCIPIO DE FE PUBLICA REGISTRAL previsto en el artículo 2014 y 2038 del Código Civil.

- 6. De otro lado, el superior debe tener en cuenta que en el hipotético caso que, se haya incurrido en VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CONCURSAL de la Resolución N° 11994-2007-CCO/INDECOPI de fecha 03.12.07, este hecho, no anula ni invalida la designación de la ENTIDAD LIQUIDADORA ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C, ni tampoco anula los actos jurídicos realizados por el liquidador, entre los cuales se encuentra la ESCRITURA PUBLICA DE DACIÓN EN PAGO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2009, en estricta aplicación del artículo 15° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, norma que establece literalmente lo siguiente: "LOS VICIOS INCURRIDOS EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, O EN SU NOTIFICACIÓN A LOS ADMINISTRADOS, SON INDEPENDIENTES DE SU VALIDEZ".

En efecto, en el presente caso, en el supuesto negado que se haya incurrido en algún vicio en la notificación al hoy demandante, dicha situación no cambia para nada el estado del Procedimiento Concursal N° 102-2007-CCO/INDECOPI, y menos aun puede viciar o anular un acto jurídico voluntario de las partes, materializado en la Escritura Publica de Dación en Pago de fecha 07.10.09, que ha sido realizado de acuerdo a Ley.

- 7. Por otro lado, el pretensor Eduardo Rolando Chaparro Linares miente descaradamente, al sostener que no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento concursal iniciado en su contra y la designación de la empresa ADMINISTRADORES CORPORATIVOS S.A.C, como entidad liquidadora de su patrimonio, pues dicha persona si tuvo conocimiento de dichos hechos desde el 17 de Setiembre de 2008, conforme se acredita de los Asientos Registrales A00001 y A00002 de la Partida N° 12207402 del Registro Personal de Lima, dicha persona si tuvo conocimiento de dichos hechos un año antes de la suscripción de la Escritura de Dación en Pago de fecha 07.10.09, documentos que han sido ofrecidos oportunamente por el recurrente en mi contestación de demanda y que EL JUZGADO DE MANERA INDEBIDA IGNORA O PRETENDE IGNORARLOS, con la finalidad de favorecer indebidamente al pretensor.

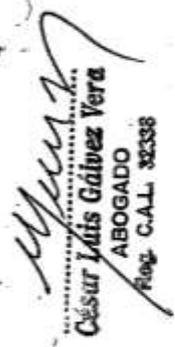

César Luis Gálvez Verga
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 32338

395
Incuente
Alcaldía

Al respecto, se debe tener en cuenta que, según el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, previsto en el artículo 2012° del Código Civil, norma imperativa de obligatorio cumplimiento que establece que: "SE PRESUME, SIN ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO QUE TODA PERSONA TIENE CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES" siendo esto así, con dichas partidas registrales se acredita que el demandante, si tuvo conocimiento del procedimiento concursal iniciado en su contra y del contenido de la Resolución N° 11994-2007-CCO-INDECOPI de fecha 03.12.07, mediante la cual se resolvió *designar a la empresa Administradores Corporativos SAC como entidad liquidadora de su patrimonio.*

8. De igual forma, el superior jerárquico deberá tener en cuenta que en el presente caso, NUNCA EXISTIÓ VULNERACIÓN ALGUNA AL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PRETENSOR, en vista que, el demandante con fecha 09 de agosto de 2010, en el Procedimiento Concursal N° 102-2007-CCO/INDECOPI, impugnó la Resolución N° 11994-2007-CCO/INDECOPI de fecha 03.12.07, la misma que supuestamente no fue notificado, y que aparentemente le habría producido agravio, EN CONSECUENCIA ESA SUPUESTA INDEFENSIÓN ADMINISTRATIVA QUE ALEGA EL PRETENSOR EN LA PRAXIS TAMPOCO EXISTIÓ, conforme lo acredita con el numeral 4 del Rubro Antecedentes de la referida Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 31.05.11, donde se aprecia lo sostenido por el recurrente en forma evidente y categórica, en consecuencia es absolutamente falso que se haya vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del pretensor, por las razones antes señaladas.

9. En consecuencia, al no haberse acreditado vulneración alguna al derecho al debido procedimiento administrativo del pretensor, por ende no existe afectación alguna a su supuesto derecho de propiedad, pues la referida empresa liquidadora ha dispuesto conforme a ley de los bienes del deudor, en vista que a la fecha de celebración de las Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09, doña CARMEN CHRYSTI CHUMACERO ARIAS Gerente de Seguimiento Concursal de dicha entidad liquidadora, tenía amplias facultades para representar a dicha empresa, con las atribuciones previstas en el artículo 83.2 de la Ley 27089 - Ley General del Sistema

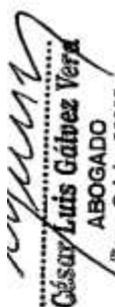

César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
REG. C.A.L. 32338

Concursal⁴, facultades que se encontraban expresamente inscritas desde el 21 de agosto de 2009 en el Asiento A00002 "Rubro Nombramiento de Mandatarios" de la Partida N° 11312556 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, documento que ha sido ofrecido como medio probatorio de la contestación de la demanda.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

De lo expuesto se puede concluir meridiana claridad que la sentencia impugnada, me causa evidentes perjuicios, pues ha sido emitida causando agravios de índole procesal (in procedendo) y de juicio (iudicando), entre ellos tenemos:

1. Se ha vulnerado mi DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, el principio de legalidad, motivación de las resoluciones judiciales y tutela procesal efectiva:
 - a) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Porque ha declarado la nulidad de un acto jurídico, sin establecer que causal de nulidad de acto jurídico previsto en el artículo 219° del Código Civil invoca como sustento de su decisión, además, se ha ignorado las normas que regulan el trámite del procedimiento concursal esto es, lo dispuesto en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, la Ley General del Procedimiento Administrativo – Ley 27444 y lo resuelto por el Tribunal de INDECOPI mediante Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 31.05.11.
 - b) MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES: ya que la sentencia impugnada no especifica en forma clara y contundente cual es la supuesta vulneración al debido procedimiento administrativo y derecho de propiedad.
 - c) DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA: En vista que la resolución impugnada no ha respetado mi derecho a probar, puesto que no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en el presente proceso, entre ellos,


César Luis Grández Vera
ABOGADO
REG. CALL 32338

⁴ Que establece que establece en su numeral b) que son: atribuciones y facultades del liquidador "DISPONER DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACRENCIAS, DERECHOS, VALORES Y ACCIONES DE PROPIEDAD DEL DEUDOR"

397
Inscripción
Asiento

el criterio y decisión del Tribunal de INDECOPI mediante Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 31.05.11, documento que fue ofrecido por el suscrito mediante escrito de fecha 26 de julio de 2011 y admitido por el juzgado mediante Resolución N° 08, ni tampoco ha tenido en cuenta al momento de sentenciar los Asientos Registrales A00001 y A00002 de la Partida N° 12207402 del Registro Personal de Lima, documentos públicos que fueron ofrecidos por mi parte en mi escrito de contestación de la presente demanda.

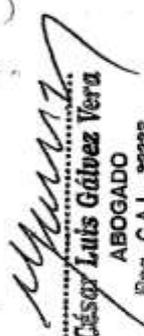
2. Como consecuencia de todo lo detallado anteriormente se ha vulnerado mi **DERECHO A LA PROPIEDAD** legalmente obtenido, pues se indebidamente se ha afectado mi patrimonio al haberse declarado la Nulidad de la Escritura Pública de Dación en Pago de fecha 07.10.09 y ha dispuesto la cancelación del asiento registral correspondiente a dicha inscripción.

III. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

De acuerdo con las razones expuestas la **pretensión impugnatoria** de la recurrente consiste en que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y en mérito de los fundamentos expuestos se declare **INFUNDADA** la presente demanda de amparo

Nuestra pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

1. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conforme al cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
3. Artículo 364 del Código Procesal Civil, según el cual es objeto del recurso de apelación que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
3. Artículo 365 inciso 1) del Código Procesal Civil, numeral que señala que procede recurso de apelación contra las sentencias (como es el caso particular).


César Luis Gálvez Vera
 ABOGADO
 REG. C.A.L. 92338

- 399
Juzgado
Municipal
4. Artículo 371 del Código Procesal Civil, norma que establece que procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias.
 1. Artículo 57º del Código Procesal Constitucional, norma que establece que la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día de su notificación.

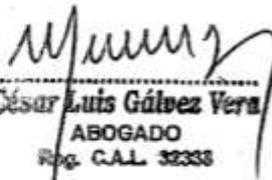
POR TANTO:

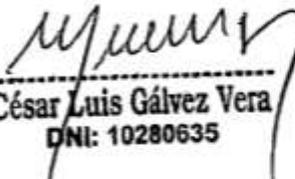
Señor Juez, solicito se sirva admitir el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que el superior jerárquico lo examine y proceda a la revocatoria de la resolución impugnada.

OTROSÍ DIGO: Que, en calidad de anexos de la presente apelación adjunto:

1. Copia simple de la Resolución N° 1100-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 31.05.11
2. Copia simple de los Asientos Registrales A00001 y A00002 de la Partida N° 12207402 del Registro Personal de Lima.
3. Copia simple del Asiento A00002 "Rubro Nombramiento de Mandatarios" de la Partida N° 11312556 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Lima, 12 de setiembre de 2011


César Luis Gálvez Vera
ABOGADO
Reg. C.A.L. 32333


César Luis Gálvez Vera
DNI: 10280635

5

**SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL

588
firmar
actm

Expediente N° : 23976-2010
Demandante : Eduardo Rolando Chaparro Linares
Demandado : Administradores Corporativos S.A.C. y
César Luis Gálvez Vera
Materia : Proceso de Amparo
Procedencia : Noveno Juzgado Constitucional de Lima
Juez : Juan Torres Tasso

Q

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE
Lima, veinticuatro de mayo
de dos mil doce.-

Sexta Sala Civil de Lima
CRONICA
Res. 5379
cha: 30-07-12

VISTOS:

Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como Juez Superior ponente la doctora **Arriola Espino**; y

X

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en apelación:

- a) sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la resolución número seis, de fecha cinco de julio de dos mil once, obrante de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro, que en el extremo que declaró la **nulidad de la resolución número cuatro**, en el cual se estimaba la excepción de litispendencia, la que por razones expuestas en dicha resolución número seis se declara **Infundada** y también se declara **Infundada la excepción de prescripción** promovida por el demandado César Luis Gálvez Vera; y
- b) con efecto suspensivo, la sentencia expedida mediante resolución número nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda y, en consecuencia, se declaró la nulidad del contrato de Dación en Pago contenido en la escritura pública de fecha...

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA
Sexta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

587
www
Ochu

octubre de dos mil nueve extendida ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco y se dispone la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Titulos de Dominio de la Partida Electrónica No. 409086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

① **SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

↳ **TERCERO:** Que, asimismo, el artículo 368° del Código Procesal Civil señala que el recurso de apelación se concede: "1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. (...)" y además "2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. (...)" Adicionalmente, el artículo 369° del Código Procesal Civil establece que "Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable (...)"

↳ **CUARTO:** Que, respecto a la apelación formulada contra la resolución número seis, de autos se advierte que mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta, el codemandado César Luis Gálvez Vera ha fundamentado su recurso de apelación, señalando que:

- a) se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, ante una resolución desfavorable como la resolución

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA

540
Jenny
Jenny

número cuatro, el demandante debió interponer recurso de apelación y no un recurso de nulidad, no pudiéndose sustituir recursos que la ley procesa expresamente franquea por articulaciones de nulidad;

b) Sí existe litispendencia, por cuanto las partes que intervienen en el presente proceso constitucional son las mismas del proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico, además que coinciden la pretensión y el título, al pretender dejar sin efecto el contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública del siete de octubre de dos mil nueve, y

c) El plazo de prescripción debe contarse desde el cuatro de junio de dos mil diez, fecha en que se notificó la resolución número dos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, emitida en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, fecha en la cual el actor conoció del acto lesivo, esto es, la Escritura Pública del siete de octubre de dos mil nueve, por lo cual la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

QUINTO: Que, *en cuanto a la excepción de litispendencia*, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 453° del Código Procesal Civil, será fundada la excepción de litispendencia, cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso. En tal sentido, de acuerdo al artículo 452° de dicho código adjetivo, la identidad de procesos se produce cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la litispendencia requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquello que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido) [Cfr. Resolución del Tribunal Constitucional N° 04876-2008-PA/TC, fundamento 5]. Además, deberá tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6) del artículo 5° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.

SEXTO: Que, de la revisión de la demanda incoada, obrante de fojas ochenta a noventa y cuatro, presentada el veintinueve de octubre de dos mil diez, se

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA

531
K...
advierde que el demandante Eduardo Rolando Chaparro Linares ha emplazado a los demandados Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera, invocando la violación de su derecho constitucional a la propiedad, contenido en el inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 12) del artículo 37° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, solicitando que se deje sin efecto el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009 y además se deje sin efecto (cancelación) del Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, de fecha 03 de agosto de 2010;

SÉTIMO: Que, sin embargo, de la revisión del Expediente N° 10549-2010-0-1801-JR-CI-39, que gira ante el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, el cual ha sido invocado por el codemandado, como proceso idéntico, en la excepción de litispendencia deducida en su escrito de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos sesenta y tres, se puede apreciar que, mediante su escrito de demanda, de fojas ciento ochenta y tres a doscientos ocho, presentado con fecha trece de abril de dos mil diez, como Nulidad de Acto Jurídico, el demandante Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto ha emplazado a los demandados Administradores Corporativos S.A.C., César Luis Gálvez Vera y Eduardo Rolando Chaparro Linares, solicitando que se deje sin efecto los Contratos de Dación en Pago de fechas 25 de julio de 2008, 16 de septiembre de 2009 y 07 de octubre de 2009 y además se declare nulo y sin efecto alguno todo asiento registral inscrito en las partidas de cada contrato y que se circunscriba a cualquiera de los actos jurídicos objetos de dicha demanda.

OCTAVO: Que, en ese sentido, se advierte que **no existe identidad de procesos**, entre los presentes actuados y el proceso civil invocado por la demandada, toda vez que:

- a) En el presente proceso, el demandante es don Eduardo Rolando Chaparro Linares, sin embargo, en el proceso civil el demandante es Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto. Mas aún, don Eduardo Rolando Chaparro Linares aparece como demandado en dicho proceso civil junto a Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera, quienes sí

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA

aparecen como demandados en ambos procesos, con lo que se acredita la **ausencia de identidad** entre las partes de la relación jurídico procesal;

- Q
- b) en ambos procesos, se ha solicitado que se deje sin efecto el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009 (además de otros contratos, en el proceso civil) y además se deje sin efecto (cancelación) del Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, de fecha 03 de agosto de 2010 (además de otras partidas nacidas de sendos contratos, en el proceso civil), con lo que se acredita la identidad de lo pedido en la vía judicial; y
- c) en ambos procesos, se invocan los mismos hechos y el mismo derecho constitucional presuntamente vulnerado (derecho a la propiedad) que sustentan su pedido, con lo que se acredita la identidad en el título;

X

NOVENO: Que, por tanto, al **no** haberse acreditado en el presente caso, la existencia de un proceso judicial idéntico a los presentes actuados que se encuentra en curso, **no** se han cumplido los presupuestos exigidos en el inciso 1) del artículo 453° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, por lo cual la excepción debe ser desestimada, y en consecuencia lo resuelto por el A-quo debe ser confirmado;

DÉCIMO: Que, *respecto a la excepción de prescripción*, es de tener presente que el plazo de prescripción que rige en el proceso de amparo se encuentra regulado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional: *"El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento"*. Sin embargo, el inciso 3) de la parte final del citado artículo, menciona que es una regla para el cómputo del plazo de prescripción, que *"Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución."* En ese sentido, se advierte que, conforme lo sostiene el demandante, el tres de agosto de dos mil diez, se inscribió en Registros Públicos el contrato de dación en pago cuestionado,

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA

habiéndose precisado en la cláusula décima del mismo que "Todos los efectos contables, administrativos y jurídicos de la dación en pago serán válidos para ambas partes a partir de la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble" y toda vez que con ello se afectaría presuntamente el derecho a la propiedad del demandante, los efectos de dicha inscripción se proyectan en el tiempo, de tal manera que constituirían actos de afectación continuada, cuya ejecución no ha cesado; por lo cual, la excepción deducida debe ser desestimada, debiéndose confirmar lo resuelto por el A-quo.

UNDÉCIMO: Que, en tal sentido, advirtiéndose que las excepciones deducidas han sido correctamente resueltas por el juzgador, en virtud a la nulidad de la resolución número cuatro, que había declarado fundada la excepción de litispendencia, en función a la falta de congruencia entre lo actuado y lo resuelto, la nulidad fue declarada correctamente, pues el acto procesal antes señalado careció de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, como es el caso de la congruencia con la que debe contar los fundamentos de toda resolución, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil. Por tanto, lo resuelto debe ser confirmado.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la apelación formulada contra la sentencia expedida mediante la resolución número nueve, de autos se advierte que mediante escrito de fojas trescientos noventa a trescientos noventa y ocho, el codemandado César Luis Gálvez Vera ha fundamentado su recurso de apelación, señalando que:

- a) la sentencia vulnera su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad, por carecer de motivación alguna para amparar la demanda del actor;
- b) el juzgado pretende ignorar lo resuelto en la Resolución N° 1100-2011-SC1-INDECOPJ;
- c) la escritura pública de dación de pago de fecha siete de octubre de dos mil nueve es un acto jurídico lícito, válido, eficaz y de acuerdo a ley; y
- d) nunca existió vulneración alguna al derecho al debido procedimiento administrativo del pretensor.

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA
Sexta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5/11
2010

9

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme lo mencionado en el sexto considerando de la presente resolución, de la lectura de la demanda incoada, se aprecia que, invocando la violación de su derecho constitucional a la propiedad, el actor solicita que se deje sin efecto el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009 y además se deje sin efecto (cancelación) del Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, de fecha 03 de agosto de 2010.

X

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; y se precisa que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

DÉCIMO QUINTO: Que, en ese sentido, el proceso de amparo se caracteriza esencialmente por ser uno de trámite urgente, extraordinario, residual y sumario, de tal forma que su admisión a trámite del mismo debe justificarse en la especial naturaleza de la pretensión demandada y la necesidad imperiosa de tutela jurisdiccional, siempre que la defensa de dicha pretensión no pueda ser alcanzada mediante algún otro proceso en la vía judicial ordinaria.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la revisión de los argumentos y del material probatorio ofrecido por el actor, este Colegiado advierte que la pretensión demandada requiere necesariamente de una actuación probatoria mayor para establecer si corresponde o no lo pretendido por el actor, lo que requerirá implicará la

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE

contrastación de las posiciones y del material probatorio que aporten ambas partes, además de los que sirvan para formar verdadera convicción sobre la existencia de violación o no del derecho constitucional del actor; y teniendo en cuenta que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, ésta, en todo caso, deberá realizarse en la vía ordinaria competente; por lo cual la demanda no puede ampararse.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, asimismo, deberá tenerse presente que el demandante no ha justificado suficientemente por qué el proceso constitucional de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional presuntamente vulnerado, toda vez que puede ser tutelado a través de vías procedimentales ordinarias para satisfacer su cumplimiento; por lo cual, la presente demanda no puede ser estimada, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debiendo recurrir el actor a la vía procesal igualmente satisfactoria que corresponda para la tutela de sus derechos.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- A) **CONFIRMARON** la resolución número seis, de fecha cinco de julio de dos mil once, obrante de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro, que en el extremo que declaró **la nulidad de la resolución número cuatro**, en el cual se estimaba la excepción de litispendencia, la que por razones expuestas en dicha resolución número seis se declara **Infundada** y también se declara **Infundada la excepción de prescripción** promovida por el demandado César Luis Gálvez Vera;
- B) **REVOCARON** la sentencia expedida mediante resolución número nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda y, en consecuencia, se declaró la nulidad del contrato de Dación en Pago contenido en la escritura pública de fecha siete de octubre de dos mil nueve extendida ante el Notario Público Leonardo

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE

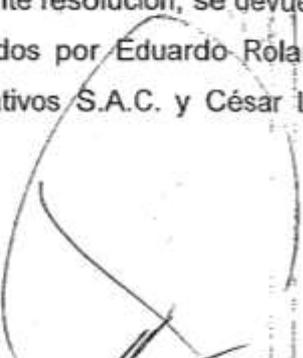
Bartra Valdivieso, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco y se dispone la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Electrónica N° 409086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y reformándola, la declararon **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo el derecho del actor para lo haga valer en la vía correspondiente; y

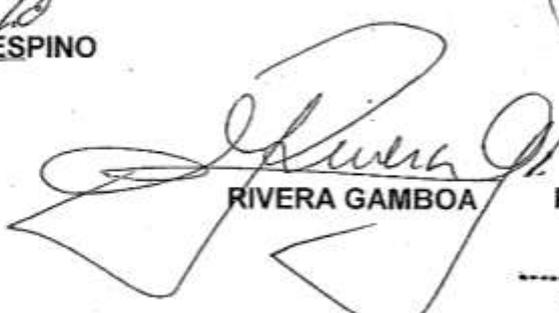
- C) **MANDARON** que consentida que fuera la presente resolución, se devuelva los autos al Juzgado de origen. En los seguidos por Eduardo Rolando Chaparro Linares con Administradores Corporativos S.A.C. y César Luis Gálvez Vera, sobre Proceso de Amparo.-

MAE/jcc

SS.


ARRIOLA ESPINO


NIÑO-NEIRA RAMOS


RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA

16 ADO. 2012

SEXTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VOTO SINGULAR DE LA JUEZ SUPERIOR NIÑO-NEIRA RAMOS, ES COMO SIGUE:

Adhiriéndome al fallo de mis colegas, emito el presente voto singular, solo en cuanto a la **apelación formulada contra la sentencia expedida mediante la resolución número nueve**, en atención a lo siguiente:

PRIMERO: De autos se aprecia que mediante escrito de fojas trescientos noventa, el codemandado César Luis Gálvez Vera ha fundamentado su recurso de apelación, indicando que: *i)* la sentencia vulnera su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad, por carecer de motivación alguna para amparar la demanda del actor, *ii)* el juzgado pretende ignorar lo resuelto en la Resolución N° 1100-2011-SC1-INDECOPI, *iii)* la escritura pública de dación de pago de

y de acuerdo a ley; y *iv*) nunca existió vulneración alguna al derecho al debido procedimiento administrativo del pretensor.

SEGUNDO: Del análisis de la demanda se advierte que el actor solicita que se deje sin efecto el Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009 y además se deje sin efecto (cancelación) del Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima – SUNARP, de fecha 03 de agosto de 2010, invocando la violación de su derecho constitucional a la propiedad, contenido en el artículo 2°, numeral 16, de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 37° el numeral 12) del Código Procesal Constitucional.

TERCERO: Asimismo, se aprecia que el accionante sustenta su pretensión refiriendo el acto violatorio de su derecho de propiedad, esto es, la suscripción del contrato de dación en pago, es tal, porque constituye la consecuencia de un acto que transgrede, de modo expreso, principios legales que integran el orden público como son el debido proceso y la seguridad jurídica, precisando que del texto del contrato sub-materia, se aprecia que en su celebración no se hizo efectiva su autonomía privada que comprende la libertad de contratar y libertad de contractual, puesto que, debido a la existencia de un procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación, en el cual se violó flagrantemente su derecho al debido proceso administrativo y de defensa, como ha quedado establecido en la Resolución N° 0151-2010-/SC1-INDECOPI, en dicho acto estuvo representado por una entidad liquidadora Administradores Corporativos S.A.C., sin que existiera la mínima posibilidad que, en defensa de sus legítimos intereses, pudiera observar o cuestionar los términos en los cuales se pretendía celebrar el contrato o la actuación de la empresa liquidadora designada por el INDECOPI.

CUARTO: De lo anotado en los considerandos precedentes se aprecia que el actor pretende que se declare la nulidad del Contrato de Dación en Pago contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de octubre de 2009, al ser éste contrario al orden público, esto es, de conformidad con el artículo 219°¹,

¹ Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

(...) 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca lo contrario.

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA
Sexta Sala Civil

numeral 8, del Condigo Civil, concordante con el artículo V² del Título Preliminar del citado Código Sustantivo.

QUINTO: En tal sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 37°, numeral 12), del Código Procesal Constitucional, el amparo procede en defensa del derecho de propiedad, también es escrito que determinar si el referido Contrato de Dación en Pago es contrario al orden público al haberse celebrado con ocasión de un proceso administrativo en el cual se vulneró su derecho al debido proceso administrativo y de defensa, es un asunto que no puede ser determinado en esta sede, por ser una cuestión controvertida ajena a la materia constitucional, y para la cual existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias; máxime, si en la vía ordinaria existe medidas tendientes evitar que la supuesta trasgresión de su derecho propiedad se torne en irreparable; en razón de ello, la que suscribe considera que la demanda de autos ha devenido en causal de improcedencia de conformidad con el artículo 5°, numerales 1) y 2) del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, de acuerdo a la naturaleza de la demanda **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la sentencia expedida mediante resolución número nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y uno, que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, se declaró la nulidad del contrato de Dación en Pago contenido en la escritura pública de fecha siete de octubre de dos mil nueve extendida ante el Notario Público Leonardo Bartra Valdivieso, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco y se dispone la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos de Dominio de la Partida Electrónica No. 409086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **reformándola**, la declararon **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo el derecho del actor para lo haga valer en la vía correspondiente; en los seguidos por Eduardo Rolando Chaparro Linares con Cesar Luis Gálvez Vera, sobre proceso constitucional de amparo.

Drá. **MARÍA LETICIA NIÑO-NEIRA RAMOS**
Juez Superior

² Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

PODER JUDICIAL

LOLLY GARAY ASTETE
SECRETARIA
Sexta Sala Civil

16 AGO. 2012

6

**RECURSO DE
AGRAVIO
CONSTITUCIONAL**



Expediente No. 23976-2010
Cuaderno Principal
Escrito No.
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

A LA SEXTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

FELIX EDUARDO PALOMO VILLANUEVA, Abogado, en representación de EDUARDO ROLANDO CHAPARRO LINARES, en el proceso constitucional de Amparo seguido contra César Luis Gálvez Vera y otros, me presento y digo:

I. PETITORIO CONSTITUCIONAL:

Que, dentro del plazo previsto por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, vengo a interponer RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la Resolución de Vista (Resolución Número Nueve) expedida por esta Sala el 24 de mayo del 2012, notificada a esta parte el día 20 de agosto del mismo año, en el extremo que REVOCA la Sentencia (Resolución número Nueve) del 24 de agosto del 2011 emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que declaró fundada la demanda de Amparo presentada por el recurrente. Hago uso de este recurso constitucional, puesto que considero que la afectación del derecho fundamental de Propiedad del demandante es manifiesta y debe ser revertida. Es por ello que, mediante el presente recurso, se pretende que el Tribunal Constitucional declare fundada la precitada demanda.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO:



1. Conforme lo he precisado en el texto de la demanda de Amparo interpuesta y acreditado con los medios probatorios anexados a la misma, el inmueble sito en **Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima**, fue adquirido en propiedad por la sociedad conyugal que conformábamos el recurrente y la señora María Teresa Dulanto Guinea mediante escritura pública de compra venta de fecha 11 de octubre de 1991 inscrita en el asiento 18 de fojas 373 del Tomo 1401 y su continuación Ficha No. 1207133, Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.
2. Posteriormente, mediante escritura pública de anticipo de legítima de fecha **15 de noviembre de 1994**, referido inmueble fue transferido en propiedad a nuestros hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto, acto inscrito en el asiento 19 de fojas 373 del Tomo 1401 y su continuación Ficha No. 1207133, Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP.
3. Como consecuencia de una deuda que mantuvo el recurrente con el señor **CARLOS CALDERÓN GÓMEZ** por concepto de arrendamiento de un local comercial, éste último inició ante el 12° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, un **proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero** en el cual, con fecha 29 de diciembre de 1995, se expidió sentencia favorable al demandante, la misma que determinaba que debía pagar la suma de US\$ 24,750.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y S/. 1,355.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), con deducción de las cantidades abonadas a cuenta, más intereses legales, gastos, costas y costos. Esta sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 22 de abril de 1996, sólo en el extremo que mandaba llevar adelante la ejecución

hasta que el ejecutado pague la suma de US\$ 24,750.00, declarando improcedente la ejecución respecto a los S/. 1,355.00. Este proceso se estuvo tramitando, finalmente y en ejecución, ante el **31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 32771-1997.**

4. Sin embargo, habiendo tomado conocimiento el señor Calderón Gómez de la existencia de los actos jurídicos de anticipos de legítima realizados a favor de mis hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto, inició un proceso de **INEFICACIA DE ACTOS JURIDICOS GRATUITOS** ante el **5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997**, a efecto que se declare la ineficacia respecto de él, de los mencionados actos de disposición.
5. Con fecha 29 de diciembre de 1998, el referido Juzgado expide sentencia declarando fundada la glosada demanda, en consecuencia, **INEFICAZ RESPECTO DE CARLOS CALDERON GÓMEZ LOS ACTOS JURIDICOS PRACTICADOS POR LOS DEMANDADOS Y A QUE SE CONTRAE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ANTICIPO DE LEGITIMA DE FECHAS 20 DE SETIEMBRE Y 15 NOVIEMBRE DE 1994 OTORGADAS POR ANTE LA NOTARÍA PUBLICA AURELIO ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ.** Esta sentencia es confirmada por la Sala Civil Sub Especializada en Proceso Sumarísimos y No Contenciosos mediante Resolución de Vista del 27 de abril de 1999, por consiguiente, adquirió el carácter de **COSA JUZGADA.** La glosada sentencia fue objeto de anotación el 11 de febrero del 2000 en los antecedentes registrales del inmueble descrito en el punto 1.
6. Es necesario precisar que, posteriormente, con fecha **30 de octubre del año 2003**, el señor Calderón Gómez presentó un escrito en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente No. 32771-1997) seguido ante 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando el **REMATE** en primera convocatoria del 50% de las acciones

y derechos "de propiedad" del señor Eduardo Rolando Chaparro Linares que "le correspondían" sobre los inmuebles descritos inicialmente. Esta solicitud mereció la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003, que declaró IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE REMATE, expresando el Juzgado como fundamento de dicha resolución que:

624
C. Ruiz
Gómez

"el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal son bienes sociales y como tal no puede ser abordado como un tópico de naturaleza comercial, que obedece a la coexistencia de socios o accionistas, tampoco se le puede atribuir durante su vigencia, la calidad de condominio o de una copropiedad, sino que debe considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento", además que: "el embargo efectuado en autos se ha formalizado sobre las acciones y derechos del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y (...) adjudicarse a un tercero las acciones y derechos de uno de los cónyuges conllevaría a un imposible jurídico (...) la sociedad de gananciales (...) no está liquidada judicialmente o notarialmente".

Esta Resolución judicial adquirió la autoridad de COSA JUZGADA, dado que, por resolución de fecha **26 de agosto del 2004**, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución No. 117 de fecha 09 de enero del 2004 dictada por el mismo Juzgado que declaraba improcedente la solicitud de nulidad de la referida Resolución No. 116, presentada por el demandante Calderón Gómez.

7. Ahora bien, con fecha **26 de abril del 2005**, se apersona al indicado proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero **CESAR LUIS GALVEZ VERA**, adjuntando un documento denominado "*Convenio de Cesión de Derechos*" del 23 de febrero del 2005, por el cual el entonces demandante Carlos Alejandro Máximo Calderón Gómez de modo puntual, literal y exclusivo le cede el derecho de la acreencia derivada de dicho proceso judicial, más intereses legales, costas y costos del proceso, consignando expresamente lo siguiente: "*constituyendo este convenio título suficiente para proseguir hasta su culminación la acción judicial indicada en la Cláusula Primera y*

obtener el cobro efectivo de la acreencia cedida". Mediante Resolución de fecha 16 de junio del 2005, el 31° Juzgado en lo Civil de Lima lo tiene por apersonado al proceso en calidad de Sucesor Procesal del demandante.

8. Con fecha 30 de setiembre del 2005, el 31° JECL, a solicitud de Gálvez Vera, ordena la disolución y liquidación del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y, por resolución del 30 de enero del 2007, dispone la expedición de copias certificadas de los actuados para su remisión al **INDECOPI**.
9. Con fecha 07 de mayo del 2007 la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual dicta la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI en el Expediente No. 102-2007/CCO-INDECOPI, por la cual dispone la "publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del señor Eduardo Chaparro Linares...".
10. Es necesario precisar que el artículo 14° de la Ley General del Sistema Concursal, señala, en relación al Patrimonio comprendido en el concurso, que éste se encuentra conformado por la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado.
11. El 30 de octubre del 2007, la Comisión elabora la Lista de Acreedores Reconocidos - 102-2007/CCO-INDECOPI, de Eduardo Rolando Chaparro Linares, entre los cuales se consigna a César Luis Gálvez Vera. De igual modo, en el mismo procedimiento administrativo, la citada Comisión dictó la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, por la cual designa la empresa **ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC** como entidad liquidadora del señor Eduardo Chaparro Linares en Liquidación.

62
César Luis Gálvez Vera

12. Con fecha 02 de setiembre del 2009, la Comisión de Procedimiento Concursales del INDECOPI dictó la Resolución No. 9348-2009/COO-INDECOPI en el Expediente No. 148-2009/COO-SANCIONADOR, mediante la cual dispuso: i) **INHABILITAR permanentemente a Administradores Corporativos SAC** como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial y, ii) **CANCELAR el registro de Administradores Corporativos SAC** como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados. Asimismo, con fecha 28 de octubre del 2009 emite la Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI en el mismo expediente, por la cual declara CONSENTIDA la Resolución No. 9348-2009/COO-INDECOPI del 02 de setiembre del 2009.

13. No obstante ello, en abierta contravención de dispositivos procesales y sustantivos expresos, asimismo, del principio de la cosa juzgada (Resolución No. 116 expedida por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de la cual los demandados tenían pleno conocimiento), efectuando además una indebida, maliciosa y extensiva aplicación del fallo judicial con carácter de **cosa juzgada** que otorgaba el derecho de ineficacia de tales actos de manera personal y exclusiva a CARLOS CALDERON GOMEZ, no obstante que el Convenio de Cesión suscrito entre éste y César Luis Gálvez Vera no contempla de forma expresa y literal la inclusión en dicho acto a los derechos obtenidos de modo excluyente y personal por Carlos Calderón Gómez en el proceso judicial distinto sobre Ineficacia de Actos Jurídicos seguido contra el recurrente, la señora María Teresa Dulanto Guinea y mis hijos ante el 5° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente No. 4453-1997 (COSA JUZGADA), el día 07 de octubre del 2009 (Minuta del 20 de agosto del 2009) los emplazados suscribieron ante el Notario Leonardo Bartra Valdivieso, la escritura pública que otorga en dación en pago a favor del codemandado César Luis Gálvez Vera, las

acciones y derechos que me corresponden como integrante de la sociedad de gananciales, Chaparro-Dulanto y en virtud de la declaración judicial de Ineficacia referida en el punto 5, respecto del inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, por la irrisoria suma de US\$ 17,855.22 (Diecisiete Mil Ochocientos Ochenticinco y 22/100 Dólares Americanos).

Dulanto / G.B.

14. Con fecha 15 de diciembre del 2009, esto es, con posterioridad al dictado de las Resoluciones Números 9348-2009/COO-INDECOPI y 11088-2009/CCO-INDECOPI referidas en el punto 13, que inhabilitaba a Administradores Corporativos SAC y cancelaba su registro, en el afán de obtener la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, los demandados suscribieron una escritura pública de Aclaración de la Dación en Pago a que se contrae la Escritura del 07 de octubre del 2009, en la cual, entre otros, "aclaran" que el valor de las acciones y derecho que son objeto de la dación en pago asciende a US\$ 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Dólares Americanos), suma que no corresponde ni a la mitad del verdadero valor de tales acciones y derechos, conforme lo acredito con la copia de la Tasación Comercial del inmueble efectuada a solicitud de mis hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto el 30 de octubre del 2009.

15. El 07 de agosto del 2010, es recibida en mi domicilio una Carta Notarial de fecha 06 de agosto del 2010, suscrita por el demandado César Luis Gálvez Vera, dirigida a la señora María Teresa Dulanto Guinea, precisándole que es copropietario del bien ubicado Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, en virtud de la escritura pública de dación en pago descrita precedentemente, comunicándole además que tenía el derecho de preferencia para adquirir la totalidad del inmueble, evitando así el

✓

inminente remate judicial del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 989 del Código Civil.

16. Debo reiterar que, a mediados del mes de agosto del 2009, el suscrito, de manera circunstancial, mediante la lectura de una notificación que dirigiera a mi domicilio (Avenida Bolognesi No. 755, Barranco) la Municipalidad Distrital de Barranco a mi hijo Joaquín Ricardo Chaparro Dulanto, tomé conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo de disolución y liquidación iniciado por Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual el 07 de mayo del 2007, constatando posteriormente, que las resoluciones administrativas dictadas por la dicha entidad habían sido notificadas en un domicilio distinto al que constituye mi residencia habitual.
17. Es así que, de modo inmediato, por escrito ingresado el 08 de setiembre del 2009, (antes de la fecha de suscripción de contrato de dación en pago objeto de la demanda) solicité a la Comisión de Procedimientos Concursales se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso administrativo, dado que mi emplazamiento durante la tramitación del mismo no se había realizado con sujeción a ley, afectándose así el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** del recurrente.
18. Mediante Resolución No. 10158-2009/CCO-INDECOPI de fecha 21 de setiembre del 2009 la citada Comisión dispone la elevación de lo actuado a la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, a efectos que se pronuncie respecto del pedido de nulidad formulada por mi persona.
19. Por Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010 (dictada 07 meses después de suscrito el contrato de dación en pago materia de esta demanda y agota la vía administrativa), la Sala

de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI declaró INEFICAZ e INSUBSISTENTE la Resolución No. 5004-2007/CCO-INDECOPI del 07 de mayo del 2007, asimismo, la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la notificación con la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007, al haberse verificado Eduardo Chaparro Linares, el recurrente, no fue correctamente notificado con dicho acto y, en consecuencia, dispone que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida Resolución.

20. Empero, los efectos de la declaración de nulidad a que se contrae el acto administrativo dictado el por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, dada su naturaleza, no alcanza al contrato de dación en pago a que se contrae la Escritura Pública de fecha 16 de setiembre del 2009 celebrado por la empresa Administradores Corporativos SAC, en mi representación con César Luis Gálvez Vera respecto de las acciones y derechos que le corresponden al recurrente en el inmueble **Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima**, así como tampoco la Escritura Pública de Aclaración de fecha 15 de diciembre del 2009, no obstante que la suscripción de dicho negocio jurídico por parte de los demandados fue consecuencia inmediata de las graves omisiones advertidas y sancionadas con Nulidad por la aludida Resolución Administrativa al haberse evidenciado la flagrante violación de mi DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

21. En efecto, mediante la privación de mi Derecho de Defensa (de contradicción, de ofrecer pruebas, de obtener una resolución fundada en derecho, a la doble instancia administrativa), se produjo la trasgresión del Debido Procedimiento Administrativo en el proceso de Disolución y Liquidación del recurrente seguido ante la Comisión de

Procedimientos Concursales del INDECOPI, lo cual, obviamente, propició y fue hecho determinante para la ejecución de actos consecutivos lesivos al derecho de propiedad del recurrente que concluyeron con la suscripción de un contrato de dación en pago que, de manera arbitraria, colisiona con mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD sobre acciones y derechos del inmueble materia de del aludido negocio jurídico.

Alonso
Hernández

22. El artículo 2º inciso 6 de la Constitución Política del Estado, establece como derecho fundamental el derecho a la propiedad. De igual modo, el numeral 70º de la Carta Magna prevé que el derecho de propiedad es inviolable.
23. El Pleno del Tribunal Constitucional, en relación a que la violación del debido proceso puede ocasionar también la afectación de otros derechos fundamentales, ha expresado lo siguiente:

“El debido proceso en su dimensión sustancial quiere significar un mecanismo de control sobre las propias decisiones y sus efectos, cuando a partir de dichas actuaciones o decisiones afecta de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental (y no sólo los establecidos en el artículo 4º del CP Cons.). No se trata de desde luego que la justicia constitucional asuma el papel de revisión de todo cuanto haya sido resuelto por la justicia ordinaria a través de estos mecanismos, pero tampoco de crear zonas de intangibilidad para que la arbitrariedad o la injusticia puedan prosperar cubiertas con algún manto de justicia procedimental o formal. En otras palabras, en el Estado Constitucional, lo ‘debido’ no sólo está referido al cómo se ha de actuar sino también a qué contenidos son admitidos como válidos. De este modo, también a partir de la dimensión sustancial del debido proceso, cualquier decisión judicial puede ser evaluada por el juez constitucional no sólo con relación a los derechos enunciativamente señalados en el artículo 4º del CPConst. sino a partir de la posible afectación que supongan en la esfera de los derechos constitucionales”¹ (Negrita y subrayado nuestros)

¹ Sentencia dictada en el Expediente No. 1209-2006-PA/TC del 14 de marzo del 2006, Fundamentos jurídicos 30-31.

24. De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento del debido proceso en sede administrativa ha expresado que:

“Una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139, inciso 3 de la Constitución] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora” ² (negrita y subrayado nuestros).

25. El acto violatorio de mi derecho de propiedad, esto es, la suscripción del contrato de dación en pago objeto de esta demanda, es tal, porque constituye la consecuencia de un acto que trasgrede, de modo expreso, principios legales que integran el **ORDEN PÚBLICO** como son **EL DEBIDO PROCESO** y **LA SEGURIDAD JURÍDICA**. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien el artículo 62º de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2º, inciso 14, que reconoce el derecho de contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer un conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de

² Sentencia dictada en el Expediente No. 4241-2004-AA el 10 de marzo del 2005, Fundamento jurídico 5.

contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo eventual de desnaturalización de los derechos”³ (negrita y subrayado nuestros).

26. Es de resaltar que, conforme se aprecia del texto del contrato sub-materia, en la celebración del mismo no se hizo efectiva la autonomía privada del recurrente que comprende la Libertad de Contratar y la Libertad Contractual (artículo 1354 del Código Civil), puesto que, debido a la existencia de un procedimiento administrativo de Disolución y Liquidación en el cual se violó flagrantemente mi Derecho al Debido Procedimiento y de Defensa, como ha quedado establecido en la Resolución por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI mediante la Resolución No. 0151-2010/SC1-INDECOPI de fecha 26 de abril del 2010, en dicho acto estuve representado por una entidad liquidadora, Administradores Corporativos SAC, empresa que suscribió el negocio jurídico con expresa contravención de normas constitucionales, legales sustantivas y adjetivas, sin que existiera la mínima posibilidad que, en defensa de mis legítimos intereses, pudiera observar o cuestionar los términos en los cuales se pretendía celebrar el contrato o la actuación de la empresa liquidadora designada por el INDECOPI, ello en perjuicio de mi derecho fundamental a la Propiedad y en manifiesto beneficio económico del señor César Luis Gálvez Vera.

27. Con referencia a lo expuesto en el punto precedente, debo expresar que, si bien el artículo 62 de la Constitución Política del Estado protege la Libertad de Contratar, no obstante ello, el Tribunal

³ Sentencia dictada en el Expediente No. 2670-2002-AA/TC LIMA, Fundamento jurídico 3.

Constitucional, efectuando una interpretación sistemática de tal dispositivo, ha señalado que:

"(...) es claro que los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privado y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, de otro, pues todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen, como tantas veces se ha dicho aquí, ni más ni menos, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.

(,,,) en esos casos, dado que se presentan relaciones contractuales en las que es patente la existencia de una heteronimia, esto es, una pérdida efectiva de autonomía privada de una de las partes, los derechos fundamentales, en su dimensión institucional y como sistema de valores materiales del ordenamiento, pueden y deben servir de fundamento para defenderse contra las consecuencias del propio hacer, es decir, que pueden lícitamente invocarse en protección frente a sí mismos.

(...) el deber especial de protección de los derechos no se traduce en una protección frente a terceros (...) sino de una labor garantista de los mismos órganos estatales frente a las restricciones de los derechos y libertades fundamentales aceptadas voluntariamente por la parte contratante más débil, es decir, en aquellos casos en los que los presupuestos funcionales de la autonomía privada no están suficientemente garantizados"⁴ (subrayado y negrita nuestro).

28. El estado de indefensión en el cual me encontraba durante la tramitación del procedimiento de Disolución y Liquidación evitó que cuestionara los actos realizados en el mismo tanto por la empresa liquidadora designada por el INDECOPI como por el supuesto acreedor César Gálvez Vera, mediante el ejercicio del derecho de Contradicción y el uso de los medios impugnatorios previstos por la ley de la materia, lo cual produjo una grave debilitación de mi derecho fundamental a la propiedad, al impedir también que efectuara una defensa adecuada del mismo utilizando las vías y recursos legales

⁴ Sentencia dictada el 30 de enero del 2004 en el Expediente No. 2670-2002-AA/TC LIMA, Fundamentos Jurídicos 22 y 23.

correspondientes, considerando además que, en la celebración del contrato de dación en pago materia de esta demanda, el ejercicio de la autonomía privada del recurrente se encontraba totalmente restringido al haber participado en dicho acto representado por la empresa liquidadora Administradores Corporativos SAC, representación que fue otorgada mediante Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI de fecha 03 de diciembre del 2007 dictada, precisamente, en el procedimiento administrativo glosado precedentemente.

b3
✓
Paco
Hurtado

DE LOS ERRORES DE ANÁLISIS Y OMISIONES INCURRIDAS POR LA SALA DE APELACIÓN AL DICTAR LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2012 (RESOLUCIÓN No. NUEVE)

29. La Sala sustenta su decisión de revocar la Sentencia dictada por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, precisando en el **Décimo Sexto Considerando** de la glosada Resolución de Vista que: *“de la revisión de los argumentos y del material probatorio ofrecido por el actor, este colegiado advierte que la pretensión demandada requiere necesariamente de una actuación probatoria mayor para establecer si corresponde o no lo pretendido por el actor (...) y teniendo en cuenta que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria (...) ésta, en todo caso, deberá realizarse en la vía ordinaria competente; por lo cual la demanda no puede ampararse”,* concluyendo en su **Décimo Séptimo Considerando** que: *“el demandante no ha justificado por qué el proceso constitucional de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional presuntamente vulnerado, toda vez que puede ser tutelado a través de vías procedimentales ordinarias para satisfacer su cumplimiento, por lo que la presente demanda no puede ser estimada, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debiendo recurrir el actor a la vía procesal igualmente satisfactoria que corresponda para la tutela de sus derechos”.*

2010 dictada por la Sala de Defensa de la Competencia No. 01 del Tribunal del INDECOPI, por consiguiente, es al Juez Constitucional a quien le corresponde dictar las medidas inmediatas de protección de los derechos fundamentales amenazados o violados, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional y al texto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que han sido glosadas en los puntos anteriores, de conformidad con lo estatuido por el artículo VI, tercer párrafo, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

33. Determinamos, entonces, que la Sala de apelación no ha efectuado una correcta y debida evaluación del hecho denunciado como violatorio del fundamental derecho a la Propiedad del suscrito, el mismo que se circunscribe a la celebración, por parte de los demandados, del Contrato de Dación en Pago que refiere la escritura pública del 07 de octubre del 2009 aclarada mediante escritura pública del 15 de diciembre del 2009, el mismo que, conforme se ha descrito en la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, deriva de la violación, en instancia administrativa - INDECOPI, de otro derecho fundamental del recurrente, cual es el Debido Procedimiento Administrativo, situación anómala e ilícita que motivó el despojo de las acciones y derechos del dominio del suscrito respecto del inmueble ubicado en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP

34. Lo expresado se encuentra plenamente acreditado con los términos de la Resolución No. 01501-2010/SC1-INDECOPI del 26 de abril del 2010 dictada por la Sala No. 01 del Tribunal del INDECOPI, ACTO ADMINISTRATIVO FIRME que declaró la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la notificación con la Resolución No. 11994-2007/CCO-INDECOPI del 03 de diciembre del

2007, al haberse verificado que el recurrente no fue correctamente notificado con dicho acto y, en consecuencia, dispone que el procedimiento se retrotraiga al estado anterior a la notificación de la referida Resolución. Es necesario resaltar que, tratándose de una resolución dictada por el Tribunal de INDECOPI, con la expedición de la misma quedó AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

35. La violación del derecho al debido procedimiento administrativo descrita expresa y detalladamente por el INDECOPI en los Considerandos números 12, 13, 14 y 15 de la Resolución No. 01501-2010/SC1-INDECOPI del 26 de abril del 2010, ocasionó la completa indefensión del suscrito en el procedimiento de concursal iniciado por dicho ente administrativo, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, interposición de los recursos administrativos correspondientes, etc, del recurrente, situación que coadyuvó a que los demandados, en abierta transgresión de mi derecho de propiedad, suscribieran un ilícito contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 07 de octubre del 2009 aclarada mediante escritura pública del 15 de diciembre del 2009, cuya declaración de invalidez y/o ineficacia persigo en vía de este proceso de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55° inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

36. El acto violatorio denunciado se encuentra agravado por otro igual de ilícito y abusivo, esto es, que a la fecha de suscripción tanto de la escritura pública que corresponde al contrato de dación en pago como de la aclaratoria, la empresa demandada Administradores Corporativos SAC designada como liquidadora del patrimonio del recurrente, se encontraba INHABILITADA permanentemente como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial,

asimismo, se había CANCELADO su registro como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados, ello se acredita de modo idóneo y verosímil con el texto de la Resolución No. 9348-2009/CCO-INDECOPI del 02 de setiembre del 2009 (Anexo 1-H de la demanda) y de la Resolución No. 11088-2009/CCO-INDECOPI del 26 de octubre del 2009 (Anexo 1-I de la demanda).

635
Dimitri
Cruz
Rojas

37. Asimismo, por la violación de la garantía - derecho a la COSA JUZGADA (artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado) que constituye la Resolución No. 116 de fecha 04 de diciembre del 2003, dictada por el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el expediente No. 32771-1997, que declaró IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE REMATE del inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida No. 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP efectuado por Carlos Calderón Gómez (cedente del demandado César Luis Gálvez Vera), expresándose como fundamento de dicha resolución que:

“el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal son bienes sociales y como tal no puede ser abordado como un tópico de naturaleza comercial, que obedece a la coexistencia de socios o accionistas, tampoco se le puede atribuir durante su vigencia, la calidad de condominio o de una copropiedad, sino que debe considerarse como un todo indivisible y protegido hasta su fenecimiento”, además que: “el embargo efectuado en autos se ha formalizado sobre las acciones y derechos del ejecutado Eduardo Chaparro Linares y (...) adjudicarse a un tercero las acciones y derechos de uno de los cónyuges conllevaría a un imposible jurídico (...) la sociedad de gananciales (...) no está liquidada judicialmente o notarialmente”.

Esta Resolución judicial adquirió la autoridad de COSA JUZGADA, dado que, por resolución de fecha 26 de agosto del 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución No. 117 de fecha 09 de enero del 2004 dictada por el mismo Juzgado

que declaraba improcedente la solicitud de nulidad de la referida Resolución No. 116, presentada por el demandante Calderón Gómez.

60/11
Zucena
Cervera

38. Debo resaltar que el Abogado y demandado en este proceso de Amparo, César Luis Gálvez Vera (Cesionario del señor Carlos Calderón Gómez), RATIFICÓ el criterio plasmado en la Resolución No. 116 precedentemente descrita, mediante la presentación de un escrito ingresado 15 de agosto del 2005 en el Expediente No. 32771-1997⁵ en el cual declaró expresamente lo siguiente:

"...en el presente caso los bienes muebles afectados con la medida cautelar no son de propiedad exclusiva del ejecutado Sr. EDUARDO CHAPARRO LINARES, sino que son de propiedad de la ex-sociedad conyugal que integró con María Teresa Dulanto Guinea.

Siendo que sobre dichos bienes no se ha determinado judicialmente la parte que le corresponde a cada excónyuge (LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES), no obstante que el ejecutado y doña María Teresa Dulanto a la fecha se encuentran DIVORCIADOS, y que el juzgado ha rechazado nuestra SOLICITUD DE REMATE DE DERECHOS Y ACCIONES que le corresponde al ejecutado sobre dichos bienes, circunstancia que afecta la inmediata ejecución de la sentencia" (subrayado y negrita nuestros.

39. Como podemos concluir, ante la evidente violación de los derechos fundamentales del recurrente, la vía idónea y satisfactoria para la efectiva y rápida protección de los mismos resulta, precisamente, el proceso constitucional de Amparo, considerando que se ha ejecutado la inscripción registral del contrato de dación en pago materia de la demanda, por consiguiente, habiendo adquirido efectos jurídicos como lo dispone su Cláusula Décima, existe el peligro inminente que el demandado César Luis Gálvez Vera pretenda efectuar, de manera inmediata, actos de disposición de las acciones y derechos que indebidamente le han sido adjudicadas como consecuencia de la

⁵ La copia certificada de dicho escrito ha sido adjuntada a mi escrito ingresado a la Sala el día 03 de abril del 2012 y, por tanto, corre en autos.

OMISIÓN DE ACTOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (INDECOPI) y la entidad liquidadora designada, ADMINISTRADORES CORPORATIVOS SAC o en todo caso, modificar la actual situación jurídica del inmueble comprendido en el citado contrato, ocasionando así un PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE al demandante.

641
Sustento
Avalar

40. Es necesario indicar que, para acreditar lo precedentemente expuesto, estoy adjuntando a este escrito copia de la cédula de notificación que contiene la Resolución No. Uno de fecha 30 de diciembre del 2010, dictada en el expediente No. 26528-2010 seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la cual se ADMITE a trámite la demanda de División y Partición presentada el 21 de diciembre del 2010 por el emplazado César Luis Gálvez Vera (mi demanda de amparo fue ingresada el 29 de octubre del 2010) contra mi ex cónyuge señora María Teresa Dulanto Guinea, en la cual incluye el inmueble sito en Avenida Bolognesi No. 755 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, a que se contrae el contrato de dación en pago objeto de la pretensión constitucional que refiere la demanda de autos. De igual modo, acompañamos copia del reporte de expediente obtenida mediante Consulta en Línea en la Página Web del Poder Judicial.

41. Siendo ello así, la VIA ORDINARIA (proceso de Conocimiento) que es mencionada por la Sala en los Considerandos Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Resolución de Vista que origina este recurso de agravio constitucional, no ofrece las mismas garantías para la protección del derecho constitucional lesionado, considerando que la demora en la tramitación de un proceso judicial en dicha vía podría convertir en irreparable la violación del derecho de propiedad del suscrito, convirtiendo en ilusorio el fallo estimatorio que emita la

autoridad jurisdiccional. Siendo ello así, debemos remitirnos a lo ya concluido por el Tribunal Constitucional cuando señala:

“De otro lado, para poder llegar a una respuesta y decisión correcta, es necesario aclarar un punto sobre la aptitud de que a través de un amparo se analice una cuestión como la planteada. Al respecto, el inciso 2) del artículo 5° del CPCo establece que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado.

Sobre el particular, el proceso constitucional de amparo debe distinguirse como viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, en caso que la utilización de éstos últimos pudiera ocasionar un daño grave e irreparable a la persona, tornándose así en ficticia la resolución que se dicte, tal como se pretende con la presente demanda”⁶.

42. Asimismo, respecto a la argumentación vertida por la Sala para revocar la sentencia estimatoria del Amparo dictada por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, se deberá tener presente que, con relación a la TUTELA JURISDICCIONAL DE URGENCIA y el PRINCIPIO FAVOR ACTIONIS o PRO ACTIONE el máximo intérprete de la Constitución ha concluido lo siguiente:

“No es adecuado (ante la violación de derechos) -a fin de suprimir las conductas agraviantes- el prolongado tiempo que normalmente duran los procesos de carácter ordinario. Es por ello que se requiere de una tutela jurisdiccional de urgencia, la cual se expresa mediante procesos más breves y eficaces. De tal forma de salvaguardia se puede señalar dos manifestaciones: la tutela de urgencia cautelar, dentro de un proceso principal, y que está destinada a impedir que el transcurso del tiempo convierta en imposible la realización del mandato de la sentencia; y la tutela de urgencia satisfactiva, que comporta el uso de remedios procedimentales breves, bajo el supuesto de la amenaza de un derecho cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional. Por tanto, los procesos constitucionales de la libertad previstos por el artículo 200° de la Constitución, están referidos primordialmente a la tutela de urgencia, ya que buscan proteger, eficaz y ágilmente, los

⁶ Sentencia dictada en el Expediente No. 1776-2004-AA/TC LIMA el 26 de enero del 2007, Fundamento Jurídico 8.

derechos que cada una de las garantías constitucionales tiene como finalidad”⁷

“(…) debe señalarse que serán prima facie las vías ordinarias las constreñidas a brindar la tutela constitucional solicitada, pues éstas, en principio están estructuradas y dispuestas para satisfacer las pretensiones de cualquier justiciable que alegue alguna transgresión de sus derechos constitucionales. Sin embargo, lo igualmente satisfactorio de estas vías al cual hace referencia el artículo 5º inciso 2), del Código Procesal Constitucional no debe ser identificado con esta formal predisposición de las vías procedimentales ordinarias para interdicar las agresiones o amenazas a los derechos fundamentales. No es suficiente que tales vías procedimentales puedan potencialmente atender las pretensiones de los justiciables, sino que lo igualmente satisfactorio obedece a variables de “satisfacción” y “oportunidad temporal”, es decir, que aquella vía ordinaria debe ser material y oportunamente restauradora en el caso concreto, debe ser intensamente eficaz para reponer el ejercicio de los derechos fundamentales conculcados y/o ser idóneamente capaz de remover las amenazas de lesión. En esa línea es que en anteriores oportunidades este Tribunal ha referido que ‘en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo”⁸

“Sin embargo, no sólo en el campo del derecho material, es decir, en el ámbito del derecho cuya tutela se solicita, se privilegia la protección de la situación jurídica reclamada por el sujeto requirente, sino que en el plano propio del instrumento predisposto para la tutela, es decir, del proceso constitucional a que da lugar la acción de amparo, se configura también otro principio que refuerza la decisión de preferir la continuación del proceso antes que su extinción, frente a una eventual duda de carácter interpretativo. En efecto, se trata del principio favor actionis o pro actione, según el cual “se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo”⁹

⁷ Sentencia dictada por el Pleno del TC el 27 de enero del 2006 en el Expediente No. 2877-2005-HC/TC, fundamento jurídico 4.

⁸ Resolución del TC dictada el 12 de noviembre del 2010 en el Expediente No. 00856-2010-PA/TC / 02553-2010-PA/TC (ACUMULADOS), fundamento jurídico 9.

⁹ Sentencia dictada el 30 de enero del 2004 en el Expediente No. 1049-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 4.

643
Sublemba
Quilumbas
1/1/12

“Según el principio pro actione, invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción”¹⁰

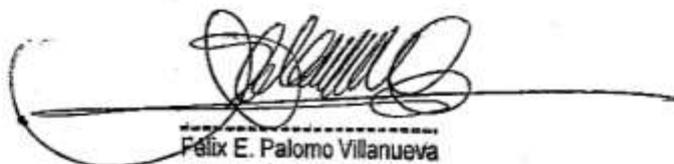
644
Salmones
Arce
1/11/12

POR TANTO:

A la Sala solicito disponer el trámite correspondiente del Recurso de Agravio Constitucional que contiene este escrito.

OTROSI DIGO: Que, el Letrado que autoriza suscribe el recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 03 de setiembre del 2012.


Félix E. Palomo Villanueva
Abogado
Rég. GAL 23486

¹⁰ Sentencia dictada el 13 de abril del 2005 en el Expediente No. 2302-2003-AA/TC, Fundamento Jurídico 3.

7

**SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMA

FOJAS 740

EXP N.º 04408-2012-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO

LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rolando Chaparro Linares contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 588, su fecha 24 de mayo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2010, el recurrente, invocando la violación de su derecho a la propiedad, interpone demanda de amparo contra Administradores Corporativos S.A.C. y don César Luis Gálvez Vera, a fin de que se deje sin efecto el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por la precitada sociedad en su representación. Asimismo, solicita la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos y Dominios de la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 3 de agosto de 2010.

Refiere que el inmueble inscrito en la partida citada fue adquirido por la sociedad conyugal que formaba con doña María Teresa Dulanto Guinea mediante escritura pública de fecha 11 de octubre de 1991; que dicho bien fue transferido a sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto como anticipo de legítima; que en el proceso de obligación de dar suma de dinero iniciado por don Carlos Calderón Gómez se le condenó a que le pague el monto de US\$ 24,750 00 dólares americanos; que don Carlos Calderón Gómez demandó la ineficacia del anticipo de legítima mencionado, siendo declarada fundada su demanda; que en octubre de 2003 don Carlos Calderón Gómez solicitó el remate del 50% de sus acciones y derechos, pedido que fue desestimado en primera y segunda instancia; que en abril de 2005 don César Luis Gálvez Vera se apersonó al proceso mencionado solicitando la sucesión procesal de don Carlos Calderón Gómez, porque éste le había cedido sus derechos; que en setiembre de 2005 don César Luis Gálvez Vera solicitó que se declare su disolución y liquidación, pedido que fue estimado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CIUDA
FOJAS * 741

EXP. N° 04408-2012-PA/TC
LIMA
EDUARDO ROLANDO CHAPARRO
LINARES

por el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima mediante resolución de fecha 30 de enero de 2007, en la que se dispone remitir copia de lo actuado en dicho proceso al INDECOPI; que en mayo de 2007 la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI emite la Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI, que dispone la disolución y liquidación de su patrimonio; que mediante la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2007, se designó a Administradores Corporativos S.A.C. como su entidad liquidadora; que en setiembre de 2009 solicitó que se declare la nulidad del procedimiento concursal, por cuanto las resoluciones que en éste se habían emitido no le fueron notificadas a su domicilio; que mediante la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 2 de setiembre de 2009, la Comisión de Procedimientos Concursales inhabilitó y canceló el registro de Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora; y que mediante la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, la Sala Primera de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, por haberse comprobado que fue notificado en un domicilio distinto al suyo

Agrega, que con la última resolución citada del INDECOPI se demuestra que en el procedimiento concursal se afectó sus derechos de defensa y al debido proceso; sin embargo, la nulidad del mismo no alcanza al contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, a pesar de que éste es consecuencia de un procedimiento nulo, razón por la que se afecta su derecho a la propiedad.

César Luis Gálvez Vera propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de litispendencia y de prescripción, y contesta la demanda señalando que el proceso de nulidad de acto jurídico es la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional alegado como vulnerado y que el demandante no es titular del derecho a la propiedad que alega como lesionado, por cuanto según el asiento 19, fojas 374, tomo 1401 de la Partida N° 49086651, el inmueble inscrito en dicha partida no le pertenece ya que él y su esposa con fecha 15 de diciembre de 1994, lo cedieron en anticipo de legítima a sus hijos Joaquín Ricardo y Constanza Chaparro Dulanto.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de julio de 2011, declaró infundadas las excepciones de litispendencia y de prescripción, y con fecha 24 de agosto de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que mediante la Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 742

EXP. N.º 04408-2012-PA/TC
LIMA
EDUARDO ROLANDO CHAPARRO
LINARES

del INDECOPI declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el demandante a partir de la notificación de la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, debido a que no fue correctamente notificado con dicho acto, situación que le resta validez y eficacia al contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, debido a que recién en el mes de diciembre de 2010 se le está notificando la resolución que designa a Administradores Corporativos S.A C. como su entidad liquidadora.

La Sala revisora confirmó la resolución que declara infundadas las excepciones de litispendencia y de prescripción; revocó la resolución que declaró fundada la demanda y la declaró improcedente, por estimar que se requiere contar con una etapa probatoria a fin de determinar si corresponde o no lo pretendido por el demandante.

FUNDAMENTOS

1.ª. Delimitación del petitorio y alegatos del demandante

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito por don César Luis Gálvez Vera con Administradores Corporativos S.A.C. en su representación. Asimismo, solicita la cancelación del Asiento C 00001 del rubro Títulos y Dominios de la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 3 de agosto de 2010.

Se alega que mediante Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, la Sala Primera de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal a partir de la Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, por haberse comprobado que se le afectó su derecho de defensa al haber sido notificado en un domicilio distinto al suyo.

Asimismo, se precisa que la resolución del Tribunal del INDECOPI no alcanza al contrato de dación cuestionado, a pesar de que éste se origina como consecuencia de la afectación de su derecho al debido procedimiento. Aduce que el citado contrato también vulnera su derecho de propiedad, en tanto que no manifestó su autonomía privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

743

EXP N.º 04408-2012-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO

LINARES

2.5. Hechos probados

2. En el presente caso, para verificar la violación alegada es necesario destacar que en autos se encuentran probados los siguientes hechos:

a. Mediante Resolución N° 5004-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 7 de mayo de 2007, obrante de fojas 30 a 31, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio del demandante.

b. Mediante Resolución N° 11994-2007/CCO-INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2007, obrante de fojas 34 a 36, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI designó a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad liquidadora del demandante.

c. Mediante Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 2 de setiembre de 2009, obrante de fojas 39 a 46, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI inhabilitó permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial.

Esta sanción de inhabilitación fue declarada consentida por Resolución N° 11088-2009/CCO-INDECOPI, de fecha 26 de octubre de 2009, obrante de fojas 47 a 48.

d. El 8 de setiembre de 2009, el demandante le solicitó a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI que declare la nulidad de todo lo actuado en el Exp. N° 102-2007/CCO-INDECOPI, señalando que ninguno de los actos emitidos durante el procedimiento le habían sido debidamente notificados a su domicilio real, conforme se desprende del escrito obrante de fojas 49 a 53.

e. Mediante Resolución N° 1501-2010/SC1-INDECOPI, de fecha 26 de abril de 2010, obrante de fojas 57 a 61, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI declaró ineficaz e insubsistente la Resolución N° 5004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

744

EXP N.º 04408-2012-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO

LINARES

2007/CCO-INDECOPI, así como la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento concursal seguido contra el demandante a partir de la notificación de la Resolución N.º 11994-2007/CCO-INDECOPI.

La decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado se justifica en el hecho de que se verificó "que la Resolución 11994-2007/CCO-INDECOPI no le fue notificada al señor Chaparro en su domicilio real indicado en RENIEC, por lo que dicho administrado no pudo ejercer su derecho de defensa, lo cual configura una transgresión del debido procedimiento administrativo".

3.8. Sobre la violación del derecho a la propiedad: consideraciones del Tribunal

3. En la STC 05614-2007-PA/TC este Tribunal subrayó que el derecho a la propiedad se caracteriza por ser "un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política".

Los medios probatorios citados acreditan que el demandante no tenía conocimiento del procedimiento concursal que le inició la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que esta falta de conocimiento debido originó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado procedimiento concursal y que Administradores Corporativos S.A.C. -al momento de celebrar el contrato de dación en pago- se encontraba inhabilitada para disponer la propiedad del demandante.

En buena cuenta, en autos se encuentra demostrado que la transmisión de la propiedad del demandante no fue legítima ni regular; por el contrario, tiene como antecedente la violación de su derecho de defensa, en tanto que desconoció del inicio del procedimiento concursal y porque Administradores Corporativos S.A.C. no se encontraba habilitada para transmitir en su representación la propiedad mencionada.

Consecuentemente, corresponde declarar que el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009 afecta el derecho a la propiedad del demandante, razón por la que cabe estimar la demanda y disponer la ineficacia del contrato mencionado. Asimismo, corresponde ordenar la cancelación de la inscripción registral del contrato citado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

745

EXP. N.º 04408-2012-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLANDO CHAPARRO

LINARES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la propiedad; en consecuencia, **INEFICAZ** el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública de fecha 7 de octubre de 2009, suscrito entre Administradores Corporativos S.A.C. y don César Luis Gálvez Vera
2. **ORDENAR** a la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que cancele el Asiento C 00001 del rubro Títulos y Dominios de la Partida N° 49086651 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, de fecha 3 de agosto de 2010.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

7 = 27